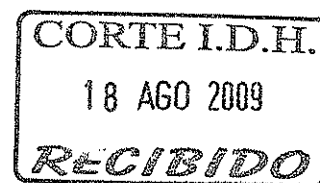


CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**CASO FERNÁNDEZ ORTEGA
Vs. MÉXICO**



Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los
representantes de las víctimas y sus familiares



18 de agosto de 2009

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

TABLA DE CONTENIDO

CAPITULO I- ASPECTOS GENERALES.....	4
A. Introducción al caso	4
B. Objeto de la demanda	5
C. Competencia de la Corte Interamericana para conocer el caso.....	7
CAPÍTULO II. FUNDAMENTOS DE HECHO	8
I. CONTEXTO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS.....	8
A. El combate contra la insurgencia y el narcotráfico y su efecto en la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en Guerrero.	8
1. La represión de los movimientos y organizaciones sociales	13
2. La violación sexual de las mujeres indígenas	15
B. La impunidad de los actos de violencia contra la mujer cometidos en perjuicio de las mujeres indígenas en el contexto de la lucha contrainsurgente y contra el narcotráfico.....	18
1. Principales obstáculos que enfrentan las mujeres víctimas de violencia en México, producto de la discriminación a la que se encuentran sometidas.....	18
2. La utilización de la justicia penal militar en casos de violaciones de derechos humanos cometidas por militares: garantía de impunidad	20
II. HECHOS DEL CASO	26
A. La violación sexual de Inés Fernández Ortega por agentes militares	27
1. Perfil de Inés Fernández Ortega y su familia y su vinculación con la OPIM.....	27
2. Antecedentes inmediatos a la violación de Inés Fernández Ortega.....	29
3. Los hechos del 22 de marzo de 2002: La violación sexual de Inés Fernández por parte de militares	30
B. La Investigación de los hechos	33
1. La denuncia ante las autoridades de la comunidad.....	33
2. La interposición de la queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero y su remisión a la Comisión Nacional de Derechos Humanos....	35
3. La Investigación ante el Ministerio Público del Fuero Común	36
4. La declinación de competencia a la Justicia Militar y los recursos interpuestos por Inés Fernández.....	42
5. La Investigación ante la justicia militar.....	45
6. La reapertura de las investigaciones en el fuero civil.....	52
7. Las agresiones, amenazas y hostigamiento recibidos por Inés, su familia y los miembros de la OPIM durante el trámite de las investigaciones del caso	53
CAPÍTULO III. FUNDAMENTO DE DERECHO	58
A. Consideraciones previas.....	58
B. Derechos violados	60
1. El Estado mexicano violó el derecho de Inés Fernández a vivir libre de violencia (art.7 CBDP), entendido como tal la afectación de su derecho a la integridad personal (art.5 CADH), su derecho a no ser sometida a tortura (art. 1 de la CIPST) y su derecho a la no discriminación (art. 24 CADH).....	60
2. El Estado mexicano violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de Inés Fernández Ortega y su familia. (art. 5 CADH).....	75
3. El Estado mexicano violó el derecho a la protección de la honra y la dignidad en	

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

perjuicio de Inés y su familia (art.11 de la CADH), así como el deber contenido en el artículo 7 de la CBDP, en relación a la obligación de respetar los derechos (art. 1.1 de la CADH)	82
4. El Estado mexicano violó el derecho a la libertad de asociación contenido en el artículo 16 de la Convención Americana en perjuicio de Inés Fernández.....	89
5. El Estado mexicano violó el derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad en perjuicio de Inés Fernández, entendida la violación de los derechos a un debido proceso legal (art. 8 de la CADH), a la tutela judicial efectiva (artículo 25 de la CADH) y a la no discriminación (artículo 24 de la CADH) e incumplió las obligaciones contenidas en los artículos 7 de la CDPB, 1, 6 y 8 de la CIPST y 1.1 de la CADH en perjuicio de Inés Fernández y su familia.....	92
6. El Estado mexicano es responsable la violación de los derechos a las garantías judiciales (art. 8 de la CADH) y a la protección judicial (art. 25 de la CADH) y por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en los artículos 2 de la Convención Americana; 1, 6 y 8 de la CIPST y el 7 (f) (g) y (h) de la CBDP.	116
CAPÍTULO IV.- REPARACIONES (Artículo 63.1 Convención Americana).....	134
A. Consideraciones previas.....	134
B. Beneficiarios del derecho de reparación.....	135
C. Medidas de reparación solicitadas	136
1. Indemnización Compensatoria.....	136
D. Gastos y costas.....	155
1. Gastos en que han incurrido la víctima y sus familiares	156
2. Gastos en que ha incurrido CEJIL	156
3. Gastos en que ha incurrido el Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan”	157
4. Gastos futuros.....	163
CAPÍTULO V.- PRUEBA	163
A. Prueba documental.....	163
B. Prueba Testimonial y Pericial.....	171
1. Testigos	171
2. Peritos.....	172
CAPÍTULO VI. – LEGITIMACIÓN Y NOTIFICACIÓN.....	173
CAPÍTULO VII.- PETITORIO	173

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

CAPITULO I- ASPECTOS GENERALES

A. Introducción al caso

Inés Fernández es una mujer indígena tlapanecas/me'phaa, perteneciente a la comunidad indígena de Barranca Tecuani, en la región de la Montaña en el estado de Guerrero, México. Ella junto con su esposo, Fortunato Prisciliano, son miembros de la Organización de Pueblo Indígena Tlapaneco/Me'paa (en adelante OPIT-también llamada OPIM), la cual fue establecida para la defensa de los derechos del pueblo indígena al que pertenecen.

El 22 de marzo de 2002, Inés Fernández Ortega, fue violada sexualmente por agentes militares. Después de que once elementos del Ejército Mexicano se presentaran en su propiedad, tres de ellos ingresaron sin su consentimiento a su domicilio, y uno la agredió sexualmente frente a sus hijos, mientras su esposo se encontraba realizando trabajo en el campo.

La denuncia de los hechos fue presentada el 24 de marzo de 2002 ante el Ministerio Público del Fuero Común. Inés Fernández tuvo que enfrentarse a múltiples obstáculos para tener acceso a la justicia y las investigaciones adelantadas estuvieron plagadas de omisiones y negligencias. Lo más grave aún es que su denuncia fue investigada por el fuero militar, el cual carece de competencia, imparcialidad e independencia para investigar este tipo de hechos.

Lo ocurrido a Inés se enmarca en un contexto de violaciones de derechos humanos cometidas por el Ejército mexicano, en contra de civiles, en especial de comunidades indígenas y movimientos organizados, en el marco de la política de lucha contrainsurgente y contra el narcotráfico emprendida por el Estado mexicano desde la década de los 90's. Dentro de este contexto, las mujeres de las comunidades indígenas, principalmente quienes participan en organizaciones sociales, son blanco especial de ataques por el Ejército, como una estrategia de guerra y un mensaje de dominación y poder. A ello se le suma el clima de impunidad que prevalece en los casos de violaciones de derechos humanos cometidos por militares, los cuales son investigados en la justicia militar.

Dada la impunidad en el caso, la señora Inés Fernández Ortega, la OPIT y El Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" (en adelante Tlachinollan), presentaron una petición a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Ilustre Comisión o CIDH) el 14 de junio de 2004, alegando la responsabilidad del Estado de México (en adelante el Estado) por la violación del derecho a la integridad personal (art.5); libertad personal (art.7); debido proceso legal (art. 8); honra y dignidad humana (art. 11); protección a la familia (art.17); derecho a la propiedad privada (art. 21); protección judicial (art. 25) todos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana" o "CADH"), los artículos 3,4,7,8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (en adelante "Convención de Belem do Pará" o "CBDP") y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "CIPST" o "CIPST").¹

¹ Poco tiempo antes, el 6 de noviembre de 2003, Tlachinollan y la OPIT había presentado la denuncia por la violación de la indígena tlapaneca Valentina Rosendo Cantú, quién también fue violada por agentes del Ejército

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

El 8 de mayo de 2008, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional se adhirió como copeticionario en la denuncia.

La Ilustre Comisión rindió su informe de admisibilidad en el caso el 21 de octubre de 2006 y notificó a esta representación la aprobación del informe a que hace alusión el artículo 50 de la Convención el 25 de noviembre de 2008. En dicho informe la Ilustre Comisión recomendó al Estado la adopción de una serie de medidas para la reparación integral de los derechos violados, otorgándole al Estado dos meses para ello. Posteriormente, la CIDH concedió una prórroga de tres meses al Estado que suspendió el plazo establecido en el artículo 51.1 del citado instrumento para presentar el escrito de demanda.

No obstante, el Estado mexicano incumplió las recomendaciones, por lo que el 7 de mayo de 2009 la Ilustre Comisión decidió someter el caso al conocimiento de esta Honorable Corte.

B. Objeto de la demanda

De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, la representación de las víctimas y sus familiares solicita a la Honorable Corte:

- A. Que declare al Estado mexicano responsable de la violación del derecho de Inés Fernández a vivir libre de violencia (art.7 CBDP), entendido como tal la afectación de su derecho a la integridad personal (art.5 CADH), su derecho a no ser sometida a tortura (art. 1 de la CIPST) y su derecho a la no discriminación (art. 24 CADH). Todo lo anterior, en relación con el incumplimiento de la obligación estatal contenida en el artículo 1.1 de la CADH.
- B. Que declare al Estado mexicano responsable de la violación del derecho de Inés Fernández a su derecho a la integridad personal (art. 5 de la CADH), en relación con el incumplimiento de la obligación estatal contenida en el artículo 1.1 de la CADH por no llevar a cabo una investigación seria y efectiva de la violación sexual que sufrió a manos de militares.
- C. Que declare que el Estado mexicano violó el derecho a la integridad personal (art. 5 de la CADH) en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana de los familiares de Inés Fernández por el sufrimiento causado a raíz de la violación sexual de que esta fue objeto por parte de militares y por la impunidad en que permanecen los hechos.
- D. Que declare que el Estado mexicano violó el derecho a la integridad personal (art. 5 de la CADH), en conjunto con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos (art. 1.1 de la CADH), en perjuicio de Inés Fernández por el sufrimiento causado a raíz de la impunidad en que permanece la violación sexual de que fue objeto.
- E. Que declare que el Estado mexicano violó el derecho a la protección de la honra y la dignidad en perjuicio de Inés y su familia (art.11 de la CADH) en relación a la

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

obligación de respetar los derechos (art. 1.1), ambos de la Convención Americana, así como el artículo 7 de la CDBP.

- F. Que declare que el Estado mexicano es responsable por la violación al derecho a la libertad de asociación contenido en el artículo 16 de la Convención Americana en perjuicio de Inés Fernández, en relación con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1 de la CADH.
- G. Que declare que el Estado mexicano violó el derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad en perjuicio de Inés Fernández, entendida la violación de los derechos a un debido proceso legal (art. 8 de la CADH), a la tutela judicial efectiva (artículo 25 de la CADH) y a la no discriminación (artículo 24 de la CADH) e incumplió las obligaciones contenidas en los artículos 7 de la CDPB, 1, 6 y 8 de la CIPST y 1.1 de la CADH en perjuicio de Inés Fernández y su familia, por los múltiples obstáculos que tuvo que enfrentar para acceder a la justicia y por las diversas irregularidades que se dieron en el trámite de las investigaciones.
- H. Que declare que el Estado mexicano es responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales (art. 8 de la CADH) y a la protección judicial (art. 25 de la CADH) y por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en los artículos 2 de la Convención Americana; 1, 6 y 8 de la CIPST y el 7 (f) (g) y (h) de la CDBP, debido a que la investigación relacionada con su violación sexual fue sometida a la justicia militar.
- I. Que declare que el Estado mexicano incumplió con su obligación de adecuar su ordenamiento jurídico interno (art. 2 de la CADH) debido a que su legislación permite la aplicación de la justicia militar a casos de violaciones a los derechos humanos cometidas por miembros del ejército, en contravención también con los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el 7 (h) de la CDBP.
- J. Que declare que el Estado mexicano incumplió su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, debido a que la aplicación del artículo 10 de la Ley de Amparo Mexicana no le permitió a Inés tener un recurso efectivo contra el ejercicio de competencias por parte de la Justicia Penal Militar en violación al artículo 25 de la Convención Americana, y a los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el 7 (f) (g) y (h) de la CDBP.

Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado de México, se solicita a la Honorable Corte que le ordene reparar a las víctimas y a sus familiares conforme a lo siguiente:

- A. Reparar integralmente de acuerdo a los estándares imperantes en el sistema interamericano a Inés Fernández, su esposo, sus hijos, su madre y sus hermanos por las violaciones de derechos humanos cometidas en su perjuicio.
- B. Que se investigue, juzgue y sancione en forma adecuada a los autores de la violación sexual de Inés Fernández Ortega ante la jurisdicción penal ordinaria y se garantice la efectiva protección de la víctima, sus familiares y sus defensores.
- C. Que se juzgue, investigue y sancione en forma adecuada a los responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en los procesos judiciales donde se conoció el caso e Inés.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

D. Crear una oficina de atención a mujeres víctimas de violencia en el Municipio de Ayutla de los Libres, con personal capacitado y los recursos necesarios.

E. Que adopte las disposiciones constitucionales y legales necesarias para que la justicia militar no conozca de violaciones a derechos humanos presuntamente cometidas por militares y se restrinja a delitos que atenten exclusivamente contra la justicia militar.

G. Que adopte las medidas legislativas necesarias para que las víctimas de violaciones de derechos humanos tengan un acceso efectivo al recurso de amparo para la protección de los derechos establecidos en la Convención Americana y en la Constitución Política Mexicana.

F. Que proporcione tratamiento médico y psicológico adecuado a Inés Fernández, su esposo y sus hijas e hijos.

H. Que otorgue becas escolares para los hijos e hijas de Inés Fernández Ortega, como medida de satisfacción por las afectaciones sufridas a causa de la violación.

I. Que dote a la comunidad de Inés Fernández Ortega de la infraestructura necesaria para el funcionamiento de una escuela comunitaria para la promoción y educación sobre los derechos de las mujeres indígenas y facilite los recursos necesarios para su funcionamiento.

K. Que realice un acto de disculpa pública y desagravio y reconocimiento de responsabilidad internacional en un lugar de alta concurrencia en la ciudad de Ayutla de los Libres y deberá tener cobertura por los principales medios de comunicación de alcance estatal y deberá darse un rol central a Inés y su familia, si ellos así lo desearan. El acto deberá ser realizado en español con traducción a la lengua me'phaa (tlapaneco).

L. Que se publique la sentencia en idioma español y en lengua me'phaa (tlapaneco), tanto en una emisora radial de amplia cobertura como en un periódico de amplia circulación en el Estado de Guerrero. La transmisión radial deberá efectuarse al menos en cuatro ocasiones con un intervalo de dos semanas entre cada una, y la publicación en el periódico deberá hacerse una vez.

M. Que se paguen los gastos y costas incurridos por la familia de Inés Fernández y por las organizaciones litigantes (Tlachinollan y CEJIL) según corresponda, tanto por el litigio a nivel nacional como ante la Comisión Interamericana y ante esta Honorable Corte.

C. Competencia de la Corte Interamericana para conocer el caso

El Estado mexicano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 3 de abril de 1982 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana el 16 de diciembre de 1998. Asimismo, ratificó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (en adelante "Convención Belem do Pará") el 12 de noviembre de

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

1998², y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (en adelante “CIPST”) el 22 de junio de 1987³.

La violación sexual que sufrió Inés Fernández Ortega a manos de agentes estatales ocurrió el 22 de marzo de 2002 y la impunidad del mismo se mantiene hasta hoy día.

En vista de que los hechos ocurrieron con posterioridad a la fecha de aceptación de la competencia de la Honorable Corte y de ratificación de las convenciones citadas, esta Honorable Corte tiene competencia para pronunciarse al respecto.

CAPÍTULO II. FUNDAMENTOS DE HECHO

I. CONTEXTO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS

A. El combate contra la insurgencia y el narcotráfico y su efecto en la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en Guerrero.

El año de 1994 representó un punto de inflexión trascendental para el estallido de un ambiente de extremas tensiones y conflictividad en México. El 1 de enero de 1994, se levanta en armas el denominado Ejército Zapatista Para la Liberación Nacional, “para protestar contra la que describió como represión sufrida a manos del ejército y la policía y para plantear sus exigencias de una mayor autonomía, viabilidad económica y respeto para las comunidades indígenas”⁴.

Por su parte, en 1996 aparece por primera vez públicamente en Guerrero el denominado Ejército Popular Revolucionario (EPR), un año después de la matanza de Aguas Blancas⁵, en la que fueron ejecutados 17 campesinos por agentes de la policía motorizada y judicial del estado de Guerrero.

² El artículo 12 de la Convención de Belém do Pará establece:

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violaciones del artículo 7 de la presente Convención por un Estado parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

³ El artículo 8 de la CIPST, señala: “Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado”.

⁴ Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Y presentado en cumplimiento de la resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición Visita a México. Distr. GENERAL. E/CN.4/2000/3/Add.3. 25 de noviembre de 1999, párr 19, pág 8. En <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3412.pdf>

⁵ CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en México. OEA/Ser.L/V/II.100 Doc. 7 rev. 1. Septiembre 24, 1998. párr 522. En <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Mexico98sp/indice.htm>; En la Masacre de Aguas Blancas, 17 campesinos fueron asesinados y 20 fueron heridos por la policía durante una detención en un puesto de control de carretera. La mayoría de los campesinos pertenecían a la Organización Campesina de la Sierra del Sur (OCSS), e iban camino de Atoyac de Álvarez, donde la OCSS tenía previsto celebrar una manifestación política de protesta por la “desaparición” de uno de sus afiliados. Ver Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, op cit. párr 45.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

La respuesta estatal frente a estos levantamientos fue el despliegue de fuerzas armadas en ambos estados⁶. Así lo señaló el Estado a la Comisión Interamericana, que en su informe sobre la situación de los derechos humanos en México, indicó:

En sus observaciones al presente informe, el Estado reconoce que "en los puntos de conflicto ha habido un incremento de la presencia militar", pero disiente en cuanto al uso del término "militarización". Un factor central de ese incremento ha sido la aparición de grupos armados disidentes en distintas zonas del país, que llevaron al Estado a ampliar la presencia militar en las mismas⁷.

La presencia de fuerzas militares mexicanas en las calles –incluyendo Guerrero– también ha sido justificada, en los últimos años, por la realización de operativos de seguridad pública y lucha contra el narcotráfico⁸.

Frente a esta situación aumentaron significativamente la cantidad de violaciones a los derechos humanos contra la población civil en estos estados a manos de militares. Así lo indicó la Ilustre Comisión Interamericana en su informe sobre la visita a México realizada en 1998. Al respecto estableció:

La CIDH ha recibido información según la cual dicha militarización implica restricciones a la libertad de tránsito, comercio y a la tranquilidad general de la población; así como casos de violaciones a los derechos humanos por parte de fuerzas de seguridad contra la vida, la integridad, la libertad y la propiedad de la población civil rural e indígena⁹.

En el referido informe, la CIDH se refirió específicamente a la situación del estado de Guerrero y señaló:

Guerrero es el estado de la República mexicana en donde se han denunciado algunos de los casos más graves de violación del derecho a la vida en la historia reciente de México. El atraso económico, social y cultural de la mayoría de las comunidades que lo conforman es identificado como el resultado de políticas públicas inadecuadas, provenientes de gobiernos denunciados como arbitrarios. Los hechos de violencia ocurridos en ese Estado lo ubican en el centro del acontecer nacional. Las noticias que se conocen al respecto corroboran el infortunio cotidiano de los guerrerenses: intimidación oficial a líderes sociales de oposición, militarización del Estado bajo la justificación del combate al narcotráfico y de grupos rebeldes, asesinatos perpetrados por elementos de los

⁶ CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en México. párr 532; Global Exchange. CIEPAC y CENCOS. Siempre cerca, siempre lejos: las fuerzas armadas en México, 2000, p. 93. **ANEXO A**

⁷ CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en México. Párr 522.

⁸ Human Rights Watch. Impunidad Uniformada, 29 de abril de 2009, p. 42. En <http://www.hrw.org/en/reports/2009/04/28/impunidad-uniformada>; Ver también Global Exchange. CIEPAC y CENCOS. Siempre cerca, siempre lejos: las fuerzas armadas en México, 2000, op cit, p. 93.

⁹ CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, op cit, párr 522.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

cuerpos de seguridad estatal, y conflictos electorales¹⁰.

Asimismo expresó que con posterioridad al aumento de la presencia militar en dicho estado:

[...]se [...] intensificar[on] sucesos que, según las denuncias, implican un clima de alta inseguridad y frecuente violación de los derechos humanos, especialmente en los 14 municipios que constituyen la llamada zona de Montaña de Guerrero. En esa área se verificó una amplia presencia militar, que coincide con otros fenómenos como la violencia intra e intercomunitaria, las acciones de narcotraficantes y otras formas de delincuencia organizada, la aparición de grupos paramilitares, y las ejecuciones extrajudiciales¹¹.

Toda esta situación coincide temporal y geográficamente con la acción de represión que el Estado mexicano ha iniciado contra el grupo irregular armado EPR, a través de las fuerzas policiales federales, del Estado de Guerrero y del Ejército. Dichas acciones represivas han incluido una serie de sucesos denunciados como ejecutados por el Ejército, la inteligencia militar, y las policías federal, judicial y estatal, atentatorios contra los derechos de la población civil, entre ellos: ejecuciones extrajudiciales; captura sin orden de detención de campesinos y autoridades locales a las que se interroga, a veces bajo tortura física y/o psicológica para que indiquen quiénes son los seguidores del EPR; destrucción e incendio de viviendas de supuestos colaboradores con el EPR; irrupción en las viviendas de campesinos; y apoderamiento y destrucción de bienes y documentos personales¹².

Por su parte, la Relatora sobre Derechos Civiles y Políticos, en particular las cuestiones de las desapariciones y las ejecuciones sumarias de Naciones Unidas señaló en su informe del año 1999 que:

Las fuerzas gubernamentales siguen interviniendo en conflictos esporádicos poco importantes con el EPR y su grupo disidente, ERPI (Ejército Revolucionario del Pueblo Insurgente). El Gobierno considera a esos grupos como movimientos terroristas y no está dispuesto a iniciar negociaciones para apaciguar la situación. La aparición del EPR y del ERPI y las operaciones del Gobierno contra los insurgentes han originado una mayor militarización y violencia en la región, lo que a su vez ha tenido graves consecuencias para los derechos humanos de la población civil¹³.

(...)

Además de los informes bien documentados y conocidos sobre casos de asesinatos en masa, la Relatora Especial recibió también gran cantidad de información relativa a casos individuales de supuestas ejecuciones extrajudiciales y de impunidad. Muchos de estos casos estaban relacionados, al menos parcialmente, con la

¹⁰ Ibid, párr 184.

¹¹ Ibid, párr 534.

¹² Ibid, párr 536.

¹³ Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, op cit, párr 19, pág 8

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

violencia política reinante en Chiapas y en Guerrero, (...). La Relatora Especial observa que el problema de las ejecuciones extrajudiciales y la impunidad parece registrarse en mayor medida en Guerrero y en Chiapas (...) ¹⁴.

Asimismo indicó:

Además de los incidentes relacionados con la confrontación armada en Chiapas y en Guerrero, se alertó también a la Relatora Especial sobre otros casos, la mayoría de ellos relacionados con abusos de la policía y el uso excesivo o arbitrario de la fuerza por los militares. Algunos de los informes recibidos indican una obstinada política de violencia entre algunos elementos de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, que siguen cometiendo impunemente graves violaciones de los derechos humanos. Al parecer, en las operaciones contra el crimen emprendidas por la policía y los militares mexicanos se ha hecho a veces un uso excesivo o indiscriminado de la fuerza, que ha acabado en ocasiones con la vida de civiles inocentes ¹⁵. (...)

Los principales afectados por esta situación fueron los pueblos indígenas, en vista de que las áreas militarizadas se encuentran habitadas principalmente por estos ¹⁶. Además "[l]a hostilidad del ejército es mayor para con la población indígena monolingüe, que no entiende lo que los soldados dicen y no pueden responder a sus interrogatorios" ¹⁷.

Al respecto, la Relatora sobre Derechos Civiles y Políticos, en particular las cuestiones de las desapariciones y las ejecuciones sumarias, en su informe final de la visita realizada a México en el 1999, precisó:

La mayor parte de la información presentada a la Relatora Especial en su misión se concentró en los incidentes de Acteal y El Bosque, en el Estado de Chiapas, y en Aguas Blancas y El Charco, en el Estado de Guerrero. Estos incidentes guardaban relación directa o indirecta con el aumento de las tensiones políticas y el surgimiento de grupos de oposición armados en los dos Estados. Si bien esos movimientos son militantes en el logro de sus objetivos, que tienen sus raíces en reivindicaciones económicas, sociales y políticas, no aspiran a la secesión. Les preocupa más bien obtener un mayor grado de autonomía local y de mejoramiento de la situación económica de la población indígena ¹⁸. [...]

¹⁴ Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, op cit, párr 65, pág 19.

¹⁵ Ibid, párr 22. Sobre el crecimiento de las violaciones a derechos humanos en el contexto de las operaciones de lucha contra el narcotráfico en Chiapas y Guerrero y la militarización, ver Amnistía Internacional, "México. La "desaparición": un delito permanente," Junio 2002, Índice AI: AMR 41/020/2002/s, p. 1. En <http://www.amnesty.org/fr/library/asset/AMR41/020/2002/es/dom-AMR410202002es.html> y Amnistía Internacional, "Mujeres indígenas e injusticia militar", Oficina de Amnistía Internacional AI: AMR/41/033/2004, 23 de noviembre de 2004, págs 11 y 12. En [amnesty.org/es/library/asset/AMR41/033/2004/es/dom-AMR410332004es.pdf](http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR41/033/2004/es/dom-AMR410332004es.pdf).

¹⁶ Ver CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en México. op. cit. Capítulo VII (III) y (IV)
¹⁷ Global Exchange. CIEPAC y CENCOS. Siempre cerca, siempre lejos: las fuerzas armadas en México, 2000, op cit. p. 99

¹⁸ Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, op cit, párr 19, pág 18

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

Esta situación también fue constatada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México en su diagnóstico sobre la situación general de los derechos humanos en ese país, que indicó:

En la montaña de Guerrero se informa de múltiples violaciones a los derechos humanos de indígenas de la región a manos de autoridades municipales o elementos de la policía o del Ejército, como por ejemplo en la comunidad Plan de Gatica, en Tehuaxtítlán, municipio de Olinalá, y en Xochistlahuaca. Varios conflictos y violaciones de derechos humanos tienen que ver con el narcotráfico. [...] En la represión de estas actividades a veces se vulneran derechos civiles fundamentales, como ha sucedido en la sierra Tarahumara y entre los huicholes de Nayarit¹⁹.
(...)

Numerosas organizaciones de derechos humanos señalaron que en ocasiones los militares participan en tareas de orden civil en materia de seguridad pública e investigación judicial, al margen de su mandato constitucional, lo que se concreta en acciones tales como numerosos retenes y revisiones en carreteras y caminos, detenciones y retenciones arbitrarias, revisión corporal y de pertenencias, incursión en comunidades y cateo de propiedades, interrogatorios intimidatorios, amenazas de muerte, ejecuciones extrajudiciales o sumarias, acoso y abuso sexual a mujeres indígenas, por mencionar sólo algunas de las denuncias²⁰.

Lo anterior es afirmado en el estudio realizado por un grupo de organizaciones sobre el rol del ejército en México. El referido estudio señala que para la tropa:

todos los indígenas pueden ser guerrilleros. [Los militares r]ealizan patrullajes, peinan cada centímetro del monte e interrogan a los campesinos y niños "sobre los encapuchados" [...]. Los pueblos mixtecos viven en la zozobra porque desconocen el motivo de la presencia militar, y después de la masacre de El Charco sólo piensan cuál comunidad será la próxima de fenómeno se dio también en el caso de organizaciones indígenas creadas con el fin de reivindicar los derechos de las poblaciones frente a su situación de marginación, pobreza y vulnerabilidad frente a los abusos cometidos por militares en la región²¹.

¹⁹ Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2003, pág 155. En <http://www.hchr.org.mx/diagdh.htm>

²⁰ Ibid, pág 157. Respecto al impacto de la militarización sobre las comunidades indígenas, Amnistía Internacional establece "La presencia del ejército altera con frecuencia las actividades cotidianas de las comunidades indígenas, ya que las mujeres, temerosas de los soldados, se ven obligadas con frecuencia a permanecer en el interior de sus casas, y los niños se quedan en casa en lugar de ir a la escuela. Se montan controles de carretera en los que se da el alto particularmente a los hombres, se los interroga sobre sus actividades y se les acusa de cultivar drogas o respaldar a los grupos armados. Ver México: Mujeres indígenas e injusticia militar. Op. cit pág 12.

²¹ Global Exchange. CIEPAC y CENCOS. Siempre cerca, siempre lejos: las fuerzas armadas en México, 2000, op cit, pág. 100. Más allá de estos graves hechos, los pueblos indígenas fueron objeto de distintos tipos de violaciones de derechos humanos producto de la presencia militar. Esto también lo denunció el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez que, en mayo de 1999, señaló: "los hombres son detenidos cuando salen a trabajar a su milpa, sometidos a registros e interrogatorios arbitrarios, malos tratos y vejaciones, les

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

En este contexto se dio la violación sexual de Inés Fernández Ortega. Como ha quedado demostrado en líneas anteriores, el mismo se caracteriza por la constante presencia militar, con el supuesto fin de combatir a grupos insurgentes y al narcotráfico. Esta situación ha propiciado la existencia de una serie de abusos y graves violaciones de derechos humanos por las fuerzas militares en contra de la población civil que están llamados a proteger, y en particular de los pueblos indígenas que habitan la zona.

A continuación haremos referencia a dos tipos específicos de violaciones a los derechos humanos que son una constante en el contexto descrito que el caso que nos ocupa ejemplifican: la represión de las formas de organización indígena y la violación sexual de las mujeres indígenas en Guerrero.

1. La represión de los movimientos y organizaciones sociales

En el contexto descrito, cobra especial relevancia para este caso la represión de los movimientos organizados de pobladores indígenas y campesinos establecidos con el fin de reivindicar derechos o denunciar y contrarrestar las arbitrariedades de las fuerzas de seguridad estatales.

El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas señala:

Un patrón recurrente en las regiones conflictivas es la criminalización de las actividades de protesta, denuncia, resistencia y movilización social de los involucrados, lo cual implica con frecuencia la imputación de múltiples delitos, la fabricación de delitos difíciles o imposibles de demostrar, la detención ilegal de los acusados, los abusos físicos, la dilatación en el proceso judicial comenzando por las averiguaciones previas etc. Se reportan detenciones, allanamientos, acoso policial, amenazas y enjuiciamientos a autoridades y líderes comunitarios, a dirigentes y miembros de organizaciones indígenas y sus defensores. Se han denunciado “desaparecidos transitorios”, personas privadas ilegalmente de su libertad por algún tiempo, con lo cual se busca desarticular la actividad social legítima e intimidar a sus participantes.²²

roban sus alimentos, son obligados a cargar las mochilas de los soldados, en ocasiones son detenidos y golpeados, los militares se comen las gallinas y otros animales que se encuentra a su paso, destruyen las milpas y saquean las comunidades.” Ver Periódico La Jornada. El Sur. Más violaciones y homicidios si el Ejército sigue en la Montaña. No.887/12 de mayo /1999. pág 17. **ANEXO B**

²² Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, Rodolfo Stavenhagen. Misión a México. 23 de diciembre de 2003, párr. 44. En <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/c774527d714202c4c1256e63005568d5?OpenDocument>. Si bien esta representación no ha podido tener acceso a los planes operativos militares que se aplicaron en el estado de Guerrero, a manera de ilustración, según un artículo publicado sobre el contenido del documento “Plan de Campaña Chiapas 94”, este último señalaba que las fuerzas armadas debían ejercer “dirección, coordinación y control sobre todas las fuerzas de seguridad pública haciéndolas responsables de la eliminación de los comandos urbanos y la desintegración o control de las organizaciones de masas”. Asimismo, consideraba como una situación estratégica operacional la limitación de “los efectos negativos estuvieran en capacidad de desarrollar las organizaciones de derechos humanos y los organismos no gubernamentales, nacionales e

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

Respecto a Guerrero particularmente, en un informe de la Federación Internacional de Derechos Humanos y la Organización Mundial contra la Tortura, se indica:

En el Estado de Guerrero, la concurrencia de disputas y conflictos socioeconómicos y políticos, de expresiones de oposición armada, de crecimiento de fenómenos delictivos, de fortalecimiento de la delincuencia organizada, de militarización progresiva al abrigo del combate al narcotráfico y la lucha contrainsurgente, etc. favorece un ambiente de tensión permanente, de progresiva criminalización de la protesta social y de fuerte incremento de las violaciones a los derechos humanos. Situación aparentemente más aguda en las regiones de la Montaña y Costa Chica, de mayor presencia indígena, y en donde durante los últimos 14 años se han registrado más de 80 casos de graves violaciones a los derechos humanos imputadas a miembros del Ejército. En ese contexto, el rol desempeñado por los defensores y las organizaciones de derechos humanos ha desencadenado acosos, amenazas y agresiones contra dirigentes y miembros de diversas organizaciones²³.

Según Brigadas Internacionales de Paz²⁴, la región de Guerrero “fue durante los años 1996 y 1997 base de reclutamiento para grupos armados, lo que implicó que para el gobierno todo proceso organizativo fuera un proceso subversivo. Una de las denuncias recurrentes ha sido la intervención del ejército para desarticular procesos organizativos, sobretodo si tienen un carácter indígena”²⁵.

internacionales” Ver Carlos Marín. Censurar a los medios, controlar a las organizaciones de masas, cooptar secretamente a sectores civiles...Plan del Ejército en Chiapas, desde 1994: crear bandas paramilitares, desplazar a la población, destruir las bases de apoyo del EZLN... 4 de enero de 1998. Semanario Proceso. En <http://www.edualter.org/material/ddhh/proc1.htm>

²³ Organización Mundial contra la Tortura-Federación Internacional de Derechos Humanos-Misión internacional de investigación. MÉXICO: Defensores de derechos humanos frente a la mutación política y la violencia, 8. Guerrero: proyectos económicos y violencia represiva, pág 22 En http://www.omct.org/pdf/Observatory/2009/Informe_Mision_Mexico.pdfPHPSESSID=6f4713cb0db2370f3a9afa087dcaff43

²⁴ Brigadas Internacionales de Paz es un reconocido organismo internacional que brinda acompañamiento y protección a activistas de derechos humanos en distintos países con situaciones de conflictividad. Ver <http://www.peacebrigades.org/>

²⁵ Defensores y defensoras de derechos humanos en el estado de Guerrero. Resistencias y propuestas de la sociedad civil mexicana en torno a la defensa y promoción de los derechos fundamentales. Brigadas Internacionales de Paz Proyecto México. Diciembre 2007, pág 35. **ANEXO C.** La represión de las organizaciones y movimientos sociales en Guerrero por su supuesta vinculación con la insurgencia ha sido además documentada por organizaciones no gubernamentales. En este sentido, el estudio sobre el rol del Ejército Mexicano al que hicimos referencia en líneas anteriores señala: “Si los mandos del ejército en Guerrero no reconocen abiertamente sus actividades de contrainsurgencia, menos lo hacen cuando se trata de su intervención en conflictos políticos, que se han dado a partir del supuesto de que los miembros de las organizaciones sociales y de partidos políticos de oposición están vinculados al movimiento armado. A partir de 1996, se ha visto a tropas vigilando con fines intimidatorios, disuasivos o de espionaje las movilizaciones de masas. [...]llegan a los pueblos con listas de personas, generalmente miembros de organizaciones sociales o de partidos de oposición, principalmente del Partido de la Revolución Democrática (PRD), a quienes vinculan con el movimiento guerrillero; preguntan en los caminos y pueblos por “los encapuchados”, “los armados” o “los del EPR”; catean domicilios en busca de uniformes, armas y documentos; torturan a los detenidos para obtener información sobre grupos armados, obligándolos a firmar declaraciones prefabricadas que involucran a dirigentes sociales y políticos con la guerrilla. Ver Global Exchange. CIEPAC y CENCOS. Siempre cerca, siempre lejos: las fuerzas armadas en México, 2000.

Esta situación tiene una doble consecuencia. Por un lado, se vio limitada la capacidad organizativa de los pueblos indígenas para procurar la defensa de sus derechos y por el otro, los miembros de las organizaciones pasan a ser vistos por el Ejército Mexicano como el “enemigo” no solo por su origen indígena, sino como miembro de una organización, a las que ellos perciben como parte de la insurgencia.

2. La violación sexual de las mujeres indígenas

La marginación que sufren los pueblos indígenas en los estados de Guerrero y Chiapas afecta de manera particular a las mujeres. Como estableció la Comisión Interamericana en su informe sobre la visita realizada a México en 1998 “en ellas se expresan los índices más elevados de analfabetismo, rezago educativo, desnutrición y problemas de salud”²⁶.

El Relator especial sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas también manifestó su preocupación acerca de la situación de los derechos de las mujeres indígenas²⁷. Al respecto señaló por ejemplo que las mujeres son analfabetas en mayor proporción que los hombres²⁸, que enfrentan violaciones a sus derechos sexuales y reproductivos²⁹ y que-en conjunto con los niños- son las principales víctimas de la desigual distribución de la riqueza³⁰.

Por su parte, la Relatora Especial sobre violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias señaló en su informe sobre la visita a México realizada en el 2005 que “[l]as mujeres indígenas se encuentran en una situación particularmente desfavorable, pues sufren cuatro niveles de discriminación -por motivos de sexo, por su origen étnico, porque son pobres y por su origen rural”³¹. Asimismo, señaló que “[...] padecen unos niveles desproporcionadamente elevados de violencia sexual dentro de sus propias comunidades y en la sociedad en general”³².

Al respecto agregó:

La violencia contra la mujer indígena está arraigada en las tradicionales

Op cit, págs 93 y 98.

²⁶ CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, párr 513.

²⁷ Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas. Op cit, párr. 44.

²⁸ Ibid, párr. 47.

²⁹ Ibid, párr. 44.

³⁰ Ibid, párr. 59.

³¹ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. Adición* Misión a México. Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer. E/CN.4/2006/61/Add.4. 13 de enero de 2006, párr 32. En <http://www.cimacnoticias.com/especiales/coinversion2007/violenciadegenero/contexto/nacional/informerelato-raespecialviolenciacontramujer.pdf>. Esta realidad también fue reconocida por la organización Amnistía Internacional en su informe “Mujeres Indígenas e Injusticia Militar”, en el que señaló que: “[t]anto en las comunidades indígenas como en México en general, las mujeres están en su mayor parte sometidas a las normas sociales tradicionales, viven subordinadas a sus esposos y tienen una influencia limitada sobre las decisiones que afectan a su vida”. Ver México: Mujeres indígenas e injusticia militar. Op cit. pág 5.

³² Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. Adición* Misión a México. Op. Cit, párr 32.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

jerarquías patriarcales de género de las comunidades indígenas, en los estereotipos étnicos y en la discriminación presente en el conjunto de la sociedad, así como en las relaciones entre la población indígena y las instituciones estatales en el contexto del multiculturalismo (...)»³³.

Lo anterior se ve reflejado los casos de aquellas mujeres indígenas que se encuentran insertas en el contexto de violencia que tuvo un incremento significativo con la militarización en los estados del Sur de México.

Una de las formas de violencia y abuso a la cual se recurrió por parte de miembros del Ejército mexicano, en particular sobre la población indígena organizada, fue la violencia sexual y en específico las violaciones sexuales³⁴.

El diagnóstico de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas de derechos humanos sobre la situación de los derechos humanos en México, se refiere específicamente a la situación de las mujeres en Chiapas, señalando han:

[...] han sufrido desproporcionadamente la violencia en sus diferentes dimensiones. Un estudio señala: “Los hostigamientos sexuales y las violaciones a las mujeres de parte del Ejército Federal y de las fuerzas de seguridad pública, han sido arma permanente en la guerra contra los zapatistas. El porcentaje de violaciones tumultuarias atendidas en el Centro de Atención a Mujeres y Menores del Colectivo de Mujeres de San Cristóbal, ascendió de un 5% en 1993 a más de 30% en 1994... Las violaciones sólo ocasionalmente se denuncian y aún en estos casos, han quedado impunes generalmente”³⁵.

La Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos indicó que “[t]ambién se reportan casos de abusos o incluso delitos (como violaciones) cometidos por elementos del Ejército contra la población civil indígena en zonas de conflicto o de agitación social”³⁶.

La existencia de varios casos de mujeres indígenas violadas en el contexto de la lucha contrainsurgente en Guerrero y Chiapas también ha sido reconocida por la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias³⁷.

³³ Ibid, párr 33.

³⁴ Según señala la experta Rosalva Aída Hernández Castillo: “Desde una ideología patriarcal, que sigue considerando a las mujeres como objetos sexuales y como depositarias del honor familiar, la violación, la tortura sexual y las mutilaciones corporales son un ataque a todos los hombres del grupo enemigo. Al igual que los soldados serbios, las fuerzas represivas del Estado mexicano “se apropian de los cuerpos de las mujeres simultáneamente como objetos de violencia sexual y como símbolos en una lucha contra sus enemigos hombres, reproduciendo esquemas de los patriarcados tradicionales, en los que la ineficacia de los hombres para proteger a sus mujeres, controlar su sexualidad y sus capacidades reproductivas, era considerada como un símbolo de debilidad del enemigo”. Rosalva Aída Hernández Castillo, México, La Guerra Sucia contra las Mujeres. 8 de marzo de 2009. Servicio de Noticias. Información Solidaria Alternativa. En <http://serviciodenoticiasisa.blogspot.com/2009/03/mexico-la-guerra-sucia-contra-las.html>.

³⁵ Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2003. Op. cit, pág 157.

³⁶ Ibid, párr 156.

³⁷ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. Adición* Misión a México, Op. cit, párr 37. Esta situación también fue denunciada por un grupo de

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

En el informe de la Ilustre Comisión sobre la visita realizada a México en 1998, esta señaló que:

[...] en 1996 y 1997 aumentaron las agresiones y violaciones cometidas por soldados y agentes de la policía contra mujeres indígenas y campesinas, habitantes de comunidades rurales. En Chiapas, la organización OPEZ hizo una denuncia pública de la violación sufrida por 10 mujeres indígenas por parte de un grupo de individuos fuertemente armados, con los rostros cubiertos con pasamontañas y uniformes de la Policía Judicial Federal, que saquearon el predio Los Centros, en la frontera con Guatemala. La Comisión de Derechos Humanos de Chihuahua (CEDH) recibió una queja por la violación de una indígena tarahumara por parte de un soldado del campamento militar de Bachamuchi³⁸.

La cifra global que se maneja en cuanto al número de indígenas violadas efectivos militares en los estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca –este último también presenta una alta presencia militar– entre 1994 y el 2009 es de alrededor de 60³⁹. No obstante, debe considerarse la muy probable existencia de un sub-registro, dado que las implicaciones de vergüenza o rechazo social que acompañan la violación sexual, acompañado de un temor fundado de represalias por parte de los perpetradores o desconfianza en la administración de justicia, las cuales inhiben a las mujeres agredidas de presentar las denuncias correspondientes⁴⁰.

organizaciones mexicanas que presentaron un informe sombra ante el Comité de la Convención para la Eliminación de toda forma de discriminación contra las mujeres (CEDAW). En el mismo señalaron, al referirse a la situación de las mujeres indígenas que: “Sus actividades se ven restringidas por la presencia intimidatoria de los militares en sus comunidades, son hostigadas e incluso agredidas sexualmente, pero estos hechos casi nunca se denuncian, por la impunidad y los costos familiares y sociales que trae consigo hacerlo. [...] Por cuanto a las denuncias por agresiones sexuales de parte de militares a mujeres indígenas, estas se han repetido en diferentes partes del país, sobre todo en zonas indígenas en conflicto: Veracruz, Oaxaca y Guerrero, y otras más en Chiapas.” En Informe sombra de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer en México (CEDAW) 2002-2005, pág. 80. En http://www.iwraw-ap.org/resources/pdf/Mexico_SR.pdf

³⁸ CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en México. Op.cit, párr. 527. Al respecto, la experta Clemencia Correa plantea: “desde 1994 hasta la fecha, el Estado mexicano en sus estrategias represivas ha incluido la violación sexual como una forma de control a través del miedo y la impotencia, dirigido no sólo hacia la víctima sino hacia el grupo social al que ésta pertenece. Citaré algunos casos: Los hechos señalados por la reportera Soledad Jarquín Edgar: tres tzeltales violadas en Chiapas el 4 de junio de 1994; dos tlapanecas violadas en Zopilotepec, Atlixac de Alvarez, Guerrero, el 3 de diciembre de 1997; [...] dos mujeres violadas de Barrio Nuevo San José, Tlacoachixtlahuaca, Guerrero, el 21 de abril de 1999. [...] una mujer agredida sexualmente en Barranca Bejuco, Acatepec, Guerrero, el 16 de febrero de 2002; una mujer violada en Barranca Tecuani, Ayutla de los Libres, Guerrero, el 22 de marzo de 2002. [...]”. En “La Violación sexual en la represión política. Liberación. En http://www.liber-accion.org/joomla/index.php?option=com_content&task=view&id=367&Itemid=28 [...]”

³⁹ Ver “Entre 1994 y 2006 han ocurrido 60 casos de agresión, según Amnistía Internacional. CMDPDH: propicia el fuero militar violencia sexual contra las indígenas”. La Jornada. 29 de junio de 2007. En <http://www.jornada.unam.mx/2007/06/29/index.php?section=politica&article=011n1pol> y Rosalva Aída Hernández Castillo, México, La Guerra Sucia contra las Mujeres. 8 de marzo de 2009. Servicio de Noticias. Información Solidaria Alternativa. En <http://serviciodenoticiasla.blogspot.com/2009/03/mexico-la-guerra-sucia-contra-las.html>.

⁴⁰ Ver en este sentido el Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. Op. cit pág. 15. Ver también México: Mujeres indígenas e injusticia militar, Op. cit págs. 3 y 7.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

En consecuencia, es evidente que el caso de Inés Fernández no es un caso aislado. El mismo representa el de otras decenas de mujeres que han sido violadas sexualmente por efectivos militares, en el contexto de la lucha contrainsurgente. Ello obedece a la especial marginación que sufren las mujeres indígenas y al deseo de las fuerzas militares de causar daño al honor de aquellos que considera como “enemigos”, como ocurre con los pueblos indígenas y en particular con los miembros de los movimientos indígenas organizados.

B. La impunidad de los actos de violencia contra la mujer cometidos en perjuicio de las mujeres indígenas en el contexto de la lucha contrainsurgente y contra el narcotráfico

1. Principales obstáculos que enfrentan las mujeres víctimas de violencia en México, producto de la discriminación a la que se encuentran sometidas

Como ha quedado señalado en líneas anteriores, los actos de violencia, y en particular los actos de violencia sexual sufridos por las mujeres indígenas en el contexto del combate a la insurgencia y el narcotráfico en los estados del Sur de México vienen generalmente acompañados con la imposibilidad en el acceso a la justicia para las víctimas.

Son diversas las barreras que debe sobrepasar una mujer indígena para lograr presentar una denuncia por una violación de derechos humanos sufrida en manos de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Entre estos obstáculos se pueden encontrar el temor de ver su honor afectado y ser señalada frente a su comunidad, las probables represalias por parte de miembros del Ejército, la desconfianza en un sistema de administración de justicia estatal en el cual se propicia la impunidad, el desconocimiento sobre su funcionamiento, y en no pocas ocasiones la falta de manejo del idioma y las muy difíciles condiciones de traslado hasta el lugar donde se encuentran las autoridades competentes para recibir la denuncia correspondiente.

En primero termino, como señala el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos

y las libertades fundamentales de los indígenas en su informe sobre la visita a México, dentro del cuadro de obstáculos que debe afrontar los indígenas en general y que crea un razonable desestímulo para acceder a los órganos de administración de justicia estatal se encuentra “la corrupción y la impunidad en el sistema de justicia, por lo que muchos indígenas desesperan de acudir a la procuraduría y a los tribunales, y aún a las instancias públicas de protección de los derechos humanos por carecer de confianza en los mismos”⁴¹.

En su Informe sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, la Comisión Interamericana hizo referencia a éste y otros obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas para acceder a la justicia. Al respecto señaló que:

⁴¹ Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas. Op cit, párr 34.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

La CIDH observa con especial preocupación la baja utilización del sistema de justicia por parte de las víctimas de violencia contra las mujeres y su persistente desconfianza en que las instancias judiciales sean capaces de remediar los hechos sufridos. Entre las razones acreditadas se encuentran la victimización secundaria que pueden recibir al intentar denunciar los hechos sufridos; la falta de protecciones y garantías judiciales para proteger su dignidad, seguridad y privacidad durante el proceso, así como la de los testigos; el costo económico de los procesos judiciales; y la ubicación geográfica de las instancias judiciales receptoras de denuncias. De la misma manera, la CIDH destaca con preocupación la falta de información disponible a las víctimas y sus familiares sobre la forma de acceder a instancias judiciales de protección y el procesamiento de los casos⁴².

En esa misma dirección, el Diagnóstico de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en México señaló como otro de los obstáculos que tienen las mujeres de ese país para acceder a la justicia:

El desconocimiento que [...] tienen sobre las posibilidades de reclamar el respeto a sus derechos humanos, especialmente en las zonas rurales, [lo cual] se traduce en un bajo nivel de empoderamiento para hacer exigibles y justiciables sus derechos humanos⁴³.

La Ilustre Comisión Interamericana en su informe sobre Acceso a la Justicia de las Mujeres Víctimas de Violencia también logró identificar algunos de los obstáculos específicos que enfrentan las mujeres indígenas. Al respecto señaló:

[...] los obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas para acceder a la justicia, generalmente relacionados con la exclusión social y discriminación étnica que han sufrido históricamente. A lo anterior, se une la dificultad que enfrentan las mujeres indígenas por la inaccesibilidad geográfica de los territorios indígenas. Para acceder a la justicia deben realizar largas caminatas de varios días inclusive, por tierra o por agua, para llegar a la ciudad más cercana a denunciar los hechos de violencia sufridos, lo que genera además dificultades de índole probatorio. La Comisión ha sido informada que los problemas de acceso a la justicia no terminan con la llegada a la ciudad, porque ahí enfrentan otros problemas; de tipo económico, de falta de información, de ubicación en contextos urbanos y de manera muy habitual denuncian que el desconocimiento del idioma utilizado en los tribunales de justicia impide acceder a ella⁴⁴.

La Ilustre Comisión también indicó, refiriéndose específicamente al caso mexicano que:

[...] el Estado de México reconoció “la violencia institucional, la indiferencia y

⁴² CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007, párr 172. En <http://www.cidh.org/women/acceso07/cap1.htm>

⁴³ Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2003. Op.cit, pág 143.

⁴⁴ CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas. Op.cit, párr. 199.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

discriminación que padecen las mujeres indígenas frente al personal de salud institucionalizado e instancias de impartición de justicia, poco capacitados e insensibles a las condiciones de pobreza y a la diversidad cultural⁴⁵.

Asimismo, la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, también refiriéndose específicamente al caso mexicano, concluyó que:

(...) Las mujeres indígenas corren el riesgo de padecer la estigmatización y el rechazo de su familia y su comunidad si denuncian actos de violencia sexual (...) ⁴⁶.

(...) el sistema jurídico y judicial del Estado también ha sido formado con una concepción patriarcal de las relaciones entre los sexos y está plagado de prejuicios sobre las comunidades indígenas. Por consiguiente, existe una tendencia a percibir la violencia contra la mujer indígena como algo inherente a su cultura, lo que naturalmente dificulta que se haga justicia. Las mujeres indígenas también deben sortear numerosos obstáculos para acceder a las instituciones estatales, que a menudo se encuentran lejos de sus casas, en poblaciones y ciudades más grandes. Además, muchas mujeres indígenas son analfabetas y hablan mal el español, o no lo hablan en absoluto, lo que a menudo dificulta su acceso a las instituciones oficiales⁴⁷.

Es decir, las mujeres indígenas víctimas de violación sexual en el contexto del combate contra la insurgencia en México se ven enfrentadas a un sistema de justicia que lejos de proteger sus derechos, carece de imparcialidad y que forma parte de la misma estructura de la cual forman parte sus agresores. Además, el mismo carece de efectividad en la medida, en que hasta la fecha ningún militar ha sido condenado por este tipo de hechos. A este respecto nos referiremos en detalle a continuación.

2. La utilización de la justicia penal militar en casos de violaciones de derechos humanos cometidas por militares: garantía de impunidad

La Constitución Política mexicana en su artículo 13 establece que “subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar”⁴⁸, pero ésta no establece exclusión alguna en

⁴⁵ Ibid, párr. 202

⁴⁶ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakın Ertürk. Op.cit párrafo 33.

⁴⁷ Ibid, párr 36. Por su parte, Amnistía Internacional señala que: “Tanto en las comunidades indígenas como en México en general, las mujeres están en su mayor parte sometidas a las normas sociales tradicionales, viven subordinadas a sus esposos y tienen una influencia limitada sobre las decisiones que afectan a su vida. Se cree que la violencia que sufren, incluidos los abusos sexuales, en su casa y su familia son tan habituales en las comunidades indígenas como en cualquier otro lugar. Sin embargo, enfrentadas a actitudes sociales que ignoran, niegan o incluso aprueban la violencia contra las mujeres, y a un sistema de justicia penal que rara vez imparte justicia, las mujeres en general, pero especialmente las pertenecientes a grupos indígenas, en pocas ocasiones denuncian esos casos. El superar la vergüenza o la culpa interiorizada para denunciar el caso, aunque sea ante su comunidad, requiere un enorme valor. Si una mujer habla, puede encontrarse con la estigmatización o con el rechazo rotundo de su familia o su comunidad”. México: Mujeres indígenas e injusticia militar. Op.cit, pág 5.

⁴⁸ Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

relación a violaciones de derechos humanos. Asimismo, el Código de Justicia Militar mexicano establece que son delitos contra la disciplina militar los del delitos del orden común o federal cuando fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo⁴⁹. Estas dos disposiciones han sido utilizadas de manera reiterada para someter casos de graves violaciones cometidas por militares a este fuero.

Para evidenciar esta práctica basta con verificar lo que se ha decidido en casos relativos a violaciones de derechos humanos en donde el fuero de guerra asumió el conocimiento de los hechos con base en las disposiciones citadas.

Por ejemplo, en la resolución que decidió sobre el conflicto de competencias en el caso de la desaparición de Rosendo Radilla Pacheco por parte de militares-caso del conocimiento de esta Honorable Corte- se resolvió:

(...) se tiene que de acuerdo con las garantías de igualdad previstas por el artículo 13 de la Constitución General de la República, es facultad del Ejército Mexicano, conocer de los delitos cometidos por sus miembros, es decir, los militares deben ser juzgados por militares, conforme a sus propias leyes (...)⁵⁰.

En este sentido, distintos órganos de protección internacional de los derechos humanos, así como organizaciones no gubernamentales han realizado diagnósticos sobre la aplicación de la justicia militar en México y han logrado determinar que en ese país existe una práctica sistemática de envío a la jurisdicción militar de este tipo de casos. La consecuencia de esta práctica ha sido la impunidad de los responsables.

Al respecto, la Relatora sobre Derechos Civiles y Políticos, en particular las cuestiones de las desapariciones y las ejecuciones sumarias de Naciones Unidas señaló en su informe sobre la visita a México realizada en 1999, que:

Las violaciones de los derechos humanos cometidas por el ejército se investigan y juzgan en los tribunales militares, cuyo procedimiento se rige por el Código de Justicia Militar.⁵¹

Por su parte, Amnistía Internacional se ha referido específicamente a la utilización de la jurisdicción militar en casos de violación sexual. Al respecto señaló:

La violación no está incluida en el Código de Justicia Militar. Sin embargo, esto no ha sido obstáculo para el ejército, que ha utilizado el artículo 57 de dicho Código para invocar el uso del Código Penal Federal en los casos de presunta violación en los que está implicado personal militar.

www.oas.org/juridico/mla/sp/mex/sp_mex-int-text-const.pdf

⁴⁹ Artículo 57 del Código de Justicia Militar de 29 de agosto de 1933. En www.scribd.com/doc/7057140/Codigo-de-Justicia-Militar.

⁵⁰ Ver Sentencia pronunciada en el Conflicto Competencial Penal número 6/2005, suscrito ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en esta ciudad y el Juzgado Primero Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional con sede en el Distrito Federal, 27 de octubre de 2005. **ANEXO D**

⁵¹ Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir. Op.cit, párr 44.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

(…)

Tal como lo interpreta el ejército y lo confirman los tribunales, [...] todo delito cometido por personal militar es de hecho un delito de disciplina militar. El artículo 58 del Código de Justicia Militar permite al ejército invocar el uso del Código Penal Federal o del Código Penal local del lugar donde se produjo el suceso. A lo largo de los años, esta amplia interpretación realizada por las autoridades militares del artículo 57 ha sido confirmada repetidamente por las autoridades judiciales civiles, que han permitido que los tribunales militares – jerárquicamente bajo el control del Secretaría de la Defensa Nacional, no del poder judicial– investiguen y juzguen violaciones de derechos humanos cometidas por militares.

(…) los tribunales han interpretado que [...] los únicos casos que no pueden juzgarse ante tribunales militares son aquellos en los que hay civiles «acusados» de delitos⁵².

Las declaraciones de altos mandos del propio Ejército Mexicano en medios de comunicación dan fe de que la utilización de la justicia militar para el conocimiento de violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas armadas es visto como un medio válido para el juzgamiento de estas conductas cuando son cometidas por militares⁵³.

Además, el Estado mexicano ha aceptado a nivel internacional la aplicación del fuero de guerra en casos de violaciones de derechos humanos presuntamente cometidas por militares. Durante el debate en el Examen Periódico Universal realizado frente al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, los representantes del Estado mexicano fueron claros en ese sentido. El informe final sobre el examen realizado a México indica:

Responding to questions, the delegation explained that, pursuant to the Constitution, human rights violations are investigated through jurisdictional and non-jurisdictional means. [...] The justice system includes the Military Prosecutor-General and courts, which determine whether conduct constitutes an offence and apply the corresponding sanctions and reparations. (...)

The delegation stressed that military jurisdiction exists in most countries, and that the Constitution establishes military discipline, limiting their scope to the military⁵⁴.

La posición frente a la utilización de la justicia militar también se vio reflejada en las palabras del Estado mexicano, citadas por la Ilustre Comisión Interamericana en el Informe de fondo

⁵² México: Mujeres indígenas e injusticia militar. Op.cit, pág 7.

⁵³ Diario el Porvenir. Niega Sedena que justicia militar haga concesiones a efectivos. 23 de julio de 2009. En http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=325743

⁵⁴ Consejo de Derechos Humanos. 11° período de sesiones. Tema 6 de la agenda EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. MÉXICO. A/HRC/11/27, 29 de mayo de 2009, párr 63. En <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/136/36/PDF/G0913636.pdf?OpenElement>

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

del caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez, a saber:

“[...] ‘la existencia del Fuero de Guerra obedece a la naturaleza misma del Instituto Armado y a su peculiar modo de vida’, y explica que los supuestos que hacen procedente la intervención de dicho fuero son los siguientes: que el autor de la violación a la ley sea miembro de las fuerzas armadas; que el militar esté en servicio o realizando actos relativos al mismo; y que la infracción a la ley sea en contra de la disciplina militar. [...]”⁵⁵

Además, la misma se hace patente al analizar los motivos que lo llevaron a establecer una reserva al artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, tratado de derechos humanos que establece una prohibición específica en relación a la aplicación de la jurisdicción militar. En la reserva, el Estado mexicano expresó:

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la Ciudad de Belem, Brasil el 9 de junio de 1999, formula reserva expresa al Artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio⁵⁶.

La utilización del fuero militar ha garantizado la impunidad de las violaciones de derechos humanos cometidas por militares que han sido sometidas a su conocimiento. Esta situación ha sido reconocida en distintas ocasiones por organismos dedicados a la defensa y protección de los derechos humanos.

Así, desde el año de 1998, el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales y Sumarias y Arbitrarias de Naciones Unidas, señaló en relación a México que “[e]l personal militar parece gozar de inmunidad frente a la justicia civil y está protegido en general por la justicia militar”⁵⁷ y recomendó que “[l]os delitos graves perpetrados por personal militar contra civiles, en particular la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deben ser conocidos por la justicia civil, con independencia de que hayan ocurrido en acto de servicio.”⁵⁸

Por su parte, el Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, en su informe sobre una misión realizada a México en el año 2002, señaló:

El Relator Especial recibió quejas en el sentido de que los tribunales militares no son imparciales, de que no toleran las críticas por parte de los oficiales de

⁵⁵ Informe No. 53/01. Fondo. Caso No 11.565: Ana, Beatriz y Celia González Pérez. México. 4 de abril de 2001. párr 67. En www.cidh.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm

⁵⁶ Ver Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Estado de firmas y ratificaciones. En <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-60.html>

⁵⁷ Informe del Relator Especial Nigel Rodley, presentado con arreglo a la Resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos. Naciones Unidas, Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y, en particular, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes., E/CN.4/1998/38/Add.2, de 14 de enero de 1998, párrafo 86. En <http://www.amnestyusa.org/document.php?lang=e&id=D74233EE32F5252D802569A600610928>

⁵⁸ Ibid. párr. 88[.]

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

los métodos del ejército y de que son demasiado indulgentes con los militares que han violado los derechos de civiles.(...).⁵⁹

La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos en su diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México también se refirió a este tema, señalando que:

La aplicación del Código de Justicia Militar a miembros de las Fuerzas Armadas inculcados de ilícitos que estrictamente no constituyen una trasgresión a la disciplina militar y, por otra parte, el alcance que en esos casos tienen las resoluciones de la justicia militar en perjuicio de víctimas y ofendidos particulares, principalmente tratándose de violaciones a los derechos humanos, afectan los derechos de las víctimas reconocidos en el ámbito internacional y nacional⁶⁰.

Por su parte, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, indicó, refiriéndose específicamente a los casos de mujeres indígenas violadas en el contexto de la lucha contrainsurgente, cuyos casos han sido sometidos a la justicia militar que:

La insuficiente protección que ofrece el sistema estatal de justicia hace que las mujeres indígenas sean vulnerables a actos de violencia perpetrados por personas ajenas a sus comunidades. Son motivo de especial alarma las alegaciones de violaciones de mujeres indígenas cometidas por soldados, que han quedado impunes. Estos incidentes habrían ocurrido en zonas del sur de México donde el Gobierno había desplegado un nutrido contingente militar en respuesta al levantamiento de grupos insurgentes armados. Presuntamente, desde 1997, los soldados han violado al menos a seis mujeres sólo en el Estado de Guerrero. En los seis casos, las autoridades militares reclamaron la competencia invocando una controvertida interpretación del Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa. En lugar de llevar a cabo una labor exhaustiva e imparcial, los investigadores militares habrían actuado con dilación a la hora de proceder penalmente y tratado de invalidar los argumentos, trasladando a la víctima la carga de la prueba. En septiembre de 2005, ningún soldado había sido condenado en relación con las violaciones. En este clima de impunidad, es muy probable que muchas más mujeres indígenas hayan sufrido actos de violencia sexual sin denunciarlos por miedo o vergüenza⁶¹.

Finalmente, Amnistía Internacional, en su Informe "Mujeres Indígenas e Injusticia Militar", en el que realiza un análisis de 6 casos de mujeres indígenas víctimas de violación sexual en el

⁵⁹ Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato'Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición Informe sobre la misión cumplida en México. 58º período de sesiones Tema 11 d) del programa provisional. Distr. GENERAL. E/CN.4/2002/72/Add.1. 24 de enero de 2002, párr 79. En www.cinu.org.mx/biblioteca/documentos/dh/G0210345.doc

⁶⁰ Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2003. Op cit., pág 35.

⁶¹ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. Op.cit, párr 37.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

contexto descrito⁶², logró determinar algunos otros obstáculos a los que éstas se enfrentan. Al respecto estableció:

El demostrar un caso de violación ante un tribunal es un procedimiento complejo y delicado. (...) Las seis mujeres cuyos casos se exponen en este informe se presentaron ante las autoridades civiles adecuadas únicamente para ver como su demanda de resarcimiento era no sólo denegada sino subvertida por el sistema de justicia militar, que, al tratar de hacer recaer la carga de la prueba sobre las denunciante, ejerció una presión insostenible sobre ellas. En México, para que una denuncia prospere, el denunciante tiene que presentarse para ratificar su declaración inicial. En los casos en los que están implicados miembros del ejército, esta ratificación tiene lugar ante el fiscal militar, ubicado en el cuartel. Esto coloca al denunciante en un peligro aún mayor, pues puede ser identificado por los sospechosos o por los colegas de éstos o puede ser intimidado o amenazado⁶³.

A pesar de estos llamados de atención por organismos internacionales las autoridades estatales continúan negándose a aceptar y abordar la problemática. Por el contrario, defienden la idoneidad de la justicia militar como fuero para la investigación de violaciones de derechos humanos por parte de militares.

Así por ejemplo, el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), General Jaime Antonio López Portillo Robles Gil, ha señalado públicamente que:

“(...)no se prevén cambios en el Código de Justicia Militar para juzgar en el fuero común a militares que cometan delitos en agravio de civiles. No es que uno quiera retener la competencia (el fuero castrense) por capricho, pero ni la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha demostrado que el fuero de guerra sirva de coto de impunidad, lo han dicho, pero no lo prueban, si hubieran probado un caso a lo mejor tendríamos problemas”⁶⁴.

En el informe dado por el Estado mexicano en el Examen Periódico Universal ante el Consejo de Derechos de Humanos de Naciones, las autoridades mexicanas también intentaron defender la efectividad del sistema de justicia militar informando de la existencia de 27 procedimientos abiertos contra 40 efectivos militares por cargos relacionados con abusos a derechos humanos. Sin embargo, no se refirieron al tipo de abuso que se está conociendo, al

⁶² Amnistía hace referencia a los casos de las indígenas Valentina Rosendo Cantú, Francisca Santos Pablo, Delfina Flores Aguilar y Aurelia MENDEZ Ramírez, además del caso de la propia Inés Fernández Ortega. Ver México: Mujeres indígenas e injusticia militar. Op cit, págs 1, 2 y 3.

⁶³ Ibid, pág 15.

⁶⁴ La Jornada. Las quejas en contra del Ejército no son muchas. Lunes 23 de febrero de 2009. Ver <http://www.jornada.unam.mx/2009/02/23/index.php?section=politica&article=003n1pol>.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

rol que ha tenido la justicia militar en cada uno de ellos y los resultados de estos procesos⁶⁵.

La organización Human Rights Watch en un reciente informe, también hizo referencia a la falta de consistencia de los argumentos estatales en relación a la efectividad de la justicia militar. Al respecto, el informe señala:

Las investigaciones militares sobre violaciones graves de derechos humanos cometidas por militares contra civiles durante las últimas décadas no han concluido con sanciones de los responsables y han reforzado, de este modo, una cultura de impunidad. En enero de 2009, cuando Human Rights Watch preguntó a funcionarios de alto rango de la SEDENA sobre ejemplos de violaciones graves de derechos humanos juzgadas por la justicia militar que hayan concluido con la imposición de una condena penal a personal militar, los funcionarios señalaron que existían “muchos”. No obstante, sólo pudieron recordar un único caso de 1998. A pesar de reiteradas solicitudes de Human Rights Watch, la SEDENA no ha proporcionado una lista de estos casos. Tampoco ha entregado aún una copia de la decisión adoptada en el caso de 1998.

Se observa un patrón similar en las investigaciones militares sobre abusos cometidos durante otros operativos importantes de seguridad pública en las zonas rurales de México. Estos incluyen el uso del Ejército para responder al levantamiento armado de 1994 del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), una organización guerrillera en el estado de Chiapas, al sur del país, y los intentos del gobierno para combatir el narcotráfico en Guerrero desde la década del ‘80. Los agentes del ministerio público militar que investigaron los abusos documentados en este informe que fueron cometidos en estos dos estados —los cuales incluyen torturas, detenciones arbitrarias y violaciones sexuales— confiaron plenamente en la versión de los hechos ofrecida por los militares, y no tuvieron en cuenta seriamente los testimonios de las víctimas y otras fuentes independientes que documentaron los abusos. No resulta sorprendente que, como resultado, se hayan cerrado las investigaciones y los hechos hayan quedado en la impunidad⁶⁶.

En conclusión, existe un contexto generalizado de impunidad de las graves violaciones de derechos humanos cometidas por agentes militares, debido a que éstas son sometidas al conocimiento de la jurisdicción militar. Dentro de este contexto se incluyen los casos de violación sexual cometidas por militares en el contexto de las políticas contrainsurgentes implementadas en los estados del sur de México, y en particular el caso de Inés Fernández.

II. HECHOS DEL CASO

⁶⁵ Ver Examen Periódico Universal Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal *MÉXICO. Op.cit, párr 63.

⁶⁶ Human Rights Watch. Impunidad Uniformada. Op.cit. III. Un Patrón de Impunidad.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL
Caso Inés Fernández Ortega vs México

A. La violación sexual de Inés Fernández Ortega por agentes militares

1. Perfil de Inés Fernández Ortega y su familia y su vinculación con la OPIM

Inés Fernández Ortega nació el 24 de marzo de 1977⁶⁷ en la comunidad indígena de El Camalote, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, México. Es hija de María Lidia Ortega y hermana de Ocotlan y Lorenzo Fernández Ortega (q.e.p.d.).

Inés y su familia pertenecen al pueblo indígena Me' phaa (Tlapaneco). Su lengua materna es el tlapaneco. Apenas entiende el español.

Desde pequeña, Inés se hizo cargo de la atención de sus padres y sus hermanos. Asimismo aprendió, como el resto de las mujeres de la región, las labores de campo, como el cultivo de jamaica, la milpa, entre otros productos de la región y la crianza de animales de traspatio. Cursó la educación primaria, siendo una de las pocas mujeres de su comunidad que logró completar los estudios básicos. La continuidad de sus estudios fue imposible debido a la falta de recursos.

A los 15 años de edad cuando se casó con Fortunato Prisciliano Sierra⁶⁸ con quien se fue a vivir a la comunidad vecina de Barranca Tecuani de la que él es originario. Una vez casada, Inés aprendió el pastoreo de chivos, actividad que realizaba con Fortunato.

Inés Fernández y Fortunato Prisciliano Sierra procrearon cinco hijos, de nombres Noemí⁶⁹, Ana Luz⁷⁰, Colosio⁷¹, Nélidea⁷² y Neptalí todos de apellidos Prisciliano Fernández. Al momento de los hechos sólo habían nacido los primeros 4 hijos quienes tenían 9, 7, 5 y 3 años de edad respectivamente. Neptalí nació un año más tarde⁷³. Con el nacimiento de sus hijos, Inés Fernández se dedicó al hogar y a las actividades del campo.

En 1998, varios hombres y mujeres indígenas Na savi y Me phaa, conformaron la Organización Independiente de Pueblos Mixtecos y Tlapanecos (OIPMT), con el fin de luchar por mejores condiciones sociales y económicas para sus pobladores⁷⁴.

Posteriormente, su movimiento se dirigió también a luchar por justicia ante los sucesos ocurridos en la Masacre del Charco, en el cual murieron diez indígenas Na Savi pertenecientes a la OIPMT asesinados por militares con la justificación de que eran un grupo insurgente⁷⁵.

⁶⁷ Copia del acta de nacimiento de Inés Fernández Ortega. **ANEXO E**

⁶⁸ Copia del acta de matrimonio de Fortunato Prisciliano Sierra con Inés Fernández Ortega. **ANEXO F**

⁶⁹ Copia del acta de nacimiento de Noemí Prisciliano Fernández. **ANEXO G**

⁷⁰ Copia del acta de nacimiento de Ana Luz Prisciliano Fernández. **ANEXO H**

⁷¹ Copia del acta de nacimiento de Colosio Prisciliano Fernández. **ANEXO I**

⁷² Copia del acta de nacimiento de Nelida Prisciliano Fernández. **ANEXO J**

⁷³ Copia del acta de nacimiento de Neptalí Prisciliano Fernández. **ANEXO K**

⁷⁴ Silenciados. Violencia contra defensores de derechos humanos en el sur de México. Brigadas Internacionales de paz. Boletín Informativo del Proyecto México. Especial Ayutla-Mayo de 2009. pág 4. **ANEXO L**; Promover los derechos de los pueblos indígenas de México. Organización del Pueblo Indígena Me'phaa. Defensores y Defensoras de Derechos Humanos. Amnistía Internacional. Pág 1. **ANEXO M**

⁷⁵ Al respecto ver por ejemplo, Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir. Op. cit, párr 19, pág 18; Silenciados. Violencia contra defensores de derechos humanos en el sur de México. Brigadas Internacionales de paz. Boletín Informativo del Proyecto México. Especial Ayutla-Mayo de 2009. Op.cit, pág 4. Esto manifestó

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

La OPIMT se dividió posteriormente en la Organización Independiente del Pueblo Mixteco (OIPM-posteriormente se haría llamar Organización para el Futuro de los Pueblos Mixtecos-OFPM), en defensa de los derechos de los indígenas Na savi, y en la Organización del Pueblo Indígena Me'paa (OPIM)⁷⁶, en defensa de los derechos de los indígenas Me'paa ambas con residencia en la cabecera municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Desde 1999 Fortunato es miembro activo de la OIPMT y posteriormente de la OPIM. Su decisión de organizarse se relacionó con su deseo de defender los intereses de su pueblo, especialmente para buscar justicia ante los abusos de los miliares en su comunidad. Fortunato comenzó a participar organizando a más miembros de su pueblo en Barranca Tecuani, La Ciénega y de Barranca Bejuco, por lo que empezó a tener un rol importante dentro de la organización.

Por su parte, Inés Fernández comenzó a participar en la OPIM en el año 2000, a raíz de la invitación que le hizo Fortunato. Con el apoyo de Otilia Eugenio Manuel y Andrea Eugenio Manuel, Inés se capacitó en derechos de las mujeres, y poco a poco se convirtió en una especie de promotora en su comunidad, apoyando y acompañando a otras mujeres cuando tenía que acudir ante el comisario para denunciar violencia en su casa u otros espacios. En consecuencia, Inés fue teniendo un papel cada vez más reconocido por las mujeres y los hombres de su pueblo.

Así, como miembros de la organización ambos realizaban actividades relacionadas con la promoción, educación y defensa de los derechos de su comunidad.⁷⁷ Fortunato, además de ser uno de los integrantes más activos en los talleres de capacitación que se les han proporcionado, ha tenido una participación muy activa en las denuncias de diversos casos de violaciones de derechos humanos sucedidas en la región de Ayutla desde 1998 a la fecha, tales como la masacre del Charco⁷⁸, la esterilización forzada de miembros de la OPIM⁷⁹ y las subsecuentes violaciones sexuales que sufrieron Valentina Rosendo Cantú⁸⁰ y su esposa por parte de elementos de las fuerzas Armadas en México, así como de las violaciones de derechos humanos que se dieron con posterioridad.

En entrevista realizada a Inés por la periodista Sandra Torres Pastrana de la Agencia de Noticias CIMAC, dijo:

“He participado en la OPIM con mi esposo para organizarnos, pedir las necesidades de nuestras comunidades, necesidades que son básicas como tener

también Otilia Eugenio Manuel en entrevista realizada por esta representación en el mes de noviembre de 2008.

⁷⁶ Según un informe de Amnistía Internacional, para el 2008 la OPIM contaba con más de 300 miembros activos que trabajan para promover la tradiciones y costumbres culturales del pueblo Me'phaa. Ver Promover los derechos de los pueblos indígenas de México. Organización del Pueblo Indígena Me'phaa. Defensores y Defensoras de Derechos Humanos. Amnistía Internacional. Op.cit, pág 1

⁷⁷ CIMAC Noticias, Entrevista de Inés Fernández Ortega con Sandra Torres Pastrana, 24 de marzo de 2009, en <http://www.cimacnoticias.com/site/s09032403-ENTREVISTA-No-se-q.37064.0.html>

⁷⁸ Ver CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en México. Op.cit, párr 143.

⁷⁹ Sobre este caso ver las noticias del Periódico “La Jornada. El Sur” de miércoles 19 de mayo de 1999, págs 5 y 17.

ANEXO N

⁸⁰ CIDH, Caso 12.579, Valentina Rosendo Cantú (México) con informe de fondo confidencial.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

maestro, médicos, buenos caminos y obras, además porque muchas mujeres se mueren por enfermedad así como muchas niñas y niños.

Junto con mis hermanos nos fuimos organizando para que los militares no nos robaran nuestras siembras, porque hace varios años los militares se metían a nuestras parcelas y roban lo que sembramos como maíz, calabaza y plátanos, esto fue otra circunstancia que nos obligo a organizarnos. [...]

Mi mamá es parte de la OPIM y mi padre nunca conoció esta forma de organizarnos. Lo que le pasó a él fue otra de las circunstancias que nos hizo ser integrantes de la OPIM: yo luché por él, porque lo asesinaron quemándolo en 1999 en la comunidad y nunca supimos quién lo hizo.

Aunque ese día mi papá estaba borracho, solo un cobarde pudo quemarlo, a partir de ahí eso fue lo que nos hizo estar en la OPIM, porque yo y mis hermanos queríamos investigar por qué le hicieron eso a nuestro padre y quién lo hizo.⁸¹

Desde su creación, la OIPMT y posteriormente sus organizaciones predecesoras, OPIM y OFPM han sido blanco de ataques y hostigamientos por su trabajo en la comunidad.

Un suceso que marcó un punto de inflexión importante en este sentido fue la Masacre del Charco, producida durante un operativo de las fuerzas de seguridad en una escuela en Guerrero, en donde la policía y el ejército ejecutaron a 11 personas, hirieron a 5 y detuvieron a 22⁸². Diez de las personas asesinadas en la Masacre eran indígenas Na savi de la OIPMT⁸³.

Como destacamos, otro caso en el que la OPIM intervino fue en la denuncia de la esterilización forzada de 14 hombres integrantes de la organización en el año de 1998 por autoridades de salud estatales.⁸⁴

Como se desprende de lo anterior, el trabajo de la OIPMT desde sus inicios se estuvo marcado por la persecución de movimientos y organizaciones sociales indígenas y campesinas en Guerrero, las cuales eran vistas como adversarios del Ejército y del gobierno en la guerra contrainsurgente y contra el narcotráfico.

2. Antecedentes inmediatos a la violación de Inés Fernández Ortega

Días antes de la violación sexual de Inés Fernández, fue violada en la comunidad de Barranca

⁸¹ CIMAC Noticias, Entrevista de Inés Fernández Ortega con Sandra Torres Pastrana, 24 de marzo de 2009, en <http://www.cimacnoticias.com/site/s02032403-ENTREVISTA-No-se-q.37064.0.html>

⁸² Ver CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en México. Op.cit, párr 143. Ver también Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir. Op.cit, párr 59.

⁸³ Periódico La Jornada. "Reprocha 11 años de agresiones militares y policiacas. El gobierno se encabronó con nosotros porque nos organizamos: OPIM". 27 de junio de 2009. En <http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2009/06/27/index.php?section=sociedad&article=006n2soc>

⁸⁴ Sobre este caso ver las noticias del Periódico "La Jornada. El Sur" de miércoles 19 de mayo de 1999, págs 5 y 17. Op.cit

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

Bejuco otra indígena tlapaneca, también integrante de la OPIM, de nombre Valentina Rosendo⁸⁵.

Así, el 16 de febrero de 2002, mientras Valentina caminaba cerca de un arroyo, fue interceptada por elementos del Ejército, pertenecientes al 41 Batallón de Infantería, los cuales la interrogaron preguntándole donde estaban localizados los “once encapuchados” y la violaron⁸⁶.

Al parecer, dentro de la lista de “encapuchados” (guerrilleros) mencionados por el Ejército se encontraban nueve habitantes de la comunidad de Barranca Bejuco, algunos de ellos pertenecientes a la OIPMT, inclusive Fidel Bernardino Sierra, esposo de la víctima⁸⁷.

A partir de ese momento, a OIPMT, por medio de su coordinador Arturo Campos y el colaborador Cuahutémoc Ramírez, inició una campaña frente a las autoridades y a los medios de comunicación para demandar justicia por la violación de la indígena⁸⁸.

El acompañamiento y labor de la OIPMT en este caso fue conocido desde un inicio por las propias autoridades militares del 41 Batallón de Infantería, a las cuales informaron el hecho⁸⁹. Un día después, las autoridades militares emitieron un comunicado de prensa afirmando la falsedad de lo denunciado por Valentina Rosendo y por la OIPMT⁹⁰. No obstante, la OIPMT, Valentina Rosendo y esposo, continuaron exigiendo justicia por lo ocurrido⁹¹.

Menos de un mes después, el 22 de marzo de 2002 fue violada Inés Fernández. A continuación relataremos en detalle lo ocurrido a la víctima.

3. Los hechos del 22 de marzo de 2002: La violación sexual de Inés Fernández por parte de militares

El día 22 de marzo de 2002, aproximadamente a las 3 de la tarde, once militares se presentaron en la casa de Inés Fernández, mientras ella se encontraba en la cocina preparando bebida de frutas y sus hijos Noemí, Ana Luz, Colosio y Nélide se encontraban en el cuarto contiguo.⁹²

⁸⁵ Ver Diario El Sur. Investiga el MP Militar la agresión a una mujer me'phaa en Barranca Bejuco. Edición del 9 y 10 de marzo. pág 7. **ANEXO Ñ**

⁸⁶ Ibid. Ver también Diario El Sur. Barranca Bejuco: indígenas viven con miedo a una agresión militar. Edición del 5 de marzo de 2002. Pág 3. **ANEXO O**

⁸⁷ Ibid. Barranca Bejuco: indígenas viven con miedo a una agresión militar.

⁸⁸ Ibid, Con “informantes”, el Ejército hace las listas de *encapuchados*.

⁸⁹ Diario El Sur. Investiga el MP Militar la agresión a una mujer me'phaa en Barranca Bejuco. Op.cit, pág 7.

⁹⁰ Ibid, Critican que la Sedena niegue los hechos antes de investigar.

⁹¹ Ibid

⁹² Averiguación Previa ALLE/SC/03/001/007 radicada ante el Ministerio Público del Fuero Común el 10 de enero de 2007 (dentro de este expediente se encuentran las piezas procesales de las averiguaciones previas ALLE/SC/03/76/2002 ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende, la 35ZM/06/2002 ante el Ministerio Público de la 35 Zona Militar y la SC/172/2005/XIV, ante el Ministerio Público de la 35 Zona Militar). **ANEXO P**. Ver Denuncia presentada por Inés Fernández ante el Ministerio Público del Fuero Común (en adelante MP del Fuero Común) el 24 de marzo de 2002, a folio 350 del expediente penal interno. **ANEXO P.1**; Declaración de Noemi Prisciliano Fernández ante el MP del Fuero Común del 18 de abril de 2002, a folios 375 y 378 del expediente penal interno. **ANEXO P.2**; Ampliación de Declaración de Inés

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

Ocho de los militares se quedaron en el patio de Inés, donde tenía carne de res que Fortunato había obtenido tras matar a una de sus reses que se había caído a un barranco. La carne estaba colgada en 4 mecates (cuerdas) para su consumo personal.⁹³

Los otros tres militares entraron sin su consentimiento a la cocina de la residencia de Fortunato e Inés, mientras le apuntaban a esta última con sus armas y la interrogaban sobre su marido y la res que colgaba en el patio. Los militares le dijeron: [¿] dónde fue a robar carne tu marido, dónde fue a robar carne tu marido, vas a hablar donde fue o no vas a hablar[?].⁹⁴ Inés no contestó nada, pues no habla español.⁹⁵

Ante su silencio uno de los militares volvió a interrogarla gritándole si iba a decir dónde estaba su marido, mientras los tres militares le apuntaban con sus armas directo al pecho. Uno de los militares- de tez morena y complexión robusta- la agarró de las dos manos y le dijo que se tirara al suelo al tiempo que la seguía interrogando.⁹⁶

Inés obedeció y se tiró al suelo. Seguidamente, sin importarle la presencia de sus hijos y su llanto, el militar agarró con su mano derecha las dos manos de Inés y la mano izquierda la metió por debajo de su falda y la alzó y le agarró la pantaleta de lado derecho y se la quitó. Enseguida el militar se bajó el pantalón hasta las piernas y se puso encima de ella violándola sexualmente por un lapso aproximado de 10 minutos.⁹⁷ El militar eyaculó y enseguida se subió el pantalón.⁹⁸ Los otros dos militares rodeaban a Inés y observaban lo que ocurría.⁹⁹

Noemí, la hija mayor de Inés, al ver que los militares agredían a su mamá, se llevó a sus hermanos a casa de su abuelo Raymundo Prisciliano Jesús, quien vivía cerca¹⁰⁰. Los cuatro

Fernández Ortega ante el MP del Fuero Común del 18 de abril de 2002, a folio 380 del expediente penal interno. **ANEXO P.3;** El Sol de Acapulco, "Segunda mujer indígena violada por militares en la región me'phaa", lunes 25 de marzo del 2002, de folio 20 a 22 del expediente penal interno. **ANEXO P.4;** Testimonio de Inés ante la CIDH en la audiencia de fondo del Caso 12.580 del 12 octubre de 2007. Anexo 4 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

⁹³ Denuncia presentada por Inés Fernández ante el MP del Fuero Común el 24 de marzo de 2002. Op.cit; Declaración de Noemi Prisciliano Fernández ante el Ministerio Público del Fuero Común del 18 de abril de 2002, Op.cit; El Sol de Acapulco, "Segunda mujer indígena violada por militares en la región me'phaa", Diario 17, lunes 25 de marzo del 2002. Op.cit

⁹⁴ Denuncia presentada por Inés Fernández ante el MP del Fuero Común el 22 de marzo de 2002. Op.cit; El Sol de Acapulco, "Segunda mujer indígena violada por militares en la región me'paa" Diario 17, lunes 25 de marzo del 2002. Op.cit

⁹⁵ Testimonio de Inés ante la CIDH en la audiencia de fondo del Caso 12.580 del 12 octubre de 2007. Op.cit; El Sol de Acapulco, "Segunda mujer indígena violada por militares en la región me'paa" lunes 25 de marzo del 2002. Op.cit

⁹⁶ Denuncia presentada por Inés Fernández ante el MP del Fuero Común el 24 de marzo de 2002. Op.cit; Declaración de Noemi Prisciliano Fernández ante el MP del Fuero Común del 18 de abril de 2002, Op.cit; El Sol de Acapulco, "Segunda mujer indígena violada por militares en la región me'phaa", lunes 25 de marzo del 2002. Op.cit; Testimonio de Inés ante la CIDH en la audiencia de fondo del Caso 12.580 del 12 octubre de 2007. Op.cit

⁹⁷ Denuncia presentada por Inés Fernández ante el MP del Fuero Común el 22 de marzo de 2002. Op.cit; Ampliación de Declaración de Inés Fernández Ortega ante el MP del Fuero Común del 18 de abril de 2002. Op.cit; Declaración de Noemi Prisciliano Fernández ante el MP del Fuero Común del 18 de abril de 2002. Op.cit

⁹⁸ Denuncia presentada por Inés Fernández ante el MP del Fuero Común el 22 de marzo de 2002. Op.cit

⁹⁹ Ibid.

¹⁰⁰ Ibid; Ampliación de Declaración de Inés Fernández Ortega ante el MP del FC del 18 de abril de 2002. Op.cit;

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

niños salieron corriendo de su casa muy asustados.¹⁰¹ Al llegar con su abuelo le contaron lo sucedido, pero éste se espantó y se negó a ir a ayudarla por temor a que le causaran algún daño.¹⁰² De acuerdo con el testimonio de Noemí Prisciliano, hija mayor de Inés, ella pudo ver el momento en que le quitaban la ropa a su mamá para posteriormente violarla.¹⁰³

Mientras el militar estaba encima de ella violándola, Inés pudo percatarse que en su uniforme de militar en la parte del hombro portaban una insignia del 41º Batallón de Infantería.¹⁰⁴

Una vez que el soldado terminó de violarla sexualmente, todos salieron del domicilio y se dirigieron a la montaña, rumbo a la comunidad Yerba Santa¹⁰⁵, lugar donde estaba asentado el campamento militar del 41º Batallón de Infantería de la 35ª Zona Militar.¹⁰⁶

En esos momentos Inés pudo levantarse, se acercó a la puerta para cerrarla temiendo que los otros militares entraran para continuar agredirla y se percató que los soldados se habían robado los aproximadamente cien kilos de carne de res que estaba en su patio.¹⁰⁷ Inés permaneció encerrada en su cocina hasta que llegaron su suegro, sus hijos y posteriormente su esposo Fortunato Prisciliano Sierra quienes la encontraron llorando.¹⁰⁸ Fortunato le preguntó

Declaración de Noemi Prisciliano Fernández ante el MP del Fuero Común del 18 de abril de 2002, Op.cit; Testimonio de Inés ante la CIDH en la audiencia de fondo del Caso 12.580 del 12 octubre de 2007. Op.cit; El Sol de Acapulco, "Segunda mujer indígena violada por militares en la región me'phaa", lunes 25 de marzo del 2002. Op.cit

¹⁰¹ Ibid

¹⁰² Ampliación de Declaración de Inés Fernández Ortega ante el MP del Fuero Común del 18 de abril de 2002. Op.cit; Declaración de Noemi Prisciliano Fernández ante el MP del Fuero Común del 18 de abril de 2002. Op.cit

¹⁰³ Declaración de Noemi Prisciliano Fernández ante el MP del Fuero Común del 18 de abril de 2002. Op.cit

¹⁰⁴ Ampliación de Declaración de Inés Fernández Ortega ante el MP del FC del 18 de abril de 2002. Op.cit

¹⁰⁵ Ibid.

¹⁰⁶ SEDENA, 35ª Zona Militar, Hoja de Actuación del C. Sbtte. Infn Raquel MENDEZ Hernández, Cmte. de la Base de Operaciones "MENDEZ" del 29 de marzo de 2002 en la que se certifica que se encontraba aplicando la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la Operación Azteca XXI en la Comunidad de Barranca Tecuani, Municipio de Ayutla de los Libres a folio 32 del expediente penal interno. **ANEXO P.5**; SEDENA; Orden General de Operaciones "MENDEZ" del 28 de febrero de 2002, a folio 80 del expediente penal interno. **ANEXO P.6**. Ambos documentos fueron presentado por la Comandancia del 41º Batallón de Infantería del Ejército Mexicano ante el Agente del Ministerio Público Militar adscrito al 35ª Zona Militar (en adelante "MP Militar") dentro de la Averiguación Previa No. 35ZM/06/2002 ante el fuero militar, misma que obra en la Averiguación Previa ALLE/SC/03/001/007 radicada ante el MP del Fuero Común. Ver también Declaración del Sargento Segundo de Infantería Andrés Sosa Zepeda ante el MP Militar, del 1 de abril de 2002 folios 107 a 111 del expediente penal interno; Declaración del Cabo de Infantería Delfino Pioquinto Telesfor ante el MP Militar el 1 de abril de 2002 folios 112 a 116 del expediente penal interno. **ANEXO P.7**; Declaración del Soldado de Infantería Israel Bonifacio Flores ante el MP Militar el 1 de abril de 2002, folios 121 a 125 del expediente penal interno. **ANEXO P.8**; Declaración de Cabo de Infantería Gaudencio Ramírez Sánchez ante el MP Militar el 1 de abril de 2002, folios 139 a 142 del expediente penal interno. **ANEXO P.9**; Declaración de Subteniente de Infantería Raquel MENDEZ Hernández ante el MP Militar el 3 de abril de 2002, folios 217 a 221 del expediente penal interno. **ANEXO P.10**. Todas dentro de la Av. Prev. 35ZM/06/2002 ante el fuero militar, mismas que obra en la Averiguación Previa ALLE/SC/03/001/007 radica ante el MP del Fuero Común.

¹⁰⁷ Denuncia presentada por Inés Fernández ante el MP del Fuero Común el 22 de marzo de 2002. Op.cit; Declaración de Noemi Prisciliano Fernández ante el Ministerio Público del Fuero Común del 18 de abril de 2002. Op.cit; El Sol de Acapulco, "Segunda mujer indígena violada por militares en la región me'phaa", lunes 25 de marzo del 2002. Op.cit; Testimonio de Inés ante la CIDH en la audiencia de fondo del Caso 12.580 del 12 octubre de 2007. Op.cit

¹⁰⁸ Ibid

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

por qué lloraba y ella le contó lo sucedido.¹⁰⁹

Frente a lo ocurrido, Fortunato le recriminó que no hubiera cerrado la puerta adecuadamente y se enfureció diciéndole cosas como “vete de la casa, ya eres mujer de los guachos [o militares], ya no te quiero aquí”.¹¹⁰ Al tiempo que Inés intentaba explicarle cuál había sido la situación.

Después de la violación sexual Inés tenía temperatura, sentía frío y mucho dolor en el vientre al momento de orinar.¹¹¹ Al día siguiente, Inés seguía adolorida, por lo que Fortunato recapacitó un poco y se mostró más comprensivo.¹¹²

Según documentos oficiales del ejército, para el día de los hechos, el 41° Batallón del Ejército Mexicano se encontraba en la Base de Operaciones “MENDEZ”, ubicada para ese día a inmediaciones de Yerba Santa- Barranca Tecuani. Ese día, una parte del pelotón había salido de la base para realizar actividades relacionadas con el combate a la delincuencia organizada y el narcotráfico en las inmediaciones de Barranca Tecuani en aplicación de Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Lucha permanente contra el Narcotráfico.¹¹³

La misión de la Base de Operación “MENDEZ”, consistía en

“[...]realizar operaciones de erradicación; efectuando reconocimientos terrestres, localizando y destruyendo enervantes de intercepción; estableciendo puestos de control móviles dentro de su área de operaciones en horarios y direcciones indistintas así como la obtención de información que proporcione los medios para el combate a la delincuencia organizada y que nos permita localizar centros de acopio de enervantes (clavos), laboratorios clandestinos, pistas de aterrizaje clandestinas, plantíos de enervantes, grupos armados, grupos de delincuentes y todo aquello que afecte la seguridad pública en el área[...].”¹¹⁴

B. La Investigación de los hechos

1. La denuncia ante las autoridades de la comunidad

Una vez que Fortunato se enteró de lo que le había ocurrido a Inés, el mismo día- 22 de abril de 2002-, salió a buscar al Comisario de Barranca Tecuani, Simón Maurilio Morales, para informarle lo sucedido y proceder con la denuncia.¹¹⁵ Al llegar a la casa del Comisario se

¹⁰⁹ Oficio No. 248, Informe de avance de la investigación de la Policía Judicial adscrita al Agente del MP del Fuero Común en el que señala haberse entrevistado con Fortunato Prisciliano Sierra, del 6 de mayo de 2002 a folio 404 del expediente penal interno. **ANEXO P.11**; Testimonio de Inés ante la CIDH en la audiencia de fondo del Caso 12.580 del 12 octubre de 2007. Op.cit; El Sol de Acapulco, “Segunda mujer indígena violada por militares en la región me’phaa”, Diario 17, lunes 25 de marzo del 2002. Op. cit

¹¹⁰ El Sol de Acapulco, “Segunda mujer indígena violada por militares en la región me’phaa”, Diario 17, lunes 25 de marzo del 2002. Op.cit

¹¹¹ Ibid.

¹¹² Ibid

¹¹³ Supra nota 106.

¹¹⁴ SEDENA; Orden General de Operaciones “MENDEZ” del 28 de febrero de 2002. Op.cit

¹¹⁵ Oficio No. 248, Informe de avance de la investigación de la Policía Judicial adscrita al Agente del MP del Fuero Común en el que señala haberse entrevistado con Fortunato Prisciliano Sierra, del 6 de mayo de 2002. Op.cit;

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

percató que estaba con otros señores de la comunidad, por lo que sólo le contó sobre el robo de la carne y le solicitó su intervención para hacer la denuncia.¹¹⁶

El Comisario le dijo a Fortunato que cómo iban a denunciar si “eran guachos, la ley del gobierno y que no le podían hacer nada”, mientras otros señores le dijeron que fueran al campamento militar a hacer el reclamo¹¹⁷, pero el Comisario respondió “¿cómo vamos a ir al campamento, pues si ellos cargan armas!”¹¹⁸

Al día siguiente, 23 de marzo de 2002, Fortunato fue a buscar a Obtilia Eugenio Manuel, Secretaria de la OPIM, a la Cabecera Municipal de Ayutla de los Libres- que se encuentra a 7 horas caminando desde Barranca Tecuani- para decirle que Inés estaba enferma. Fortunato tenía miedo y vergüenza de anunciar la violación sexual de Inés por parte de militares, ante la posibilidad del rechazo por parte de la comunidad¹¹⁹.

Obtilia Eugenio le llamó a su esposo, Cuauhtémoc Rodríguez Ramírez, también dirigente de la OPIM, para avisarle sobre la emergencia y para buscar un automóvil para subir a Barranca Tecuani por Inés. Un rato después Fortunato le dijo a Obtilia que los militares habían violado a Inés¹²⁰.

Recibida la denuncia de la violación sexual por parte de la OPIM, y en virtud que muy recientemente habían violado a Valentina Rosendo Cantú, otra indígena Me phaa integrante de la OPIM, en la comunidad de Barranca Bejuco, la OPIM convocó a una reunión a la comunidad tlapaneca para hacerle saber a la comunidad lo sucedido y se tomara una decisión sobre la forma de proceder.¹²¹

La reunión se llevó a cabo el martes 26 de marzo de ese año. Participaron más de 30 ciudadanos y “Principales”¹²² de la entrevista realizada por esta representación a comunidad de Barranca Tecuani, miembros de la OPIM y Tlachinollan, así como el Comisario municipal Simón Mauricio Morales. En ella dieron a conocer la violación de Inés Fernández y de Valentina Rosendo y solicitaron al comisario su apoyo para la denuncia, acordaron también otra reunión para analizar el problema y la posición de la comunidad.¹²³ La comunidad decidió que se procedería con la denuncia formal por la violación sexual de ambas indígenas.

Testimonio de Inés ante la CIDH en la audiencia de fondo del Caso 12.580 del 12 octubre de 2007. Op.cit; El Sol de Acapulco, “Segunda mujer indígena violada por militares en la región me’paa” Diario 17, lunes 25 de marzo del 2002. Op.cit

¹¹⁶ El Sol de Acapulco, “Segunda mujer indígena violada por militares en la región me’phaa”, Diario 17, lunes 25 de marzo del 2002, de folio 20 a 22 del expediente penal interno.

¹¹⁷ Ibid

¹¹⁸ Testimonio de Inés ante la CIDH en la audiencia de fondo del Caso 12.580 del 12 octubre de 2007. Op.cit

¹¹⁹ Entrevista realizada por esta representación a Fortunato Prisciliano Sierra en el mes de noviembre de 2008.

¹²⁰ Entrevista realizada por esta representación a Obtilia Eugenio Manuel en el mes de noviembre de 2008.

¹²¹ El Sol de Acapulco, “Segunda mujer indígena violada por militares en la región me’paa”, lunes 25 de marzo del 2002. Op.cit

¹²² Los Principales son un grupo de señores de mayor jerarquía en la comunidad a quien se le solicita consejo- como una especie de Consejo de Ancianos.

¹²³ Ver Periódico El Sur. Periódico de Guerrero, de fecha 29 de marzo de 2002, página 5. **ANEXO Q**

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

2. La interposición de la queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero y su remisión a la Comisión Nacional de Derechos Humanos

El día 23 de marzo de 2002, inmediatamente después de haberse enterado de los hechos, la señora Obtilia llamó a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero (en adelante "CODDEHUM") para hacer del conocimiento de ese organismo autónomo las violaciones de derechos humanos de las que había sido objeto Inés. La llamada fue atendida por el visitador general de la CODDEHUM, el Licenciado Hipólito Lugo¹²⁴.

Ese mismo día el Licenciado Hipólito Lugo se dirigió a las oficinas de la OPIM para encontrarse con Obtilia Eugenio y Cuauhtémoc Ramírez con quienes fue a ver a Inés a su casa en Barranca Tecuani para ver cuál era su situación y recibir su testimonio¹²⁵. Ahí la encontraron enferma, débil y llorando. Después de hablar con ella la llevaron junto con su esposo a Ayutla para que la viera un médico, ya que manifestaba dolor en el vientre. El doctor le dio unas pastillas para el dolor¹²⁶.

En ese momento, la CODDEHUM inició su investigación y documentación del caso por lo que abrió un expediente de queja con el número COEDDEHUM-VG/081/2002-III.¹²⁷

Como parte de su actuación la CODDEHUM, a través del Licenciado Hipólito Lugo, dio acompañamiento a Inés Fernández y su familia en varios momentos, especialmente durante la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público del fuero común¹²⁸ y en la búsqueda de asistencia médica para Inés¹²⁹, de tal forma que pudiera ser bien documentado el caso para la acreditación del delito y la determinación, enjuiciamiento y sanción de los responsables.

¹²⁴ Ver Periódico El Sur, "Tres quejas contra soldados en 15 días: Lugo Cortés. Ante los ataques a mujeres, exigen salida del Ejército de la región me'paa. No.1813/25 de marzo/2002. Pág 7. **ANEXO R**

¹²⁵ Hechos reconocidos por el Estado mexicano ante el trámite ante la CIDH mediante escrito de observaciones de fondo remitido a los peticionarios por comunicación del 26 de junio de 2007, pág. 2. (Documento que consta en el expediente del caso 12.580 ante la CIDH remitido con el escrito de demanda como Apéndice 3 de la demanda); CNDH, Recomendación No. 48/2003, pág. 4, apartado II. (presentada por la CIDH en su escrito de demanda como Anexo 20); El Sol de Acapulco, "Segunda mujer indígena violada por militares en la región me'paa" Diario 17, lunes 25 de marzo del 2002. Op.cit

¹²⁶ Entrevista realizada a Inés Fernández y a Obtilia Eugenio Manuel realizada por esta representación en el mes de noviembre de 2008.

¹²⁷ Ver Recomendación No. 48/2003, (presentada por la CIDH en su escrito de demanda como Anexo 20)

¹²⁸ Hechos reconocidos por el Estado mexicano ante el trámite ante la CIDH mediante escrito de observaciones de fondo remitido a los peticionarios por comunicación del 26 de junio de 2007, Op.cit. Comisión de Defensa de los Derechos humanos del Estado de Guerrero (CODDEHUM), Oficio 847/2002 dirigido al Agente del MP del Fuero Común del 24 de marzo de 2002 por el que se da vista de los hechos para inicio de la averiguación previa a folios 348 y 349 del expediente penal interno. **ANEXO P.12**; Acuerdo de inicio y radicación de la averiguación previa ALLE/SC/03/76/2002 ante el MP del Fuero Común de fecha 24 de marzo de 2002, pág.2, a folio 344 del expediente penal interno. **ANEXO P.13**

¹²⁹ Hechos reconocidos por el Estado mexicano ante el trámite ante la CIDH mediante escrito de observaciones de fondo remitido a los peticionarios por comunicación del 26 de junio de 2007, pág. 2. Op.cit; Oficio no. 0592 suscrito por el Teniente de Infantería Agente de la Policía Judicial Federal Militar, Roberto Germán Barrera Bermejo, dirigido al Agente del Ministerio Público Militar adscrito a las 35° Zona Militar del 3 de abril de 2002, por el que rinde informe policiaco de investigación, pág. 2, término segundo a folios 223 a 228 del expediente penal interno. **ANEXO P.14**

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

El día 1 de abril del 2002 la CODDEHUM remitió la queja a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante "CNDH") ante la presunta participación de militares en los hechos denunciados por Inés Fernández.¹³⁰ Lo anterior en virtud de que ese organismo autónomo es el competente para conocer las quejas en contra de autoridades federal como es el Ejército Mexicano.¹³¹

Como consecuencia, la CNDH abrió el expediente 2002/810-4. Tras examinar la queja la CNDH emitió la Recomendación No. 48/2002 en la que determinó que servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional (en adelante "SEDENA") y de la Procuraduría General de Justicia del Estado habían violado los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica de la víctima por acciones consistentes en una dilación de procuración de justicia e irregular integración de la averiguación previa,¹³² tal como lo señaló la Ilustre Comisión en su escrito de demanda.¹³³

3. La Investigación ante el Ministerio Público del Fuero Común

i. La presentación de la denuncia ante el Ministerio Público

El día 24 de marzo de 2002, Inés Fernández Ortega, acompañada de su defensora y traductora Obtilia Eugenio Manuel, de su esposo Fortunato Prisciliano y del Visitador General de la CODDEHUM Lic. Hipólito Lugo, se presentó ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende, con residencia en el Municipio de Ayutla de los Libres, en el Estado de Guerrero, México para interponer la denuncia de los hechos¹³⁴.

Sin embargo, según los testimonios de los acompañantes de Inés, al indicarle al funcionario que los atendió que deseaban interponer una denuncia por la violación sexual que sufrió la señora Inés Fernández el día 22 de marzo de ese año, este- antes de iniciar alguna actuación- le preguntó a Inés si sabía quiénes eran los que la habían violado. La señora Fernández, a través de su traductora Obtilia Eugenio, respondió que habían sido militares. El funcionario le dijo que en ese momento no podía recibir la denuncia, que mejor regresara más tarde¹³⁵.

Ante la negativa del Ministerio Público, el Visitador de la CODDEHUM intervino para solicitarle que interpusiera la denuncia, ya que de lo contrario documentaría su negativa de brindar el servicio.¹³⁶

¹³⁰ Hechos reconocidos por el Estado mexicano ante el trámite ante la CIDH mediante escrito de observaciones de fondo remitido a los peticionarios por comunicación del 26 de junio de 2007, Op.cit, pág. 2. CNDH Recomendación No. 48/2003, (presentada por la CIDH en su escrito de demanda como Anexo 20)

¹³¹ Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículo 3.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del poder judicial de la Federación. En <http://www.redindigena.net/leyes/mex/docs/leycndh.html>.

¹³² CNDH Recomendación No. 48/2003, (presentada por la CIDH en su escrito de demanda como Anexo 20)

¹³³ Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana, párr 78.

¹³⁴ Entrevista realizada por esta representación a Obtilia Eugenio Manuel, a Fortunato Prisciliano Sierra y a Hipólito Lugo en noviembre de 2008.

¹³⁵ Ibid.

¹³⁶ Según lo narrado por el Lic. Hipólito Lugo, en la documentación de la queja ante la CODDEHUM consta la

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

Momentos después el Ministerio Público accedió a tomar la declaración inicial de Inés. Se nombró improvisadamente como perito traductor de la lengua tlapaneca a Obtilia Eugenio Manuel para facilitar la denuncia de la señora Inés Fernández, ante la falta de peritos de la Procuraduría. Al presentar su denuncia Inés señaló que deseaba que la revisara personal médico femenino.¹³⁷

Como consecuencia de la denuncia se integró la averiguación previa por los delitos de Violación Sexual, Allanamiento de Morada, Abuso de Autoridad, y los que resulten, y se abrió el expediente número ALLE/SC/03/76/2002.¹³⁸

ii. La práctica de prueba médica a Inés Fernández y la destrucción de evidencia relevante en el caso

El mismo 24 de marzo de 2002 el Ministerio Público solicitó al médico legista Dr. Enedino Narciso Nava, quien se encontraba presente al momento de interponer la denuncia, la exploración ginecológica a la señora Inés Fernández, así como la remisión del certificado correspondiente.¹³⁹

Sin embargo, Inés se negó a que el doctor Enedino Narciso le realizara la exploración porque era hombre. Según el testimonio rendido por Inés ante la CIDH en la audiencia de fondo, el doctor del sexo masculino le dijo: “si no fueron mujeres las que te violaron fueron hombres, por qué no te dejas que yo te revise”.¹⁴⁰

Ante la falta de personal médico legista femenino que realizara el estudio correspondiente en esa dependencia¹⁴¹, el mismo 24 de marzo de 2002 el Ministerio Público solicitó al Director del Hospital General de Ayutla de los Libres, Dr. Jesús Ureña Vega, que designara personal médico femenino para el examen físico y ginecológico de Inés, así como la remisión inmediata del dictamen correspondiente, en el que se determinara: si Inés era púber o impúber, si presentaba huellas de lesiones en su superficie corporal, el tipo de himen que tenía, la localización de los desgarros, si presentaba huellas de cópula o coito reciente, signos de enfermedad venérea, signos o síntomas de embarazo, edad clínica probable, entre otros.¹⁴²

Ese mismo día, aproximadamente a las 13:30 horas, la señora Inés Fernández acudió al Hospital General de Ayutla de los Libres acompañada de Obtilia Eugenio y el Visitador de la

negativa del Ministerio Público de recibir la denuncia. Dicha documentación está en poder de la CNDH a la cual los representantes de las presuntas víctimas no hemos podido tener acceso.

¹³⁷ Oficio 847/2002 de la CODDEHUM dirigido al MP del Fuero Común del 24 de marzo de 2002. Op.cit

¹³⁸ Denuncia presentada por Inés Fernández ante el Ministerio Público del Fuero Común el 24 de marzo de 2002. Op.cit

¹³⁹ Oficio 283 del Agente del MP del Fuero Común dirigido al Médico Legista del 24 de marzo de 2002, a folio 347 del expediente penal interno. **ANEXO P.15**

¹⁴⁰ Testimonio de Inés ante la CIDH en la audiencia de fondo del Caso 12.580 del 12 octubre de 2007. Op.cit

¹⁴¹ Constancia del Agente del MP del Fuero Común dentro de la Av. Prev. ALLE/SC/03/76/2002, pág. 5, a folio 352 del expediente penal interno. **ANEXO P.16**

¹⁴² Oficio 286 emitido el 24 de marzo de 2002 por el Agente del MP del FC, dirigió al Director del Hospital General de Ayutla de los Libres a folio 353 del expediente penal interno. **ANEXO P.17**

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

Radilla indicó que “termina[n]do la consulta de [Inés Fernández ...] no elabor[é] ningún tipo de certificado m[é]dico ya que únicamente me concret[é] a efectuar la valoraci[ó]n y [a] realiza[r] la nota clínica [...]”¹⁵¹ y que “no p[o]di[a] determinar si [la señora Inés] ha[bí]a sufrido una agresión sexual por no ser perito en la materia ni médico legista”.¹⁵²

El 2 de abril de 2002 el Ministerio Público solicitó a la doctora Radilla remitiera el dictamen ginecológico respectivo, así como los resultados de los estudios de laboratorio ordenados por la doctora después de la revisión a Inés Fernández, sin que hubiera una respuesta.¹⁵³

El 5 de abril de 2002, la señora Inés junto con sus representantes, acudieron al Hospital General para solicitar personalmente el dictamen y los resultados de los estudios de laboratorio.¹⁵⁴ El Director del hospital les informó, tanto a ellos como al Ministerio Público¹⁵⁵, que los estudios no se habían practicado en ese hospital porque no contaban con los reactivos necesarios para efectuar los análisis,¹⁵⁶ y que las muestras tomadas no las habían recibido para su análisis, sin informarles el destino de las muestras.¹⁵⁷

Sin embargo, el día 9 de abril de 2002 la Cuarta Visitaduría de la CNDH informó al Ministerio Público que, de acuerdo con la entrevista que tuvo ese organismo con el Director del Hospital General, éste manifestó que tenía en su poder las laminillas obtenidas en la revisión médica hecha a Inés y que el Ministerio Público las podía solicitar para la práctica de las periciales correspondientes.¹⁵⁸

El Ministerio Público requirió en dos ocasiones al Director del Hospital General que le remitiera el dictamen ginecológico y las laminillas de las muestras obtenidas durante la revisión de Inés para que se practicara la pericial en química forense.¹⁵⁹

El 26 de abril de 2002 el Dr. Ureña informó al Ministerio Público que tanto las muestras como los resultados del dictamen habían sido enviados a la Secretaría de Salud en Chilpancingo,

¹⁵¹ Declaración rendida 12 de abril de 2002 por la Doctora Griselda Radilla ante el MP Militar. Op.cit

¹⁵² Ibid.

¹⁵³ Oficio 327 del 2 de abril de 2002 emitido por al Agente del MP del Fuero Común dirigido a la Dra. Griselda Radilla, Médico General del Hospital de Ayutla, a folio 358 del expediente penal interno. **ANEXO P.22**

¹⁵⁴ Documento del 5 de abril de 2002 emitido por Inés Fernández Ortega dirigido al Agente del MP del Fuero Común a folio 362 del expediente penal interno. **ANEXO P.23**

¹⁵⁵ Oficio No. 0190/02 del 4 de abril de 2002 emitido por el Director del Hospital, dirigido al MP del Fuero Común, recibido el 5 de abril de 2002, a folio 365 del expediente penal interno. **ANEXO P.24**

¹⁵⁶ Nota del 26 de marzo de 2002, suscrita por el Dr. Saúl Morales del Hospital General de Ayutla de los Libres, Guerrero- Laboratorio de Análisis Clínicos, en el que consta la falta de reactivos para el análisis del VDRL de Inés Fernández Ortega a folio 463 del expediente penal interno. **ANEXO P.25**

¹⁵⁷ Documento del 5 de abril de 2002 emitido por Inés Fernández Ortega dirigido al Agente del MP del Fuero Común. Op.cit

¹⁵⁸ Solicitud de remisión de 02 de abril de 2002 de la averiguación previa de la cuarta visitaduría General al Ministerio Público del Fuero Común para que le transmite los documentos necesarios al esclarecimiento de los hechos motivo de la queja presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a folio 369 del expediente penal interno. **ANEXO P.26**

¹⁵⁹ Por lo que el 10 de abril de ese año el MP solicita al director del Hospital General que remita a esa representación las laminillas de las muestras obtenidas durante la revisión de Inés a folio 370 del expediente penal interno. **ANEXO P.27**; Es hasta el 24 de abril de 2002 que el Ministerio Público requiere nuevamente se le remitan las laminillas de las muestras efectuadas a Inés, así como el dictamen ginecológico. En el expediente no consta la respuesta del Director del Hospital, a folios 392 y 390 del expediente interno. **ANEXO P.28**

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

Guerrero. Inmediatamente el Ministerio Público giró oficio al Director Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero para los mismos fines¹⁶⁰. El día 17 de mayo de 2002- fecha en el que el Ministerio Público declinó competencia a favor del fuero militar, como se indicará adelante,- la autoridad civil reiteró la solicitud por la falta de una respuesta.¹⁶¹

Así, nunca se emitió un dictamen ginecológico derivado de la revisión hecha a Inés tres días después de haber sido violada sexualmente por los militares. Los estudios solicitados por la Doctora Radilla nunca fueron realizados y las laminillas no se pusieron a disposición del Ministerio Público del Fuero Común.

Inés Fernández nunca recibió ningún tipo de asistencia como víctima de violencia sexual por parte del Estado.

iii. Otras diligencias practicadas en la justicia penal ordinaria

Como parte de las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos denunciados el 24 de marzo de 2002 por Inés Fernández, el Ministerio Público ordenó diversas diligencias.

Así, el 26 de marzo de 2002 solicitó al Ministerio Público Militar que indicara si tenía conocimiento de los hechos que se investigaban en esa agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en donde se señalaba como responsables a elementos del Ejército Mexicano, y que en su caso remitiera copia certificada del expediente para agregarlo a las constancias. El Ministerio Público Militar nunca dio respuesta a la autoridad ministerial civil al respecto.¹⁶²

El 5 de abril de 2002 se practicó la Inspección Ocular en casa de Inés Fernández en la que estuvo presente el Comisario de Barranca Tecuani, Simón Mauricio Morales, y Fortunato Prisciliano.¹⁶³ Según la constancia de la diligencia, tanto el Comisario como Fortunato se negaron a firmar la diligencia por temor a meterse en algún problema y porque no se encontraba Inés Fernández presente¹⁶⁴.

El 16 de abril de 2002 comparecen voluntariamente ante el Ministerio Público del Fuero Común, Simón Mauricio Morales, comisario de Barranca Tecuani y Alfonso Morales¹⁶⁵,

¹⁶⁰ Oficio No.468 del 26 de abril de 2002 emitido del MP del Fuero Común al Lic. Luis Enrique Díaz Rivera. Director Jurídico Secretaria de Salud, a folio 397 del expediente penal interno. **ANEXO P.29**

¹⁶¹ El 17 de mayo de 2002 se vuelve a solicitar el dictamen y las laminillas, a folio 409 del expediente penal interno. **ANEXO P.30**

¹⁶² Sin embargo, el 31 de marzo de 2002 el MP Militar solicitó la misma información al Ministerio Público del Fuero Común, a folio 104 del expediente penal interno (**ANEXO P.31**) y el 2 de abril de 2002, el MP del Fuero Común informó que existía una denuncia en contra de personal militar por la que se había integrado la averiguación previa correspondiente, a folio 264 del expediente penal interno. **ANEXO P.32**

¹⁶³ Inspección Ocular del 5 de abril de 2002 ante el MP del Fuero Común a folio 359 al 361 del expediente penal interno. El documento es parcialmente ilegible. **ANEXO P.33**

¹⁶⁴ Ibid.

¹⁶⁵ Cabe señalar que el Señor Alfonso Morales junto con otras personas, es considerado probable responsable de la agresión que sufrió Fortunato Prisciliano en junio de 2007 previo a la audiencia de fondo ante la CIDH del presente caso (Causa penal 52/2008-II. **ANEXO S**) y por las amenazas que sufrió Oblía Eugenio Manuel (Ave. Prev. ALLE/SC/01/065/2006). Por estos hechos el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de Alfonso Morales y tres personas y se giraron ordenes de aprehensión en su contra, la cual se encuentra pendiente de cumplimiento. **ANEXO T**

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

sobrino del Comisario. Ambos declararon en su calidad de testigos de oídas, es decir, los hechos del caso concreto no les constaban pero habían oído de ello. En la declaración de Alfonso Morales incluso señaló: “creo que esta denuncia la pusieron porque ellas son personas que se dedican a sembrar mariguana y los soldados como andan revisando me he dado cuenta que en esas revisiones le han echado a perder varias siempre y quizás esas sean las causas por las que esas personas digan que les hicieron estos daños [...]”¹⁶⁶

El día 18 de abril de 2002 Noemí Prisciliano, rindió su declaración ante el Ministerio Público respecto la violación sexual que sufrió su mamá Inés Fernández, en la que indicó que

“[...] un día 22 de marzo del año en curso, yo estaba adentro de mi casa con mi mamá INEZ FERNANDEZ ORTGEA, cuando legaron 3 soldados y los tres violaron a mi mamá que primero le quitaron su vestido y después su fondo, su calzón también y luego que la acabaron de desnudarse un soldado se desabrochó su pantalón y se bajó el cierre, le pegó a mi mamá el soldado con su mano, yo me espanté y salí corriendo a ver a mi abuelita, y al llegar a su casa nos encerramos y que mi abuelita también tuvo miedo porque le dije que en mi casa había soldados y nos quedamos callados que ya había pasado un rato cuando salí de la casa de mi abuelita y me fui a mi casa y al llegar vi que mi mamá estaba sentada llorando que los ocho soldados que llegaron después vi que bajaron la carne que estaba tendida secando y que era de res, se la echaron a sus mochilas que llevaban que esto lo ví cuando salía corriendo a casa de mi abuelita, que cuando llegaron los otros dos y ya se hicieron tres y después los otros ocho que cuando salí corriendo a casa de mi abuelita me llevé a mis tres hermanitos que son m[í]s chicos que yo[...]”¹⁶⁷

Ese mismo día Inés Fernández presentó su ampliación de declaración¹⁶⁸ y solicitó al Ministerio Público que requiriera nuevamente al Director del Hospital General que remitiera las laminillas para que pudieran ser practicadas las pruebas correspondientes.¹⁶⁹

El 26 de abril de 2002, un mes y medio después de iniciada la investigación, el Ministerio Público solicitó al Ministerio Público Militar:

- Un informe sobre los militares que estuvieron en Barranca Tecuani el día 22 de marzo de 2002, la lista con los nombres y descripción de razgos físicos junto con placas fotográfica¹⁷⁰.
- Indicara si ha tenido conocimiento de los hechos que se investigaban en los que se señalaba como responsables a elementos del Ejército Mexicano.¹⁷¹

¹⁶⁶ Declaración de Alfonso Morales ante el Ministerio Público, a folio 374 del expediente penal interno. **ANEXO P.34**

¹⁶⁷ Declaración de Noemí Prisciliano del 18 de abril de 2002 ante el MP del Fuero Común. Op.cit

¹⁶⁸ A folio 380 del expediente penal interno. Op.cit

¹⁶⁹ A folio 384 del expediente penal interno. **ANEXO P.35**

¹⁷⁰ Oficio 466 del 26 de abril dirigido al General de Brigada Diploma, Estado Mayor, Comandante de las 35° zona militar), a folio 395 del expediente penal interno. **ANEXO P.36**

¹⁷¹ Oficio 467 del 26 de abril de 2002, a folio 396 del expediente penal interno. **ANEXO P.37**

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

El mismo 26 de abril de 2002 el Ministerio Público solicitó que se practicara el peritaje en retrato hablado.¹⁷² La diligencia debía practicarse el 6 de mayo pero no se pudo realizar ya que Inés Fernández no pudo acudir a su desahogo.¹⁷³

El mismo 6 de mayo de 2002, el Ministerio Público recibió el informe del Policía Judicial encargado de la investigación de fecha 29 de abril de 2002, en el que señala que se entrevistó con Fortunato Prisciliano, esposo de Inés, y con el Comisario Simón Mauricio Morales¹⁷⁴. El informe fue presentado mes y medio después de que fue ordenado por el Ministerio Público y sólo se realizaron dos testimonios.

El 17 de mayo de 2002 el Ministerio Público, en vista de la falta de elementos probatorios dentro de la investigación, determinó necesario requerir nuevamente:

- El informe sobre los militares que estuvieron en Barranca Tecuani el día 22 de marzo de 2002, con nombres y placas fotográficas al General de Brigada del Diplomado de Estado Mayor Comandante de la 35° zona militar.¹⁷⁵
- El dictamen sobre el peritaje de retrato hablado, a la Dirección de Servicios Periciales de la PGJ.¹⁷⁶
- La remisión de las laminillas, el dictamen y el expediente clínico de Inés Fernández Ortega al Director Jurídico de la Secretaria de Salud¹⁷⁷.

Según lo señalado por el Estado mexicano ante el trámite ante la CIDH, el acervo probatorio ante la justicia ordinaria penal, era COINCIDENTE en determinar que los probables responsables eran elementos pertenecientes al Ejército Mexicano.¹⁷⁸

4. La declinación de competencia a la Justicia Militar y los recursos interpuestos por Inés Fernández

Sorpresivamente el mismo 17 de mayo de 2002, el Ministerio Público acordó declinar la competencia al fuero militar, a pesar de haber girado diversos oficios para continuar con la investigación de los hechos ese mismo día.

El Ministerio Público determinó:

Como se desprende del artículo 13 de la Constitución General del País en el cual

¹⁷² Oficio no. 469 dirigido al Director General de Servicios Periciales para que nombre perito., a folio 398 del expediente penal interno. **ANEXO P.38**

¹⁷³ Ver folios 401 y 402 del expediente penal interno. **ANEXO P.39**

¹⁷⁴ Ver folio 406 del expediente penal interno. **ANEXO P.40**

¹⁷⁵ Oficio 552 del 17 de mayo de 2002, de folio 406 a 408 del expediente penal interno. **ANEXO P.41**

¹⁷⁶ Oficio 554 del 17 de mayo de 2002, a folio 410 del expediente penal interno. **ANEXO P.42**

¹⁷⁷ Oficio 553 del 17 de mayo de 2002, a folio 409 del expediente penal interno. **ANEXO P.43**

¹⁷⁸ Observaciones de fondo del Estado mexicano ante la Ilustre Comisión del 4 de julio de 2007 en el trámite interno del caso. Ver Apéndice 3 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

señala en su última parte que los Tribunales Militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción, sobre personas que no pertenezcan al Ejército [...] cuando en un delito o falta del [o]rden militar estuviese implicado un paisano, [...] conocerá el caso la Autoridad Civil [...] que corresponda; por lo que a contrario sensu es de entenderse que cuando esté[n] involucrados personas que pertenezcan al [E]jército Militar conocerá el Fuero Militar y como en este caso en dónde la agraviada ha señalado en su primera declaración que las personas que realizaron el hecho delictuoso pertenecen al ejército militar y de nueva cuenta dicho escrito de fecha 18 de abril del año en curso, señaló la existencia del delito de VIOLACIÓN, ALLANAMIENTO DE MORADA Y LO QUE RESULTE, cometido en su agravio y en su contra de ELEMENTOS DEL EJÉRCITO MEXICANO.”¹⁷⁹

Mediante el oficio No. 555 del 17 de mayo de 2002 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero (PGJE) remitió la averiguación previa al Agente del Ministerio Público Militar adscrito a las 35° zona militar, con la finalidad de que diera continuidad a la misma.¹⁸⁰

El día 21 de mayo de 2002, el Agente del Ministerio Público Militar tuvo por recibido el Oficio No. 555 y acordó aceptar la incompetencia planteada en razón de la materia y convalidar todas y cada una de las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa ante el fuero común para que sean integradas en la averiguación previa iniciada ante el fuero militar.

Al respecto señaló:

“tomando en consideración el contenido del artículo 57 Fracción II del Código de Justicia Militar, el cual en parte relativa dice lo siguiente ‘... SON DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR: FRACCIÓN II LOS DEL ORDEN COMÚN O FEDERAL, CUANDO EN SU COMISIÓN HAYA CONCURRIDO CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EN SEGUIDA SE EXPRESAN; A) QUE FUEREN COMETIDOS POR MILITARES EN LOS MOMENTOS DE ESTAR EN SERVICIO O CON MOTIVOS DE ACTOS DEL MISMO...’, acreditándose la hipótesis normativa que señala el numeral antes invocado, por lo que se acepta la incompetencia planteada en razón de la materia de la indagatoria que se cita [...] de igual manera se convalida todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa en mención, para el debido esclarecimiento del hecho criminoso que se investiga, agregándose la misma a las actuaciones seguidas y llevadas a cabo dentro de la Averiguación Previa número 35ZM/06/2002; por lo que con fundamento en los artículos 13 y 21 Constitucional, 36, 57, 78, 522, 560 y demás relativos aplicables del Código de Justicia Militar,[...]”¹⁸¹

Inés Fernández no fue notificada sobre la resolución de la Procuraduría General de Justicia

¹⁷⁹ Acuerdo de remisión por incompetencia del 17 de mayo del 2002 emitido por el Agente del MP del Fuero Común, folios 407 a 411 del expediente penal interno. **ANEXO P.44**

¹⁸⁰ Oficio No. 555 del 17 de mayo de 2002 emitido por el Agente del MP del Fuero Común dirigido al Agente del MP Militar de la 35° zona militar, a folio 341 del expediente penal interno. **ANEXO P.45**

¹⁸¹ Acuerdo del MP Militar del 21 de mayo de 2002, a folio 340 del expediente penal interno. **ANEXO P.46**

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

Militar (PGJM) sobre la declinación de competencia. Se enteró después de solicitarle al Ministerio Público del Fuero Común información acerca del avance de las investigaciones, por lo que le informaron que la averiguación había sido remitida por incompetencia al Ministerio Público Militar. Solicitó que le dieran el acuerdo mediante el cual remitían la competencia, pero el Ministerio Público del Fuero Común se negó a dárselo ya que el expediente ya no estaba en su poder.¹⁸²

Una vez que Inés Fernández tuvo conocimiento de la declinación de competencia a favor del fuero militar, mediante escrito del 13 de marzo de 2003, interpuso un recurso por el que se impugnaba la competencia del fuero militar ante el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35ª zona militar.¹⁸³

En dicho recurso de impugnación, Inés Fernández, a través de sus representantes, señaló que no reconocía la competencia de ese fuero y por tanto se negaba a que se le tuviera sometida a la competencia de ese órgano investigador,

“[...] en razón de que la suscrita soy una ciudadana civil a la que no debe someterse al fuero militar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, 16, 17 y 133 de la Constitución General de la República, en relación con los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos [...]”¹⁸⁴

Asimismo indicó que el abuso de poder, el interrogatorio legal y la violación sexual proferida por los militares “no pueden de manera alguna considerarse hechos que afecten bienes jurídicos vinculados al orden militar [...]”¹⁸⁵

El 18 de marzo de 2003 el Ministerio Público Militar respondió el recurso interpuesto por Inés Fernández, en el que se determinó que la competencia del fuero militar se encontraba debidamente fundada y motivada según lo establecido en los artículos 13 y 21 de la Constitución Política Mexicana y 57 fracción II del Código de Justicia Militar.¹⁸⁶

El 9 de febrero de 2003 la señora Fernández interpuso un amparo, radicado con el número 405/2003, ante el Primer Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero por el que reclamaba la inconstitucionalidad de la competencia del fuero militar para investigar el caso, al aplicar un fuero especial a una víctima civil y la carencia de independencia e imparcialidad del fuero militar.¹⁸⁷ El amparo fue declarado improcedente por resolución del 3 de septiembre de 2003 indicando que Inés Fernández carecía de legitimación para demandar la protección constitucional en virtud de que el acto reclamado no se situaba en ninguno de los supuestos contenidos en el numeral 10 de la Ley de Amparo; es decir, cuando se trata de actos vinculados

¹⁸² Demanda de Amparo presentado por la quejosa Inés Fernández Ortega del 9 de febrero del 2003, de folio 385 a 612 del expediente penal interno, pág. 5, párr. 3. **ANEXO P.47**

¹⁸³ Escrito de inconformidad presentado ante el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35ª zona militar, a folio 560 y ss del expediente penal interno. **ANEXO P.48**

¹⁸⁴ Ibid, pág. 1 y 3

¹⁸⁵ Ibid párr. 4

¹⁸⁶ Oficio No. 0262 del 18 de marzo de 2003 emitido por el Agente del MP Militar dirigido a Inés Fernández Ortega a folio 578 del expediente penal interno. **ANEXO P.49**

¹⁸⁷ Demanda de Amparo presentado por la quejosa Inés Fernández Ortega del 9 de febrero del 2003, de folio 385 a 612 del expediente penal interno. **ANEXO P.50**

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

con a) la reparación del daño, b) la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, c) de aquellos surgidos del procedimiento penal, relacionados inmediatamente o directamente con el aseguramiento de objeto del delito y de los bienes que están afectados a la reparación o a la responsabilidad civil y d) contra resolución del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio de la acción o el desistimiento de la acción penal.¹⁸⁸

El 19 de septiembre de 2003 la señora Fernández interpuso un recurso de revisión de amparo, radicado bajo el número 200/2003, ante el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito con residencia en Chilpancingo, Guerrero.¹⁸⁹ El 27 de noviembre de 2003 dicho Tribunal decidió confirmar la sentencia de amparo recurrida, en el sentido de reiterar la improcedencia del juicio de amparo en el caso, por lo que ordenó el sobreseimiento del juicio de amparo.¹⁹⁰

5. La Investigación ante la justicia militar

El 27 de marzo de 2002 se abrió la averiguación previa 35ZM/06/2002 por el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35° zona militar con residencia en Chilpancingo, Guerrero,¹⁹¹ tras la denuncia interpuesta por la Comandancia de la 35° zona militar por los sucesos publicados en una nota periodística del Diario El Sur el 25 de marzo de 2002 titulada “SEGUNDA MUJER INDÍGENA VIOLADA POR MILITARES EN LA REGIÓN ME’PAA”, con el fin de determinar si se infringió o no la disciplina militar.¹⁹²

Dentro de las primeras diligencias de investigación ordenadas por el Ministerio Público Militar se encuentran las siguientes:

- El 27 de marzo de 2002 solicitó información al Comandante del 41° Batallón de Infantería sobre el personal militar de esa Unidad que se encontraba en inmediaciones de la Comunidad de Barranca Tecuani en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Lucha permanente contra el Narcotráfico, así como de la Orden General de Operaciones, fatiga (lista de personas) y documentación complementaria de todo el personal desplegado en el área.¹⁹³ Esta información fue remitida el día 30 de marzo de 2002.¹⁹⁴
- El 30 de marzo de 2002 solicitó al Comandante del 41° Batallón de Infantería se

¹⁸⁸ Resolución emitida por el Juez Primero de Distrito del Estado de Guerrero, del 3 de septiembre de 2003, de folio 1043 a 1055 del expediente penal interno. **ANEXO P.51**

¹⁸⁹ Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por Inés Fernández Ortega ante el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en el Estado de Guerrero, del 19 de septiembre de 2003, de folio 1057 a 1064 del expediente penal interno. **ANEXO P.52**

¹⁹⁰ Sentencia de Revisión de Amparo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Estado de Guerrero del 27 de noviembre del 2003. (presentada como Anexo 17 en la demanda de la CIDH)

¹⁹¹ La apertura de la averiguación previa fue consultada el 27 de marzo de 2002 al Procurador General de Justicia Militar, Gral. Brig. JM y Lic. J.A. López Portillo Robles Gil, quien el 28 de marzo de 2002 aprobó el inicio de la investigación mediante el mensaje CEI dirigido al Agente del MPM adscrito a las 35° zona militar, folio 25 del expediente penal interno. **ANEXO P.53**

¹⁹² Constancia de inicio de averiguación previa del 27 de marzo de 2002 a folio 17 a 23 del expediente penal interno; Oficio no. 9485 del 27 de marzo de 2002, emitido por el Gral. De BDGA DEM. COMTE. 35/a. Z.M, Audomaro Martínez Zapata, dirigido al Agente del MPM adscrito a las 35/a Zona Militar, a folio 19 del expediente penal interno. **ANEXO P.54**

¹⁹³ Oficio No. 0359 del 27 de marzo de 2002 dirigida al Comandante del 41° Batallón de Infantería, a folio 24 del expediente penal interno. **ANEXO P.55**

¹⁹⁴ De folio 29 a 98 del expediente penal interno. **ANEXO P.56**

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

remitiera un álbum fotográfico del personal integrante de la Base de Operaciones "MENDEZ".¹⁹⁵ Éste fue remitido el día 2 de abril de 2002 al Ministerio Público Militar.¹⁹⁶

- El 31 de marzo de 2002 giró oficio al Director del Hospital General de Ayutla de los Libres, para que indicara si había prestado servicio médico a Inés Fernández Ortega y en su caso se le remitiera el expediente clínico.¹⁹⁷
- En esa misma fecha solicitó al Ministerio Público del Fuero Común que le informara si existía denuncia o querrela en contra de personal militar por la señora Inés Fernández.¹⁹⁸ El día 3 de abril de 2002 el Ministerio Público del Fuero Común informó a la Procuraduría General de Justicia Militar que existía denuncia en contra de personal militar por la señora Fernández Ortega por la que se había abierto la averiguación previa ALLE/SC/03/2002, y remitió las copias correspondientes.
- Del 1° al 8 de abril de 2002 se tomaron las declaraciones de 32 elementos militares que se encontraban operando en Barranca Tecuani destacados en la Base de Operaciones "MENDEZ".¹⁹⁹
- El 3 de abril de 2002 recibió el informe de la policía judicial militar en el que informa que se entrevistó con el señor Melesio García Aurelio, comisario suplente de Barranca Tecuani, con Francisco Salgado, médico del Hospital General de Ayutla, con la Doctora Griselda Radilla López, médica general que practicó la revisión ginecológica a Inés Fernández, al señor Gaspar Cabrera Manuel, misionero de la iglesia de Ayutla de los Libres, así como con elementos militares del 41° Batallón de Infantería.²⁰⁰

El 8 de abril de 2002 el Ministerio Público Militar solicitó la comparecencia de los doctores Francisco Salgado y Griselda Radilla para rendir su declaración.²⁰¹ La doctora Radilla compareció el día 12 de abril de 2002²⁰² y el doctor Francisco Salgado asistió a declarar ante el fuero militar el 3 de mayo de 2002, después de haber recibido varios citatorios del Ministerio Público Militar.²⁰³

El día 29 de abril de 2002 el Ministerio Público Militar recibió oficio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero en el que le solicita que le informe si existe abierta alguna investigación por los hechos denunciados por Inés Fernández en contra de personal militar y que en su caso le remita copia certificada de la investigación para que sea agregada a los autos ante el fuero civil.²⁰⁴ En el expediente no consta que se haya dado una contestación inmediata a esta solicitud, sino que fue hasta el día 17 de mayo de 2002, una vez que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero declinó competencia a este fuero, que

¹⁹⁵ A folios 99 y 100 del expediente penal interno. Op.cit

¹⁹⁶ Oficio No. 3676 del 2 de abril de 2002 emitido por el Cor. De Inf. D.E.M Cmte. BTN, Roberto Flores Monroy, dirigido al Minsiterio Público Militar adscrito a las 35° zona militar, a folio 242 y ss del expediente penal interno. **ANEXO P.57**

¹⁹⁷ A folios 101 y 102 del expediente penal interno. **ANEXO P.58**

¹⁹⁸ A folios 103 y 104 del expediente penal interno. **ANEXO P.59**

¹⁹⁹ De folio 107 al 222 del expediente penal interno. **ANEXO P. 60**

²⁰⁰ De folio 223 al 227 del expediente penal interno. **ANEXO P.61**

²⁰¹ A folios 286 y 287 del expediente penal interno. **ANEXO P.62**

²⁰² De folio 316 a 319 del expediente penal interno. Op.cit

²⁰³ A folio 328 y 331 del expediente penal interno. Op.cit

²⁰⁴ Oficio 467 del 26 de abril de 2002 emitido por el MP del Fuero Común dirigido al MP Militar, a folio 326 del expediente penal interno. Op.cit

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

informó que no era posible acceder a su solicitud.²⁰⁵

El 14 de mayo de 2002 se recibió la declaración de Patricia Catalán Pantaleón, enfermera del Hospital General de Ayutla, quien asistió a la doctora Radilla en la revisión de Inés Fernández.²⁰⁶ Y el día 16 de mayo de 2002 el Subdirector Jurídico del Hospital General de Ayutla remitió al Ministerio Público Militar el expediente clínico de Inés Fernández consistente en dos fojas.²⁰⁷

Tras recibir el oficio en el que se declina la competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero a favor del fuero militar, el 21 de mayo de 2002 el Ministerio Público Militar acepta la competencia y recibe el desglose de la averiguación previa abierta ante el fuero civil para incorporar cada una de las diligencias hechas ante esa dependencia.²⁰⁸

Siguiendo con las diligencias pendientes por realizar ante la justicia ordinaria, el 23 de mayo de 2002 el Ministerio Público Militar solicita el dictamen del peritaje de retrato hablado. Al día siguiente la Dirección de Servicios Periciales informó que el peritaje no se había podido realizar ante la falta de comparecencia de Inés Fernández en esa dependencia.²⁰⁹

El 6 de junio de 2002 el Ministerio Público Militar solicitó información acerca de las muestras tomadas en la cavidad vaginal de Inés Fernández durante la revisión médica.²¹⁰ En consecuencia, el 11 de junio de 2002 la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, remitió las laminillas²¹¹, las cuales no habían sido entregadas a la jurisdicción civil, a pesar de haber sido solicitadas. El 14 de junio de 2002 las mismas fueron integradas a la investigación en la jurisdicción militar.²¹²

El 5 de julio de 2002 el Ministerio Público solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero (DGSP-PGJ) en su calidad de entidad colaboradora con el fuero militar, designara un perito en materia de Química Forense a fin que se practicara el estudio de espermascopía y fosfata ácida.²¹³

El 9 de julio de 2002 la perito químico de la DGSP-PGJ emitió el dictamen solicitado, en el que concluyo "que la Fosfata ácida originó una reacción POSITIVA lo que indica la presencia de líquido seminal en los dos hisopos obtenidos y en cuanto a los frotis analizados SI se le

²⁰⁵ A folios 419 y 420 del expediente penal interno. **ANEXO P.63**

²⁰⁶ A folio 334 del expediente penal interno. **ANEXO P.64**

²⁰⁷ Oficio 3671 del 16 de mayo de 2002 emitido por el Director Jurídico del Hospital General de Ayutla dirigido al Agente del MP Militar, a folio 337 del expediente penal interno. **ANEXO P.65**

²⁰⁸ Acuerdo de aceptación de competencia en la investigación por parte del MP Militar, del 21 de mayo de 2002, a folio 413 del expediente penal interno. **ANEXO P.66**

²⁰⁹ A folios 417 y 418 del expediente penal interno. **ANEXO P.67**

²¹⁰ Oficio 0603 del 6 de junio de 2002, emitido por el Agente del Ministerio Público Militar, dirigido a la Dra. Verónica Muñoz Parra, Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, a folio 422 del expediente penal interno. **ANEXO P.68**

²¹¹ Oficio 4536 del 11 de junio de 2002 de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero dirigido al Agente del MP Militar a folio 424 del expediente penal interno. **ANEXO P.69**

²¹² Constancia del MP Militar del 14 de junio de 2002 por el que da fe ministerial de haber recibido las laminillas, a folio 421 del expediente penal interno. **ANEXO P.70**

²¹³ Oficio 0692 del 5 de julio de 2002 emitido por el Agente del MP dirigido al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a folio 432 del expediente penal interno. **ANEXO P.71**

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

identificaron células espermáticas”²¹⁴

Mediante oficio de 16 de agosto de 2002, el Coordinador de Química Forense de la Oficina General de Servicios Periciales, previa solicitud del Ministerio Público Militar sobre el destino y el estado que guardaban las muestras obtenidas²¹⁵, informó que las muestras se consumieron durante su estudio y que por tal motivo no se encontraban en el archivo biológico.²¹⁶

El 20 de septiembre de 2002 el Ministerio Público Militar solicitó al Director de Servicios Periciales de la PGJ, Dr. Alejandro Toriz Díaz, que informara y en su caso remitiera el respaldo de los hisopos y los frotis que sirvieron de base para la pericial en química forense practicada a las muestras obtenidas durante la revisión de Inés Fernández, de tal manera que en su caso se ordenara la prueba de genética.²¹⁷

El 25 de septiembre de 2002, el Coordinador de Química Forense informó que las dos laminillas tomadas a Inés Fernández Ortega fueron agotadas en el proceso de análisis debido a que fueron fijadas con spray fix, por lo que habían sido destruidas.²¹⁸

El 27 de septiembre de 2002, 6 meses después de haberse iniciado la investigación por la violación sexual que sufrió Inés Fernández Ortega, el Ministerio Público Militar solicitó la comparecencia de la víctima.²¹⁹ Más tarde también se solicitó la comparecencia de Noemi Prisciliano para que ambas rindieran declaración y realizaran la identificación del personal mediante el reconocimiento en álbum fotográfico²²⁰. Dicha solicitud se reiteró en varias ocasiones, ante la falta de comparecencia de Inés Fernández y su hija ante la justicia militar.²²¹ En el expediente no consta que Inés Fernández haya sido debidamente notificada de los citatorios de manera personal, ya que los mismos se hicieron a través del Comisario de Barranca Tecuani y no a través de sus representantes o en su domicilio.²²²

El 17 de febrero de 2003 el Ministerio Público Militar propone por primera vez el archivo del

²¹⁴ Dictamen Pericial No. PGJE/DGSP/XXVI-11/305/02 del 9 de julio de 2002 emitido por la Perito Químico, Q.B.P Estrellita Carrera Malagón de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, dirigido al Agente del MP Militar, a folio 437 del expediente penal interno (presentado como Anexo 10 en la demanda de la CIDH).

²¹⁵ Oficio 0765 del 9 de agosto de 2002 emitido por el MP Militar dirigido al DGSP-PGJ, a folio 441 del expediente penal interno. **ANEXO P.72**

²¹⁶ Oficio PGJE/DGSP/XXVI-II/096/02 del 16 de agosto de 2002 emitido por el Coordinador de Química Forense, dirigido al Agente del MP Militar, a folio 445 del expediente penal interno (presentado como Anexo 11 en el escrito de demanda de la CIDH)

²¹⁷ Oficio 0862 del 20 de septiembre de 2002 emitido por el MP Militar dirigido al Director de Servicios Periciales de la PGJ, a folio 454 del expediente penal interno. **ANEXO P.73**

²¹⁸ Constancia del 18 de octubre de 2002 del agente del MP. Militar, a folio 456 del expediente penal interno. **ANEXO P.74**

²¹⁹ A folios 446 y 447 del expediente penal interno. **ANEXO P.75**

²²⁰ A folio 464 del expediente penal interno. **ANEXO P.76**

²²¹ Ver f. 458 y ss del expediente penal interno. **ANEXO P.77**

²²² Incluso se cita a comparecer en varias ocasiones al Comisario de Barranca Tecuani para que informe si realizó las notificaciones correspondientes, pero éste nunca comparece. Ver Oficio 1458 del 9 de diciembre de 2002, a folio 517 del expediente penal interno. **ANEXO P.78**; Constancia del MP Militar del 18 de diciembre de 2002, a folio 515 del expediente penal interno; Oficio 050 del 19 de enero de 2003, a folio 518 del expediente penal interno. **ANEXO P.79**

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

expediente y determina que:

“no existe [...] ni certeza ni prueba suficiente ni bastante para considerar que elementos del Ejército Mexicanopertenecientes al Cuarenta y Un Batallón de Infantería, hayan cometido la conducta delictiva que señala la aludida, [...] por lo que en tales términos se llega a la conclusión de que por el momento **NO SE INFRINGIÓ LA DISCIPLINA MILITAR**, siendo procedente solicita el **ARCHIVO CON LAS RESERVAS DE LEY**” (negrita y mayúscula en el original)

Para llegar a esta conclusión el Ministerio Público Militar consideró que:

1. Los testimonios de los militares del 41° Batallón son consistentes en señalar que ningún militar estuvo en la comunidad de Barranca Tecuani, declaraciones que les da pleno valor probatorio.
2. Existen contradicciones de tiempo y modo en las declaraciones de Inés Fernández y de su hija de 9 años Noemí Prisciliano, lo que les hace suponer que son falsos los hechos imputados a personal militar.
3. No existen suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia de violencia sexual y de resistencia por parte de Inés Fernández, tomando en consideración las declaraciones de los médicos que la revisaron, la nota médica practicada por la médico general en la que señala que no existen rasgos de violencia física; así como las declaraciones del Comisario Simón Maurilio Morales y Alfonso Morales Silvino, señalando ambos que no creían que el hecho fuera cierto y asegurando el último de ellos que creía que era falso que el delito se hubiese cometido porque los denunciantes se dedicaban a sembrar marihuana y querían dañar a los militares. A estas declaraciones se le da valor pleno a pesar de ser testigos de oídas.
4. La declaración de la agraviada no es suficiente para establecer los hechos.
5. No existe interés jurídico ni de Inés Fernández “ni de sus dirigentes”, ante la falta de comparecencia ante la justicia militar de la agraviada.

Ese mismo día, el Ministerio Público Militar ordenó se remitiera la averiguación previa al Procurador de Justicia Militar para someterle a su consideración el archivo con las reservas de ley en dicha indagatoria, de tal manera que esa autoridad resuelva si confirma o no esa determinación²²³.

Por ello, el 28 de marzo de 2003 se emitió la opinión por parte del Tercero y Segundo Agentes Adscritos a la Procuraduría General de Justicia Militar en la que determinaron que era necesario la devolución de la averiguación previa al Ministerio Público Militar para su perfeccionamiento a través de la práctica de las siguientes diligencias: a) insistir en la realización de retrato hablado, b) requerir a Inés Fernández que comparezca para ratificar sus declaraciones y realizar el reconocimiento del álbum fotográfico; c) citar a la menor Noemí Prisciliano para los mismos términos; y d) tomar la declaración de todas las personas que se haga necesario.²²⁴ El 27 de abril de 2003 el Ministerio Público Militar hace constar la

²²³ Determinación de archivo de la investigación del Ministerio Público Militar del 17 de febrero de 2003, a folio 534 del expediente penal interno. **ANEXO P.80**

²²⁴ Oficio AA- 3908/3-1 del 28 de marzo de 2002 emitido por Primer Agente Adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, dirigido al MP Militar de folio 622 al 624 del expediente penal interno. **ANEXO P.81**

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

devolución de la averiguación previa para su perfeccionamiento.²²⁵

Fue hasta el 7 de junio de 2003 que el Ministerio Público Militar ordenó la realización de las diligencias pendientes, para lo cual solicitó el auxilio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.²²⁶

Ante la falta de respuesta de esta última, el 4 de julio de 2003 se reiteró la solicitud y se le requirió información acerca de las gestiones realizadas.²²⁷ El 17 de julio de ese año la Procuraduría General del Estado de Guerrero rindió su informe a la Justicia Militar sobre las diligencias realizadas, sin que existiera avance de las mismas.²²⁸

El 27 de septiembre de 2004 el Ministerio Público Militar solicitó a la Unión Ganadera Regional que informara si existía registro de venta o traslado de ganado vacuno a nombre de Inés Fernández Ortega o de su esposo Fortunato Prisciliano.²²⁹ El 6 de octubre de 2004 la Unión Ganadera informó que no existe registro a su nombre.²³⁰

El 30 de diciembre de 2004 el Ministerio Público Militar volvió a determinar el archivo del caso al considerar que **“NO HUBO INFRACCIÓN DE LA DISCIPLINA MILITAR**, por parte de personal militar alguno, toda vez que del acervo probatorio, no se desprende la acreditación del Cuerpo del Delito de los ilícitos de referencia y su probable responsabilidad, en razón por la cual resulta procedente **SOLICITAR EL ARCHIVO CON LAS RESERVAS DE LEY”**.²³¹

El 24 de agosto de 2005 el Noveno y el Décimo Primer Agentes Adscritos a la Procuraduría General de Justicia Militar emitieron su opinión en relación a la solicitud de archivo de la indagatoria en la que determinaron que lo procedente era la radicación de la indagatoria en el Sector Centro para su perfeccionamiento, en virtud de que “[el Ministerio Público Militar] no relacionó debidamente el contenido del Expediente Clínico formado a la Sra. INÉS FERNÁNDEZ ORTEGA, con lo que se concluye en el Dictamen Pericial en Materia de Química Forense [...]”²³².

Asimismo indicó la necesidad de practicar peritajes sobre: a) la posibilidad de que la revisión que se efectuó a Inés Fernández “careciera de efectividad” en razón de haberse aplicado tres días después de los hechos y b) la posibilidad de determinar la temporalidad de la permanencia de líquido seminal y células espermáticas²³³.

Por lo anterior, el 30 de agosto de 2005 el expediente penal militar se remitió al Décimo Cuarto

²²⁵ A folio 621 del expediente penal interno. **ANEXO P.82**

²²⁶ De folio 989 a 992 del expediente penal interno. **ANEXO P.83**

²²⁷ Oficio 0558 del 4 de julio de 2003 del MP Militar dirigido al MP del Fuero Común a folio 1009 del expediente penal interno. **ANEXO P.84**

²²⁸ Constancia del 22 de julio de 2003. (folios ilegibles) **ANEXO P.85**

²²⁹ A folio 1083 del expediente penal interno. **ANEXO P.86**

²³⁰ A folio 1085 del expediente penal interno. **ANEXO P.87**

²³¹ Resolución del 31 de diciembre del 2004 del Agente del MP Militar, de folio. 1117 al 1162 del expediente penal interno. **ANEXO P.88**

²³² A folio 1166 del expediente penal interno. **ANEXO P.89**

²³³ Ibid.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

Agente Investigador del Ministerio Público Militar Adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, quien dio inicio a la indagatoria radicando la investigación con el número SC/172/2005/XIV²³⁴.

Hasta el 29 de diciembre de 2005 el Ministerio Público Militar solicitó la designación de los dos peritos médicos cirujanos especialistas en Ginecología y Obstetricia a la Clínica de Especialidades de la Mujer del Ejército Mexicano para la práctica del peritaje respectivo.²³⁵ El 14 de enero de 2006 los peritos rindieron su informe pericial en el que establecieron que:

- a) la revisión médica practicada a Inés Fernández no careció de efectividad, aunque la evidencia que da mayor información es la recolectada inmediatamente después del ataque o dentro de las primeras 48 horas;
- b) era posible encontrar líquido seminal y células espermáticas después de tres días de haberse realizado el acto sexual pero ello no indica la fecha en que se tuvieron relaciones sexuales y
- c) respecto al dictamen en química forense practicado a las muestras tomadas a Inés Fernández indicaron que no era rubro de su competencia sino de personal de Laboratorio Clínico por lo que no se pronunciaron sobre él.²³⁶

Posteriormente y sin que se practicara ninguna otra diligencia, el 28 de marzo de 2006- una vez que se celebró la audiencia de fondo del caso ante la Comisión Interamericana-, el Ministerio Público Militar determinó el **archivo con las reservas de ley** y determinó la remisión de la investigación a la Procuraduría General de Justicia para la investigación de personal civil por la supuesta violación sexual de Inés Fernández Ortega.

La decisión del Ministerio Público estableció:

“[...] a fin de no conculcar los derechos constitucionales de la denunciante INÉS FERNÁNDEZ ORTEGA por cuanto hace al delito de violación [...] y toda vez que hasta el momento no se ha acreditado una imputación directa y personal en contra de algún elemento del Ejército Mexicano y atendiendo al principio de buena fe que debe imperar a la institución del Ministerio Público, así como a la solicitud hecha al Gobierno Mexicano de diversos organismos internacionales defensores de los derechos humanos y de personas extranjeras quienes mediante diversos comunicados que por escrito obran en la indagatoria que se determina manifiestan preocupación por la seguridad de la Señora INÉS FERNÁNDEZ ORTEGA y su esposo FORTUNATO PRISCILIANO, esta Representación Social Militar considera se remita desglose de la presente indagatoria a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero a fin de que en el ámbito de su competencia determine la posible participación de personal civil en la agresión sexual de la que se dice fue objeto Inés Fernández Ortega [...]”²³⁷

²³⁴ A folio 1164 del expediente penal interno. **ANEXO P.90**

²³⁵ Oficio AP-XIV-44531 del 29 de diciembre de 2005 emitido por el MPM dirigido al General Brigadier M.C. Director de la Clínica de Especialidades de la Mujer, a folio 1212 del expediente penal interno. **ANEXO P.91**

²³⁶ Dictamen pericial del 14 d Enero del 2006 emitido por los peritos Tte. Cor. M.C. Ma. Guadalupe Ortega Medrano y Tte. Cor. MC. José Luis García Vázquez, a folio. 1217 del expediente penal interno. **ANEXO P.92**

²³⁷ Resolución del 28 de marzo de 2006 del agente del MP Militar, de folio 1223 al 1230 del expediente penal interno.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

6. La reapertura de las investigaciones en el fuero civil

El 3 de enero de 2007 se vuelve a dar apertura a la investigación ante el fuero ordinario penal por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito al Distrito Judicial de Allende, Estado de Guerrero radicándose la Averiguación Previa ALLE/SC/03/001/2007²³⁸, la cual fue remitida a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero para que esa dependencia continúe con la integración de la investigación.²³⁹

El día 25 de junio de 2007 el Ministerio Público solicitó la comparecencia de Inés Fernández Ortega para realizar la ampliación de declaración, así como el reconocimiento por álbum fotográfico y la realización del peritaje de retrato hablado, solicitud que fue reiterada el 29 de junio de 2009 por la falta de comparecencia de la agraviada.²⁴⁰ La notificación de dicha comparecencia no se realizó de manera personal a Inés Fernández, sino que se entregó a una persona que no estaba acreditada a oír y recibir notificaciones, de conformidad con la legislación interna.²⁴¹

El 24 de julio de 2007 Inés Fernández presentó un escrito ante el Ministerio Público en el que solicitaba copias certificadas de todas las constancias del expediente para estar en posibilidad de comparecer ante esa representación social.²⁴²

Las diligencias practicadas recientemente ante la justicia penal ordinaria han recibido el rechazo de la señora Inés Fernández Ortega ante la exclusión de personal militar como probables responsables de la violación sexual que sufrió en el interior de su casa el día 22 de marzo de 2002.²⁴³

El 13 de mayo de 2008 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante oficio de colaboración, envió la averiguación previa a la Fiscalía Especial para los delitos de violencia contra las mujeres y trata de personas (en adelante Fiscalía Especial), en el que solicitó a esa instancia federal que llevara a cabo algunas diligencias. En cumplimiento al oficio de colaboración, el 10 de septiembre de 2008 la Fiscalía Especial citó a Inés Fernández a una diligencia dentro del expediente PGR/FEVIMTRA-C/VCM/002/08-08²⁴⁴.

ANEXO P.93

²³⁸ Acuerdo de radicación averiguación previa ALLE/SC/03/001/007 ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende, del 03 de enero de 2007, a folio 1 del expediente penal interno. **P.94**

²³⁹ Oficio 571 del Agente del MP del FC adscrito al distrito Judicial de Allende dirigido al Director General de Control de Averiguaciones Previas, a folio 11 del expediente penal interno. **ANEXO P.95**

²⁴⁰ A folios 1231 y 1232 del expediente penal interno. **ANEXO P.96**

²⁴¹ El artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero señala "Las notificaciones, citaciones, emplazamientos y cualesquiera otros actos de comunicación destinados a **participantes en el procedimiento**, se harán personalmente o por cédula u otros medios que permitan dejar constancia precisa de su recibo [...]". **ANEXO U**

²⁴² Escrito de Inés Fernández Ortega dirigido al Director General de Control de Averiguaciones Previas de la PGJE a folios 1242 y 1243 del expediente penal interno. **P. 97**

²⁴³ Escrito del Inés Fernández Ortega del 10 de septiembre de 2008 a la Lic. Maria Teresa Silva Arias, Agente del Ministerio Público de la Federación, del **ANEXO V**

²⁴⁴ Nota del Agente del Ministerio Público de la Federación Maria Luisa Silva Arias, del 2 de septiembre de 2008, dirigido a Inés Fernández Ortega. **ANEXO W**

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

En tanto que la Fiscalía Especial actuó en colaboración, Inés Fernández se inconformó mediante escrito de la misma fecha y solicitó a la Fiscalía Especial que definiera la competencia, porque la averiguación previa seguía estando radicada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero para la investigación de civiles como probables responsables. Según el escrito de inconformidad, Inés Fernández solicitó que fuera la Procuraduría General de la República (PGR) la que atrajera la averiguación previa al ser la competente para investigar delitos en donde los probables responsables son servidores públicos²⁴⁵ de conformidad con lo que establece el artículo 50 fracción I inciso F, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se surte a favor de la PGR.²⁴⁶

Tanto la Procuraduría General de Justicia del Estado como la PGR, omitieron contestar este escrito, dejando a Inés Fernández en estado de indefensión.

El 5 de febrero de 2009, la Fiscalía Especial resolvió que no podía dar contestación a la petición que hizo Inés Fernández mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2008, porque era competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado.²⁴⁷

Fue hasta el día 1 de junio de 2009, que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, emitió una resolución en la que declara que es la autoridad competente para investigar los hechos, porque a su juicio no existe un señalamiento contra militares dentro de la averiguación previa.²⁴⁸

7. Las agresiones, amenazas y hostigamiento recibidos por Inés, su familia y los miembros de la OPIM durante el trámite de las investigaciones del caso

La presentación de la denuncia de la violación sexual contra Inés Fernández dió inicio a una cadena de actos contra la vida e integridad de la víctima, sus familiares y otros miembros de la OPIM, particularmente su defensora e interprete Obtilia Eugenio Manuel, particularmente después de presentada la denuncia internacional ante la Comisión Interamericana en junio de 2004..

En denuncia presentada por Obtilia Eugenio Manuel el 9 de enero de 2005, esta señala:

La que suscribe desde hace varios años me he destacado por mi labor en la defensa y promoción de los derechos humanos en la región, junto con mi pareja Cuahutémoc Rodríguez Ramírez fundamos e integramos la Organización del

²⁴⁵ Escrito de fecha 10 de septiembre de 2008 de Inés Fernández dirigido a la Fiscalía Especial en el que solicita que atraiga las investigaciones en contra de militares. **ANEXO X**

²⁴⁶ Artículo 50 Fracción I, Inciso F de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala "Los jueces federales penales conocerán: I. De los delitos del orden federal. Son delitos del orden federal: [...]f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; [...]" En www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172.pdf

²⁴⁷ Acuerdo de fecha 5 de febrero 2009, emitido por la Licenciada María Teresa Silva Arias, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial para los delitos de Violencia contra las mujeres y Trata de Personas, dentro del exhorto PGR/FEVIMTRA-C/VCM/002/08-08; A.P. ALLE/SC703/001/2007. **ANEXO Y**

²⁴⁸ Oficio número 144/2009, mediante el cual licenciada María Luisa Martínez Bernal Agente del Ministerio Público notifica a Inés Fernández que son competentes para investigar. **ANEXO Z**

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

Pueblo Indígena Tlapaneco, A.C, la cual funciona desde 1998. [...] Nos dedicamos a defender los derechos de los pobladores indígenas de la región y a denunciar los atropellos y violaciones a los derechos humanos. [...] Los últimos dos años los casos más destacados que ha defendido la OPIT es el de las dos indígenas Me'phaa Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega. [...]

Esa labor no ha sido adecuadamente observada por algunos grupos de poder y diversas autoridades tanto locales, estatales y federales, que han reaccionado mediante hostigamientos y amenazas, que tienen c[om]o último fin frenar mi libre desempeño de defensora de los derechos humanos y quedar impunes sus conductas delictivas. [...] ²⁴⁹.

Después de relatar de manera concreta distintas amenazas tanto en persona como por medio de anónimos por su labor en los casos de Inés Fernández y Valentina Rosendo desde el año 2002, así como diversos actos de hostigamiento, Obtilia indicó:

Al día de hoy tanto la suscrita como la OPIT han decidido romper la inercia del miedo y de la propia amenaza denunciando formalmente los hechos, las amenazas no cesarán sino hasta que la OPIT y la suscrita dejemos de denunciar hechos de violación a los derechos humanos y en particular abandonen los casos de Valentina Rosendo e Inés Fernández. Como podrá observar, todas estas amenazas y hostigamiento por parte de personas miembros del Ejército Mexicano pertenecientes al 48 Batallón de Infantería ponen en gran riesgo mi vida²⁵⁰.

Respecto a las primeras amenazas recibidas por Obtilia, una vez que asumió la defensa de los casos de Inés Fernández y Valentina Rosendo, ella manifestó que estos no fueron denunciados con anterioridad “por el temor a que se cumplieran sus amenazas y sobre todo por miedo y temor a que se cumplieran sus amenazas y sobre todo por miedo y temor hacia [sus] menores hijas”²⁵¹.

La acreditación de estas amenazas ameritó que un Juez Mixto de Paz ejerciera acción penal el 3 de febrero de 2009 contra los señores Alfonso Morales Silvino (quién había declarado que la denuncia del caso de Inés era falsa frente al Ministerio Público Militar) y Onésimo Rendón Cornelio, señalados ambos como militares del 48 Batallón de Infantería²⁵².

Respecto a las amenazas, Obtilia refiere:

se intensifican cuando inicia su trabajo como traductora de Inés Fernández Ortega [...]. En los primeros seis meses de 2002 fue amenazada en cuatro ocasiones. En diciembre de 2004 recibió un anónimo con una amenaza de muerte donde se hacía referencia de los casos de Inés Fernández y Valentina Rosendo en un foro público.

²⁴⁹ Ver Juez Mixto de Paz. Distrito Judicial de Allende. Ayutla de los Libres, Guerrero. Resolución de ejercicio de la acción penal y de reparación del daño contra Alfonso Morales Silvino y Onésimo Rendón Cornelio de 3 de febrero de 2009. Averiguación previa ALLE/SC/01/065/2006. págs 6 y 7. **ANEXO AA**

²⁵⁰ Ibid, pág 12.

²⁵¹ Ibid, pág 7.

²⁵² Ibid.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

Desde entonces, las amenazas, seguimientos, vigilancia de su casa, llamadas telefónicas intimidatorias, etc, se han repetido en varias ocasiones cada año²⁵³.

[...]

Cuando ayudé a Inés como traductora, viene la amenaza a mí. Encuentro a un señor en la calle [...] que es indígena y sabemos que es parte pues de militar y me dice en la calle: “Yo te digo por tu bien cuidate, no andes denunciando porque lo que dicen las señoras no es cierto, tu dices puras mentiras pero los que son acusados están muy enojados, quieren vengarse yo te lo estoy diciendo por tu bien y por que te conozco, que te cuides”. Yo no le respondí nada a ese señor y vienen los anónimos. [...] Me quieren meter miedo para no organizar más a la gente y es el miedo que ellos meten [...] ²⁵⁴.

Por la situación descrita, el 10 de enero de 2005, se solicitaron medidas cautelares a favor de Obtilia Eugenio Manuel y su familia, a fin de prevenir la violación de sus derechos a la vida y a la integridad personal.²⁵⁵ El 14 de enero de 2005, la Ilustre Comisión acreditó la existencia de un riesgo cierto y otorgó las medidas cautelares a favor de Obtilia, su esposo Cuauhtemoc Ramírez, su hermana Andrea Eugenio Manuel y sus hijos Kuala Emilia, Sa'an Isabel y Cuauhtemoc, los tres últimos de apellidos Rodríguez Manuel, indígenas del pueblo Me Phaa (tlapaneco) de la comunidad de Barranca de Guadalupe, todos miembros de la OPIM.²⁵⁶

Posteriormente amenazas vinieron contra Cuauhtémoc Ramírez Rodríguez, por su labor en los casos trabajados por la organización²⁵⁷.

Las amenazas y los actos afectaron también a la propia Inés Fernández y su esposo Fortunato Prisciliano Sierra²⁵⁸. Amnistía Internacional, por medio una Acción Urgente, expuso hechos claros que demuestran lo anterior:

Amnistía Internacional siente preocupación por la seguridad de Inés Fernández, su esposo, Fortunato Prisciliano, y otros civiles del pueblo de Barranca Tecuani, municipio de Ayutla, estado de Guerrero. Según y los informes, soldados del Ejército Mexicano han intimidado a Fortunato Prisciliano y han acosado a otros habitantes del municipio, después de que el matrimonio presentó una denuncia en la que acusaba a personal del ejército de violar a Inés Fernández en marzo de 2002.

²⁵³ Silenciados. Violencia contra defensores de derechos humanos en el sur de México. Brigadas Internacionales de paz. Boletín Informativo del Proyecto México. Especial Ayutla-Mayo de 2009. Op.cit. pág 8

²⁵⁴ Ibid.

²⁵⁵ Ver Informe de admisibilidad número 94/06 del caso Inés Fernández Ortega y otros contra México del 21 de octubre de 2006. Petición 540-04, párr 5. En <http://www.cidh.org/annualrep/2006sp/Mexico540.04sp.htm>

²⁵⁶ Ver Informe de medidas cautelares otorgadas por la CIDH durante el año 2005, párr 32. En <https://www.cidh.oas.org/medidas/2005.sp.htm>

²⁵⁷ Estas hechos fueron denunciadas con fecha 1° de mayo de 2007, esto originaron la Averiguación Previa número ALLE/SC/02/095/2007 por el delito de amenazas cometido por Onésimo Guzmán Remigio. El inculcado en esta indagatoria es señalado por la OPIT como un paramilitar que operan en las comunidades tlapanecas del municipio de Ayutla y que han llevado a cabo una serie de amenazas y actos intimidatorios en contra de los integrantes de la OPIT. **ANEXO BB**

²⁵⁸ Ver Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos. Amenazan a indígenas que denuncian violaciones cometidas por el ejército –Tlachinollan. Boletín del 08 de agosto de 2007. En http://www.redtdt.org.mx/wwwf/boletines.php?subaction=showfull&id=1186575677&archive=&start_from=&ucat=3.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

El 16 de enero de 2003, 22 miembros del 48 Batallón de Infantería del Ejército Mexicano entraron, según los informes, en Barranca Tecoani. Cuatro soldados armados fueron a la casa de Fortunato Prisciliano e Inés Fernández y, al parecer, durante más de media hora pidieron reiteradamente que Fortunato Prisciliano retirara la denuncia de violación. Él se negó a hacerlo. Dos días después, el 18 de enero, esos mismos soldados se dirigieron de nuevo a Fortunato Prisciliano, pero éste insistió en que no iba a retirar la denuncia. Los soldados entonces acamparon en el municipio durante 10 días, intimidando y acosando, según los informes, a los habitantes de la localidad²⁵⁹.

En otro evento, Fortunato Prisciliano Sierra fue agredido a golpes por el señor Alfonso Morales Silvino, a quién se le ejerció acción penal por amenazas contra Obtilia Eugenio Manuel, y otras dos personas, advirtiéndole a Fortunato que no siguieran denunciando el caso de Inés, *porque les iba a ir mal*. Por este hecho se ejerció acción penal y se giraron ordenes de aprehensión contra Alfonso Morales Silvino, Hilario Morales Silvino y Eugenio Pacheco Morales ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Allende por el delito de lesiones, amenazas y portación de armas prohibidas en agravio de Fortunato Prisciliano Sierra en la Causa Penal numero 52/2008-II²⁶⁰.

Debido a las persistentes amenazas y agresiones contra Inés y Fortunato, el 04 de septiembre de 2007, la Ilustre Comisión otorgó medidas cautelares para que se garantizara su vida e integridad, así como la de sus hijas e hijos²⁶¹.

A pesar de la evidente situación de riesgo grave y urgente para Inés Fernández y su familia y para los líderes de la OPIM, en especial Obtilia Eugenio Manuel, no se tomaron medidas efectivas que garantizaran su seguridad, quedando desprotegidos.

Posteriormente, en uno de los sucesos más graves contra Inés Fernández y su familia durante el trámite de las investigaciones de su caso, el 1 de febrero de 2008, su hermano Lorenzo Fernández Ortega fue encontrado muerto con graves señas de tortura. Según comenta Fortunato Prisciliano Sierra, en el mes de enero de 2008 Lorenzo Fernández le manifestó “que tenía mucho miedo de que algo le pasara a él, a ellos o a alguien de la OPIM, pues había mucha gente extraña que se le había acercado haciéndole preguntas acerca de la Organización y las denuncias que había en pie...en el Camalote había percatado que en las noches observaba a personas armadas que merodeaban su casa y la de los otros compañeros de la organización con una actitud muy sospechosa, como de buscar algo”.

A raíz de estos acontecimientos y otros actos de hostigamiento contra miembros de la OPIM, la Comisión Interamericana decidió ampliar las medidas cautelares a favor de otros integrantes

²⁵⁹ Llamamiento de Acción Urgente AU 33/03. Temor por la seguridad. México. 03 de febrero de 2003. Inés Fernández, Fortunato Prisciliano Sierra, su esposo. Otros habitantes de Barranca Tecoani, estado de Guerrero. En <http://www.wamnestyusa.org/spanish/urgente/accion/mexico02032003.html>

²⁶⁰ Por este hecho y otras amenazas previas contra los beneficiarios de las medidas se ejerció acción penal contra Alfonso Morales Silvino, Hilario Morales Silvino y Eugenio Pacheco Morales ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Allende por el delito de lesiones, amenazas y portación de armas prohibidas en agravio de Fortunato Prisciliano Sierra en la Causa Penal numero 52/2008-II. Op.cit

²⁶¹ A estas se les asignó el número MC-167-07. **ANEXO CC**

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

de la organización, ante el riesgo que sufrían sus vidas e integridad personal.²⁶²

Respecto al agravamiento de la situación de riesgo de los integrantes de la OPIM a partir del involucramiento de la organización en la denuncia de los militares en el caso de Inés, Amnistía Internacional señala:

Otro caso importante en el que intervino la OPIM fue la violación de dos mujeres indígenas en 2002. En dos distintos, soldados mexicanos dieron el alto a Inés Fernández Ortega y a Valentina Rosendo Cantú, las interrogaron y las violaron. Las investigaciones del sistema de justicia no han conllevado el procesamiento de los responsables. Miembros de la OPIM, junto con otras organizaciones locales de derechos humanos siguen reclamando justicia para estas dos mujeres (...) Integrantes de la OPIM han sufrido actos reiterados y concertados de hostigamiento e intimidación. Han sido objeto de ataques y amenazas en numerosas ocasiones; muchas de estas personas han estado bajo vigilancia, e incluso se ha matado a uno de los líderes de la organización. Las amenazas se han intensificado desde que la OPIM ha empezado a reclamar justicia activamente por estos abusos²⁶³.

El cuadro de amenazas y hostigamientos contra la OPIM, en particular contra Otilia Eugenio Manuel continuó, e incluso se recrudeció en los primeros meses del año de 2009, extendiéndose también a miembros de la organización Tlachinollan, representantes legales internos en el caso de Inés desde el inicio de las investigaciones. Desde inicios de año, se han dado nuevos actos graves contra Inés y su familia, como lo fue por ejemplo la destrucción de la cosecha de su parcela el 3 de febrero de 2009, por un contingente de soldados del 48 Batallón de Infantería en la cual habían sembrado maíz, frijol, calabaza, cilantro, pixpiza, chile verde, para alimentar a la familia. Así también, las amenazas directas contra su defensora y líder de la OPIM Otilia Eugenio Manuel han sido recurrentes²⁶⁴.

Lo situación planteada, acompañada de la falta de una protección efectiva de Inés, su familia, los miembros de la OPIM y Tlachinollan, todos vinculados directamente con el trabajo de denuncia en el caso de la víctima, ameritaron la adopción por parte de esta Honorable Corte de medidas provisionales a favor de Inés Fernández y su familia, los miembros de la OPIM y de la organización Tlachinollan²⁶⁵.

²⁶² Ver comunicación de esta Ilustre Comisión a los peticionarios del 27 de junio de 2008 en las MC-06-05. **ANEXO DD**

²⁶³ Amnistía Internacional. Promover los Derechos de los Pueblos Indígenas de México. Organización del Pueblo Indígena Me'phaa. Defensores y Defensoras de los Derechos Humanos. Octubre 2008, pág 1. Op.cit

²⁶⁴ Ver Diario El Sur de Guerrero. Más de 50 soldados entran a la parcela del indígena que denunció la violación de su esposa, informa la OPIM. 04 de febrero de 2009. En http://www.suracapulco.com.mx/nota1e.php?id_nota=52139.

²⁶⁵ Ver Corte IDH. Asunto Fernández Ortega y otros respecto México. Resolución de la Corte del 30 de abril de 2009.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

CAPÍTULO III. FUNDAMENTO DE DERECHO

A. Consideraciones previas

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la existencia de un conjunto de instrumentos internacionales destinados a la protección de poblaciones en especial situación de vulnerabilidad²⁶⁶. Así, se ha referido a la existencia de un amplio “corpus iuris” “que debe ser utilizado como fuente de derecho por el Tribunal para establecer ‘el contenido y los alcances’ de las obligaciones que ha asumido el Estado”²⁶⁷ para la protección de sus derechos.

En relación a la protección de los derechos de las mujeres este “corpus iuris” se encuentra integrado por instrumentos internacionales de carácter universal, regional, general y específico.

En el ámbito universal en lo relativo a la protección específica de los derechos de las mujeres es posible mencionar la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante “CEDAW”)²⁶⁸, el Protocolo Facultativo de la CEDAW (OP-CEDAW)²⁶⁹, la Declaración para la protección de mujeres y niños en estado de emergencia y en conflicto armado²⁷⁰ y la Declaración para la eliminación de la violencia contra la mujer²⁷¹, entre otros.

En el ámbito interamericano, la Convención de Belém Do Pará²⁷² contiene normas específicas dirigidas a la protección de las mujeres de la violencia y la discriminación. De igual manera, la Convención Americana protege a la mujer de toda forma de discriminación²⁷³, así como posee disposiciones destinadas a procurar el respeto y garantía de todos sus derechos. Finalmente, los derechos de todas las personas-incluidas las mujeres-se encuentran protegidos por otras convenciones interamericanas de carácter específico, como ocurre con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura²⁷⁴.

Todos estos instrumentos se encuentran íntimamente relacionados entre sí, por lo cual deben ser interpretados de manera conjunta e interconectada. Así, por ejemplo, la Convención de Belém Do Pará contiene el derecho de toda mujer a una vida libre violencia, tanto en el ámbito público como en el privado²⁷⁵. Este derecho, como lo indica el artículo 4 de la Convención de

²⁶⁶ Ver por ejemplo, Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 24; Corte IDH. Caso Villagrán Morales v. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194.

²⁶⁷ Ibid.

²⁶⁸ Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1979. En www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm

²⁶⁹ Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1995. En www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw-one.htm

²⁷⁰ Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1974.

²⁷¹ Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1993. En www2.ohchr.org/spanish/law/mujer_violencia.htm

²⁷² Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1994. En www.oas.org/cim/Spanish/ConvencionViolencia.htm

²⁷³ A través de sus artículos 1.1 y 24.

²⁷⁴ Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1985.

²⁷⁵ Artículo 3 de la Convención de Belém do Pará.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

Belém Do Pará, se traduce en la protección de otros como los derechos a la vida²⁷⁶, a la integridad personal²⁷⁷, a no ser sometida a tortura²⁷⁸, al respeto a la dignidad inherente a su persona²⁷⁹, a la igual protección ante y de la ley²⁸⁰ y a un acceso efectivo a la justicia²⁸¹.

Todos estos derechos también son protegidos por la Convención Americana y por otros instrumentos específicos, como la CIPST²⁸².

Por otro lado, los Estados parte de la Convención de Belém do Pará reconocieron que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer, protegidos por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos²⁸³. En consecuencia, se comprometieron a prevenir, investigar, sancionar y erradicar las distintas formas de violencia contra la mujer²⁸⁴.

El Juez Sergio García Ramírez en su voto razonado del caso Penal Castro Castro se refirió a la necesidad de una interpretación conjunta de estos instrumentos. Al respecto señaló:

[...] resulta natural e incluso obligada la lectura conjunta de la CADH, con su catálogo de derechos y obligaciones generales, y de la Convención de Belém do Pará con su enunciado de deberes estatales específicos, a los que corresponden derechos de las mujeres, para la aplicación de ambas. La segunda fija, ilustra o complementa el contenido de la primera en lo que atañe a los derechos de las mujeres que derivan de la CADH. Esa lectura conjunta permite integrar el panorama de derechos, y por ende, el perfil de las violaciones [...] y apreciar la entidad de aquellas a la luz de los dos instrumentos, el general y el especial, como lo ha hecho la Corte en esta resolución [...]. Tal lectura es consecuente con el criterio *pro personae* que rige la interpretación en materia de derechos humanos--- como ha reconocido la Corte en todo momento--- y se aviene a lo estipulación del artículo 29 de la CADH [...]²⁸⁵

Asimismo, la Comisión Interamericana en su Informe Especial sobre la Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación, también reconoció la relación existente entre estos instrumentos internacionales. Al respecto, estableció que:

la violencia contra la mujer constituye la violación de múltiples derechos humanos[...] En consecuencia existe una conexión integral entre las garantías

²⁷⁶ Artículo 4 de la CADH.

²⁷⁷ Artículo 5.1 de la CADH.

²⁷⁸ Artículo 5.2 de la CADH.

²⁷⁹ Artículo 11 de la CADH.

²⁸⁰ Artículo 24 de la CADH.

²⁸¹ Artículo 25 de la CADH.

²⁸² El artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura establece la obligación estatal de prevenir y sancionar esta grave violación a los derechos humanos.

²⁸³ Artículo 5 de la Convención de Belém Do Pará.

²⁸⁴ Artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará.

²⁸⁵ Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez en el Caso Penal Castro Castro, Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 30.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

establecidas en la Convención de Belém do Pará y los derechos y libertades básicos estipulados en la Convención Americana, que se aplica al tratar la violencia contra la mujer como violación de los derechos humanos²⁸⁶.

El presente caso refleja la violación del derecho de Inés Fernández Ortega a vivir libre de violencia y discriminación el cual resultó en la violación de múltiples derechos humanos protegidos por la Convención Americana, la Convención de Belem do Pará y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

A continuación desarrollaremos la manera en que ocurrieron estas violaciones, las cuales esta Honorable Corte debe considerar de manera integral e interrelacionada, como hemos desarrollado en líneas anteriores.

B. Derechos violados

1. **El Estado mexicano violó el derecho de Inés Fernández a vivir libre de violencia (art.7 CBDP), entendido como tal la afectación de su derecho a la integridad personal (art.5 CADH), su derecho a no ser sometida a tortura (art. 1 de la CIPST) y su derecho a la no discriminación (art. 24 CADH)**

- i. **El Estado mexicano violó los derechos de Inés Fernández a raíz de la violación sexual que sufrió en manos de agentes militares**

El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará indica que:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- [...]

Y señala que “[t]oda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado” (art.3). Asimismo el artículo 4 b) y d) garantiza el derecho de las mujeres a la integridad física, psíquica y moral, así como el derecho a no ser sometida a torturas.

Por su parte, el artículo 5 de la Convención Americana señala:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica o moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

²⁸⁶ CIDH, Informe sobre la Situación de los derechos de las mujeres en Ciudad Juárez, México: El Derecho a no ser objeto de violencia y discriminación, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 rev. 1, 7 marzo 2003, párr. 120.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

[...].

Asimismo, el artículo 24 de la Convención Americana establece: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Finalmente, el artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, indica: “[l]os Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención”.

La violación sexual de Inés Fernández implicó violaciones a todos los derechos y obligaciones citados. Esta representación sostiene que la misma constituyó a la vez una forma de violencia contra la mujer y una forma de tortura. A estos dos extremos nos referiremos en detalle a continuación.

a. La violación sexual de Inés Fernández constituyó una forma de violencia contra la mujer que implicó discriminación en su contra

Esta Honorable Corte ha reconocido que: “además de la protección que otorga el artículo 5 de la Convención Americana, es preciso señalar que el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer”²⁸⁷.

El artículo 1 de la Convención de Belén Do Pará, define el concepto de violencia contra la mujer. Si bien, esta disposición no puede ser directamente aplicada por esta Honorable Corte resulta un instrumento útil para la interpretación de las disposiciones citadas en líneas anteriores.

El referido artículo establece: “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Por su parte, el artículo 2 del mismo instrumento señala que: “[s]e entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: [...] que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”.

Además, el artículo 9 de la Convención de Belén Do Pará establece que “los Estados parte tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada”

Asimismo en el preámbulo de dicho instrumento se reconoce que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”. Y en su artículo 6 establece que el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia incluye, entre otros: (a) el derecho de la mujer a ser libre de toda discriminación y (b) el derecho de la mujer a ser valorada libre de patrones estereotipados de comportamiento y

²⁸⁷ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú. Sentencia de 26 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 292.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Al respecto, esta Honorable Corte ha retomado lo establecido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer que ha señalado que la

discriminación incluye la violencia basada en el sexo, “es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”²⁸⁸

También ha reconocido la particular gravedad de algunas formas de violencia que afectan de manera especial a las mujeres²⁸⁹.

En palabras de la Ilustre Comisión Interamericana:

el sistema interamericano reconoce que la violencia contra las mujeres y su raíz, la discriminación, es un problema grave de derechos humanos con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, y constituye un impedimento al reconocimiento y goce de todos sus derechos humanos, incluyendo el que se les respete su vida y su integridad física, psíquica y moral²⁹⁰.

Además, esta Honorable Corte se ha pronunciado sobre la violencia sexual como una forma específica de violencia contra la mujer. Al respecto ha establecido que:

siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con “acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.”²⁹¹

Ha indicado que en el contexto de conflictos armados, la violencia sexual “en muchas ocasiones es utilizada como ‘un medio simbólico para humillar a la parte contraria’”²⁹². Y ha agregado:

Es reconocido que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un

²⁸⁸ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú. Sentencia de 26 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 303.

²⁸⁹ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú. Sentencia de 26 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 290, 298 y 306.

²⁹⁰ CIDH. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas el conflicto armado en Colombia, 18 de octubre de 2006, párr. 29. En www.cidh.org/countryrep/ColombiaMujeres06sp/III.htm -

²⁹¹ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú. Sentencia de 26 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306.

²⁹² *Ibid*, ár. 223.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección²⁹³.

En esa misma línea, la Ilustre Comisión Interamericana en su informe "Las mujeres frente a la discriminación y la violencia derivadas del conflicto armado en Colombia" indicó:

Quizás más que el honor de la víctima, el blanco de la violencia sexual contra las mujeres es lo que se percibe como el honor del enemigo. La agresión sexual a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario. La violencia sexual contra la mujer tiene como objeto enrostrar la victoria a los hombres del otro bando, que no han sabido proteger a sus mujeres. Es un mensaje de castración y mutilación al mismo tiempo. Es una batalla entre hombres que se libra en los cuerpos de las mujeres²⁹⁴.

En palabras de la Relatora de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias:

Se toma como blanco a las mujeres por ser parientes de "los otros". Las facciones armadas amenazan a las mujeres y abusan de ellas por ser solidarias de sus maridos o parejas o por la pareja que han elegido o por proteger a sus hijos o hijas del reclutamiento forzado²⁹⁵.

La Relatora también ha señalado que:

rape and sexual violence have been used to assert dominance over the enemy. Since women's sexuality is seen as being under the protection of the men of the community, its defilement is an act of domination asserting power over the males of the community or group that is under attack.²⁹⁶

Una de las formas más reprochable de agresión sexual es la violación sexual, en especial cuando esta es cometida por un agente del Estado. En palabras de la Honorable Corte éste es "un acto especialmente grave y reprochable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y

²⁹³ Ibid, párr. 224.

²⁹⁴ CIDH. "Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia". Op.cit, párr. 51.

²⁹⁵ Informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/49 de la Comisión de Derechos Humanos. Misión a Colombia, 1 a 7 de noviembre de 2001. UN Doc E/CN.4/2002/83/Add.3, 11 de marzo de 2002, párr. 42. En www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/infmujeronu.html -

²⁹⁶ Ms. Radhika Coomaraswamy (Sri Lanka), Special Rapporteur of the Commission on Human Rights on violence against women, on the subject of race, gender and violence against women. WORLD conference against racism, racial discrimination, xenophobia and related intolerance, Preparatory Committee, Third session, Geneva, 30 July-10 August 2001. UN Doc. ####, 27 July 2001, párr. 120. En [unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.189.PC.3.5.En?...](http://unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.189.PC.3.5.En?...)

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

el abuso de poder que despliega el agente”.²⁹⁷

Como ya hemos señalado, el día 22 de marzo de 2002, aproximadamente a las 3 de la tarde²⁹⁸, once militares se presentaron en la propiedad de Inés Fernández, tres de ellos entraron hasta su cocina sin su consentimiento, mientras le apuntaban con sus armas y la interrogaban acerca de la procedencia de la carne que estaba en el patio y sobre el lugar donde se encontraba su esposo²⁹⁹, en presencia de sus hijos Posteriormente, en palabras de la propia Inés:

[...] uno de los huachos [o militares] me agarró las manos y me dijo que me tirara al suelo y me apuntó con el arma [...] y dado de que estaba apuntando me acosté en el suelo entre a la puerta y el otro huacho [...] este huacho con su mano derecha me agarró las manos y con la mano izquierda la metió por debajo de mi falda y me la alzó y me agarró la pantaleta del lado derecho me la bajó y me la quitó [e] inmediatamente se bajó el pantalón hasta las rodillas y se acostó encima de mí y me introdujo su verga en mi vagina y duró encima de mí aproximadamente durante diez minutos y fu[e] en ese momento que eyaculó y en el momento que terminó el huacho se levantó se su[b]ió su pantalón y se salieron [...] ³⁰⁰.

Como estableció la Ilustre Comisión en su demanda, existen múltiples elementos en el expediente judicial y en el proceso internacional que respaldan el dicho de Inés³⁰¹.

²⁹⁷ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú. Sentencia de 26 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311.

²⁹⁸ Denuncia presentada por Inés Fernández ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende, Op.cit. pág. 3; Ampliación de Declaración de Inés Fernández Ortega ante el MP del Fuero Común del 28 de abril de 2002 Op.cit; Declaración de Noemí Prisciliano Fernández ante el MP del Fuero Común del 18 de abril de 2002. Op.cit; Testimonio de Inés ante la CIDH en la audiencia de fondo del Caso 12.580 del 12 octubre de 2007. Op.cit; El Sol de Acapulco, “Segunda mujer indígena violada por militares en la región me’phaa”, lunes 25 de marzo del 2002. Op.cit

²⁹⁹ Testimonio de Inés ante la CIDH en la audiencia de fondo del Caso 12.580 del 12 octubre de 2007. Op.cit; El Sol de Acapulco, “Segunda mujer indígena violada por militares en la región me’paa”, lunes 25 de marzo del 2002. Op.cit.

³⁰⁰ Denuncia presentada por Inés Fernández ante el MP del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende el 24 de marzo de 2002. Op.cit pág 3; Ampliación de Declaración de Inés Fernández Ortega ante el MP del Fuero Común del 18 de abril de 2002. Op.cit

³⁰¹ CIDH. Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana, párr. 92. Cfr. Declaración de Noemí Prisciliano Fernández ante el MP del FC del 18 de abril de 2002; Dictamen pericial en química forense del 9 de julio de 2002 de la Dirección General de Servicios Periciales de la PGJE, (f. 436 y 437); CNDH, Recomendación No. 48/2003, op. cit. Observación E; Ampliación de declaración de Inés Fernández del 18 de abril de 2002, Audiencia de fondo ante la CIDH; SEDENA; Orden General de Operaciones “MENDEZ” del 28 de febrero de 2002 (f. 80) **Anexo X**. Ambos documentos fueron presentado por la Comandancia del 41º Batallón de Infantería del Ejército Mexicano ante el Agente del Ministerio Público Militar adscrito al as 35º Zona Militar (en adelante “MP Militar”) dentro de la Averiguación Previa No. 35ZM/06/2002 ante el fuero militar, misma que obra en la Averiguación Previa ALLE/SC/03/001/007 radica ante el MP del FC; Declaración del Sargento Segundo de Infantería Andrés Sosa Zepeda ante el MP Militar, del 1 de abril de 2002, (f. 107 a 111); Declaración del Cabo de Infantería Delfino Pioquinto Telesfor ante el MP Militar el 1 de abril de 2002 (f. 112 a 116); Declaración del Soldado de Infantería Israel Bonifacio Flores ante el MP Militar el 1 de abril de 2002 (f. 121 a 125); Declaración de Cabo de Infantería Gaudencio Ramírez Sánchez ante el MP Militar el 1 de abril de 2002 (f. 139 a 142); Declaración de Subteniente de Infantería Raquel MENDEZ Hernández ante el MP Militar el 3 de abril de 2002 (f. 217 a 221) todas dentro de la Av. Prev. 35ZM/06/2002 ante el fuero militar, mismas que obra en la Averiguación Previa ALLE/SC/03/001/007 radica ante el MP del FC; Ver también el apartado de este escrito en el que hacemos

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

Además de la agresión sexual del perpetrador directo de la violación, Inés fue víctima de otro tipo de agresión sexual por los otros dos militares presentes en el lugar de los hechos. Ello, en la medida en que su presencia aseguraba un mayor grado de control del autor material, pero también porque permanecieron observando lo que ocurría.

Esta Honorable Corte ya se ha pronunciado en este sentido. Así en el caso del Penal Castro Castro v. Perú, estableció que el hecho de que un grupo de hombres fuertemente armados permaneciera observando a mujeres desnudas, cubiertas solo por una sábana, constituía un acto de agresión sexual.³⁰²

En el caso que nos ocupa, los sujetos en cuestión no solamente observaron su desnudez, sino que presenciaron cómo era humillada a través de la violación sexual.

Como indicamos en líneas anteriores, la violación sexual es una forma especialmente grave de violencia sexual. En el caso que nos ocupa -como ha sido establecido por diferentes organismos internacionales ocurre en el contexto de conflictos armados-fue utilizada como una forma de manifestar dominación por parte de los militares.

Si bien, en el caso que nos ocupa Inés y su familia no son actores de un conflicto armado, se encuentran inmersos en un contexto de militarización que tiene como pretexto la lucha contra la insurgencia y contra el narcotráfico. Por ser indígenas³⁰³ y por pertenecer a una organización destinada a defender sus derechos son percibidos por los militares como afines a la insurgencia y a la delincuencia y por lo tanto como “el enemigo”³⁰⁴.

La violación sexual en contra de Inés fue una manifestación de profunda discriminación en dos sentidos: por su condición de indígena y por su condición de mujer. La agresión en su contra estuvo dirigida a causarle daño a ella directamente, en su condición de mujer indígena, perteneciente a una organización dedicada a la defensa de los derechos de su comunidad. Pero también estuvo dirigida a mandar un mensaje de dominación y poder frente a los demás miembros de su organización, a quienes el ejército concibe como parte del bando enemigo.

Ella fue el blanco de esta agresión por su condición de mujer, por la cual es desvalorizada y concebida como un objeto. Con la agresión lo que se busca es humillar, causar terror y mandar un mensaje de advertencia a la comunidad de lo que puede ocurrirles si se les considera

referencia al contexto en el que se dieron los hechos, y en el que hacemos referencia a otros casos de indígenas violadas por militares, en zonas aledañas a aquella en la que reside Inés, especialmente el caso de Valentina Rosendo Cantú cuyos hechos fueron tan solo unas semanas antes de la violación sexual en contra de Inés.

³⁰² Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú. Sentencia de 26 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr 306.

³⁰³ Global Exchange. CIEPAC y CENCOS. Siempre cerca, siempre lejos: las fuerzas armadas en México, 2000. Op.cit, p. 99; Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2003. Op.cit, pág 155; México: Mujeres indígenas e injusticia militar. Op.cit

³⁰⁴ Global Exchange. CIEPAC y CENCOS. Siempre cerca, siempre lejos: las fuerzas armadas en México, 2000. Op.cit p. 98; Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas. Op.cit, párr. 44; Brigadas Internacionales de Paz es un reconocido organismo internacional que brinda acompañamiento y protección a activistas de derechos humanos en distintos países con situaciones de conflictividad.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

“enemigos”

Como puede observar la Honorable Corte, estos hechos afectaron profundamente la integridad física y psicológica de Inés Fernández-lo cual desarrollaremos más en detalle en el próximo apartado-, pero además, constituyeron claros actos de violencia contra la mujer que reflejan claramente las profundas raíces discriminatorias en que se originan.

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado mexicano es responsable de la violación del derecho de Inés Fernández a vivir libre de violencia, por el incumplimiento de su obligación contenida en el artículo 7.a de la Convención de Belém Do Pará, así como la violación de su derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH) y a la no discriminación (artículo 24 de la CADH) , todos ellos en relación con el incumplimiento de la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la CADH). Todo lo anterior producto de la violación sexual de que fue objeto por parte de agentes estatales.

b. La violación sexual que sufrió Inés Fernández en manos de agentes del estado constituyó una forma de tortura

La violación sexual que sufrió Inés a manos de agentes del Estado además de una forma de violencia contra la mujer, debe catalogarse también como tortura.

Esta Honorable Corte ha establecido en su reiterada jurisprudencia que “[l]a tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional”³⁰⁵.

También ha reconocido que “dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.”³⁰⁶

Diversos tribunales internacionales, entre ellos esta Honorable Corte, han reconocido que, en determinadas circunstancias la violación sexual puede ser considerada como una forma de tortura. Así por ejemplo, este Alto Tribunal consideró en el caso del Penal Castro Castro v. Perú que “los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta “inspección” vaginal dactilar [...] constituyeron una violación sexual que por sus efectos

³⁰⁵ Corte IDH, Caso Bayarri vs Argentina, Sentencia de octubre de 2008, Serie C No. 187, párr. 81; Caso Bueno Alves Vs Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No.164, párr. 76; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú. Sentencia de 26 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 271; Corte IDH, Caso Maritza Urrutia Vs Guatemala.. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92.

³⁰⁶ Corte IDH, Caso Bueno Alvez vs Argentina, Sentencia del 11 de mayo del 2007, Serie C No. 164, párr. 76; Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú. Sentencia de 26 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311., párr. 271; Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 117, y Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 22.; y Caso Caesar. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 59.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

constituye tortura³⁰⁷.

Por su parte, la Corte Europea estableció en el caso *Aydin v. Turkey*, que:

the accumulation of acts of physical and mental violence inflicted on the applicant and the especially cruel act of rape to which she was subjected amounted to torture in breach of Article 3 of the Convention. Indeed the Court would have reached this conclusion on either of these grounds taken separately³⁰⁸.

En este mismo sentido el Tribunal Penal Internacional para Rwanda (ICTR) estableció: “[...]rape in fact constitute torture when it is inflicted by or at the instigation of or with the consent or acquiescence of a public official or other person acting in an official capacity”³⁰⁹.

En el ámbito interamericano, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece los elementos a tener en cuenta para que un acto sea considerado como tortura. En este sentido señala:

[...] se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos, mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Sin embargo, esta Honorable Corte ha señalado que para establecer cuáles son los elementos constitutivos de la tortura, además de este instrumento, debe tomar en cuenta

[...] las diversas definiciones contenidas en algunos de los instrumentos citados en el párrafo anterior. Esto es particularmente relevante para el Tribunal, puesto que conforme a su propia jurisprudencia, “al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste [...], sino también el sistema dentro del cual se inscribe [...] Esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección”³¹⁰.

En consecuencia, ha considerado “que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito”³¹¹.

³⁰⁷ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú. Sentencia de 26 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 312.

³⁰⁸ ECHR. *Case of Aydin v. Turkey*. Judgement of 25 September 1997, Application 57/1996/676/866, párr. 84.

³⁰⁹ ICTR. *Prosecutor v Jean-Paul Akayeseu*, Judgement of 2 September 1998. Case No. ICTR-96-4-T, párr. 687.

³¹⁰ Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No.164, párr. 78.

³¹¹ *Ibid*, párr. 79.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

A continuación analizaremos cómo cada uno de estos elementos concurren en el caso que nos ocupa, por lo que la violación sexual de Inés Fernández debe ser considerada como un acto de tortura.

- Intencionalidad

Como señalamos en líneas anteriores, hemos demostrado que en el caso que nos ocupa, los agentes participaron en los hechos y en especial el militar que violó sexual ómentea Inés Fernández actuaron con deliberación y alevosía. Es claro que el mismo tenía la intención de cometer la violación sexual en perjuicio de la víctima.

- Fin o propósito

Como hemos indicado, el fin de la violación de Inés Fernández fue enviar un mensaje de dominación para ella, para la comunidad indígena del lugar y en especial para aquellos vinculados con grupos organizados, en vista de que los mismos son considerados por los militares como vinculados con grupos contrainsurgentes y por lo tanto, como “el enemigo”. Además la violación sexual también tuvo un fin de investigación y de castigo en tanto que la violación se produjo bajo un interrogatorio al que ella no pudo responder, en el que se les acusaba de haber cometido un supuesto robo.

- Sufrimiento causado

Esta Honorable Corte ha establecido que:

[...] al apreciar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.³¹²

Esta Honorable Corte, ha reconocido que la violación sexual causa un profundo sufrimiento en la víctima. Al respecto estableció:

[...] la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas³¹³.

³¹² Ibid, párr. 83.

³¹³ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú. Sentencia de 26 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL
Caso Inés Fernández Ortega vs México

Por su parte, la Corte Europea ha indicado:

Rape of a detainee by an official of the State must be considered to be an especially grave and abhorrent form of ill-treatment given the ease with which the offender can exploit the vulnerability and weakened resistance of his victim. Furthermore, rape leaves deep psychological scars on the victim which do not respond to the passage of time as quickly as other forms of physical and mental violence³¹⁴.

Por su parte, el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia ha considerado que:

Rape causes severe pain and suffering, both physical and psychological. The psychological suffering of a person upon whom rape is inflicted may be exacerbated by social and cultural conditions and can be particularly acute and long lasting.³¹⁵

Como indicamos, Inés Fernández fue sometida a una violación sexual en manos de agentes estatales. La misma fue cometida por un agente militar armado, que se encontraba acompañado con otros agentes con las mismas características. Esta circunstancia la colocó en la más absoluta indefensión y permitió que los agentes actuaran sin mayor dificultad y con impunidad.

El hecho de que fueran militares los perpetradores de la violación sexual en su contra afectó particularmente a Inés. En sus palabras: “yo pensaba antes que ellos eran como autoridades, y que están para cuidarnos, por lo que cuando me violaron, confirmé entonces que si esos eran los que cuidaban, entonces quién me iba a defender de los militares”.³¹⁶

Además Inés fue violada en presencia de sus hijos menores de edad, quienes vieron como su madre era agredida por los militares obligada a acostarse en el piso y desnudarse. Este hecho debió haberle causado profundos sufrimientos a Inés. Al respecto, el Tribunal Especial para la Ex Yugoslavia ha establecido: “[...]the presence of onlookers, particularly family members, also inflicts severe mental harm amounting to torture on the person being raped”³¹⁷.

El daño ocasionado a Inés por la violación sexual que sufrió es inimaginable, ya que afectó todas las esferas de su vida. A continuación se relatarán algunos de los síntomas que ha presentado Inés que reflejan el daño ocasionado a raíz de la violación a sus derechos humanos a fin de lustrar a la Honorable Corte.

Producto de la violencia con la que se dieron los hechos, inmediatamente después de ocurridos, Inés tenía temperatura alta, sentía frío y mucho dolor en el vientre al

³¹⁴ ECHR. Case of Aydin v. Turkey. Judgement of 25 September 1997, Application 57/1996/676/866, párr. 83.

³¹⁵ ICTY. Prosecutor V. Zejnir Delalic, Zdravko Mucic, Hazim Delic and Esad Landzo (Celebici), Judgement of 16 November 1998, párr. 495.

³¹⁶ Declaración Jurada de Alejandra González Marín de 13 de agosto de 2009 ante Notaria Pública por Receptora del Distrito Judicial de Zaragoza. **ANEXO EE**

³¹⁷ ICTY. Prosecutor v. Miroslav Kvočka, Milojica Kos, Mlado Radic, Zoran Zigic, Dragoljub Prcać. Judgement of 2 November 2001, párr. 149.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

momento de orinar.³¹⁸ Estos síntomas permanecieron hasta el día siguiente³¹⁹. Los síntomas físicos como dolores de cabeza y de estómago reaparecen constantemente al ver a militares o al tener que acudir a las instancias de justicia. Además padece de trastornos del sueño que se han manteniendo a lo largo del tiempo ante la angustia permanente en la que vive por los hechos de abuso sexual.³²⁰

Después de ocurrida la violación e inclusive actualmente Inés vive con temor de que lo ocurrido pueda sucederle nuevamente a ella o su hija, en vista de que fuerzas militares permanecen en la zona donde ella reside³²¹.

En este sentido, Inés declaró en una entrevista ante un medio de comunicación que:

[...] al ver a los guachos, recuerdo lo que viví y tengo miedo. Después que fui violada vivo junto al miedo, mi vida es triste, peleo mucho con mi marido [...]”Mi sueño es vivir tranquila con mis hijos, con mi esposo y toda mi familia. A pesar de todo lo que me pasó trato de hacerlo, pero cuando lo intento ahí están de nuevo los guachos otra vez en mi comunidad y me reviven lo que me ha pasado no me dejan vivir en paz.³²²

Esta situación provocó que Inés decidiera aislarse y dejara de llevar a cabo sus labores de siembra y pastoreo. También causó que sus hijos dejaran de asistir a la escuela, por temor de que pudieran ser objeto de vejámenes en manos de militares.³²³

Sin embargo, el aislamiento no era suficiente para sentirse segura ya que los hechos ocurrieron en su propia casa. Según lo explicado por su psicóloga,

[...] cuando ocurre un hecho violento en la propia casa, ésta deja de ser un lugar seguro, para convertirse en el lugar más inseguro, al ocurrir la violación en éste escenario, el lugar mismo sufre una especie de marca, que hace que Inés, constantemente recordara y reviviera los hechos traumáticos. Luego entonces, [...] se convierte en un lugar amenazante y desagradable, teniendo que adaptarlo a su propia integridad física y psicológica.³²⁴

Pero además, la violación sexual le significó a Inés un enorme rechazo, ante el estigma social a que se le somete a una mujer indígena violada. Así tuvo que sufrir en un primer momento el rechazo de su esposo-que más tarde se tradujo en violencia

³¹⁸ El Sol de Acapulco, “Segunda mujer indígena violada por militares en la región me’paa”. Op.cit

³¹⁹ Ibid.

³²⁰ Declaración Jurada de Alejandra González Marín de 13 de agosto de 2009 ante Notaria Pública por Receptora del Distrito Judicial de Zaragoza. Op.cit

³²¹ Torres Pastrana, Sandra. “No sé que más quiere el gobierno solo queremos justicia”. Cimac Noticias. Disponible en <http://www.cimacnoticias.com/site/s09032403-ENTREVISTA-No-se-q.37064.0.html>; Audiencia ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos celebrada el 12 de octubre de 2009. Op.cit

³²² Ibid.

³²³ Declaración Jurada de Alejandra González Marín de 13 de agosto de 2009 ante Notaria Pública por Receptora del Distrito Judicial de Zaragoza.

³²⁴ Declaración Jurada de Alejandra González Marín de 13 de agosto de 2009 ante Notaria Pública por Receptora del Distrito Judicial de Zaragoza.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

intrafamiliar-, y el de su comunidad³²⁵, quienes en muchas ocasiones le han llamado “la mujer de los guachos”. Se le ha cuestionado su valor como mujer por que está marcada a raíz de la violación y se le cuestiona si ella habrá provocado a los militares., lo que afecto severamente su autoestima. Ello implicó que Inés viera afectadas las tres dimensiones de su vida, consigo misma (su propia concepción), en su vínculo de pareja y familiar y con su comunidad.

Al respecto, un estudio en la materia señala que: “[d]ebido al significado cultural de la pureza sexual o al propio estatus de las mujeres en una sociedad, muchas de ellas que han sufrido violación pueden verse marginadas o ser inhabilitadas para cumplir sus funciones familiares/sociales y participar en su comunidad”³²⁶

De acuerdo con el análisis realizado por la psicóloga de Inés, que es aportado como prueba documental con este escrito, esta situación “la hizo guardar más silencio y asilamiento del ya de por sí propio de las mujeres en la región. [...]”³²⁷. Además, durante los primeros años experimentó, “más de dos episodios depresivos, que si bien le permitieron continuar con su vida, sus esferas personal, familiar, social y campesina, se [...] vieron] afectadas por la depresión”³²⁸

Inés también siente culpa por no haber podido responder en español cuando los militares la interrogaron sobre su esposo. Esto ha hecho que se cuestione que por su ignorancia, por no haber podido responder a lo que ellos querían y evitar así la violación³²⁹. También siente culpa porque piensa que “pudo haber gritado más o pudo haber salido corriendo”³³⁰ junto con sus hijos.

En consecuencia, es evidente el profundo sufrimiento que la violación sexual de que fue objeto, le causó a Inés así como las graves consecuencias que ésta le provocó.

Esta representación considera que con base en las anteriores consideraciones hemos demostrado que la violación sexual de la que fue objeto Inés fue una forma de tortura. En atención a ello le solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado mexicano es responsable por la violación del artículo 5.2 de la Convención Americana y el artículo 1, 6 y 8 de la CIPST.

³²⁵ CIDH, Ana, Beatriz, Celia González Pérez (México), Informe de fondo No. 53/01 del 4 de abril de 2001. Op.cit párr. 94. Declaración Jurada de Alejandra González Marín de 13 de agosto de 2009 ante Notaria Pública por Receptora del Distrito Judicial de Zaragoza.

³²⁶ Psicología Social y Violencia política. Varios Autores. Compilado por Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial-ECAP-Guatemala. 2001. pág. 130. **ANEXO GG**

³²⁷ Declaración Jurada de Alejandra González Marín de 13 de agosto de 2009 ante Notaria Pública por Receptora del Distrito Judicial de Zaragoza. Op.cit

³²⁸ Ibid.

³²⁹ Declaración Jurada de Alejandra González Marín de 13 de agosto de 2009 ante Notaria Pública por Receptora del Distrito Judicial de Zaragoza. Op.cit

³³⁰ Ibid.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL
Caso Inés Fernández Ortega vs México

ii. El Estado mexicano incumplió su deber de garantizar los derechos de Inés Fernández al no llevar a cabo una investigación seria y efectiva de la violación sexual que sufrió a manos de militares

El artículo 7.b de la Convención de Belém Do Pará establece la obligación estatal de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

Por su parte, el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura señala:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción

Además, el artículo 8 del mismo instrumento internacional indica:

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Por otro lado, esta Honorable Corte ha reconocido que como parte el deber de garantía

implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

producidos por la violación de los derechos humanos³³¹.

Asimismo, ha agregado que “[e]n particular, respecto de la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana, la Corte ha señalado que ésta implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”³³².

Como ha sido reconocido por esta Honorable Corte, en casos como el que nos ocupa, este deber surge también del artículo 7.b de la Convención de Belém Do Pará y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.³³³

La obligación de investigar en casos como el que nos ocupa adquiere especial relevancia, en la medida en que la tortura

afecta[...] valores o bienes trascendentales de la comunidad internacional, y hacen necesaria la activación de medios, instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores, con el fin de prevenirlas y evitar que queden en la impunidad. Es así como, ante la gravedad de determinados delitos, las normas de derecho internacional consuetudinario y convencional establecen el deber de juzgar a sus responsables.³³⁴

Para determinar si la investigación de la violación al derecho a la integridad de que se trata fue seria y efectiva, es necesario hacer un análisis conjunto del proceso judicial correspondiente, a la luz de lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.³³⁵

Este análisis será realizado en la sección correspondiente a las violaciones a estos derechos. Baste ahora decir que la investigación de la violación sexual que sufrió Inés Fernández a manos de militares estuvo plagada de irregularidades que redundaron en la imposibilidad de acceder a la justicia, dejando el caso en la total impunidad.

En primer lugar, los hechos no fueron tratados como actos de tortura, sino como un delito común, a pesar de que como ya indicamos, poseen todos los elementos para ser considerados como tal.

En segundo lugar, la averiguación previa realizada ante el fuero del orden común fue integrada deficiente y negligentemente. Entre estas irregularidades encontramos las siguientes:

- El Estado no le proporcionó a la víctima una atención adecuada al momento de denunciar y a lo largo del proceso en su calidad de mujer indígena víctima de

³³¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. seir C No. 4, párr. 166.

³³² Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú. Sentencia de 26 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 344.

³³³ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú. Sentencia de 26 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 344.

³³⁴ Corte IDH. Caso Goiburú v. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 128.

³³⁵ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú. Sentencia de 26 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 348.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

violencia.³³⁶

- El examen físico realizado a Inés Fernández fue incompleto y estuvo plagado de irregularidades. En este sentido, el Ministerio Público no contaba con profesionales del sexo femenino que le pudieran realizar los estudios necesarios a Inés Fernández como víctima de violencia.³³⁷ Ello implicó que tuviera que acudir al Hospital General del Municipio en varias ocasiones a pesar de las dificultades que ello implica para una mujer indígena que no habla el español.³³⁸ Además el estudio médico se practicó por profesionales que no contaban con la especialidad requerida (ginecología-médica legista) ni bajo los procedimientos apropiados.³³⁹ Por si esto fuera poco, la víctima recibió un trato discriminatorio por parte de funcionarios de la Procuraduría General de Justicia y del Hospital General.³⁴⁰
- Se omitió practicar los estudios de laboratorio solicitados por la médica general que atendió a Inés Fernández, tales como prueba de embarazo, VIH-SIDA y de otras enfermedades de transmisión sexual.³⁴¹
- La inspección ocular practicada en la casa de Inés Fernández no fue pronta ni adecuada. Además el Ministerio Público omitió llevar a cabo estudios a la ropa de la víctima que imposibilitaron allegarse de otros elementos probatorios.³⁴²
- El Ministerio Público se abstuvo de practicar diligencias fundamentales de manera pronta y expedita, tales como levantamiento de testimonios o el examen psicológico a la víctima que permitiera completar su testimonio para que éste adquiriera el nivel probatorio necesario.
- Las autoridades no preservaron y protegieron de manera adecuada las pruebas fundamentales en la investigación, particularmente las muestras obtenidas durante la revisión médica en la cavidad vaginal de la víctima.³⁴³ En este sentido, el Ministerio Público no ejerció la investidura del Estado para exigir que le remitieran las muestras obtenidas por parte de los funcionarios del Hospital General quienes se negaron a ello a pesar de la insistencia de la autoridad ministerial.³⁴⁴

En tercer lugar, la investigación fue remitida al fuero militar, el cual no reúne las características de independencia e imparcialidad exigidas en la Convención Americana³⁴⁵. Del análisis del expediente militar se puede concluir que ésta no estuvo dirigida a la investigación de la tortura

³³⁶ Denuncia presentada por Inés Fernández ante el MP del Fuero Común el 24 de marzo de 2002. Op.cit. En los hechos del presente caso se señaló que el Ministerio Público se negó a recibir en un primer momento la denuncia y que Inés no recibió ningún tipo de atención en su calidad de víctima de violencia.

³³⁷ Oficio 286 emitido el 24 de marzo de 2002 por el Agente del MP del FC, dirigió al Director del Hospital General de Ayutla de los Libres. Op.cit

³³⁸ Oficio 0176/02 del 26 de marzo de 2002 emitido por el Director del Hospital General de Ayutla de los Libres, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común. Op.cit

³³⁹ Declaración rendida 12 de abril de 2002 por la Doctora Griselda Radilla ante el MP Militar. Op.cit

³⁴⁰ Ibid. Ver también Declaración rendida el 3 de mayo de 2002 por el Dr. Francisco Morales Salgado ante el Agente del MP Militar. Op.cit

³⁴¹ Nota del 26 de marzo de 2002, suscrita por el Dr. Saúl Morales del Hospital General de Ayutla de los Libres, Guerrero- Laboratorio de Análisis Clínicos, en el que consta la falta de reactivos para el análisis del VDRL de Inés Fernández Ortega. Op.cit

³⁴² Inspección Ocular del 5 de abril de 2002 ante el MP del Fuero Común. Op.cit

³⁴³ Ver Constancia del 18 de octubre de 2002 del agente del MP. Militar. Op.cit

³⁴⁴ Oficio 553 del 17 de mayo de 2002. Op.cit

³⁴⁵ Acuerdo de remisión de competencia del 17 de mayo de 2002. Op.cit

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

sexual denunciada por Inés, sino más bien a desvirtuar la participación de militares y a desacreditar a la víctima y a la organización a la que pertenece.³⁴⁶

Estas y otras irregularidades que serán reseñadas más adelante, unido al hecho de que al momento- más de 7 años después de ocurridos los hechos- estos permanecen en la impunidad, demuestran que en este caso el Estado incumplió con su deber de garantizar el derecho a la víctima a una investigación seria y efectiva de los actos de violencia y tortura de que fue objeto.

En atención a ello, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de la víctima (artículo 5.2 de la Convención Americana), así como incumplió su obligación de investigar los actos de violencia (artículo 7.b de la Convención de Belém Do Pará) y tortura (artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura) cometidos en su contra.

2. El Estado mexicano violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de Inés Fernández Ortega y su familia. (art. 5 CADH)

i. El Estado mexicano violó el derecho de Inés Fernández a la integridad personal por la impunidad en que se mantiene el caso

Esta Honorable Corte ha reconocido los sentimientos de inseguridad, angustia e impotencia que genera en las víctimas de violaciones a derechos humanos la falta de investigación de los hechos realizados en su agravio³⁴⁷.

En el caso que nos ocupa, ya hemos hecho referencia al temor que genera en Inés Fernández la presencia de elementos militares en su comunidad. Este hecho, unido a la certeza de que los responsables de su violación permanecen en la impunidad, la ha llevado a aislarse y privarse de llevar una vida normal, ante el temor de que ella o alguno de sus familiares pueda ser objeto de una nueva agresión.

En este sentido, Amnistía Internacional al referirse a los efectos de la violación sexual de las indígenas en México, consideró que “[l]a ausencia de justicia refuerza y exacerba el trauma psicológico sufrido por las mujeres [...]”³⁴⁸

Inés Fernández ha perdido toda confianza en las autoridades. Además de sentirse enojada y vulnerable porque el Estado no la protegió, tiene una desconfianza total al ver que el Estado no respondió a su demanda de justicia, y que por el contrario el Estado protege a los militares. En una entrevista realizada por esta representación, Inés Fernández dijo: “[l]e pierdo la confianza del gobierno, [...] porque los que a mí me abusaron, el gobierno saca en las teles, estos militares, los cuidan pero a mí no me cuidaron porque a mí me hicieron cosas no estoy viviendo bien [...]”.

³⁴⁶ Ver Determinación de Archivo de 17 de febrero de 2003. Op.cit; Determinación de archivo del 30 de diciembre de 2004 a folios. 1117 y ss. **ANEXO P.101**; y Determinación de archivo del 28 de marzo de 2006 a folios 1207 y ss del expediente penal interno. **ANEXO P.102**

³⁴⁷ Corte IDH. Caso García Prieto y Otro v. el Salvador. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. serie C No. 168, párr. 159.

³⁴⁸ Amnistía Internacional, “Mujeres indígenas e injusticia militar”. Op.cit

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

La huella imborrable de lo que la violación sexual generó en la vida de Inés se vio agravada por la impunidad en la que permanecen los hechos. El hecho que los responsables de su violación sexual permanezcan en libertad, sin haber sido procesados, ni sancionados, le ha generado un sentimiento de impotencia y frustración, frente a la indiferencia del Estado mexicano por lo que le ocurrió:

Por otro lado, el hecho que la investigación estuviera en manos de la misma institución a la que pertenecen los responsables de su violación generó en Inés indignación. En tanto que los militares que la violentaron estaban vestidos con indumentaria militar, el solo hecho de pensar que hubiera tenido que comparecer ante la justicia militar para rendir su declaración en un campo militar, frente a todas personas vestida con el mismo uniforme que los responsables de su violación generaba un nivel de ansiedad y angustia considerable.

Además, Inés y su familia han tenido que enfrentarse a constantes amenazas y ataques a su integridad, por el solo hecho de pedir justicia por la violación de que ésta fue objeto. El más grave de estos hechos fue el asesinato del su hermano Lorenzo Fernández³⁴⁹, quien también fue brutalmente torturado antes de morir. Se presume que su muerte tiene estrecha relación con la búsqueda de justicia por la violación sexual que sufrió Inés.

Todo ello ha generado además que Inés sienta culpa por lo ocurrido a Lorenzo y que viva con el temor constante de lo que puede ocurrirle a las personas que han apoyado su denuncia, como Obtilia Eugenio.

La impunidad absoluta que existe en relación a los hechos de su violación ha generado en Inés un sentimiento de desesperanza que llega a llevarla a dudar de la eficacia del proceso internacional. Según su psicóloga:

Inés vislumbra un futuro poco esperanzador, pues continúa pensando que los militares tienen todo el poder y no harán caso de lo que se propicie con su juicio ante la Corte Interamericana, pues continua viendo como siguen las injusticias para su pueblo y para su organización la OPIM; como fue el caso de la tortura y ejecución de su hermano Lorenzo y el encarcelamiento injusto de 5 miembros de la OPIM en el 2008; así como el permanente hostigamiento a la fundadora de la Organización, Obtilia Eugenio Manuel. Por lo tanto, no se logra ver a sí misma viviendo con satisfacción, al contrario, considera que difícilmente podrá superar todo el dolor originado por la violación sexual y lo que se ha derivado de ésta en los últimos años.³⁵⁰

Según lo expresado por Inés a CIMAC Noticias

la justicia no existe para nosotros, nadie ha hecho algo para esclarecer el caso de mi hermano al que mataron el 10 de febrero de 2008, a pesar de tener huellas de

³⁴⁹ Torres Pastrana, Sandra. "No sé que más quiere el gobierno solo queremos justicia". Cimac Noticias. Op.cit

³⁵⁰ Declaración Jurada de Alejandra González Marín de 13 de agosto de 2009 ante Notaria Pública por Receptora del Distrito Judicial de Zaragoza.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

tortura [...], no hay seguridad para la gente que se organiza, no hay gobierno que pueda solucionar los problemas, por eso mejor deciden meter a la cárcel a la gente de la OPIM, solo por organizarse³⁵¹.

El sufrimiento de Inés por la falta de investigación de la violación sexual en su contra se ha prolongado por más de 7 años.

En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado mexicano es responsable de la violación del derecho a la integridad personal de la víctima por el sufrimiento causado a raíz del estado de impunidad absoluta en que permanece la agresión de la que fue objeto.

- ii. El Estado mexicano violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de Inés Fernández Ortega a raíz de la violación sexual que sufrió por agentes estatales y por la impunidad en el caso.**

Esta Honorable Corte ha reconocido que:

[...] los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, este Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento propio que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.³⁵²

La Honorable Corte también ha estimado que la abstención de las autoridades públicas en investigar a cabalidad las violaciones de derechos humanos y castigar a sus responsables genera en los familiares un sentimiento de inseguridad e impotencia.³⁵³ Igualmente “ha considerado que la ausencia de recursos efectivos es una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares”³⁵⁴.

Al respecto, la Corte ha establecido que:

[...] se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares

³⁵¹ Torres Pastrana, Sandra. “No sé que más quiere el gobierno solo queremos justicia”. *Op.cit*

³⁵² Corte IDH, Caso Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 154; Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr. 60; y Caso de la Masacre de Mapiripán. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párrs. 144 y 146.

³⁵³ Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 173.

³⁵⁴ Corte IDH, Caso Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 158; y Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párr. 94.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

en el caso [...]. En el caso de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción. En los demás supuestos, el Tribunal deberá analizar si de la prueba que consta en el expediente se acredita una violación del derecho a la integridad personal de la presunta víctima, sea o no familiar de alguna otra víctima en el caso. Respecto de aquellas personas sobre las cuales el Tribunal no presumirá una afectación del derecho a la integridad personal por no ser familiares directos, la Corte evaluará, por ejemplo, si existe un vínculo particularmente estrecho entre éstos y las víctimas del caso que permita a la Corte declarar la violación del derecho a la integridad personal. El Tribunal también podrá evaluar si las presuntas víctimas se han involucrado en la búsqueda de justicia en el caso concreto, o si han padecido un sufrimiento propio como producto de los hechos del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.³⁵⁵

En el presente caso la violación sexual sufrida por Inés Fernández a manos de agentes estatales causó profundo sufrimiento en los miembros de su familia, el cual se ha visto agravado y ha permanecido a lo largo de los años por la impunidad del caso. Su esposo, hijos, madre y hermanos han sido víctimas de graves daños emocionales que no han podido superar.

A pesar de que, de acuerdo con lo establecido por esta Honorable Corte el sufrimiento de estas personas debe ser presumido, a continuación presentamos información que explica como cada uno de ellos ha sido afectado.

El esposo de Inés, Fortunato se vio severamente afectado por la violación sexual. Como indicamos anteriormente, la violación sexual no sólo estaba dirigida a causarle daño a la víctima, sino también a su esposo Fortunato., al ser ambos miembros de una organización La misma tenía el objetivo de enviar un mensaje de dominación y de poder arraigado en estereotipos de género que le demostraban a Fortunato su incapacidad de proteger a su esposa. Por ello, Fortunato ha vivido la agresión sexual como si él mismo la hubiera sufrido.

A raíz de lo anterior, Fortunato ha experimentado sentimientos de impotencia, frustración y angustia. En primer lugar porque siente que como hombre no pudo proteger a Inés y en segundo lugar, le causa miedo ante la posibilidad de nuevos atentados contra su familia por parte de los militares.

El miedo le significó también un aislamiento al grado que él e Inés dejaron de hacer sus labores cotidianas, tales como pastorear a los animales en el campo, ir a su parcela, limpiar la mazorca. Esto les generó problemas económicos, que afectaron la ya deteriorada relación de pareja por las peleas constantes sobre el tema. Además, la militarización constante en la zona le recuerda permanentemente el poder de los militares sobre ellos lo que profundizaba su enojo, frustración y miedo.

En una entrevista realizada por esta representación a Fortunato, este señaló:

³⁵⁵ Corte IDH, Caso Valle Jaramillo, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192, párr. 199.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

Hoy tengo mucho miedo por mi familia, por Inés, por mis hijos y por mi. Cuando bajamos al centro de la ciudad temo mucho por lo que nos puedan hacer los miliares a cualquiera de nosotros. En el pueblo siempre se dice que van a venir los miliares y que nos van a hacer daño por la denuncia que presentamos contra ellos por lo que hicieron a mi esposa [...] Además siempre tengo miedo de que vengan a robar a la casa nuestras cosas. [...] Cuando salgo a limpiar la mazorca, nunca voy solo, porque me da miedo que me hagan algo los miliares o la gente que está con los miliares. [...]

Por el sufrimiento que le generó lo ocurrido a Inés, Fortunato comenzó a beber en exceso, lo que le ocasionó problemas en las distintas esferas de su vida su vida personal. Además se ha convertido en un hombre violento con Inés, en diferentes grados, especialmente cuando recuerda lo ocurrido, afectando severamente su relación de pareja.

La violación de Inés también ha generado un estigma sobre el propio Fortunato, que se ha visto rechazado por su comunidad por mantener una vinculación con una mujer que “era de otro hombre”. Además cada vez que escuchaba los comentarios que los miembros de la comunidad hacían sobre Inés él sentía una agresión personal y mucho coraje.

A pesar de lo anterior, Fortunato, con el acompañamiento de su organización, ha seguido a lado de su esposa en el constante reclamo por justicia. Por ello la impunidad en que se mantienen los hechos le ha generado daños adicionales.

En primer lugar, se tiene que enfrentar a la realidad de que los responsables de la agresión contra su esposa permanecen sin ser sancionados, lo que le genera un sentimiento de frustración e impotencia. Además, ha sido víctima de amenazas y hostigamientos como consecuencia de su participación en el impulso de la investigación de los hechos³⁵⁶.

Para las/os hijas/os de Inés Fernández y de Fortunato Prisciliano el daño que se generó a raíz de la violación de su madre es quizá el más grave. Sus primeros cuatro hijos fueron testigos de la agresión de los miliares en contra de su madre, siendo todos de muy corta edad³⁵⁷. Pudieron percatarse de la intromisión de su hogar y la agresión por aquellos que supuestamente debían protegerlos, lo que les generó profundo sufrimiento y angustia.

³⁵⁶ Esto fue documentado por Amnistía Internacional, que señaló:

[...] el 16 de enero de 2003, 22 miembros del 48 Batallón de Infantería del Ejército Mexicano *entraron*, según informes, en el poblado de Barranca Tecuani. Cuatro soldados armados se presentaron en casa de Fortunato Prisciliano e Inés Fernández y exigieron repetidamente durante más de media hora a Fortunato Prisciliano que retirara la denuncia de violación. Éste se negó a aceptar las exigencias. Dos días después, los soldados volvieron a acercársele, pero él insistió en que no iba a retirar la denuncia. Los soldados entonces acamparon en el municipio durante diez días, intimidando y acosando a los habitantes.

Amnistía Internacional, “Mujeres indígenas e injusticia militar”, Op.cit. pág. 18.

Asimismo en junio de 2007, poco antes de que se celebrara la audiencia pública de Inés frente a la CIDH Fortunato fue agredido por gente del pueblo- que se presume son cercanos a los militares-, quienes le advirtieron que quitara la denuncia. Por estos hechos se abrió la averiguación previa que derivó en el ejercicio penal en contra de Alfonso Morales Silvino y otros en contra de quien se solicitó girar ordenes de aprehensión sin que a la fecha se haya podido ejecutar. Causa penal 52/2008-II. Op.cit

³⁵⁷ La mayor de ellos tenía 9 años cuando ocurrieron los hechos.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

Ante el temor que algo les pasara dejaron de asistir casi un año a la escuela y posteriormente de manera esporádica, cada vez que había presencia militar en la comunidad. Además Inés y Fortunato se volvieron sobre-protectores ante el temor que les pasara algo, lo que en muchas ocasiones les impedía realizar actividades con otros niños.

Ellos también sufrieron el constante señalamiento y rechazo de los miembros de la comunidad por ser hijos de Inés. Además a raíz de la mala relación entre sus padres también han crecido en un ambiente violento.

La más afectada entre los hijos de Inés fue Noemí Prisciliano, la mayor, quien cuando sucedieron los hechos tenía tan solo 9 años de edad. Mientras violentaban a su madre los militares ella tuvo que asumir la protección de sus hermanos y tomar la decisión de abandonarla, para buscar un lugar seguro para ellos.

En la actualidad Noemí Prisciliano vive lejos de su familia. Después de terminar la primaria-aproximadamente a los 12 años de edad- sus papás decidieron encargarla en la casa de una señora en la cabecera Municipal de Ayutla de los Libres, ya que consideraron que era mejor alejarla de la comunidad para mantenerla a salvo y para que pudiera continuar con sus estudios. En esa casa hasta hace poco, Noemí hacía labores domésticas, sin goce de sueldo y a cambio recibía alimentos y hospedaje. La única actividad que le tenían permitida era ir a la escuela, por lo que nadie podía visitarla.³⁵⁸

Ana Luz Prisciliano, quien tenía 7 años de edad al momento de presenciar la agresión de los militares. Aúncuando sabe lo que ocurrió se niega a hablar de ello para tratar de aislar y reprimir ese hecho como una forma de autoprotección. Esta característica la comparte con sus demás hermanos.³⁵⁹

Colosio tiene actualmente 12 años, es el hijo varón y como tal ha ido adquiriendo mayores responsabilidades en el hogar, incluso ha comenzado a ir a los talleres de la OPIM y ello le ha generado mayor conciencia de los que significa el caso de su mamá. Tiene conocimiento que el caso se encuentra ante tribunales internacionales y le ha tocado apoyar a sus padres en el cuidado de sus hermanos menores cuando ellos se ausentan para realizar acciones relacionadas con la justicia del caso.³⁶⁰

Por su parte Nely de 10 años de edad, a pesar de haber estado muy chica cuando sucedieron los hechos, ha sido testigo constante de las acciones que sus padres junto con la OPIM han realizado para buscar justicia en su caso.³⁶¹ Y finalmente Neftalí, de 5 años de edad, a pesar de que aún no nacía al momento de los hechos ha sido el hijo más protegido por Inés ante el temor de que le pase algo, ello ha propiciado que tenga conductas de inseguridad que lo llevan a no separarse de su madre, por lo que casi no socializa con otros niños y niñas de su edad en su entorno.³⁶²

³⁵⁸ Declaración Jurada de Alejandra González Marín de 13 de agosto de 2009 ante Notaría Pública por Receptora del Distrito Judicial de Zaragoza. Op.cit Pág 4.

³⁵⁹ Ibid.

³⁶⁰ Ibid.

³⁶¹ Ibid.

³⁶² Ibid.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

Además los hijos de Inés y de Fortunato han crecido en un ambiente de violencia en contra de su mamá a raíz de los problemas que generó la violación sexual en la pareja.

La señora María Lidia Ortega, madre de Inés, ha tenido que vivir con el dolor de saber lo que le ocurrió a su hija y cómo estos hechos la han afectado. María Lidia vive en la comunidad indígena de Barranca de Guadalupe, de donde es originaria, la cual se encuentra distante de la comunidad donde reside Inés, por lo que sumado a las malas condiciones de comunicación de la zona- falta de caminos y transporte, telecomunicación entre otros- le impidió estar cerca de su hija cuando ocurrió la violación.

Además Inés dejó de visitarla por un tiempo inmediatamente después de la violación sexual que sufrió, ante el temor de que a ella o a los miembros de su familia les pasara algo en el camino por la constante presencia de militares en el área. Aún así, su madre siempre ha estado ahí para apoyarla. Ella se ha hecho cargo del cuidado de sus hijos cuando ha sido necesario, para que Inés pueda llevar a cabo las gestiones que requiere en busca de justicia.

María Lidia además ha sufrido por la impunidad en que se encuentran los hechos de los que fue víctima su hija y frente al hecho de que los responsables permanecen en libertad. Además, María Lidia se ha visto obligada a ser testigo de las múltiples amenazas e intimidaciones de que han sido objeto sus hijos por apoyar a Inés en su búsqueda de justicia. El más grave de estos eventos fue el asesinato de su hijo Lorenzo.

Los hermanos de Inés, Lorenzo y Ocotlán, también experimentaron sufrimientos por la violación sexual a la que fue sometida su hermana y por la falta de justicia.

Lorenzo Ortega (q.e.p.d.), su hermano mayor, tenía una relación muy cercana con ella, a pesar de que vivían en comunidades distintas. Cuando se enteró de la violación sexual de Inés se sintió directamente agredido y reaccionó muy enojado, con ánimo de luchar por la justicia. Lorenzo visitaba frecuentemente a Inés Fernández y cada vez que lo hacía intentaba hablar con Fortunato para hacerlo entender que Inés no había tenido la culpa de lo que le pasó y que no tenía que agredirla.

Además, en virtud de lo ocurrido a Inés, Lorenzo comenzó a participar muy activamente en la OPIM para denunciar los hechos junto con su organización. Lorenzo además apoyaba económicamente a Inés para que pudiera continuar en su lucha por justicia.

Por su rol en la denuncia del caso Lorenzo fue objeto de distintos actos de amenaza y hostigamiento. El más grave de estos hechos ocurrió día 9 de febrero de 2008, cuando Lorenzo fue cruelmente torturado hasta ser asesinado.³⁶³ Lorenzo murió sin poder ver que en el caso de su hermana se hiciera justicia.

El hermano más pequeño de Inés, Ocotlán, también se ha visto afectado por la falta de justicia

³⁶³ Por este hecho se abrió averiguación previa es la numero ALLE/SC/01/032/2008 ante el Ministerio Público del Feuro Común del Distrito Judicial de Allende con residencia en Ayutla, con fecha 10 de febrero de 2008, a través de una llamada telefónica que hizo la Policía preventiva Municipal que informa del hallazgo del cadáver de Lorenzo Fernández Ortega. **ANEXO FF**

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

en relación a la violación sexual. Si bien, era muy pequeño cuando ocurrieron los hechos, creció en un hogar donde la búsqueda por la justicia fue una constante. Su hermano Lorenzo fue su ejemplo.

Ocotlán se vinculó con la OPIM luego de la violación sexual de Inés, con la finalidad de denunciar y buscar justicia en el caso de su hermana y en otros casos de violaciones a los derechos del pueblo indígena tlapaneco de la zona. Su participación le ha significado ser víctima de seguimientos y hostigamientos, que han propiciado que recientemente haya tenido que abandonar su comunidad ante el temor de que las amenazas se materialicen como ocurrió en el caso de su hermano Lorenzo.

Con base en las anteriores consideraciones solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de Inés Fernández Ortega por el sufrimiento causado a raíz de su violación sexual en manos de agentes militares y de la impunidad en la que hasta la fecha permanecen estos graves hechos.

Finalmente esta representación desea destacar que la violación sexual de Inés Fernández y la impunidad en que se mantiene el caso no solo la afectan a ella y a su familia. En virtud de la visión colectiva de los pueblos indígenas, se percibe que los hechos también afectan a la comunidad en su conjunto.

De hecho, la violación sexual tuvo el objetivo de “generar impacto no sólo en la víctima sino en su entorno familiar, organizativo y en la sociedad en general”³⁶⁴. La afectación producida por una violación sexual como mecanismo de represión política, produce efectos de “sentimiento de culpa y miedo [...] que] no quedan solamente en la víctima directa, ya que continúan trabajando incesantemente gracias a la existencia de culturas e ideologías conservadoras, que en vez de ayudar a amortiguar sus efectos, extienden el daño, afectando tanto al círculo más cercano de la víctima como a la sociedad en general”³⁶⁵.

La impunidad también produce un efecto que va más allá de la víctima y de sus familiares. Ello fue reconocido por esta Honorable Corte en el caso de la Masacre de Plan de Sánchez, en la que dio como un hecho probado que “[...] la impunidad que impera en este caso mantiene la presencia de los hechos en la memoria colectiva e impide la reconstrucción del tejido social. [...]”³⁶⁶

En atención a ello solicitamos a esta Honorable Corte que a la hora de declarar la violación de la integridad personal de Inés Fernández y sus familiares a raíz de la violación sexual de ésta y de la impunidad imperante, tome en cuenta la cosmovisión indígena y los efectos que estos hechos han causado en la comunidad en su conjunto.

3. El Estado mexicano violó el derecho a la protección de la honra y la dignidad en perjuicio de Inés y su familia (art.11 de la CADH), así como el deber

³⁶⁴ Correa, Clemencia, La violación sexual en la represión política, 12 de julio de 2009. Op.cit, pág. 2.

³⁶⁵ Ibid, pág. 1

³⁶⁶ Corte IDH. Caso Masacre de Plan de Sánchez v. Guatemala. Sentencia de 24 de abril de 2004. Serie C No. 105, párr. 49.18.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

contenido en el artículo 7 de la CBDP, en relación a la obligación de respetar los derechos (art. 1.1 de la CADH)

El artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Asimismo, el artículo 7 de la Convención Belém do Pará establece la obligación el deber de los Estados de prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer³⁶⁷.

A continuación explicaremos en detalle las distintas perspectivas desde las que el Estado mexicano incurrió en violación de este derecho en perjuicio de Inés y sus familiares.

i. a. El Estado mexicano violó el derecho de Inés Fernández y su familia a la vida privada y familiar

La Honorable Corte ha considerado que “si bien el artículo 11 de la Convención se llama ‘Protección de la Honra y de la Dignidad’, éste tiene un contenido más amplio que incluye la protección del domicilio, de la vida privada, de la vida familiar y de la correspondencia”³⁶⁸.

Y ha agregado que:

El artículo 11.2 de la Convención protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas. Dicho artículo reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias³⁶⁹.

La Corte considera que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte

³⁶⁷ A pesar de que esta Honorable Corte no tiene competencia para referirse al artículo 4 de la CBDP, resulta ilustrativo lo establecido en el inciso e de dicho numeral, respecto a que las mujeres tienen el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, como un aspecto relevante de protección de la Convención como parte de la erradicación de la violencia contra la mujer.

³⁶⁸ Ver Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr 91.

³⁶⁹ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr 193.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

de terceros o de la autoridad pública³⁷⁰.

Su par, la Corte Europea, al darle contenido al derecho a la vida privada establecido en el artículo 8 del Pacto Europeo, ha determinado que el concepto de vida privada incluye tanto aspectos de la identidad física como social de un individuo, inclusive el derecho a la autonomía personal, el desarrollo personal y el desarrollo de relaciones con otros seres humanos y el mundo externo³⁷¹.

En este caso, el Estado mexicano violó el derecho a la vida privada de Inés Fernández y su familia al (i) irrespetar la inviolabilidad de su domicilio y (ii) cometer un acto brutal contra el libre ejercicio de la autonomía e intimidad sexual de Inés Fernández.

a. El Estado mexicano violó el derecho a la intimidad de Inés Fernández y su familia a través de la invasión de su domicilio.

Respecto a la inviolabilidad del domicilio, esta Honorable Corte señaló en el caso Escué Zapata v. Colombia que:

El Tribunal estima que no es relevante para los fines de esta causa determinar si los militares forzaron la puerta o si intimidaron al señor Aldemar Escué para que les permitiera entrar. Lo cierto es que agentes estatales ingresaron a la vivienda en la que se encontraban el señor Germán Escué Zapata y algunos miembros de su familia, contra la voluntad de sus ocupantes y sin autorización legal para ello. Ahora, corresponde al Tribunal determinar si tales hechos constituyen una violación de los derechos protegidos en el artículo 11.2 de la Convención.

La protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y la familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.(...)

Por lo anterior, la Corte considera que la acción de los efectivos militares constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio del señor Germán Escué Zapata. (...)

Además, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

³⁷⁰ Ibid, párr 194.

³⁷¹ Ver CEDH, Case of Tsiac v. Poland, (Application No. 5410/03), Judgment, 20 March 2007, párr. 107.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

No obstante, en el caso que nos ocupa, los miembros del Ejército Mexicano ingresaron a la vivienda familiar, donde se encontraban Inés y sus hijos contra su voluntad y sin autorización legal alguna. De esta manera, los agentes del Estado invadieron el domicilio de la víctima y sus familiares, el cual está llamado a permanecer libre de toda injerencia abusiva y arbitraria por parte de las autoridades o de terceros.

En atención a ello, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la intimidad contenido en el artículo 11. 2 de la Convención Americana en perjuicio de Inés Fernández y su familia, por la invasión arbitraria de su domicilio.

b. El Estado mexicano violó el derecho de Inés Fernández a la intimidad a través de la violación sexual cometida en su contra

Como hemos señalado, la Corte Interamericana ha reconocido que el artículo 11. 2 de la Convención Americana prevé la existencia de un ámbito personal que debe estar exento de injerencias, ya sea de agentes estatales o de terceros³⁷².

Por su parte, la Corte Europea ha establecido que:

Private life is a broad term not susceptible to exhaustive definition. The Court has already held that elements such as gender identification, name, sexual orientation and sexual life are important elements of the personal sphere protected by Article 8³⁷³.

Asimismo ha señalado que el derecho a la vida privada protege la integridad física y moral de la persona, incluyendo su vida sexual³⁷⁴, que forma parte del ámbito más íntimo de este derecho. Además ha indicado que el derecho a la vida privada posee un vínculo estrecho con el desarrollo de la autonomía personal en la escogencia de las relaciones con los demás³⁷⁵.

La violación sexual contra Inés constituyó una de las más agresivas injerencias a la privacidad de una mujer. El agente estatal que la violó invadió de la manera más arbitraria su cuerpo, afectando su ámbito más íntimo.

Además le negó su derecho a la autonomía personal traducido en la posibilidad de escoger con quién y cómo establece relaciones personales, pues la obligó a mantener relaciones sexuales con él, de manera violenta y contra su voluntad.

En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado mexicano es responsable por la violación al derecho a la vida privada de la señora Inés Fernández, producto de la violación de que fue objeto en manos de agentes estatales.

ii. El Estado mexicano violó el derecho de Inés Fernández y su familia a la

³⁷² Ibid, párr 194.

³⁷³ Ver ECHR. Case of Peck v. United Kingdom, (Application no. 44647/98), 28 January 2003, párr 57.

³⁷⁴ Ver ECHR. Case of X & Y v. the Netherlands, (Application no. 8978/80), 26 March 1985, párrs. 22 y 27.

³⁷⁵ Ver ECHR, Christine Goodwin v. Reino Unido, Sentencia de 11 de julio de 2002, párr 90.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

honra y dignidad a raíz de la violación sexual cometida en perjuicio de la primera.

Como señalamos, según el artículo 11.1 de la Convención Americana proteger el derecho de toda a la protección de su dignidad, honra y reputación.

Al respecto, esta Honorable Corte ha establecido:

[...] el artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona³⁷⁶.

Por su parte, la Ilustre Comisión Interamericana, refiriéndose directamente a la afectación a este derecho a través de la violación sexual ha señalado:

La violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado contra integrantes de la población civil constituye en todos los casos una grave violación de los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana[...En este sentido,] la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer explica que la agresión sexual en el marco de un conflicto armado “a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario”(…) Agrega que las consecuencias de la violencia sexual “son devastadoras para las víctimas desde el punto de vista físico, emocional y psicológico”³⁷⁷.

En el caso que nos ocupa, la violación sexual a la que esta fue sometida afectó tanto su honra como su reputación.

Como hemos venido señalando, la violación sexual de Inés Fernández tuvo el objetivo de humillar y manifestar dominación, sobre ella, su esposo y todos los hombres indígenas y pertenecientes a grupos organizados, a quienes el ejército percibe como “el enemigo”.

Además, quienes la violaron, basados en estereotipos de género, la trataron como un objeto mediante el cual se consolidaba la represión contra ella y su marido, más que como un ser humano, atentando gravemente contra su dignidad y tratándola con una profunda discriminación.

Esta situación afectó gravemente el concepto que Inés tenía sobre ella misma. Se cuestionó su valor como mujer a raíz de la violación, pero además se sintió incapaz de haberla repelido, por no hablar español, o por no haber salido huyendo con sus hijos.

³⁷⁶ Corte IDH. Caso Tristán Donoso v. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 57.

³⁷⁷ Informe N° 53/01. Caso 11.565. Ana, Beatriz y Celia González Pérez, *Op.cit.* párr 45.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

La honra de Fortunato también se vio severamente afectada, pues se sintió incapaz de proteger a su esposa bajo el rol que socialmente le ha sido asignado

Pero estos hechos también afectaron gravemente la reputación de ambos. Como señala el Protocolo de Estambul, la violación sexual genera un profundo estigma cultural sobre las mujeres³⁷⁸. Esta situación se agrava aún más en casos de comunidades indígenas como aquella a la que pertenece Inés, en las que se califica a las mujeres víctimas de violación sexual como impuras, por lo que se les aísla.

A partir de la violación Inés fue fuertemente estigmatizada y señalada por muchos de los miembros de su comunidad como “la mujer de los guachos” (los militares) haciendo alusión a una supuesta pertenencia de su cuerpo por parte de los militares a partir de la violación. También se le ha cuestionado señalándola de haber sido ella quien provocó a los militares.

Como indicamos, esta situación la llevó a alejarse de su comunidad y de sus labores cotidianas al menos por un año y le generó varios episodios depresivos.

Su esposo Fortunato también ha sido afectado en su reputación, pues se le cuestiona por permanecer con Inés después de la violación porque “es de otro”. Constantemente es abordado por distintas personas que le recuerdan lo sucedido. Los hijos de Inés también son señalados por lo ocurrido a su madre.

Es evidente que los daños a la reputación de Inés y su familia también tienen raíces discriminatorias, pues están dirigidos a restarle valor como mujer, por la agresión de la que fue objeto, y están basados en estereotipos de género

En atención a estas consideraciones, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado mexicano es responsable por la violación al derecho contenido en el artículo 11.1 de la Convención, en perjuicio de la víctima y sus familiares a raíz de las afectaciones que su violación sexual causó a su honra y su reputación, así como la violación del artículo 7 de la CBDP en perjuicio de Inés Fernández.

iii. El Estado mexicano no garantizó el derecho a la honra y a la dignidad y a la vida privada de Inés y su familia al no investigar adecuadamente los hechos.

Esta a Honorable Corte ha establecido que:

La obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz

³⁷⁸ O.N.U., Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2001, Manual para la investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes (en adelante Protocolo de Estambul). Capítulo V. Señales físicas de tortura. D. Examen y evaluación en formas específicas de tortura. 8. Tortura sexual, incluida la violación, párr 215. En: www.unhchr.ch/pdf/8istprot_spa.pdf.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

manera, de esa obligación general de garantía deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado.³⁷⁹

En este sentido ha señalado que la no investigación de los hechos que han afectado el derecho a la vida privada de las personas implica un incumplimiento del deber estatal de garantía de este derecho.³⁸⁰

Por otro lado, la Corte Europea ha aclarado que el artículo 8 (correspondiente del artículo 11 de la Convención Americana) determina para los Estados Partes obligaciones negativas (abstenerse de injerencias en la vida privada y familiar) así como obligaciones positivas (deber de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el respeto del derecho a la vida privada y familiar y a prevenir y sancionar injerencias en la misma por parte de terceros).³⁸¹

Además ha señalado que la efectiva prevención de actos tan graves como la violación sexual, donde valores fundamentales y aspectos esenciales de la vida privada están en juego, requiere la adopción de normas penales efectivas.³⁸²

Como indicamos, en el caso que nos ocupa se dieron dos hechos que afectaron el derecho a la vida privada de la víctima y sus familiares: el ingreso ilegal a su casa y la violación sexual en sí misma.

Sin embargo, y pese a la gravedad de estos hechos, no se ha llevado a cabo una investigación seria y efectiva para investigar la identidad de los responsables, como medida idónea para sancionar la violencia de la cual fue objeto Inés como mujer.

Si bien, respecto a la violación sexual se llevó a cabo una investigación ante el fuero civil, esta estuvo marcada de irregularidades. Posteriormente fue remitida al fuero militar, el cual no reúne las características de imparcialidad e independencia requeridas por la Convención Americana en relación a todo tribunal. Si bien, el proceso se encuentra nuevamente en manos de la jurisdicción civil, en él solo se investigará a personal civil, a pesar de que está claro que los responsables fueron militares.

Por otro lado, no se ha iniciado una investigación por el allanamiento ilegal de la residencia de la víctima.

Con base en estas consideraciones, solicitamos a la Honorable Corte que establezca que el Estado mexicano es responsable por la falta de investigación de los hechos relacionados con la violación del derecho a la vida privada y familiar, en contravención al artículo 11 de la Convención Americana en perjuicio de la víctima y sus familiares, y del artículo 7 de la CBDP

³⁷⁹ Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello v. Colombia, Cit., Serie C No 140, párr. 142.

³⁸⁰ Ver Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr 97.

³⁸¹ Véanse, entre otros, ECHR, Caso Hatton v. Reino Unido, sentencia de 8 de julio de 2003, párr. 85 y Caso Fadeyeva v. Rusia, sentencia de 22 de mayo de 2005, párr. 86.

³⁸² Ver ECHR. Case of M.C v. Bulgaria, (Application No. 39272/98), December 4, 2003, pars. 19.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

en perjuicio de Inés Fernández Ortega.

4. El Estado mexicano violó el derecho a la libertad de asociación contenido en el artículo 16 de la Convención Americana en perjuicio de Inés Fernández

El artículo 16 de la Convención Americana³⁸³ establece:

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Con respecto al contenido de este derecho la Honorable Corte ha determinado:

El artículo 16.1 de la Convención establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Además, gozan del derecho y la libertad de reunirse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad. Al igual que estas obligaciones negativas, de la libertad de asociación también se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad. Estas obligaciones positivas deben adoptarse, incluso en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita³⁸⁴.

Más específicamente ha señalado que:

[E]l artículo 16 de la Convención Americana comprende también el derecho de toda persona a formar y participar libremente en organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales orientados a la vigilancia, denuncia y promoción de los derechos humanos. Dada la importancia del papel que cumplen los defensores de derechos humanos en las sociedades democráticas, el libre y pleno ejercicio de este derecho impone a los Estados el deber de crear condiciones legales y fácticas en las cuales puedan desarrollar libremente su función³⁸⁵.

³⁸³ Aún cuando no es aplicable al caso, resulta ilustrativo lo establecido por el artículo 4 (h) de la Convención Belém do Pará respecto a que considera al derecho a la libertad de asociación como un componente básico del catálogo de derechos de las mujeres

³⁸⁴ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García santa Cruz v. Perú. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 144. Cfr. Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párrs 143 y 144.

³⁸⁵ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

Y finalmente ha establecido:

[...] que la libertad de asociación sólo puede ejercerse en una situación en que se respete y garantice plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona. En este sentido, una afectación al derecho a la vida o a la integridad personal atribuible al Estado podría generar, a su vez, una violación del artículo 16.1 de la Convención, cuando la misma haya sido motivada en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación de la víctima.³⁸⁶

La Corte ha considerado que esta protección debe garantizarse no solo a aquellas personas que se asocian para defender los derechos civiles y políticos, sino también a los que ejercen esta labor respecto a derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia³⁸⁷.

Como señalamos en los hechos del escrito, la OIMPT en un inicio, y posteriormente la OPIM, es una organización de base indígena creada con el objetivo de defender los intereses del pueblo indígena tlapaneco en Guerrero. En atención a ello, ha participado activamente en denuncias de abusos cometidos por el ejército en la zona, lo que ha acrecentado el rechazo por parte de las fuerzas armadas.

Como destacamos en su perfil, Inés Fernández ha pertenecido a la Organización Independiente de los Pueblos Mixtecos y Tlapanecos (OIPMT) desde el año 2000. Ingresó a ella motivada por la falta de justicia en el asesinato de su padre en circunstancias que aún se desconocen, así como para luchar por mejores condiciones de vida para los miembros de las comunidades indígenas de su región.

Con su involucramiento en la OIMPT, Inés se dedicó a trabajar por la promoción de los derechos de las mujeres indígenas víctimas de violencia en su comunidad, por medio de su acompañamiento y apoyo, impulsándolas a denunciar los hechos ante las autoridades locales.

Por su involucramiento en las actividades de la OIPMT y su labor en defensa de los derechos de las mujeres, Inés fue vista por miembros del ejército como parte del “enemigo”. Por su condición de mujer fue objetivizada y violada.

Como señalamos en la sección de hechos de este caso días antes de la violación de Inés fue violada Valentina Rosendo, también miembro de la OIPMT. En el caso de Valentina es clara la vinculación de su violación con el trabajo de la OIPMT, pues antes de ser violada le preguntaron por “los once encapuchados”, dentro de los cuales presuntamente se encontraba

Serie C No. 196, párr. 146.

³⁸⁶ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr 150.

³⁸⁷ Idem, párr 147. Ver también informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Relatora Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. A/HRC/4/37 24 de enero de 2007. Ver sitio web: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/104/20/PDF/G0710420.pdf>

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

su esposo Fidel Bernardino Sierra-también miembro de la OIPMT- y otros miembros de la organización.

Posteriormente, ya en las investigaciones del caso, la conducta del Ministerio Público Militar fue sesgada y se avocó a desacreditar y criminalizar a Inés, a su esposo, y a su organización. Así, la determinación del archivo de las investigaciones en 3 distintas oportunidades (2003, 2004 y 2006) se dio en parte con base en las declaraciones de personas, uno de ellos el propio comisario del pueblo, que intentaron vincular a Inés y a Fortunato con hechos delictivos por su sola pertenencia a la OIMPT³⁸⁸.

La declaración del comisario del pueblo —y agente estatal- Simón Maurilio Morales, frente a los agentes que investigaban los hechos, refleja el ataque directo contra Inés, su esposo y la OIMPT:

[...] exist[ían] varios grupos de personas que se dedica[ban] a la siembra de enervantes como son la marihuana y la amapola y entre estas se enc[ontraba] el señor Fortunato Prisciliano Sierra y que esta denuncia e[ra] una farsa que inventaron por que esta[ban] inconformes de que los militares reali[zaran] sus recorridos por su comunidad para la destrucción de los diferentes plántos de enervantes y que además todas estas personas que se dedica[ban] a este tipo de ilícitos [eran] manipulados por el dirigente [de la OPIM] Arturo Campos Herrera³⁸⁹.

Debe destacarse que los señalamientos contra la OIPMT se enmarcaron dentro de un contexto de criminalización de miembros de las organizaciones sociales bajo el supuesto de que estaban vinculados a movimientos armados insurgentes o a actividades ligadas al narcotráfico. Como se desprende de lo que dio por acreditado el Ministerio Público Militar, este mismo patrón se siguió en la justificación del cierre de la investigación.

Esta representación considera que la violación de Inés tuvo el objetivo de enviar un mensaje de amedrentamiento a Inés Fernández y los demás miembros de la OIMPT, para persuadirlos a sesgar en sus esfuerzos por el reclamo de sus derechos y la denuncia de los abusos militares, y como una advertencia de lo que les podía seguir ocurriendo³⁹⁰.

La dirigencia de la OIMPT destacó lo anterior después del hecho:

[c]onsideró que esta segunda violación de los militares a Inés Hernández [fue] con actitud de venganza contra los indígenas o las autoridades que denuncian los

³⁸⁸ Así, por ejemplo, el señor Alfonso Morales Silvino señaló, refiriéndose a la OIPMT que “la denuncia la pusieron por que ellas son personas que se dedican a sembrar mariguana y los soldados como andan revisando me he dado cuenta que en esas revisiones les han echado a perder varias siembras y quizás esas sean las causas por las que esas personas digan que les hicieron estoa daños. Determinación de archivo de la investigación del Ministerio Público Militar del 17 de febrero de 2003, a folios 534 frente y vuelto.

³⁸⁹ Ver Determinación de Archivo de 30 de diciembre de 2004, a folios 1147 y 1148 del expediente penal interno.

³⁹⁰ Ver en este sentido Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr 153.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

atropellos que hacen en la zona [...]

Es una burla y una venganza por la denuncia de Valentina, creemos que se va a repetir, los compañeros de la zona dicen que ha habido más casos pero que no se denuncian por temor que son militares y no les pueden hacer nada porque son gobierno, pero ahora se están dando cuenta que se puede denunciar aunque sea contra el mismo gobierno.³⁹¹

Inés no solo fue violada sexualmente como una forma de intimidación grave contra su organización, como lo indican los indicios señalados, sino que es evidente que por su participación en la misma tampoco fue acreedora a una protección efectiva por parte de la ley, por el contrario, por pertenecer a la OIMPT fue criminalizada.

Las violaciones sexuales de Inés Fernández y otra miembro de la OIMPT, así como los serios señalamientos contra la organización por parte de funcionarios públicos en la investigación, indudablemente tuvieron un efecto amedrentador sobre las otras personas que se dedican a la denuncia de este tipo de hechos. Este tipo de hechos generaron un temor fundado de ser miembro de agresiones tanto en miembros de la organización a la que pertenecía Inés, como en otras personas que se encuentran vinculadas a ese tipo de causas. Como lo ha indicado la Honorable Corte, este efecto intimidante se acentúa y se agrava por la impunidad en que se mantienen los hechos³⁹², como también ha sido el caso.

Aún hoy, la OPIM sufre las consecuencias de esta impunidad, lo que se comprueba con el círculo de agresiones, amenazas y hostigamientos contra sus miembros debido a su activismo, por lo que esta Honorable Corte se vio obligada a adoptar medidas para su protección el 30 de abril del 2009.

Claramente, el Estado mexicano ha garantizado las condiciones fácticas para que Inés Fernández Ortega y los demás integrantes de la OPIM pudieran ejercer su derecho a la libertad de asociación, sin temor a poner en riesgo su seguridad, su vida y su integridad personal.

Por todo lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado responsable por la violación del derecho de libertad de asociación, tanto desde su dimensión individual como desde su dimensión colectiva, en perjuicio de Inés Fernández Ortega.

- 5. El Estado mexicano violó el derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad en perjuicio de Inés Fernández, entendida la violación de los derechos a un debido proceso legal (art. 8 de la CADH), a la tutela judicial efectiva (artículo 25 de la CADH) y a la no discriminación (artículo 24 de la CADH) e incumplió las obligaciones contenidas en los artículos 7 de la CDPB, 1, 6 y 8 de la CIPST y 1.1 de la CADH en perjuicio de Inés Fernández y su familia**

³⁹¹ Ver Periódico El Sur de Guerrero. "Ante los ataques a mujeres, exigen la salida del Ejército de la región me'paa". Op cit. pág 7.

³⁹² Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr 153.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

El artículo 7 de la Convención de Belem do Pará indica que:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

[...]

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

[...]

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

El artículo 8.1 de la Convención Americana establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Asimismo, el artículo 25.1 de la Convención Americana señala que

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Además, como ya indicamos, el artículo 24 del mismo instrumento establece el derecho a la igual protección de la ley, el cual encuentra su obligación correlativa, la no discriminación, en el artículo 1.1 de la CADH.

Finalmente, los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establecen la obligación de investigar y sancionar de manera efectiva los actos de tortura.

Como hemos señalado, la violación sexual de Inés Fernández en manos de agentes estatales fue una grave violación de sus derechos que constituye a la vez un acto de violencia contra la

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

mujer y un acto de tortura. Por ende el Estado mexicano tenía el deber de realizar una investigación seria y efectiva con la finalidad de erradicar y sancionar la violencia contra la mujer, a la luz de las obligaciones de la Convención de Belem do Para. Este deber además debía incluir un efectivo acceso en condiciones de igualdad tomando en consideración las características particulares de la víctima en su calidad de mujer indígena.

La Honorable Corte ha establecido que en este tipo de casos,

[l]a obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *jus cogens*. En casos [...] graves [de] violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones[...]. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. [...] El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.³⁹³

Asimismo la Corte ha establecido que de acuerdo a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado “éste tiene el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia de acuerdo a lo establecido en la Convención Americana, pero además conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas que ha suscrito y ratificado en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer”³⁹⁴

Por otro lado, Esta Honorable Corte, ha reconocido que el principio de igualdad y no discriminación como derecho consagrado en el artículo 24, ha ingresado en el dominio del *jus cogens* y “sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico”.³⁹⁵

Además, en su constante jurisprudencia, ha establecido que, en virtud del principio de no discriminación los Estados deben “[...] combatir las prácticas [...discriminatorias] y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas [...]”,³⁹⁶ en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.³⁹⁷

Por otro lado, ha señalado la obligación de adoptar medidas para eliminar la condición de

³⁹³ Corte IDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 196, párr. 298.

³⁹⁴ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 377

³⁹⁵ Caso Yatama v. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), parrafo 184

³⁹⁶ Ibid, párr. 185

³⁹⁷ Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 141

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

desigualdad real a la que se encuentran sometidas ciertas poblaciones en el acceso a la justicia, como ocurre con el caso de las mujeres indígenas. En este sentido ha señalado:

Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.³⁹⁸

Asimismo, haciendo referencia específica al derecho a la protección judicial efectiva de los pueblos indígenas, esta Honorable Corte ha establecido que: “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”.³⁹⁹

La Ilustre Comisión Interamericana, en su informe sobre Acceso a la Justicia de las Mujeres Víctimas de Violencia, señaló que “la violencia y la discriminación contra las mujeres son hechos aceptados en las sociedades americanas, lo cual se refleja en la respuesta de funcionarios de la administración de la justicia hacia las mujeres víctimas de violencia y en el tratamiento de los casos. [...]”⁴⁰⁰

Como se ha señalado en el contexto del presente caso, las mujeres indígenas de la montaña de Guerrero deben atravesar una serie de obstáculos y barreras de tipo económico, cultural, social, y geográfico para tener acceso a la justicia. A ello se le suma la falta de debida diligencia en las investigaciones de violencia contra la mujer que propician discriminación en el acceso a la justicia. A continuación haremos referencia a la manera en la que esos obstáculos y negligencias en la investigación se vieron reflejados en el caso de Inés Fernández, lo que generó la violación de sus derechos.

Para determinar la responsabilidad estatal por las violaciones alegadas, esta Honorable Corte deberá establecer si las actuaciones del Estado mexicano garantizaron o no un verdadero acceso a la justicia de Inés, en su condición de mujer indígena víctima de violencia y respetaron sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Para ello, deberá —como lo ha hecho en otros casos— examinar los respectivos procesos internos, a los cuales nos referiremos a continuación.⁴⁰¹

³⁹⁸ Corte I.D.H., El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 119.

³⁹⁹ CorteIDH, Caso Pueblo Saramaka vs Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172, párr. 178.

⁴⁰⁰ Ibid, párr. 125

⁴⁰¹ Corte I.D.H., Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

i. El Estado violó los derechos de Inés Fernández y sus familiares al no llevar a cabo con la debida diligencia la investigación de la violación sexual que sufrió la víctima

Esta Honorable Corte ha señalado que “[l]a investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado”.⁴⁰²

Por otro lado, la Ilustre Comisión Interamericana en su Informe sobre el Acceso a la Justicia de las Mujeres víctimas de Violencia en las Américas estableció que distintos instrumentos de protección de los derechos humanos a nivel del Sistema Interamericano “afirman [...] la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar” los actos de violencia contra la mujer”.⁴⁰³

Por su parte, la Corte Europea ha establecido la responsabilidad estatal en un caso en el que consideró que la falta de efectividad del sistema judicial- pasivo y discriminatorio-, así como la impunidad generalizada de los perpetradores de un acto de violencia de género reflejaba la falta de adopción de medidas necesarias para hacer frente a este tipo de violaciones a los derechos de las víctimas.⁴⁰⁴

Como veremos más adelante, en el caso que nos ocupa, las violaciones al principio de debida diligencia en este caso se debieron principalmente a la no adopción de medidas concretas para la investigación de la violación sexual de Inés Fernández, tomando en cuenta las particularidades que posee por ser un acto de violencia contra la mujer y un acto de tortura.

A continuación nos referiremos a las distintas omisiones en las que incurrió el Estado que implicaron una falta de debida diligencia, que se tradujo en la no realización de una investigación seria, completa y efectiva de los hechos y que ha generado que la impunidad de los responsables se haya perpetuado por más de 7 años.

a. Las autoridades no iniciaron la investigación de la violación sexual que sufrió Inés Fernández por el delito de tortura tomando en consideración las particularidades del caso

La Corte Interamericana en su jurisprudencia constante ha señalado que cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura, el Estado debe iniciar de oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva que permita identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables.⁴⁰⁵

No. 120, párr. 57.

⁴⁰² Corte I.D.H., Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 65.

⁴⁰³ CIDH, Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, op. cit. párr. 23

⁴⁰⁴ ECHR, Opuz v Turkey, Application no. 33401/02, Judgmente, 9 June 2009, párr 200

⁴⁰⁵ Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr 94. ; Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 74; y Caso Bayarri Vs. Argentina, supra nota 16, párr. 88;

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

Tal como señalamos en los hechos del presente caso, la investigación de la violación sexual de Inés Fernández en un primer momento tuvo dos averiguaciones previas abiertas, una en el fuero militar⁴⁰⁶ y otra en el fuero común⁴⁰⁷. Éstas se integraron en una sola investigación el 17 de mayo de 2002 cuando el Ministerio Público del Fuero Común remitió la competencia al fuero militar.⁴⁰⁸

En ninguna de estas dos investigaciones la indagación se inició por el delito de tortura, lo que significó que no se tomaran en cuenta los estándares internacionales para la investigación de este tipo de violaciones, como desarrollaremos en los apartados siguientes.

b. El Ministerio Público del Fuero Común incurrió en graves omisiones a la hora de recibir la declaración de la víctima

Tanto la Honorable Corte como su homóloga la Corte Europea, en reiteradas ocasiones han utilizado el Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante “Protocolo de Estambul”)⁴⁰⁹ como instrumento para determinar cómo debe ser sustanciada una investigación eficaz de hechos de tortura⁴¹⁰, incluyendo estándares de investigación en materia de violencia sexual.⁴¹¹

En este sentido, este instrumento señala que una de las diligencias fundamentales que debe llevar a cabo el Estado al momento de recibir una denuncia es la entrevista a la víctima⁴¹², la cual debe tener una serie de características.

La entrevista realizada a la víctima debe llevarse a cabo, por personal competente con experiencia en el tratamiento a víctimas y debe conocer el contexto en el que actúa.⁴¹³ Además deberá mostrar sensibilidad frente a la víctima e informarle de la naturaleza del procedimiento y la razón del testimonio. La autoridad no debe esperar que en la primera entrevista la víctima

Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159.

⁴⁰⁶ Investigación radicada con el número de averiguación previa 35ZM/06/2002, a folio 17 del expediente penal interno.

⁴⁰⁷ Investigación radicada con el número de averiguación previa ALLE/SC/03/76/2002. Op.cit

⁴⁰⁸ Acuerdo de remisión de competencia del MP del Fuero Común. Op.cit; Oficio 555 del 17 de mayo de 2002 emitido por el MP del Fuero Común, dirigido al MP. Militar. Op.cit; Constancia de remisión del expediente del MP. Militar del 21 de mayo de 2002 en el que acepta la competencia de la investigación. Op.cit.

⁴⁰⁹ Protocolo de Estambul. Op.cit

⁴¹⁰ Ver Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párrs 100 y 109; Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr 200 y Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr 93.

⁴¹¹ Ver Aydin v. Turquía, (57/1996/676/866), 25 de septiembre de 1997.

⁴¹² Protocolo de Estambul. Capítulo III. Investigación Legal de la Tortura. C. Procedimientos aplicables a la investigación de la tortura. 2. Entrevistar a la presunta víctima. Op.cit, págs 19, 87 a 100, 135.

⁴¹³ Además deberá mostrar sensibilidad frente a la víctima y le informará de la naturaleza del procedimiento y la razón del testimonio. También deberá realizar preguntas sobre su vida, actividades y opiniones políticas que determinen las posibles causas de la tortura, así como detalles de los hechos que sean tendentes a identificar a los responsables. Ibid, párr 87 a 100.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

cuenta todo lo sucedido, especialmente en casos de agresiones sexuales.⁴¹⁴ Además la Corte Interamericana ha considerado que como parte de las garantías del debido proceso, el Estado debe proveer de traductores cuando así se requiera.⁴¹⁵

En el caso que nos ocupa, el Estado no cumplió con estos estándares mínimos. Desde el primer contacto con el Ministerio Público, Inés Fernández se enfrentó a un ambiente hostil poco apto para la presentación de la denuncia. El Ministerio Público-al enterarse de que se trataba de una denuncia por violación sexual cometida por agentes militares- se negó a recibirla y solo accedió a tomar la denuncia luego de la intervención del visitador de la CODDEHUM que acompañaba a la víctima.

Además, el Estado no le proporcionó intérprete a la víctima. Inés tuvo que rendir su declaración con el auxilio de Obtilia Eugenio, miembro de la OPIM.⁴¹⁶

Por otro lado, como se desprende de la diligencia practicada, el Ministerio Público se limitó a oír lo que Inés dijo⁴¹⁷, sin realizar preguntas para dirigir la declaración para la obtención de información relevante para el esclarecimiento de los hechos. En sentido, la Corte ha indicado que “la investigación iniciada debía ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma, en particular de aquellas de las cuales se colige la participación de agentes estatales.”⁴¹⁸

El Ministerio Público no volvió a citar a Inés para realizar una ampliación de su declaración⁴¹⁹ con el fin de obtener elementos adicionales que hubiera emitido en su primera declaración. Fue por iniciativa de la víctima que el 18 de abril de 2002, se presentó una ampliación de declaración de manera escrita.⁴²⁰

Todo lo anterior repercutió en los resultados de la investigación, en la medida en que no se tomaron las medidas necesarias para que la víctima pudiera llevar a cabo su declaración con las previsiones adecuadas que tomaran en cuenta su condición de mujer indígena víctima de violencia.

c. Los exámenes realizados a la víctima no fueron llevados a cabo por profesionales competentes, ni respetaron los estándares internacionales en la materia

⁴¹⁴ Ibid, f) Información que debe obtenerse de la persona que alega haber sido torturada. Pág 21, párr 98.vii).

⁴¹⁵ Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 120; Ver Protocolo de Estambul, párr. 97

⁴¹⁶ Acuerdo de inicio de la averiguación previa ante el MP del Fuero Común, Op.cit

⁴¹⁷ Declaración de Inés Fernández ante el MP del Fuero Común. Op cit.

⁴¹⁸ Ver Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr 96.

⁴¹⁹ De acuerdo con las constancias del expediente penal, Inés fue vuelta a citar una vez que la investigación ya estaba en conocimiento de la justicia militar.

⁴²⁰ Ver escrito de ampliación de declaración ante el Minsiterio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende de 18 de abril de 2002, op cit.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

Como lo ha indicado esta Honorable Corte el Estado tiene la obligación de realizar el levantamiento de la prueba en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.⁴²¹

Asimismo ha señalado que en casos de tortura “el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas [...]”.⁴²²

En el caso de Inés Fernández, las autoridades encargadas de la investigación dejaron de llevar a cabo de manera apropiada los exámenes físicos y psicológicos necesarios en un caso de violación sexual, como una forma de violencia contra la mujer y tortura. Estas omisiones afectaron irremediabilmente los resultados de las investigaciones.

- *El examen médico practicado a Inés Fernández fue incompleto y estuvo plagado de irregularidades*

Esta Honorable Corte ha establecido que:

en los casos en los que existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas, y en consecuencia los elementos de evidencia pueden ser escasos. De ello se desprende que para que una investigación sobre hechos de tortura sea efectiva, la misma deberá ser efectuada con prontitud⁴²³.

Por su parte, la Corte Europea ha establecido, en relación a casos de violación que:

[...] the requirement of a thorough and effective investigation into an allegation of rape in custody at the hands of a State official also implies that the victim be examined, with all appropriate sensitivity, by medical professionals with particular competence in this area and whose independence is not circumscribed by instructions given by the prosecuting authority as to the scope of the examination⁴²⁴.

Además, se ha referido a la importancia de que los exámenes practicados a las víctimas de violación sexual estén dirigidos a establecer la presencia de signos consistentes con la violación y no si la víctima es virgen o no. Para ello, es importante que los médicos encargados también

⁴²¹ Caso de la Comunidad Moiwana, Sentencia de 15 de julio de 2005. Serie C No. 124, párr. 149; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez, Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C. No. 102, párr. 127 y 132.

⁴²² Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 93. Ver también Corte IDH. Caso Bueno Alves v. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 111

⁴²³ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164 párr. 111

⁴²⁴ “Aydin v. Turquía, op. Cit, párr.107

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

intenten obtener directamente de la víctima información sobre lo ocurrido⁴²⁵.

Por su parte, el Protocolo de Estambul, establece algunos los requisitos que el examen físico de una persona víctima de tortura debe incluir, entre ellos, brindar un trato sensible a la víctima que evite su retraumatización,⁴²⁶ otorgarle la información necesaria antes y después de practicado el examen médico,⁴²⁷ tener el consentimiento confirmado de la víctima antes de realizar la exploración,⁴²⁸ realizar una revisión completa y minuciosa sobre todo el cuerpo de la víctima que considere todos los signos físicos posibles.

Además, ha resaltado la importancia de que se permita que la víctima elija el género del médico,⁴²⁹ quien debe documentar adecuadamente todo signo físico de violencia.⁴³⁰ Al culminar los exámenes se debe realizar un informe médico-legal en el que se deje constancia de los hallazgos.

El examen médico practicado a Inés Fernández no cumplió con ninguno de los requisitos enunciados.

En primer lugar, inicialmente el Ministerio Público ordenó la realización del examen por un médico legista del sexo masculino, en contravención a los deseos de la propia Inés, quien solicitó expresamente ser examinada por una mujer.⁴³¹ mujer.⁴³² Al negarse esta a ser examinada, el funcionario le indicó: "si no fueron mujeres las que te violaron fueron hombre, porque no dejas que yo te revise"⁴³³. Esta afirmación no solo demostró su falta de idoneidad y sensibilidad, sino que implicó una nueva agresión para Inés y una evidente manifestación de discriminación en su contra.

Por otro lado, es importante recordar que Inés no presentó la denuncia de los hechos sino hasta el 24 de marzo de 2002- dos días después de ocurridos-, pues para hacerlo tuvo que procurar los medios para transportarse hasta Ayutla, ubicado a tres horas y media en automóvil de su comunidad. Por ello, la realización del examen médico para recabar las evidencias de la violación sexual de que fue objeto era particularmente urgente. No obstante, ello no fue posible debido a que, ni en el Ministerio Público, ni en el Hospital General de Ayutla había personal médico femenino que pudiera llevarlo a cabo.

El referido examen fue llevado a cabo el 25 de marzo de 2005, tres días después de ocurridos los hechos en el Hospital General de Ayutla. Esta demora pudo haber significado la pérdida de

⁴²⁵ Ibid.

⁴²⁶ Ibid, párr. 216

⁴²⁷ Ibid.

⁴²⁸ Ibid, párr. 219

⁴²⁹ Ibid.

⁴³⁰ Ibid.

⁴³¹ Oficio 286 del 24 de marzo de 2002 del Agente del MP del Fuero Común dirigido al Director del Hospital General. Op.cit; Ver Oficio 0176\02 del Director del Hospital General de Ayutla, Guerrero al Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende. Op.cit

⁴³² Ibid.

⁴³³ Testimonio de Inés ante la CIDH en la audiencia de fondo del Caso 12.580 del 12 octubre de 2007. Op cit. Ver también Periódico El Sur de Guerrero. "Obstaculizan en el MP a las indígenas violadas obtener certificado médico. Edición del 28 de marzo de 2002. pág 8. **ANEXO GG**

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

prueba irrecuperable para el esclarecimiento de los hechos.

Además, el oficio por el que el Ministerio Público ordenaba la realización del examen no indicaba que se tratara de un caso de violación sexual o tortura, ni establecía el procedimiento que debía seguirse para un adecuado examen y la obtención de la información requerida.⁴³⁴

La solicitud del Ministerio Público se limitaba a señalar que debía llevarse a cabo un examen ginecológico y físico a Inés Fernández. Pedía además, que, entre otras cosas, se determinara si Inés era púber o impúber o si existía desfloración reciente o antigua de su himen⁴³⁵. Es decir, que el examen ordenado fue inadecuado para la investigación de un delito de violación sexual y la obtención de evidencias para identificar a los responsables.

A lo anterior se suma que el examen fue realizado por una médico general, quien no poseía la experticia necesaria para llevar a cabo un examen con las características requeridas. La médico llevó a cabo una valoración ginecológica ordinaria, en la que no consideró las particularidades de un caso de tortura y violencia contra la mujer.⁴³⁶ La doctora sólo le preguntó a Inés por qué requería la revisión, pero no obtuvo información adicional sobre la forma en que ocurrieron los hechos, para determinar si eran consistentes con los resultados del examen físico realizado⁴³⁷, ni le brindó información a Inés sobre el procedimiento a realizar, ni sobre el tratamiento médico requerido.

Además, la médico no elaboró un reporte médico legal, sino que se limitó a emitir una nota médica en la que indicó que no verificó señales de agresión en el cuerpo de Inés, sin una descripción del procedimiento seguido para el examen, ni de los hallazgos realizados⁴³⁸.

Si bien la médico tomó muestras de exudado vaginal y solicitó la realización de exámenes al mismo, así como exámenes de orina, prueba de embarazo y la determinación de la existencia de espermatozoides activos⁴³⁹, éstos no se llevaron a cabo por la falta de reactivos en el laboratorio.⁴⁴⁰ Del expediente no se desprende que éstos hubieran sido enviados a otro laboratorio para la práctica de los estudios.

Así, es evidente que el examen médico realizado a Inés Fernández no fue adecuado, ni realizado por profesionales competentes en la materia. El mismo no tomó en cuenta los estándares internacionales establecidos para la investigación de actos de tortura, ni tomó en cuenta las particularidades necesarias para la investigación de casos de violación sexual de mujeres.

- *El Estado mexicano no procuró la realización de un examen psicológico a Inés*

⁴³⁴ Ver Oficio 286 del Ministerio Público del Fuero Común al Director del Hospital General de Ayutla de los Libres, Guerrero. Op. cit

⁴³⁵ Ibid.

⁴³⁶ Declaración rendida por la Doctora Radilla ante el MP Militar el 12 de abril de 2002, Op. cit.

⁴³⁷ Ibid.

⁴³⁸ Ver Nota médica de la Dra Radilla López del 25 de marzo de 2002, a folios 316 y 317, 356, 338 del expediente penal interno. Oficio 3671 del 16 de mayo de 2002 del Sub Director Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, dirigido al MP Militar. Op.cit

⁴³⁹ Ibid. a folios 316 y 317 del expediente penal interno.

⁴⁴⁰ Ver Oficio 0190/02 del 4 de abril de 2002. Op.cit; Nota del 26 de marzo de 2002 del Laboratorio de Análisis Clínicos. Op.cit

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

Fernández para establecer la existencia de tortura sexual contra la mujer

La Corte Europea ha establecido que:

any rigid approach to the prosecution of sexual offences, such as requiring proof of physical resistance in all circumstances, risks leaving certain types of rape unpunished and thus jeopardising the effective protection of the individual's sexual autonomy. In accordance with contemporary standards and trends in that area, the member States' positive obligations under Articles 3 and 8 of the Convention must be seen as requiring the penalisation and effective prosecution of any non-consensual sexual act, including in the absence of physical resistance by the victim⁴⁴¹.

En atención a ello, en casos de violaciones sexuales cobra especial relevancia la realización de exámenes psicológicos para establecer si existen secuelas de este tipo de agresión⁴⁴².

De acuerdo con el Protocolo de Estambul, cuando no existen signos físicos de violencia, el examen psicológico tiene como objeto "evaluar el grado de coherencia que existe entre el relato que el individuo hace de la tortura y los hallazgos psicológicos que se observan en el curso de la evaluación"⁴⁴³, dentro del contexto cultural y social de la víctima⁴⁴⁴.

El Protocolo refiere concretamente a que "[e]l médico o psicólogo que efectúe la evaluación deberá esforzarse por establecer una relación entre el sufrimiento mental y el contexto de las creencias y normas culturales del individuo (...) [d]ada la gravedad de la tortura y sus consecuencias, cuando se realiza una evaluación psicológica deberá adoptarse una actitud de aprendizaje informado más que la de precipitarse a establecer diagnósticos y calificaciones."⁴⁴⁵

Después de más de 7 años de ocurrida la violación sexual de la que fue víctima Inés Fernández por agentes del estado, las autoridades a cargo de las investigaciones no han realizado una evaluación psicológica a la víctima para determinar la consistencia de su relato o la posible existencia de secuelas.

Esta omisión ha provocado que a la fecha no se cuente con datos que evidentemente resultan relevantes para el establecimiento de la verdad de lo ocurrido, así como para establecer la magnitud del daño causado a la víctima en virtud del acto de violencia sexual y de tortura de que fue objeto.

A pesar de la ausencia de este tipo de diagnóstico, dentro de las diligencias de investigación se

⁴⁴¹ M.C v. Bulgaria, Eur. Ct. H.R., app. No 39272/98, Sentencia de 4 de marzo de 2004, par. 166

⁴⁴² "La mayor parte de los clínicos e investigadores están de acuerdo en que el carácter extremo de la experiencia de tortura es suficientemente poderoso por sí mismo como para surtir consecuencias mentales y emocionales, sea cual fuere el estado psicológico previo del sujeto. Pero las consecuencias psicológicas de la tortura hacen su aparición en el contexto del significado que personalmente se le dé, del desarrollo de la personalidad y de factores sociales, políticos y culturales". Protocolo de Estambul, Capítulo VI. Signos Psicológicos indicativos de tortura. A. Generalidades. 1. El Papel de la evaluación psicológica. Op.cit Párr. 233, pág. 47.

⁴⁴³ Ibid, párr 260.

⁴⁴⁴ Ibid, párr 104. c)

⁴⁴⁵ Ibid, párr. 239

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

recogió la declaración de uno de los médicos que la recibió a Inés en el Hospital General de Ayutla, quien aunque no examinó a la víctima señaló:

“[...] a] la señora FERNÁNDEZ ORTEGA no se le notaba a simple vista huellas de que hubiera sido golpeada y mucho menos violada ya que observó que la señora en mención platicaba con sus familiares y con una actitud normal, inclusive en varias ocasiones en la plática que sostenía se reía, considerando que esta actitud no es un comportamiento normal de una persona que ha sido violada un par de días anteriores.”⁴⁴⁶

Evidentemente, esta diligencia tuvo como único fin restarle credibilidad al testimonio de la víctima. Además, resulta incompatible con los estándares internacionales en materia de investigación de tortura, pues parte de la premisa de que, frente a la ausencia de signos de violencia, no ocurrió una violación sexual. La realización de un examen psicológico a la víctima hubiese contribuido a recabar elementos que contribuyeran a la determinación de la verdad de lo ocurrido.

d. Las autoridades no recogieron, ni protegieron de manera adecuada prueba fundamental en la investigación.

La Corte Interamericana ha establecido que el deber de investigar de manera diligente se viola cuando existe una falta en la recolección o preservación efectiva de prueba necesaria para la determinación de responsabilidades por graves violación de derechos humanos, pues puede afectar directamente el éxito de las investigaciones⁴⁴⁷.

En el caso que nos ocupa, el Estado incurrió en tres graves fallas en la recolección y preservación de prueba necesaria para el esclarecimiento de los hechos, a saber: i. No examinó de manera adecuada la escena del crimen, ni el cuerpo de la víctima para la obtención de evidencias; ii. No recogió testimonios relevantes para el esclarecimiento de los hechos; iii. No preservó adecuadamente evidencias científicas recogidas que hubieran haber podido contribuir al establecimiento de la verdad de lo ocurrido. A continuación nos referiremos por separado a cada uno de estos aspectos.

- *El Estado no realizó una pronta y adecuada inspección de la escena del crimen ni se analizó la ropa de la víctima*

Una de las reglas básicas de toda investigación de violación de derechos humanos es la llegada pronta de las autoridades al lugar de los hechos. Las autoridades encargadas de dirigir la investigación deben trasladarse a la escena del crimen de la manera más expedita, a efecto de determinar la línea de acción que se seguirá en el lugar.⁴⁴⁸

⁴⁴⁶ Informe policiaco de investigación del 3 de abril de 2002, Oficio No. 0592 del Agente de la Policía Judicial Federal Militar, Op. cit.

⁴⁴⁷ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr 189.

⁴⁴⁸ Mass Fatality Incidents: A Guide for Human Forensic Identification. Section 2: Arriving at the Scene. I. Initial response and evaluation. U.S Department of Justice. Office of Justice Programs. June 05. p. 5 y 9. A efecto de mejorar las investigaciones en El Salvador, el PNUD desarrolló el documento Deficiencias policiales, fiscales o

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

Además, de acuerdo con lo establecido por esta Honorable Corte, la protección de la escena del crimen es parte fundamental de la debida diligencia, pues una omisión en este sentido puede afectar gravemente el curso de las investigaciones⁴⁴⁹.

La Corte también ha establecido que el Estado tiene la obligación de realizar el levantamiento de toda prueba encontrada en la escena del crimen en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.⁴⁵⁰ Además, ha indicado que la negligencia de las autoridades encargadas de la investigación en la recolección oportuna de pruebas in situ, no puede ser subsanada posteriormente⁴⁵¹.

El Protocolo de Estambul⁴⁵² advierte que, al llevar a cabo la inspección de la escena del crimen en casos de tortura, debe procurarse la obtención de líquidos orgánicos (como sangre o semen), pelo, fibras y hebras las que se deberán recogerse, etiquetarse y preservarse adecuadamente. Además se deberá preparar un plano a escala y tomarán fotografías a color del lugar.

Asimismo se debe hacer un inventario de toda la ropa que llevaba la presunta víctima e intentarse analizar en un laboratorio en busca de líquidos orgánicos y otras pruebas físicas⁴⁵³.

Del expediente penal interno se desprende que las autoridades a cargo de las investigaciones no inspeccionaron la escena del crimen sino hasta el 5 de abril de 2002, más de diez días después ocurridos los hechos, lo que pudo haber provocado la pérdida de evidencia fundamental para su esclarecimiento.

Además, la misma no reunió los estándares internacionales establecidos para este tipo de diligencia. El acta de la misma, solo hace una breve descripción de las afueras de la casa de Inés, indicando que no se encontró ningún indicio en el lugar de los hechos, sin ninguna explicación.⁴⁵⁴

Por otro lado, las autoridades solo estuvieron asistidas por una perito de criminalística y no se

judiciales en la investigación y juzgamiento causantes de impunidad, en el cual indicó que como primera regla básica de la actuación investigativa la necesidad de llegar al lugar de los hechos lo antes posible, ya que el tiempo transcurrido puede ser determinante en la degradación de la escena del delito. Es importante documentar la hora, y el medio en que se recibe el aviso del hecho criminal y la hora de llegada a la escena. De esta forma, se aminoran las posibilidades de alteración de la escena. Deficiencias policiales, fiscales o judiciales en la investigación y juzgamiento causantes de impunidad. Resumen Ejecutivo a cargo de Francisco Díaz Rodríguez (PNUD, San Salvador, mayo 2007). **ANEXO II**

⁴⁴⁹ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang v. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 166.

⁴⁵⁰ Caso de la Comunidad Moiwana, Sentencia de 15 de julio de 2005. Serie C No. 124, párr. 149; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez, Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C. No. 102, párr. 127 y 132.

⁴⁵¹ Corte IDH. Masacre de Pueblo Bello v. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 178.

§

⁴⁵² Ver Protocolo de Estambul. Capítulo III. Investigación Legal de la Tortura. C. Procedimientos aplicables a la investigación de la tortura. 3. Asegurar y obtener pruebas físicas. Op. cit. párr 101. Pág 22

⁴⁵³ Ibid.

⁴⁵⁴ Inspección Ocular del 5 de abril de 2002, Op. cit. Ver Determinación de archivo del 30 de diciembre de 2004 del MP Militar. Op.cit, a folios 1146 y 1147.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

contó con la presencia de otros peritos necesarios para la realización de una adecuada inspección ocular, tales como perito en fotografía, en planimetría, entre otros. Por ende, en el expediente no constan fotografías, ni mapas del lugar de los hechos.

Además el Ministerio Público nunca examinó la ropa que Inés llevaba el día de la violación, con el objeto de identificar la presencia de líquidos orgánicos y otras pruebas físicas. De esta manera también se perdió, de manera irremediable evidencia fundamental para determinar la verdad de lo ocurrido y la identidad de los responsables.

- *El Estado mexicano no obtuvo testimonios relevantes para el esclarecimiento de los hechos y algunos de los obtenidos no fueron exhaustivos*

La Corte Interamericana ha declarado la responsabilidad estatal por diversas omisiones en la recolección de testimonios⁴⁵⁵, entre ellas, no llamar a declarar a presuntos testigos presenciales de los hechos, mencionados por otros testigos⁴⁵⁶ y no llamar a declarar a personas que aparecen en la nómina de una institución que pudiera tener información sobre lo ocurrido⁴⁵⁷.

Como se advierte del expediente interno, en el caso que nos ocupa, la autoridad investigadora no procuró la obtención de testimonios que pudieron ser relevantes para la determinación de los hechos. Así, por ejemplo, no se llamó a declarar a las siguientes personas:

A. Raymundo Prisciliano Jesús-suegro de Inés-, a quien según las declaración de Inés y de su hija Noemí acudió esta última con sus hermanos en busca de ayuda al percatarse de lo que le ocurría a su madre⁴⁵⁸. El testimonio de Noemí Prisciliano, hija de Inés, ante las autoridades, confirma lo anterior⁴⁵⁹.

B. Fausto Prisciliano Sierra y Valentín Silva Mejía, quienes de acuerdo a la ampliación de la declaración de Inés, observaron la presencia de elementos del Ejército Mexicano en las afueras de su residencia el día de los hechos⁴⁶⁰.

C. Los integrantes de la “Operación Ángeles”⁴⁶¹, la cual estaba compuesta por miembros del 41 Batallón-a quienes Inés identifica como los responsables de su violación sexual-, y realizaban operaciones en la región donde ocurrieron los hechos.

Tampoco consta en el expediente que el Ministerio Público haya llevado a cabo diligencias por

⁴⁵⁵ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 105; Corte IDH. Caso Hermanas Serrano v. El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2007, Serie C No. 120, párr. 96; Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 93, párr. 231. Ver también ECHR. Onen v. Turkey. No. 22876/93, 14.5.02, párr. 88

⁴⁵⁶ Ibid. Ver también ECHR. Onen v. Turkey. No. 22876/93, 14.5.02, párr. 88.

⁴⁵⁷ Corte IDH. Caso Hermanas Serrano v. El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2007, Serie C No. 120, párr. 96

⁴⁵⁸ Declaración de Inés Fernández del 24 de marzo de 2002 ante el MP del Fuero Común. Op. cit; Ampliación de declaración de Inés Fernández del 18 de abril de 2002 ante el MP del Fuero Común. Op.cit ; Declaración de Noemi Psiciliano ante el MP del Fuero Común. Op. cit.

⁴⁵⁹ Declaración de Noemi Psiciliano ante el MP del Fuero Común, Op. cit.

⁴⁶⁰ Ampliación de Declaración de Inés Fernández del 18 de abril de 2002, Op. cit.

⁴⁶¹ De acuerdo con la Orden General de Operaciones “MENDEZ” cerca de la base operaciones se encontraba asentada la Base de Operaciones “Ángeles”, a folios 93 y 94 del expediente penal interno. (fs. 93 y 94) Op.cit

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

iniciativa propia para la identificación de personas que se hubieran podido percatar de la presencia de elementos del ejército en las proximidades de la residencia de la víctima o de los vehículos en los que se transportaban los militares en sus operaciones, como aquellos que señalaron los elementos del 41 Batallón que utilizaron durante la “Operación MENDEZ”.⁴⁶²

Todo lo anterior demuestra que las autoridades encargadas de la investigación no procuraron la obtención de todos los testimonios que eran relevantes para la investigación. Estas omisiones, evidentemente afectaron los resultados de la investigación.

- *El Estado no adoptó medidas para la adecuada preservación de evidencia física que hubiera contribuido con el esclarecimiento de los hechos.*

La Corte Interamericana ha establecido la responsabilidad internacional del Estado por el hecho de que pruebas determinantes para el esclarecimiento de los hechos hayan desaparecido.⁴⁶³

De conformidad con el Protocolo de Estambul en una investigación de abuso sexual “[...] todas las muestras forenses deberán estar plenamente protegidas y su cadena de custodia perfectamente documentada” ya que “[e]stas muestras pueden servir después para las pruebas de ADN.”⁴⁶⁴

En el caso que nos ocupa, las autoridades no tomaron ninguna medida para preservar las muestras tomadas a Inés por la médico que la examinó luego de ocurrida la violación, ni para asegurar la cadena de custodia.

Cuando Inés solicitó información sobre el paradero de las muestras-ante la ausencia de noticia sobre los resultados de los análisis- el Director del Hospital General de Ayutla le indicó que lo desconocía.⁴⁶⁵ Solo se supo que las mismas permanecían en poder del hospital luego que la CNDH requiriera al mencionado funcionario información al respecto.⁴⁶⁶

No obstante, y pese a solicitud expresa y reiterada del Ministerio Público del Fuero Civil, estas nunca fueron entregadas a las autoridades a cargo de la investigación.⁴⁶⁷ A pesar de ello, el Ministerio Público no tomó ninguna medida para obligar a la entrega de las muestras, por ejemplo, no realizó una inspección a las instalaciones del hospital o no inició procedimientos para sancionar a los funcionarios responsables por la obstrucción de las investigaciones.

Las muestras solo fueron entregadas a las autoridades militares, una vez que estas habían

⁴⁶² Ver por ejemplo declaración del Cabo de Infantería Delfino Píoquinto Telesfor, a folio 40 del expediente penal interno.

⁴⁶³ Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr 76.56

⁴⁶⁴ Protocolo de Estambul, párr. 221.

⁴⁶⁵ Documento del 5 de abril de 2002 de Inés Fernández Ortega, dirigido al Agente del MP del Fuero Común. Op.cit

⁴⁶⁶ Escrito del 9 de abril de 2002 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dirigido al Agente del MP del Fuero Común. Op.cit

⁴⁶⁷ Oficio 374 del 10 de abril de 2009 del Agente del MP del Fuero Común dirigido al Director del Hospital General, a folios 370 y folios 392, 397 del expediente penal interno.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

asumido control de la investigación.⁴⁶⁸ Las mismas fueron integradas a la averiguación el 14 de junio de 2002, es decir casi tres meses después de haber sido tomada la muestra,⁴⁶⁹ sin muestra,⁴⁷⁰ sin que hubiera habido ningún control sobre la cadena de custodia.

Lo que es más grave aún, una vez que se realizaron los estudios ordenados por el Ministerio Público Militar⁴⁷¹, en los que se determinó la presencia de líquido seminal y se identificaron células espermáticas,⁴⁷² espermáticas,⁴⁷³ tanto las muestras obtenidas, como los hisopos de utilizados en los estudios fueron destruidos⁴⁷⁴. Lo anterior, tuvo como consecuencia, que se imposibilitara la realización de otros exámenes-como análisis de ADN-que hubieran contribuido a la identificación de los responsables⁴⁷⁵.

Al respecto, la CNDH, en un informe realizado sobre las omisiones en la investigación de la violación sexual en perjuicio de Inés Fernández, señaló:

“[...] el agente del Ministerio Público militar debió prever la posibilidad de que en la aplicación de las pruebas se encontraran rastros de semen, por lo que fue omiso al no solicitar a la [PGJE] que en el caso de que las muestras dieran positivo en la identificación de semen, las laminillas y los hisopos correspondientes fueran devuelto o, en su caso, se conservaran para realizar futuros exámenes de genética forense o de biología molecular, o solicitar también la aplicación de técnicas individualizantes como la de ADN, con objeto de acreditar, de ser el caso, la identidad de algún probable responsable, lo cual propició la pérdida de evidencia importante afectando la adecuada integración de la averiguación previa y, por consiguiente, la debida procuración de justicia⁴⁷⁶.”

Estas graves negligencias provocaron retrasos en la investigación, pero además imposibilitaron la obtención de información que hubiera contribuido a la determinación de la verdad de lo ocurrido.

ii. El Estado mexicano realizó la integración y valoración de las pruebas de una forma sesgada y discriminatoria.

⁴⁶⁸ Oficio 0603 del 6 de junio de 2002 del MPM dirigido a la Secretaria de Salud del Estado de Guerrero, a folio 422 del expediente penal interno. Oficio 4536 del 11 de junio de 2002 de la Secretaria de Salud del Estado de Guerrero dirigido al MP Militar. Op.cit

⁴⁶⁹ Constancia del MP Militar del 14 de junio de 2002, a folio 421 del expediente penal interno Op.cit; Oficio 4536 del 11 de junio de 2002 de la Secretaria de Salud del Estado de Guerrero. Op.cit

⁴⁷⁰ Constancia del MPM del 14 de junio de 2002. Op.cit; Oficio 4536 del 11 de junio de 2002 de la Secretaria de Salud del Estado de Guerrero. Op.cit

⁴⁷¹ Ver Oficio 0765 del 09 de agosto de 2002 del Agente del Ministerio Público Militar a Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General del Estado de Guerrero. Op.cit

⁴⁷² Ver Dictamen de la Sección de Química Forense. Op.cit

⁴⁷³ Ibid.

⁴⁷⁴ Ver Oficio del 16 de agosto de 2002 del Coordinador de Química Forense al Agente del Ministerio Público Militar, a folio 445 del expediente penal interno. Op.cit. Ver Constancia del 18 de octubre de 2002 del Agente del Ministerio Público Militar Victor Hugo Hernández Trujillo. Op.cit

⁴⁷⁵ Ver Informe 048\2003. En <http://www.cndh.org.mx/recomen/2003/048.htm>

⁴⁷⁶ Ibid.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Honorable Corte las autoridades estatales deben abstenerse de fragmentar el acervo probatorio.⁴⁷⁷ Por el contrario, la obligación de investigar efectiva y adecuadamente las violaciones graves de derechos humanos incluye el deber de apreciar y valorar las evidencias en su integralidad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas, y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo.⁴⁷⁸

En este sentido, la Corte Interamericana ha determinado que las autoridades judiciales deben dar seguimiento a todo los elementos probatorios en su conjunto, de lo contrario se estaría ante una investigación ineficaz.⁴⁷⁹

Por otro lado, en el caso MC v. Bulgaria la Corte Europea ha señalado que ante la dificultad de obtener prueba directa de la violación sexual, "las autoridades deben explorar todos los hechos y decidir en base a una evaluación de todas las circunstancias relacionadas".⁴⁸⁰

Además, la Comisión Interamericana ha resaltado la importancia de que en los casos de investigaciones de violencia sexual se consideren

pruebas más allá de la constatación médica de lesiones físicas y la prueba testimonial [...]. Las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional se pronuncian sobre factores que pueden inhibir a una víctima de resistir físicamente una agresión sexual, aún cuando no ha consentido al acto, y cómo estos factores deben ser considerados en un proceso judicial. De acuerdo a las reglas, estos factores pueden incluir: "la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo" que hayan disminuido la capacidad de la víctima para dar un consentimiento "voluntario y libre". [...] Por tanto, informes médico-legales que se limitan a observaciones físicas, como la determinación de la integridad del himen de la víctima, son sólo una parte del conjunto de pruebas que deben ser evaluadas para esclarecer los hechos en un caso de violencia sexual⁴⁸¹

En el caso que nos ocupa, el Ministerio Público Militar determinó en varias ocasiones el archivo de la investigación, por considerar que no existía suficiente prueba para determinar que "elementos del Ejército Mexicano perteneciente al Cuarenta y Un Batallón de Infantería, hayan cometido la conducta delictiva que señala la ofendida"⁴⁸².

La mencionada autoridad llegó a esta conclusión fragmentando el acervo probatorio y valorando de manera aislada las diferentes evidencias que reposaban en el expediente.

⁴⁷⁷ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. párr 233.

⁴⁷⁸ Ibid.

⁴⁷⁹ Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr 164.

⁴⁸⁰ M.C v. Bulgaria, Eur. Ct. H.R., app. No 39272/98, Sentencia de 4 de marzo de 2004., párr 181.

⁴⁸¹ CIDH. Informe sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas. Op.cit párr 138.

⁴⁸² Ver Determinación de Archivo de 17 de febrero de 2003, a folio 557 del expediente penal, y Resoluciones del 30 de diciembre de 2004 (f. 1117 y ss) y del 28 de marzo de 2006 (f. 1207 y ss). Op.cit

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

Además, la forma en que se realizó el análisis de la prueba que constaba en el proceso penal, denotó la falta de imparcialidad de las autoridades a cargo de las investigaciones, que procuraron –en todo momento– desacreditar a la víctima y librar de responsabilidad a los miembros del ejército, en lugar de determinar la verdad de lo ocurrido. Así, por ejemplo,

- Restaron valor a los testimonios de Inés Fernández y su hija Noemí, por considerar que existían contradicciones.⁴⁸³ Ello a pesar de que los testimonios de ambas eran consistentes, creíbles y convincentes en sus aseveraciones en relación a los aspectos esenciales de la forma en que ocurrieron los hechos⁴⁸⁴ y que bien, existen algunas contradicciones entre los testimonios de ambas, estas no son relevantes.
- Además, calificaron la ampliación de la declaración de la víctima como “aleccionada y tendenciosa ya que [...] manifiesta haber visto en los hombros el número del Batallón [...] cuando estos datos del personal militar lo tiene en el brazo lo cual no es congruente ya que además no se percató de los apellidos del personal [...]”.⁴⁸⁵ Esta afirmación no toma en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos, que por sus características pudieron haber provocado que la víctima no se percatara de detalles tan específicos como los mencionados.
- También consideraron que la declaración de la víctima carecía de valor por considerar que había incurrido en una contradicción al haber referencia a una serie de diálogos por parte de los militares en español “[...] que de acuerdo con la declaración ella entendía [...] pero ante el Fiscal del Fuero Común necesitó traductor de lengua Tlapaneca [...]”.⁴⁸⁶ No obstante, no se tomó en cuenta la posibilidad de que si bien, Inés entiende español no puede expresarse claramente en ese idioma.
- Dieron valor probatorio pleno a declaraciones de terceras personas que no estuvieron presentes al momento de los hechos y cuyas declaraciones se dirigieron a desprestigiar a la víctima y vincularla con supuestos hechos delictivos por su pertenencia a la OPIM.⁴⁸⁷
- Aceptaron como válidas la nota y la declaración de la doctora que examinó a Inés luego de la violación, en donde establece que la víctima “físicamente no presenta datos de agresión”.⁴⁸⁸ Ello a pesar de que la propia doctora declaró no tener formación médico legal, por lo que se encontraba impedida para actuar como perito.
- Dieron pleno valor probatorio al informe policial militar en donde consta una entrevista al Doctor Francisco Morales, quien a pesar de nunca haber examinado a Inés, señala que no se le notaba a simple vista haber sido golpeada y mucho menos violada. Además restaron validez al examen en química forense que determinó la presencia de espermatozoides con base en la ausencia de signos de violencia en el cuerpo de la víctima. De esta forma, las autoridades ignoraron las circunstancias en que se dieron los hechos, que incluyeron la presencia de tres militares fuertemente armados

⁴⁸³ Ibid f. 539

⁴⁸⁴ Kurt v. Turkey, párr. 95

⁴⁸⁵ Expediente penal interno a folio 1139.

⁴⁸⁶ Ibid, f. 1140

⁴⁸⁷ Ibid, f. 534

⁴⁸⁸ Ver Determinación de Archivo de 17 de febrero de 2003, a folio 536 vuelto del expediente penal, resolución del 30 de diciembre de 2004 (f. 1117 y ss) y Resolución de archivo del 28 de marzo de 2006 (f. 1207 y ss). Op.cit

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

en el interior de la residencia de la víctima, así como un contexto de graves violaciones de derechos humanos cometidas por ellos en la zona. Lo anterior explica la ausencia de signos físicos de violencia en el cuerpo de la víctima.

- Dieron pleno valor probatorio a las declaraciones de los militares del Batallón 41, quienes señalaron no haber participado en los hechos⁴⁸⁹. Sin embargo, no confrontaron su dicho con las declaraciones de la víctima y de su hija Noemí; no llamaron a declarar a otras personas que observaron la presencia de los militares en las afueras de la residencia de Inés; ni tomaron en cuenta que según la Orden General de Operaciones contra el Narcotráfico, la Comunidad de Barranca Tecuani es un área de alta incidencia de plantíos de enervantes, en donde se encuentra apostado personal militar en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Lucha permanente contra el Narcotráfico⁴⁹⁰; y
- Señalaron que Inés Fernández no tenía interés jurídico en la causa por no haberse presentado a declarar ante el fuero militar al desahogo de varias pruebas.⁴⁹¹ Esta afirmación no tomó en cuenta que la víctima nunca fue notificada de manera personal de las citaciones correspondientes. Tampoco valoró los efectos que causaba en ella la posibilidad de tener que declarar ante miembros de la misma institución a la que pertenecían sus agresores, en su condición de mujer víctima de violencia sexual.
- Consideraron los resultados de la inspección ocular de la casa de Inés Fernández, en la que no se registraron hallazgos de indicios para el esclarecimiento de los hechos.⁴⁹² La autoridad tampoco tomó en cuenta que los resultados de la diligencia obedecieron al tiempo que había transcurrido al momento de la inspección desde el momento que ocurrió la violación y6 la falta de aseguramiento de la escena del crimen.

Como se puede apreciar, la autoridad ministerial del fuero militar no solo realizó una valoración inadecuada y sesgada de la prueba a su disposición, sino que fue totalmente discriminatoria.

Las autoridades eligieron dar como cierto lo afirmado por los militares y terceras personas y descalificar las afirmaciones de la víctima en su condición de mujer víctima de violencia. No tomaron en cuenta, que por la naturaleza de una violación sexual-que se comete en espacios cerrados y sin la presencia de terceras personas-, por lo general no existe prueba testimonial que pueda corroborar lo ocurrido. A pesar de que de manera excepcional, en este caso se cuenta con el testimonio de la hija de la víctima este también fue descalificado.

Además, las autoridades manifestaron una absoluta insensibilidad a las diferencias culturales que presenta Inés en su condición de mujer indígena, al descalificar su declaración por haber hecho referencia a los dichos de los militares y necesitar un intérprete al momento de rendir su declaración. Las autoridades no tomaron en cuenta que si bien la víctima entiende el idioma español, no puede expresarse claramente sino es en su lengua materna, el tlapaneco. Esta

⁴⁸⁹ Ibid, a folios 538 a 555: el Agente del Ministerio Público Militar, señaló:

[...]De igual forma se acredita con las mismas testimoniales del personal militar integrante de la Base de Operaciones "MENDEZ" en el sentido de que en ningún momento cometieron las conductas delictivas de las cuales les imputa la señora INES FERNÁNDEZ ORTEGA.

⁴⁹⁰ Ibid, f. 555

⁴⁹¹ Ibid, f. 556.

⁴⁹² Ibid, f. 1147

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

realidad se hace aún más evidente cuando se ve en la necesidad de comunicar hechos tan graves como aquellos a los que se refiere este caso.

A ello se suma que las autoridades recogieron testimonios que no contribuían al esclarecimiento de lo ocurrido y cuyo único fin, era desacreditar a la víctima, al intentar vincularla con actos delictivos, por su pertenencia a la OPIM.

Finalmente, las autoridades consideraron como un requisito para la existencia del delito de violación sexual la concurrencia de violencia física. Si bien, en este caso no hay evidencias de este tipo de violencia- atribuible al Estado por la negligencia en la investigación-, la forma en que ocurrieron los hechos demuestra que la víctima estuvo sometida a un nivel máximo de coerción, pues la presencia de tres militares armados en su residencia podría poner en peligro su vida y la de su familia, si ella decidía resistir al ataque. A ello se suma que muy pocos días antes de que Inés fuera violada, había ocurrido la violación sexual de Valentina Rosendo-otra mujer indígena, miembro de la OPIM-en manos de militares. No obstante, el Estado no tomó en cuenta estas circunstancias a la hora de decidir sobre el archivo de la causa.

En consecuencia, es evidente que en el caso que nos ocupa, el Estado incurrió en la violación de a las garantías judiciales (art. 8 de la CADH) , a la protección judicial (art. 24 de la CADH) y a la no discriminación (art. 24 de la CADH) e incumplió su obligación de otorgar acceso a la mujer víctima de violencia en condiciones de igualdad (art. 7 de la CBDP) y de investigar de manera seria y adecuada los actos de tortura (art. 1, 6 y 8 de la CIPST). Todo lo anterior, en perjuicio de Inés Fernández.

iii. El Estado mexicano incurrió en retardo injustificado en la investigación de la violación sexual de Inés Fernández como víctima de violencia contra la mujer y tortura

Esta Honorable Corte ha establecido que “el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables”.⁴⁹³

Asimismo ha señalado que “una demora prolongada [...] constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”⁴⁹⁴. En concreto, la Corte ha establecido que:

“(...) la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe

⁴⁹³ Corte IDH, Caso Hermanas Serrano v. El Salvador, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 66.

⁴⁹⁴ Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Sentencia de 01 de marzo de 2005, Serie C, No 120, párr 69

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas.”⁴⁹⁵

La Corte considera que “es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales”⁴⁹⁶

En el caso de Inés Fernández han trascurrido 7 años y 5 meses sin que ninguno de los responsables haya sido sancionado y a la fecha el proceso se encuentra aún etapa de investigación, con el agravante de que está dirigido a la determinación de la responsabilidad de civiles, a pesar de que los implicados son militares.

Al respecto, la Corte Interamericana estableció en el caso de la desaparición de las Hermanas Serrano Cruz, en el que habían transcurrido 7 años y 10 meses desde el inicio del proceso que “una demora prolongada, (como la que se ha dado en este caso), constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”⁴⁹⁷. Asimismo, señaló que la responsabilidad estatal podría ser desvirtuada si el Estado demostrara que la demora guarda relación directa con la complejidad del caso o con la actitud procesal de la parte interesada⁴⁹⁸.

No obstante, a continuación analizaremos por separado estos elementos establecidos por la Honorable Corte para el establecimiento de plazo razonable, con el fin de demostrar que en el caso que nos ocupa, el Estado ha incurrido en un retardo injustificado en el trámite de la investigación de los hechos.

- **La complejidad del caso**

Los representantes reconocemos que el caso que nos ocupa reviste de cierta complejidad, en la medida en que se trata de una violación sexual, delito que por sus características se comete en ausencia de testigos presenciales. No obstante, en el caso que nos ocupa, además de la declaración de la víctima, el Estado cuenta con el testimonio de su hija mayor Noemí Prisciliano. Además, existen evidencias suficientes de la existencia de la violación.

Sin embargo, el Estado ha elegido desestimar todos estos elementos y ha omitido la obtención de prueba o ha incurrido en irregularidades en su procesamiento, por lo que consideramos que el retraso que ha ocurrido en las investigaciones no es atribuible a la complejidad del caso.

- **La actividad de la parte interesada**

⁴⁹⁵ Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr 115.

⁴⁹⁶ Corte IDH, Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 141; y Caso 19 Comerciantes, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 190. En igual sentido cfr. Eur. Court Wimmer v. Germany, no. 60534/00, §23, 24 February 2005; Panchenko v. Russia, no. 45100/98, § 129, 08 February 2005; y Todorov v. Bulgaria, no. 39832/98, § 45, 18 January 2005.

⁴⁹⁷ Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Sentencia de 01 de marzo de 2005, Serie C, No 120, párr 69

⁴⁹⁸ Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Sentencia de 01 de marzo de 2005, Serie C, No 120, párr 69

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

A pesar de las grandes dificultades que implica para una mujer indígena como Inés Fernández la presentación de una denuncia por violación sexual, el día 24 de marzo de 2002 presentó la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público. Además, ha realizado diversas diligencias para impulsar las investigaciones, a las cuales hemos referencia a lo largo de este escrito. Para ello, Inés ha tenido que procurar los medios para romper con las barreras geográficas, pues tuvo que trasladarse por más de tres horas hasta Ayutla donde se encuentran las autoridades; culturales, pues ha tenido que tener comunicarse con las autoridades a través de una traductora; sociales, ya que tuvo que hacer frente a la estigmatización que le representa haber sido víctima de violencia sexual, y económicas, pues ha tenido que afrontar los gastos que implica el impulso de la justicia, siendo una mujer pobre.

Inés ha proporcionado a las autoridades toda la información en su poder para contribuir al esclarecimiento de los hechos. Ha descrito a las autoridades lo que le ocurrió en detalle y también ha proporcionado nombres de personas que pueden aportar mayores elementos a la investigación, sin que ninguno de ellos haya sido llamado a declarar en el proceso.

El Estado ha argumentado que la ausencia de Inés Fernández en la práctica de diversas diligencias a las que ha sido citada ha imposibilitado la obtención de mayores elementos de prueba. Sin embargo, ninguna de estas citaciones ha sido entregada personalmente a la víctima⁴⁹⁹.

La afirmación del Estado parece pretender hacer caer el peso de la investigación en Inés, en abierta contravención a los estándares establecidos por esta Honorable Corte en la materia⁵⁰⁰. Como explicaremos a continuación, el Estado no ha demostrado que ha llevado a

⁴⁹⁹ Tal como lo señalamos en los hechos, varios de los citatorios fueron entregadas al Comisario Simón Maurilio quien había declarado en su contra- para que éste a su vez se lo entregara a Inés Fernández lo que no siempre sucedía. Oficio 1357 del Agente del MP del Fuero Común al Comandante de la Policía del 5 de noviembre de 2002 en el que solicita que se designe elemento de la corporación para que notifique que manera personal a Noemi y a su hija Noemi Prisciliano. De esta actuación no consta en el expediente que se haya llevado a cabo (a folio 502 del expediente penal interno); Oficio 1361 del Agente del MP del Fuero Común dirigido al Comisario Municipal de la Comunidad de Barranca Tecuani del 5 de noviembre de 2002 en el que solicita que notifique a Inés Fernández y a su menor hija del citatorio, (a folio 503 del expediente penal interno). No consta en el expediente ninguna constancia que se haya entregado la notificación a Inés, por lo que el 9 de diciembre de 2002 el MP del Fuero Común hace constar que Inés y Noemi no han comparecido y que se hace necesario requerir al Comisario que comparezca para que informe si dio cumplimiento a lo solicitado en el Oficio 1361 por el MP del Fuero Común. (a folio 514 del expediente penal interno), con fecha 18 de diciembre de 2002 se hace constar que el Comisario no compareció ante el Ministerio Público por lo que no se pudo determinar si las notificaciones fueron recibidas por Inés Fernández (a folio 515 del expediente penal interno). Ver también Oficio 1458 del agente del MP del Fuero Común dirigido al Sindico Procurador Municipal del 9 de diciembre de 2002 (a folio 517 del expediente penal interno). También fueron entregados a otras personas de organizaciones de derechos humanos que no estaban autorizadas para recibir notificaciones. Ver Diligencia de Notificación Personal del MP del Fuero Común del 26 de junio de 2007 en donde comparecen en la oficina de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos en el que consta que entregaron la notificación a Lic. Hegel Mariano Ramírez, sin que estuviera autorizado para oír y recibir notificaciones (a folio 1234 del expediente penal interno). Ver Oficio 0706 del Agente del MP Militar dirigido a Inés Fernández del 19 de agosto de 2003 en el que solicita la comparecencia ante el fuero militar (a folio 1030 del expediente penal interno), inmediatamente después, el 29 de agosto de 2003 se hace constar que Inés Fernández no compareció pero no hay ni una sola referencia si fue debidamente notificada y por qué persona. (a folio 1032 del expediente penal interno)

⁵⁰⁰ Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" v. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C No.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

cabo diligencias por iniciativa propia para el esclarecimiento de los hechos.

Además, el Estado no toma en consideración que cada vez que Inés comparece al Ministerio Público debe superar las barreras a las que hicimos referencia en líneas anteriores, por su condición de mujer pobre, indígena, que vive en un ambiente rural, alejado de la sede más cercana de las autoridades.

Finalmente, el Estado no considera que, en su condición de mujer víctima de violencia, el tener que comparecer ante personas pertenecientes a la misma institución y que usan la misma indumentaria que sus agresores, la someten a un sufrimiento adicional, por lo que es comprensible, que aún en el supuesto de que Inés hubiera recibido las notificaciones, decidiera no comparecer.

Al respecto retomamos lo señalado por la Corte Europea en el sentido de que la negativa de la víctima a comparecer ante las autoridades de una víctima de violación sexual no puede justificar las fallas en la investigación, ni una decisión de suspender la investigación por la ausencia de la víctima, en atención a la gravedad que revisten este tipo de hechos⁵⁰¹.

En consecuencia, es evidente que el retraso en las investigaciones es atribuible a las víctimas. Por el contrario, es claramente atribuible a las autoridades a cargo de la investigación, tal como explicaremos a continuación.

- **La actividad de las autoridades**

El retraso en la tramitación del proceso para investigar la violación sexual de Inés Fernández es atribuible sola y únicamente a las autoridades judiciales a cargo de la investigación, pues tal como se ha explicado a lo largo de esta sección, tanto las autoridades del fuero común como del orden militar incurrieron en una serie de irregularidades que han generado el retraso en su trámite, la pérdida irreparable de evidencias y la impunidad en que permanecen los hechos

A esto se une que la investigación fue conocida por la jurisdicción penal militar —la cual carece de las garantías de competencia, independencia e imparcialidad— durante casi 4 años. En este lapso, la investigación fue desestimada en tres ocasiones, dos de las cuales se ordenó su reapertura por la existencia de diligencias pendientes por realizar.

El 28 de marzo 2006, el Ministerio Público decretó por tercera ocasión el archivo y cierre de la investigación, y remitió las investigaciones al conocimiento del fuero ordinario. Sin embargo, el proceso permaneció totalmente inactivo por 9 meses, hasta que el 3 de enero de 2007 se reabrieron las investigaciones en esta jurisdicción.

No obstante, en esta ocasión las investigaciones están expresamente dirigidas a la identificación de personas civiles que pudieron haber participado en los hechos. Ello a pesar de que a partir

134, párr. 219.

⁵⁰¹ Aydin v. Turquía, (57/1996/676/866), 25 de septiembre de 1997, par 108.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

del testimonio de Inés Fernández y su hija Noemí existe certeza de que los responsables pertenecen al ejército mexicano. En consecuencia, este proceso está condenado al fracaso y el retardo en justicia a seguir aumentando.

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado mexicano es responsable por el retardo injustificado en las investigaciones del presente caso debido a que el mismo es atribuible sola y únicamente a la negligencia de las autoridades judiciales.

iv. El Estado mexicano no garantizó una adecuada protección a la víctima, familiares y testigos de los hechos, lo que implicó una obstaculización de las investigaciones

Esta Honorable Corte en su jurisprudencia ha señalado como una grave falla en las investigaciones, el no investigar las amenazas y hostigamientos a los testigos, familiares de las víctimas, jueces y otras personas partícipes en la investigación⁵⁰². Específicamente ha señalado que:

el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos⁵⁰³.

Tal como señalamos en los hechos del presente caso, Inés Fernández, su familia, y sus defensores han sido víctimas de constantes amenazas, hostigamientos y agresiones físicas. Algunas de estas amenazas se han materializado a través de la destrucción de la cosecha de la parcela de Inés y Fortunato por parte de los militares; la agresión directa contra Fortunato, esposo de Inés, y en el asesinato de Lorenzo Fernández, su hermano, quien se presume fue ejecutado por la vinculación con el caso de Inés.

De los elementos aportados en este escrito, puede razonablemente concluirse que estos actos han tenido el propósito de atemorizar a la víctima, a sus familiares, y personas cercanas a la investigación para que desistan en sus esfuerzos y la impunidad se perpetúe.

A pesar del pleno conocimiento de esta situación por parte del Estado, a través de la presentación de denuncias a nivel interno y del otorgamiento de medidas cautelares por la Ilustre Comisión y medidas provisionales por esta Honorable Corte, el Estado no ha tomado medidas efectivas para la protección de los afectados. Tampoco ha llevado a cabo una investigación seria para determinar el origen de las amenazas, lo que podría implicar la desactivación de las mismas, en caso de que los responsables llegasen a ser sancionados.

⁵⁰² Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 93, párr. 231; Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr 199; y Caso de la Masacre de la Rochela. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr 165.

⁵⁰³ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang v. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 199.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

Esta omisión se ha traducido en una grave violación a las garantías judiciales y a la protección judicial de la víctima y sus familiares, pues el Estado no ha tomado medidas para eliminar los obstáculos que este tipo de actos representan para la investigación.

En consecuencia de todo lo anterior solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, 7 b), d) y f) de la Convención de Belem do Pará y 1,6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Inés Fernández y su familia, todo ello en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, por no realizar una investigación seria exhaustiva de la violación sexual de que la víctima fue objeto, la cual constituye a su vez un acto de violencia contra la mujer y un acto de tortura.

6. El Estado mexicano es responsable la violación de los derechos a las garantías judiciales (art. 8 de la CADH) y a la protección judicial (art. 25 de la CADH) y por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en los artículos 2 de la Convención Americana; 1, 6 y 8 de la CIPST y el 7 (f) (g) y (h) de la CBDP.

El artículo 2 de la Convención Americana establece que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En el presente caso, el Estado mexicano incumplió esta obligación, así como las obligaciones contenidas en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de que las alegaciones de tortura serán examinadas por una autoridad imparcial, y 7 (f) y (h), respecto al derecho de la mujer víctima de violencia de que tener acceso a “procedimientos legales, y eficaces que incluyan un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”, a que se establezcan “los mecanismos judiciales y administrativos necesarios [...]” para asegurar un “efectivo a resarcimiento o reparación del daño” y a que se adopten “las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva [l]a Convención”.

En consecuencia, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de Inés Fernández Ortega. Todo lo anterior debido a que la investigación de la violación sexual cometida en perjuicio de la víctima fue sometida al conocimiento de la jurisdicción militar, en aplicación del artículo 13 Constitucional y el artículo del 57.fracción II.a del Código de Justicia Militar.

Pero además, violó estos derechos e incumplió estas obligaciones al no proveer un recurso efectivo para impugnar la aplicación de la jurisdicción militar al caso.

A continuación nos referiremos a cada uno de estos extremos por separado.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

- i. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales (artículo 8.1 de la CADH) y a la protección judicial (artículo 25 de la CADH) en perjuicio de Inés Fernández y su familia debido a que la jurisdicción militar que conoció su caso carece de competencia, independencia e imparcialidad, en contravención también con los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el 7 (f) y (g) de la CBDP.

Esta Honorable Corte a lo largo de su jurisprudencia ha establecido que:

“[...]la jurisdicción penal militar [...] ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.”⁵⁰⁴

A pesar de lo anterior, como indicamos en la sección correspondiente al contexto de este escrito, es común que la jurisdicción militar conozca casos de violaciones a los derechos humanos cometidos por militares.⁵⁰⁵ Como ya explicamos, ello ocurrió en relación a la investigación de la violación sexual de Inés Fernández, lo cual generó la violación de sus derechos.

La Honorable Corte Interamericana, ya se ha referido a la utilización de la justicia militar para investigar violaciones a derechos humanos y ha determinado que la misma no cumple con las garantías de competencia, imparcialidad e independencia, establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana y en consecuencia, también viola el artículo 25 del mismo instrumento.

Si bien estos criterios han sido ampliamente desarrollados en relación a los tribunales u órganos encargados de administrar justicia, el más alto Tribunal Interamericano precisó recientemente en el caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz que los presupuestos de independencia e imparcialidad “se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial”⁵⁰⁶.

En cuanto al derecho a ser oído por un juez competente, esta Honorable Corte ha señalado que: “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”⁵⁰⁷.

⁵⁰⁴ Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr 202 y Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr 189.

⁵⁰⁵ Las características de la legislación que permiten esta situación y que también son violatorias de la Convención Americana serán explicadas más adelante.

⁵⁰⁶ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133. Si bien en dicho caso la Honorable Corte se refirió a la importancia de estas garantías para que posteriormente se pudiese llevar a adelante la acusación con todos los elementos necesarios, no menos cierto es que las mismas son igualmente necesarias desde la óptica del derecho al debido proceso de quien es investigado.

⁵⁰⁷ Corte IDH, Caso Las Palmeras, Sentencia de 6 de diciembre de 2001, Serie C No. 90, párr. 160, párr. 52; Corte

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

En efecto, el sometimiento de la investigación de la violación sexual de Inés Fernández a la jurisdicción militar rompe, con la garantía del juez natural o juez competente. Al respecto recordamos que esta Honorable Corte ha establecido que “[...] por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos”.⁵⁰⁸

La Corte también ha indicado que la independencia de un tribunal militar se ve cuestionada cuando los órganos superiores de los presuntos implicados en la violación son los mismos que nombran a las autoridades llamadas a conocer del caso.⁵⁰⁹

Además, ha establecido que “uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución”.⁵¹⁰

Asimismo, ha considerado que para garantizar la independencia es necesario “que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo, garantías de inamovilidad y con una garantía contra presiones externas”.⁵¹¹

La jurisdicción militar en México carece de independencia. Ello debido, en primer lugar, a que el sistema de justicia militar pertenece al Poder Ejecutivo Federal y no al Poder Judicial. En segundo lugar, de acuerdo al Código de Justicia Militar, los jueces y fiscales militares son oficiales en activo con rango de general brigadier⁵¹² y son nombrados por el Secretario de la Defensa Nacional⁵¹³, quien a su vez ejerce el Alto Mando del Ejército y la Fuerza Aérea⁵¹⁴.

Así se han pronunciado, diversos expertos en la materia. Por ejemplo, la Relatora sobre Derechos Civiles y Políticos, en particular las cuestiones de las desapariciones y las ejecuciones sumarias de Naciones Unidas señaló en su informe sobre la visita a México realizada en 1999,

IDH, Caso Cantoral Benavides, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párr. 112; y Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 128; Corte IDH. Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 167.

⁵⁰⁸ Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 200.

⁵⁰⁹ Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 156. Ver también los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura.

⁵¹⁰ Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional, Sentencia de 31 de enero de 2001. serie C No. 71, párrafo 73.

⁵¹¹ Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 156. Ver también los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura.

⁵¹² Artículos 25 y 5 del Código de Justicia Militar. Op.cit

⁵¹³ Artículos 27 y 42 del Código de Justicia Militar.

⁵¹⁴ Artículo 16 de la Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos. En tribunalesagrarios.gob.mx/pdf/leyes_vigentes/LEYES/...; Amnistía Internacional, “Mujeres indígenas e injusticia militar”, Op.cit pág. 15; Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición Informe sobre la misión cumplida en México. 58° período de sesiones Tema 11 d) del programa provisional. Distr. GENERAL. E/CN.4/2002/72/Add.1. 24 de enero de 2002, párr. 78. En www.cinu.org.mx/biblioteca/documentos/dh/G0210345.doc; Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir. Op. cit, párr. 44.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

indicó que:

Los jueces de los tribunales militares son todos oficiales en servicio activo que nombra el ejecutivo. Los querellantes particulares no pueden entablar acción penal contra los militantes, y sólo la Secretaría de Defensa está habilitada para procesar a éstos ante un tribunal militar. Pero este tipo de tribunal no guarda conformidad con los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. [...] ⁵¹⁵.

Por otro lado, esta Honorable Corte ha establecido la falta de imparcialidad de la justicia militar para conocer casos de violaciones a los derechos humanos ⁵¹⁶. La Corte ha señalado que la garantía de imparcialidad implica que “sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia” ⁵¹⁷.

Asimismo, ha expresado la necesidad de que en una sociedad democrática el juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio, y así inspire la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos ⁵¹⁸.

Lo anterior hace eco de los pronunciamientos de la Corte Europea de Derechos Humanos, que también ha tenido la oportunidad de referirse a esta exigencia indicando que el deber de imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos ⁵¹⁹. El Tribunal Europeo considera que, por un lado, el tribunal debe carecer de prejuicio personal (aspecto subjetivo), y por el otro, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima respecto a su imparcialidad (aspecto objetivo) ⁵²⁰.

El Tribunal ha indicado además, que:

Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre

⁵¹⁵ Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir. Op.cit, párr 44.

⁵¹⁶ Corte IDH. Caso Durand Ugarte Vs. Perú. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68. párr 125.

⁵¹⁷ Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 146.

⁵¹⁸ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. párr.. 171.

⁵¹⁹ Eur. Court H.R, Case of Pabla KY v. Finland, Judgment of 26 June, 2004, párr. 27; y Case of Morris v. the United Kingdom, Judgment of 26 February, 2002, para. 58.

⁵²⁰ En esta línea de argumentación, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que “La existencia de la imparcialidad, de acuerdo con el artículo 6. 1 se debe establecer en lo que concierne a una prueba subjetiva, es decir, con base en el convencimiento y actitud individual de un juez en un caso específico, y también a una prueba objetiva, es decir averiguar si el juez ofreció las garantías suficientes para excluir cualquier legítima sospecha en este sentido. [...] En lo que concierne al segundo aspecto, además de la conducta personal del juez, existen hechos comprobables que pueden dar lugar a dudas sobre su imparcialidad. A este respecto también las apariencias pueden ser de cierta importancia. El interés en juego en este caso, es la confianza que los tribunales deben inspirar en el público en una sociedad democrática. De lo anterior se desprende que, al decidir si en un caso específico existe un temor legítimo de que un juez no sea imparcial [...] será decisivo evaluar si dicho temor se pueda considerar objetivamente justificado. Eur. Court H.R, Caso Ferrantenelli y Santangelo vs. Italia, Sentencia de 7 de agosto de 1996, párr. 56 y 58. El original es en inglés. La traducción es nuestra.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

todo, en las partes del caso⁵²¹.

Diversos organismos internacionales han señalado que la jurisdicción militar mexicana no posee imparcialidad⁵²². Ello en virtud de que, los fiscales y jueces son militares de servicio activo, por lo que están llamados a juzgar a miembros de la misma institución armada de la que forman parte⁵²³.

Al respecto se ha pronunciado la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que en su Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, señaló que:

[...] no existe la necesaria independencia e imparcialidad cuando son las autoridades militares las que investigan los abusos cometidos por el personal militar y los procesan en tribunales militares⁵²⁴.

En consecuencia, la protección de los intereses y de la imagen de la institución militar es más importante para ellos que garantizar que las víctimas civiles de violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas armadas reciben justicia⁵²⁵.

La falta de imparcialidad se refleja además, a través de la actuación del Ministerio Público en el caso concreto, el cual como explicaremos más adelante, no realizó un análisis conjunto de la prueba existente, sino que la fragmentó y realizó valoraciones a todas luces tendientes a lograr desvirtuar la denuncia de la afectada.

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado mexicano incurrió en violación de los derechos a ser oído por un juez competente, independiente e imparcial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en violación también a las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST en perjuicio de Inés Fernández y su familia, así como el artículo 7 (f) y (g) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio solamente de Inés Fernández.

- ii. **El Estado mexicano incumplió con su obligación de adecuar su ordenamiento jurídico interno (art. 2 de la CADH) debido a que su legislación permite la aplicación de la justicia militar a casos de violaciones a los derechos humanos cometidas por miembros del ejército, en contravención también con los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el 7 (h) de la CBDP.**

Esta Honorable Corte ha señalado que:

⁵²¹ Cfr. Eur. Court. H. R., Case of Pabla KY v. Finlad, Judgment of 26 June, 2004, para. 27; y Eur. Court. H. R., Case of Morris v. the United Kingdom, Judgment of 26 February, 2002, para. 58.

⁵²² Ver por ejemplo, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato'Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición Informe sobre la misión cumplida en México. Op.cit 79.

⁵²³ Corte IDH. Caso Durand Ugarte Vs. Perú. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68. párr 126.

⁵²⁴ Ibid, pág 36.

⁵²⁵ Amnistía Internacional, "Mujeres indígenas e injusticia militar". Op.cit, pág. 15.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

La obligación contenida en el artículo 2 de la Convención reconoce una norma consuetudinaria que prescribe que, cuando un Estado ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones internacionales asumidas⁵²⁶.

Y ha agregado:

(...) el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención⁵²⁷.

Al respecto, cabe destacar que artículo 13 de la Constitución Mexicana establece:

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.⁵²⁸

Por su parte, al estipular cuales son las conductas que se consideran delitos contra la disciplina militar, el Código de Justicia Militar señala:

ARTICULO 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;

II. Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

⁵²⁶ Ver Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr 132. Ver también Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 68; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 170; y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 55.

⁵²⁷ Ver Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr 79. Ver también Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 57; y Corte Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 122.

⁵²⁸ Artículo 13 de la Constitución Política Mexicana

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

- b).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;
- c).- Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;
- d).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;
- e).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Cuando en los casos de la fracción II, concurran militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querella, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II. (la)

En las investigaciones del caso de Inés Fernández, en el Acuerdo en el que se determinó la remisión de competencia por parte del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende a la justicia militar, indica:

(...) como se desprende del Artículo 13 de la Constitución General del País, en el cual señala en su última parte que los Tribunales Militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción, sobre personas que no pertenezcan al Ejército cuando en un delito o falta estuviere implicado un paisano, como se da el caso a la autoridad civil a que corresponda, por lo que como se desprende en la última parte de este Artículo que ha contrario sensu es de entenderse que cuando estén involucrados personas que pertenezcan al ejército Militar conocerá el Fuero Militar y como en este caso en dónde la agraviada a señalado en su primera declaración que las personas que realizaron el hecho delictuoso pertenecen al ejército militar.

(...)

Con fundamento en los Artículos 13, 21 de la Constitución del País (...) Remítase las presentes diligencias al Agente del Ministerio Público Adscrito a la 35 zona militar con sede en Chilpancingo, Guerrero, para efecto que dé continuidad con la Averiguación Previa que nos ocupa instruida por el delito de VIOLACIÓN, ROBO, ALLANAMIENTO DE MORADA Y LO QUE RESULTE, en atención que se encuentran involucrados como probables responsables personas que pertenecen al Ejército Mexicano y es procedente llevar a cabo las diligencias de la presente Indagatoria⁵²⁹.

⁵²⁹ Ver Acuerdo de remisión de competencia del Ministerio Público del Fuero Común, a folios 407 y 411 del expediente penal interno. En el oficio que envía el Agente del Ministerio Público del Fuero Común al Agente del Ministerio Público Militar remitiendo la competencia, el primero reiteró:

(...) me permito remitir la presente Averiguación Previa compuesta de 70 fojas útiles por el delito de

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

Posteriormente, el Ministerio Público Militar motivó la aceptación de competencia de la siguiente manera:

(...) tomando en consideración el contenido del artículo 57 Fracción II del Código de Justicia Militar, el cual en parte relativa dice lo siguiente: "...SON DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR: FRACCIÓN II DEL ORDEN COMÚN O FEDERAL, CUANDO EN SU COMISIÓN HAYA CONCURRIDO CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EN SEGUIDA SE EXPRESAN; A) QUE FUEREN COMETIDOS POR MILITARES EN LOS MOMENTOS DE ESTAR EN SERVICIO O CON MOTIVOS DE ACTOS DEL MISMO..."acreditándose la hipótesis normativa que señala en numeral antes invocado, por lo que acepta la incompetencia planteada en razón de la materia de la indagatoria que se cita, de igual manera se convalida todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa en mención, para el debido esclarecimiento del hecho criminoso que se investiga, agradándose la misma a las actuaciones seguidas y llevadas a cabo dentro de la Averiguación Previa número 35ZM/06/2002, por lo que con fundamento en los artículos 13 y 21 Constitucionales y 36, 57, 78,522, 560, y demás relativos aplicables del Código de Justicia Militar, es de acordarse (...)

PRIMERO: Se acepta la incompetencia planteada en razón de la materia y se convalidan todas y cada una de las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa número ALLE/SC/03/76/2002 (...)⁵³⁰.

Como se desprende de lo anterior, la remisión de las investigaciones a la jurisdicción castrense y su aceptación de competencia se dieron con base en el artículo 13 constitucional así como del 57 Fracción II.a del Código de Justicia Militar.

Cabe destacar que, como hemos indicado en la sección de contexto de este escrito, la remisión de competencias en aplicación directa de las normas constitucional y legal indicadas no fue un hecho aislado, sino que es una práctica generalizada tanto de las autoridades civiles como por las militares.

El artículo 13 constitucional, establece que subsistirá el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, sin definir estos conceptos. A pesar de que el mismo señala que el fuero de guerra es una jurisdicción excepcional, no excluye expresamente de la definición de

VIOLACIÓN, ALLANAMIENTO DE MORADA, ABUSO DE AUTORIDAD Y LO QUE RESULTE, cometido en agravio de INEZ FERNÁNDEZ ORTEGA y en contra de ELEMENTOS DEL EJÉRCITO MEXICANO de acuerdo a lo declarado por la agraviada, con la finalidad de que se dé continuidad en los presentes hechos delictuosos y en su oportunidad se resuelva conforme a Derecho; dando así cumplimiento a lo establecido en la última parte del Artículo 13 de la Constitución General del País (...).Ver Oficio 555 del 17 de mayo de 2002 del Agente del Ministerio Público del Fuero Común al Agente del Ministerio Público Militar en donde se remite averiguación previa por incompetencia, a folio 341 del expediente penal interno.

⁵³⁰ Ver Constancia del Ministerio Público Militar del 21 de mayo de 2002, a folio 413 del expediente penal interno.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

“faltas o delitos contra la disciplina militar” a los delitos cometidos por miembros de las fuerzas armadas contra civiles, ni a las violaciones de derechos humanos, como si lo han hecho otros textos constitucionales en el continente americano⁵³¹.

Sin embargo, el artículo constitucional sí establece la disposición expresa de que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, y que cuando estuviere implicado un paisano, conocería la autoridad civil.

Las *“faltas o delitos contra la disciplina militar”* para las cuales subsistiría el fuero de guerra establecido en la Constitución se encuentran señaladas en el artículo 57 del Código de Justicia Militar, el cual incluye como tales a los delitos del fuero común cometidos por militares en servicio o con motivos del mismo, sin hacer exclusión tampoco de los delitos cometidos contra civiles o las violaciones de derechos humanos.

En el análisis de las competencias del fuero de guerra establecido en la Constitución, los Tribunales mexicanos, inclusive la Suprema Corte de Justicia, última interpretadora del texto constitucional, han señalado que la competencia de los tribunales militares atiende a dos únicos criterios: (a) se aplica a miembros del Ejército (Criterio personal) y (b) se aplica a delitos y faltas cometidos por los elementos militares en contra de la disciplina militar (Criterio material).⁵³²

La Corte Suprema ha establecido:

“(…) a fin de fijar el criterio que debe prevalecer sobre el particular debe establecerse que la intención del Constituyente de Querétaro en relación con el artículo 13 constitucional, no fue la de establecer un fuero, sino la competencia de los tribunales militares, atendiendo a un criterio personal (miembros del Ejército) y material (los delitos y faltas cometidos por los miembros del Ejército contra la disciplina militar), pues la razón de tales tribunales no se sustenta en el beneficio o perjuicio de su jurisdicción para los miembros del Ejército, sino en la especialidad de la materia, por lo que es innegable que los tribunales militares no constituyen un fuero, sino una jurisdicción especializada”⁵³³.

⁵³¹ Ver por ejemplo Artículo 261 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En http://www.constitucion.ve/constitucion_ilustrada_es/jsp/detail.jsp?key=detail&id=202; Artículo 187 de la República de Ecuador. En <http://www.tribunalconstitucional.gov.ec/constitucion.pdf>; Artículo 216 de la Constitución Política de El Salvador. En www.asamblea.gob.sv/constitucion/index1983.htm; Artículo 93 de la Constitución Política de Nicaragua. En www.asamblea.gob.ni/opciones/constituciones/1905-03-30.doc

⁵³² Ver Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México. Contradicción de tesis 105/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en materia penal del primer circuito. Registro No. 19321. Localización: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIII Febrero de 2006, Página: 248; Ver también: Competencia en materia penal 208/33. Suscitada entre los Jueces de Primera Instancia de Guaymas, Sonora, e Instructor Militar de la Plaza de Mazatlán, Sinaloa. 12 de febrero de 1934. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Fernando de la Fuente, Daniel V. Valencia, F. Díaz Lombardo, Manuel Padilla, Arturo Cisneros Canto, Francisco Barba y Francisco H. Ruíz. La publicación no menciona el nombre del ponente.” **ANEXO HH**

⁵³³ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México. Contradicción de tesis 105/2005-PS. Entre las

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

Como puede observarse, en su interpretación, la Suprema Corte tampoco excluye de la competencia del fuero de guerra a los delitos cometidos por militares contra civiles o a las violaciones de derechos humanos.

Por el contrario, al aplicar el artículo 13 constitucional, hace una vinculación de éste con el artículo 57, fracción II.a Código de Justicia Militar señalando que el fuero de guerra debe ejercer competencias sobre cualquier delito del fuero común siempre que fuera cometido por un militar en servicio o con motivos del mismo, sin exclusión.

Al respecto, la Suprema Corte ha determinado:

FUERO MILITAR, COMPETENCIA DEL. El artículo 13 de la Constitución Federal declara subsistente el fuero de guerra, para los delitos y faltas contra la disciplina militar cometidos por militares, y el artículo 57 del Código de Justicia Militar dispone, en su fracción II, inciso a), que los delitos del orden común y federal afectan a la disciplina militar, cuando concurren las circunstancias que expresa el precepto, y, entre ellas, que hayan sido cometidos por militares, en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.⁵³⁴

Asimismo ha señalado:

Del análisis del artículo 57 del Código de Justicia Militar, que establece los delitos contra la disciplina Militar, se deduce un origen diferenciado de ese tipo de conductas delictivas: 1) Cuando se actualizan las hipótesis contenidas en el libro segundo del referido Código, 2) Los delitos del Fuero Común o Federal cometidos por militares cuando se actualicen los supuestos previstos en los diversos incisos de su fracción II. Ahora bien, para acreditar los delitos contra la disciplina militar a que se refiere la fracción primera del artículo 57 – los especificando en el libro segundo del ordenamiento señalado –, solo se requiere que el agente del delito tenga la calidad de militar en activo, es decir que pertenezca a la Institución Armada con independencia de que en el momento de la comisión delictiva esté fuera de servicio del horario normal de labores, o franco. Esta previsión tiene como finalidad conservar la disciplina militar, requisito indispensable para el debido funcionamiento del ejército, lo que necesariamente justifica la tipificación de conductas específicas a las que se atribuyen sanciones ejemplares⁵³⁵.

Las únicas conductas que las autoridades judiciales, civiles y militares han considerado que se

sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en materia penal del primer circuito. Registro No. 19321. Localización: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIII Febrero de 2006, Página: 248

⁵³⁴ Tesis: 164 . Quinta Época. Instancia: Pleno Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo II, Parte SCJN. Página: 94. **ANEXO II**

⁵³⁵ Tesis de Jurisprudencia 148/2005. Aprobada por la primera sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiséis de Octubre del Dos Mil Cinco. No. Registro: 175, 969. **ANEXO JJ**

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

encuentran expresamente excluidas del fuero de guerra son aquellas presuntamente cometidas por un civil, o por un militar cuando no se encuentre ejecutando actos de servicio. Ello con base en la parte final del artículo 13 constitucional que señala: “[c]uando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”.

Distintos organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales han destacado lo anterior, señalando que los civiles solo quedan excluidos de la jurisdicción militar cuando son los implicados, no así cuando se trata de las víctimas⁵³⁶. Así, por ejemplo, Amnistía Internacional ha dicho:

Los legisladores evitaron específicamente la palabra «acusado» o «implicado» al referirse a la relación del civil con el delito. Pese a ello, los tribunales han interpretado que la palabra «complicado» significa justamente esto, de manera que los únicos casos que no pueden juzgarse ante tribunales militares son aquellos en los que hay civiles «acusados» de delitos. (...) ⁵³⁷

Es decir, que los tribunales civiles y militares, han considerado -a partir de esta lectura del artículo 13 del texto constitucional en conjunto con el 57 fracción II.a del Código de Justicia Militar- que el fuero de guerra es el facultado para conocer cualquier conducta de un militar (criterio personal) siempre que fuera ejecutada en actos de servicio o con motivos del mismo (criterio material), aún cuando la víctima hubiere sido un civil o lo cometido hubiese sido una violación de derechos humanos.

Al respecto, el Ato Comisionado de Naciones Unidas ha dicho:

La aplicación del Código de Justicia Militar a miembros de las Fuerzas Armadas inculcados de ilícitos que estrictamente no constituyen una trasgresión a la disciplina militar y, por otra parte, el alcance que en esos casos tienen las resoluciones de la justicia militar en perjuicio de víctimas y ofendidos particulares, principalmente tratándose de violaciones a los derechos humanos, afectan los derechos de las víctimas reconocidos en el ámbito internacional y nacional. La jurisprudencia de la Suprema Corte de México establece: *DELITOS DEL FUERO DE GUERRA. El fuero de guerra subsiste solamente para los delitos y faltas contra la disciplina militar, cometidos por militares, de suerte que no basta que un delito haya sido cometido por un individuo perteneciente al Ejército, porque si no afecta de una manera directa la disciplina militar, ni constituye un delito cometido en ejercicio de funciones militares, o contra el deber o decoro militar, o en contra de la seguridad o existencia del Ejército, no puede caer bajo la competencia de los tribunales del fuero de guerra.* ⁵³⁸

⁵³⁶ Diagnostico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2003. 6.10 Conclusiones, pág 36. Op.cit; Human Rights Watch. Impunidad Uniformada Uso indebido de la justicia militar en México para investigar abusos cometidos durante operativos contra el narcotráfico y de seguridad pública. Op.cit, Pág 14.

⁵³⁷ “Mujeres indígenas e injusticia militar”, Op.cit pág 7.

⁵³⁸ Competencia. Suscitada entre los Jueces del Distrito de Oaxaca, y de Instrucción Militar de la capital de ese estado. 30 de septiembre de 1920. Mayoría de nueve votos. Ausente: Adolfo Arias. Disidente: Alberto M.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

En esta jurisprudencia subsisten conceptos jurídicos indeterminados, tales como “delito cometido en ejercicio de funciones militares” o “contra el deber o decoro militar”, lo que permite extender la jurisdicción militar a actos que nada tienen que ver con la necesidad de una jurisdicción especializada, como es el caso de los procesos seguidos a militares por delitos relacionados con el tráfico de drogas. El Código de Justicia Militar, por su parte, comprende dentro de los delitos del fuero militar aquellos del orden común o federal cometidos por los militares “en los momentos de estar en servicio” o “con motivo de actos del mismo” (artículo 57, fracc. II, inciso a.), conceptos que, por su amplitud, permiten extender aún más la jurisdicción militar y que explican qué conductas tan ajenas a la misión del Ejército, como el narcotráfico, puedan ser del conocimiento de un consejo de guerra⁵³⁹.

En ese mismo sentido, Amnistía Internacional ha señalado:

A lo largo de los años, esta amplia interpretación realizada por las autoridades militares del artículo 57 ha sido confirmada repetidamente por las autoridades judiciales civiles, que han permitido que los tribunales militares – jerárquicamente bajo el control del Secretaría de la Defensa Nacional, no del poder judicial– investiguen y juzguen violaciones de derechos humanos cometidas por militares. La violación no está incluida en el Código de Justicia Militar. Sin embargo, esto no ha sido obstáculo para el ejército, que ha utilizado el artículo 57 de dicho Código para invocar el uso del Código Penal Federal en los casos de presunta violación en los que está implicado personal militar.⁵⁴⁰

Por su parte, Human Rights Watch ha establecido:

(...) las fuerzas armadas de México han expandido el espectro de casos sobre los cuales se atribuyen facultades de investigación y juzgamiento, y han incluido violaciones graves de derechos humanos cometidas por militares contra la población civil. Según el Procurador General de Justicia Militar, las autoridades militares investigan todos los delitos —incluidas violaciones graves de derechos humanos— que estén de alguna manera vinculados con una falta a la disciplina militar, dado que deben mantener la disciplina dentro de las fuerzas armadas. La práctica de la Procuraduría General de la República (PGR) respalda la interpretación militar, al remitir “en automático” a la PGJM todos los casos en los cuales un militar activo es acusado de cometer un delito. Como se demuestra en los capítulos III y IV de este informe, se ha permitido que las autoridades militares inicien investigaciones penales incluso de los

González. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII. Página: 1140.

⁵³⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, 2003. 6.10 Conclusiones, pág 35.

⁵⁴⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, 2003. 6.10 Conclusiones, pág 36.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

abusos más aberrantes⁵⁴¹.

Como se desprende del análisis anterior, la práctica de someter casos de violaciones a derechos humanos contra civiles a la jurisdicción militar se deriva de la ausencia de una norma que excluya expresamente del conocimiento de este fuero este tipo de delitos. También es consecuencia de la ambigüedad del artículo 13 constitucional y del contenido del artículo 57.II.a del Código de Justicia Militar.

Esto ha provocado la existencia de una práctica generalizada de sometimiento de casos de violaciones a derechos humanos en perjuicio de civiles a la jurisdicción militar, lo que implica la violación de sus derechos a ser escuchados por un juez competente, independiente e imparcial, como ocurrió en el caso de Inés Fernández

En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado mexicano es responsable por el incumplimiento de su obligación de adecuar su derecho interno a los estándares internacionales en materia de justicia militar, en violación al artículo 2 de la Convención Americana y de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST en perjuicio de Inés Fernández y su familia y el 7 (h) de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de Inés Fernández.

iii. La aplicación del artículo 10 de la Ley de Amparo Mexicana no le permitió a Inés tener un recurso efectivo contra el ejercicio de competencias por parte de la Justicia Penal Militar en violación a los artículos 25 y 2 de la Convención Americana, y a los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el 7 (f) (g) y (h) de la CBDP".

Sobre el derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25 de la Convención Americana, la Honorable Corte ha sostenido:

Este Tribunal considera que el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Sería irrazonable establecer dicha garantía judicial si se exigiera a los justiciables saber de antemano si su situación será estimada por el órgano judicial como amparada por un derecho específico(...)⁵⁴²

A efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la Convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada

⁵⁴¹ Impunidad Uniformada Uso indebido de la justicia militar en México para investigar abusos cometidos durante operativos contra el narcotráfico y de seguridad pública. Abril 2009. Pág 14. En <http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico0409spweb.pdf>

⁵⁴² Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr 100.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo⁵⁴³.

La Honorable Corte ha destacado la importancia del recurso de amparo como mecanismo efectivo para la protección de las personas contra actos violatorios de sus derechos, vinculándolo con la garantía referida en el texto del artículo 25 de la Convención Americana, señalando:

El texto citado es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención⁵⁴⁴.

En México, según la propia Constitución Federal⁵⁴⁵ y la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁴⁶ (en adelante “Ley de Amparo”), el juicio de amparo será el recurso idóneo para proteger a una persona contra conductas de la autoridad que violen las garantías individuales.

Así, los artículos 103 y 107 de la Constitución Política Mexicana, indican, en lo pertinente:

Artículo 103

Son facultades de los tribunales de la Federación.

I. Resolver toda controversia que se suscite:

- a). Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; (...)

Artículo 107

Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley (...)

Por su parte, la Ley de Amparo establece:

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1o.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

⁵⁴³ Ibid, párr 106.

⁵⁴⁴ Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr 32 y

⁵⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. En www.oas.org/juridico/mla/sp/mex/sp_mex-int-text-const.pdf

⁵⁴⁶ Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 8 de enero de 1936. En www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/20.pdf

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 2o.- El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro (...)

La Ley de Amparo establece quiénes pueden ser parte de un juicio de amparo, así:

CAPITULO II

De la capacidad y personalidad

(...)

Artículo 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

- I.- El agraviado o agraviados;
- II.- La autoridad o autoridades responsables;

[...]

A pesar de que el ofendido de un delito puede resultar ser el agraviado directo de un acto contrario a sus derechos en el contexto de un proceso penal, el artículo 10 de la citada Ley restringe su legitimación para promover de manera directa el recurso solamente respecto a tres supuestos:

Artículo 10.- La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

- I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;
- II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,
- III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

En la jurisprudencia sobre la aplicación del artículo 10 de la Ley de Amparo, los Tribunales mexicanos han establecido:

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

OFENDIDO, ACTOS QUE NO PUEDEN SER IMPUGNADOS EN EL AMPARO POR EL. De acuerdo con lo previsto por el artículo 5o. fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, los ofendidos o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, tienen el carácter de parte en el juicio de garantías que se haya promovido contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o de responsabilidad; pero el juicio únicamente podrá ser intentado contra actos que se originen en el incidente de reparación del daño o de responsabilidad civil, o bien contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil, por disponerlo así expresamente el artículo 10 del ordenamiento legal citado.

(...) el legislador no pretende auspiciar sentimientos de venganza y ha dejado para el Ministerio Público, como facultad exclusiva (artículo 21 constitucional), el ejercicio de la acción penal, resulta lógico que el ofendido carezca de dicha acción y, por consiguiente, que en relación con los juicios de amparo en materia penal en que el ofendido no sea precisamente el quejoso, sólo le asista el derecho a comparecer, como tercero perjudicado, en defensa de sus derechos patrimoniales vinculados con el delito; por tanto, el juicio de amparo que en tales casos se intente es improcedente porque no existe afectación a los intereses jurídicos del quejoso⁵⁴⁷.

Este criterio ha sido también aplicado por la Suprema Corte de Justicia Mexicana cuando se ha referido al artículo 10 de la Ley de Amparo⁵⁴⁸.

⁵⁴⁷ Registro No. 216192 Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XI, Junio de 1993. Página 289. **Tesis 289.** Tesis Aislada Materia(s): Común. Ver también: Registro No. 213810 Localización: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Enero de 1994 Página: 267 **Tesis: XI.2o.101** P. Tesis aislada. Materia(s): Penal; **Registro No. 215544** Localización: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente Semanario Judicial de la Federación XII Agosto de 1993. Página 493. Tesis Aislada. Materia(s): Común; Registro No. 167708 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009. Página: 2798 **Tesis: XIX.2o.P.T.23** P Tesis Aislada Materia(s): Penal. **ANEXO KK**

⁵⁴⁸ Ver Registro No. 168100 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009 Página: 347 **Tesis: 1a./J. 90/2008** Jurisprudencia Materia(s): Penal; Registro No. 21285 Asunto: **CONTRADICCIÓN DE TESIS 120/2007-PS.** Promovente: ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 348; Registro No. 168612 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Octubre de 2008 Página: 223 **Tesis: 1a./J. 54/2008** Jurisprudencia Materia(s): Penal; Registro No. 21160 Asunto: **CONTRADICCIÓN DE TESIS 170/2007-PS.** Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Octubre de 2008; Pág. 224. **ANEXO LL**

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

La regla seguida por la Ley de Amparo en relación a los limitados derechos de las víctimas para instaurar el juicio de garantías responde a una noción general del sistema jurídico mexicano, como se ve por ejemplo en el Código Federal de Procedimientos Penales⁵⁴⁹ y en el propio Código de Justicia Militar⁵⁵⁰, sobre el rol restringido del ofendido en el proceso penal. Estas restricciones no se ampliaron a la reparación del daño y la impugnación de las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, por ser éstas facultades expresamente establecidas en el propio texto de la Constitución⁵⁵¹.

En el caso en cuestión, ante la remisión de competencia por parte del Ministerio del Fuero Común al Ministerio Público Militar para que éste asumiera el conocimiento de la investigación de las violaciones contra Inés, el 9 de febrero de 2009 ésta solicitó amparo ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guerrero reclamando el acto de autoridad señalado⁵⁵².

En el recurso se alegó, entre otras cosas, que:

(...) los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan a la Institución Castrense, destacando además que cuando en un delito, estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda, en ese sentido las responsables agravan mis garantías constitucionales, puesto que la suscrita no pertenece a la milicia, y en consecuencia no me es aplicable el fuero de guerra⁵⁵³.

En el recurso se alegó como violada la garantía establecida en el artículo 17 de la Constitución Política Mexicana, que indica que “[t]oda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (...) [l]as leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los

⁵⁴⁹ Este Código establece en su artículo 365 que “Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, de inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvante del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla.” Código Federal de Procedimientos Penales de 28 de agosto de 1934. En www.oas.org/juridico/mla/sp/mex/sp_mex-int-text-cpp.pdf

⁵⁵⁰ El artículo 436 del Código de Justicia Militar señala: - La violación de la Ley, da lugar a una acción penal. Puede dar también lugar a una acción civil; La primera, que corresponde a la sociedad, se ejerce por el Ministerio Público y tiene por objeto el castigo del delincuente; La segunda, que sólo puede ejercitarse por la parte ofendida o por el representante legítimo, tiene por objeto la reparación del daño, que comprende: I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y II.- la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un extraño. Los tribunales del fuero de guerra, sólo conocerán y decidirán sobre la acción penal que nazca de los delitos de su competencia. (...). Código de Justicia Militar de 29 de agosto de 1933. En www.scribd.com/doc/7057140/Codigo-de-Justicia-Militar.

⁵⁵¹ Los artículos 20 y 21 de la Constitución Política establecen derechos concretos que los ofendidos en todo proceso penal tendrán: Artículo 20 (...) En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que señalen las leyes. Artículo 21: Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley (...).

⁵⁵² Ver folios 525 a 612 del expediente penal interno. Op.cit

⁵⁵³ Ibid, a folio 531 del expediente penal interno. Op.cit

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”

En resolución del 3 de septiembre de 2003⁵⁵⁴, el Juzgado Primero de Distrito sobreseyó el juicio de amparo determinando su improcedencia por carecer Inés Fernández de interés jurídico en el recurso y por existir una disposición en la ley que determinaba dicha improcedencia, aplicando el art. 10 de la Ley de Amparo. El Juzgado resolvió lo siguiente:

CUARTO. Previamente al estudio sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, es menester analizar si existen causas que hagan improcedente la acción constitucional⁵⁵⁵ (...)

En efecto, el suscrito juzgador de amparo advierte, de oficio, las causales de improcedencia previstas por el artículo 73, fracciones V y XVIII, primer párrafo, en relación con el diverso artículo 10 de la Ley de Amparo⁵⁵⁶ (...)

Por cuanto a los actos que la parte quejosa hace consistir en la declinatoria de incompetencia emitida por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende (...) así como la correspondiente aceptación de la competencia decretada en favor del Agente del Ministerio Público Militar, titular de la mesa 1, adscrito a las 35/a Zona Militar, (foja 461), los mismos no se encuentran comprendidos dentro del artículo 10 transcrito, ya que no basta que se tenga el carácter de ofendido y que los actos reclamados emanen de una causa penal para que el agraviado tenga interés jurídico para promover el juicio de garantías sino que, además, se requiere que estrictamente se encuentre en alguno de los supuestos contenidos con el numeral citado⁵⁵⁷ (...)

Con base en lo anterior, el Juzgador decidió “decretar el sobreseimiento en el presente juicio de amparo, impidiéndose, con ello, entrar al estudio del fondo del negocio”⁵⁵⁸.

Ante esa decisión, el 19 de septiembre de 2003⁵⁵⁹, Inés interpuso recurso de revisión para que la decisión fuera examinada por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Estado, el cual decidió confirmar el sobreseimiento del amparo⁵⁶⁰.

Así, el Ministerio Público Militar continuó a cargo de la investigación la violación hasta la decisión de su archivo sin que Inés tuviera acceso a un recurso apropiado para buscar la protección de la ley frente a la violación de sus derechos, a partir del sometimiento de su caso a la jurisdicción militar.

⁵⁵⁴ Ibid, folios 1045 a 1054 del expediente penal interno. Op.cit

⁵⁵⁵ Ibid, a folio 1049 vuelto del expediente penal interno. Op.cit

⁵⁵⁶ Ibid, a folio 1050 del expediente penal interno. El Juzgador aplicó el artículo 73 fracciones V y XVIII de la Ley de Amparo, las cuales establecen: **CAPITULO VIII. De los casos de improcedencia. Artículo 73.-** El juicio de amparo es improcedente: (...) V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; (...) **XVIII.-** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

⁵⁵⁷ Ibid, a folio 1050 vuelto del expediente penal interno. Op.cit

⁵⁵⁸ Ibid, a folio 1054 del expediente penal interno. Op.cit

⁵⁵⁹ Ibid, folio 1057 a 1064 del expediente penal interno. Op.cit

⁵⁶⁰ Ibid, a folio 1067 del expediente penal interno. Op.cit

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25 de la Convención Americana en perjuicio de Inés Fernández, por la ausencia de un recurso efectivo para cuestionar el sometimiento de su caso a la jurisdicción militar, así como que es responsable del incumplimiento de su obligación de adecuar su derecho interno a los estándares internacionales, en violación del artículo 2 de dicho instrumento, y a los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el 7 (f), (g) y (h) de la CBDP.

CAPÍTULO IV.- REPARACIONES (Artículo 63.1 Convención Americana)**A. Consideraciones previas**

Los representantes de la víctima y de sus familiares consideramos que ha sido probada la responsabilidad internacional del Estado de México por las graves violaciones denunciadas en el presente caso. Por lo tanto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana que ordene al Estado mexicano reparar de modo integral los daños ocasionados a la indígena tlapaneca Inés Fernández Ortega y a sus familiares, a raíz de la violación de sus derechos por la violación sexual de que fue objeto y la falta de justicia en el caso.

Sobre los términos de la reparación, el artículo 63.1 de la Convención Americana establece lo siguiente:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada

Este artículo, tal como lo ha indicado la Corte Interamericana,

[...]refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.⁵⁶¹

⁵⁶¹Corte IDH., Caso Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, Párr. 134; Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros, Sentencia 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, Párr. 86; Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, Párr. 52; Corte IDH, Caso De la Cruz Flores V. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C No. 15, párr. 139. Corte IDH., Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, Párr. 87; Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez. V. Guatemala Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Párr. 53; y Corte IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 224.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que “[l]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”⁵⁶². A ello hay que añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.⁵⁶³

En su jurisprudencia la Corte Interamericana ha considerado que, aunado a una justa compensación, las indemnizaciones deberán incluir el reembolso de todos los gastos y costas que los familiares de las víctimas o representantes hayan tenido que realizar y que se deriven de la representación en procedimientos ante cortes nacionales e internacionales⁵⁶⁴.

B. Beneficiarios del derecho de reparación⁵⁶⁵

En primer término, la Honorable Corte Interamericana debe considerar como beneficiaria a la víctima, Inés Fernández Ortega.

Del igual modo, deben tenerse en cuenta como víctimas y beneficiarios de las reparaciones, a los familiares más cercanos por las violaciones de las cuales han sido objeto a través de los años. En atención a ello, las reparaciones ordenadas por esta Honorable Corte Interamericana deben alcanzar a las siguientes personas:

Fortunato Prisciliano Sierra, esposo de la víctima
 Noemí Prisciliano Fernández, hija de la víctima
 Ana Luz Prisciliano Fernández, hija de la víctima
 Colosio Prisciliano Fernández, hijo de la víctima
 Nélida Prisciliano Fernández, hija de la víctima
 Neptalí Prisciliano Fernández, hijo de la víctima
 María Lidia Ortega, madre de la víctima
 Ocotlán Fernández Ortega, hermano de la víctima

⁵⁶²Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez. V. Guatemala Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, Párr. 53; y Corte IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párr. 224.

⁵⁶³Corte IDH., Caso Hermanas Serrano Cruz V. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, Párr. 135; Corte IDH; Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez V. Guatemala. Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párrafo 54; Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, Párr. 260.

⁵⁶⁴Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, Párr. 205; Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 143; Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, Párr. 115; y Corte IDH, Caso De la Cruz Flores Vs. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 177.

⁵⁶⁵ Ver certificados de nacimiento de los beneficiarios.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

Lorenzo Fernández Ortega (+), hermano de la víctima fallecido el 19 de febrero de 2008. Debido a su fallecimiento, las reparaciones que le correspondan en concepto de indemnización deberán ser transmitidas a sus herederos, tal como lo ha establecido la Honorable Corte en su jurisprudencia⁵⁶⁶.

C. Medidas de reparación solicitadas

Las reparaciones, así como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos, tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento, ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores⁵⁶⁷.

1. Indemnización Compensatoria

i. Daño material

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas y sus familiares, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo casual con dichos hechos. El daño material, comprende, en esa medida, las nociones de daño emergente, lucro cesante y daño patrimonial familiar; estos elementos serán analizados a continuación.

a. Daño emergente

La Corte Interamericana ha establecido que el daño emergente es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole que puedan derivar del acto que los causó. Comprende el valor de los bienes destruidos y cualquier costo adicional que esa violación pueda haber causado a la víctima o a sus familiares⁵⁶⁸.

Más allá de los sentimientos y afectaciones morales que produjo la violación sexual de la víctima por un agente militar, tanto ella como su esposo e hijos han sufrido detrimentos económicos a raíz de las violaciones sufridas.

Durante el trámite de la investigación de la violación sexual de Inés Fernández en la jurisdicción penal militar, la parcela propiedad de ella y de su esposo Fortunato Prisciliano Sierra, en donde cultivaban productos agrícolas para el consumo personal y para la venta en la ciudad de Ayutla de los Libres, fue dañada presumiblemente por militares, como una forma de

⁵⁶⁶ Corte IDH, Caso Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, Párr. 198, Corte IDH, Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrafo 62.

⁵⁶⁷ Corte IDH, Caso Carpio Nicolle y otros V. Guatemala, Sentencia de 22 de noviembre de 2004 Serie C No. 117, Párr. 89; Corte IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párr. 225; y Corte IDH, Caso "Instituto de Reeducción del Menor", Vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 261.

⁵⁶⁸ Faúndes Ledezma, Héctor. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales. 2ª ed. IIDH. San José, 1999, p. 514.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

intimidación por la denuncia del caso de Inés.

Como desarrollamos anteriormente, el impulso de la investigación por la violación sexual cometida en perjuicio de la víctima ha venido acompañado de múltiples actos de amenazas y hostigamientos contra las distintas personas involucradas. En este sentido, el daño ocasionado a la mencionada parcela debe considerarse como una represalia por la denuncia, y consecuencia de la impunidad y la falta de protección de la víctima y sus familiares por parte del Estado, y por lo tanto como un daño económico directo a raíz de la violación al derecho de las garantías judiciales y la protección judicial de la víctima.

La parcela de la familia Fernández Prisciliano mide 2 hectáreas y está dividida en dos partes. Una para la siembra de temporal (cuando hay lluvias) con una fertilidad regular (que arroja buenas cosechas) en la que cosechaba calabaza y maíz, su valor anual se calcula en \$40,000.00 M.N. (cincuenta mil pesos 00/100 pesos mexicanos) el equivalente a \$3,125.00 USD⁵⁶⁹ (tres mil ciento veinticinco dólares 00/100 dólares americanos). La otra parte de la parcela es destinada al cultivo permanente en la que cosechaba hortalizas y legumbres dos veces al año, cuyo valor ascendía anualmente a \$30,000.00 M.N. (treinta mil 00/100 pesos mexicanos) el equivalente a \$2,343.00 (dos mil trescientos cuarenta y tres 00/100 dólares americanos).

Los daños ocasionados presuntamente por los militares a la parcela arruinaron la cosecha entera de ese año, en tanto que destruyeron lo que habían sembrado y que no se pudo recuperar, ni se pudo volver a sembrar el resto del año. Ello implicó que Inés y su familia fueran privados del autoconsumo alimenticio básico de su familia para todo el año, por lo que tuvieron que comprarlo y también les fue imposible vender el resto de su cosecha, generando graves repercusiones económicas.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que como parte del daño material fije en equidad una suma de dinero para rembolsar estos gastos⁵⁷⁰.

b. Lucro cesante

El lucro cesante se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la violación producida a la víctima⁵⁷¹. En este caso se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la interrupción de las actividades diarias de las víctimas y sus familiares, como consecuencia directa de lo ocurrido y del temor a ser objeto de una nueva agresión.

En el caso de víctimas sobrevivientes de violaciones de derechos humanos, la Honorable Corte ha establecido que la indemnización por pérdida de ingresos “debe calcularse con base en el período de tiempo que la víctima permaneció sin laborar como consecuencia de la violación”⁵⁷².

⁵⁶⁹ Tipo de cambio de \$12.8 de acuerdo con el Banco de México al día de hoy, ver <http://www.banxico.org.mx/PortalesEspecializados/TiposCambio/TiposCambio.html>

⁵⁷⁰Corte IDH. Caso Carpio Nicolle v. Guatemala, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Serie C No. 117, párr. 110.

⁵⁷¹Corte IDH. Caso Carpio Nicolle v. Guatemala, Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117 párr. 105

⁵⁷²Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr 50. Ver en este mismo sentido Corte IDH. Caso López Álvarez Vs.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

Según la Honorable Corte, el lucro dejado de percibir debe calcularse con base en los 12 salarios mensuales de cada año⁵⁷³ La cantidad resultante debe traerse a valor presente a la fecha de la Sentencia, para lo cual la Honorable Corte ha aplicado una tasa del 6 % de interés anual.⁵⁷⁴

Antes de la violación de la que fue víctima, Inés Fernández realizaba continuamente labores de cultivo de productos en su parcela, para el consumo de ella y su familia, pero también para la venta en la ciudad de Ayutla de los Libres.

Como una consecuencia directa de la violación, producto de la estigmatización y discriminación que sufrió en su comunidad, y por el temor fundado a sufrir un nuevo acto de agresión por parte de los militares, Inés Fernández se mantuvo aislada de su comunidad y evitó salir de su domicilio, haciéndolo solo para promover la búsqueda de justicia en su caso.

En atención a ello, Inés dejó de desarrollar la actividad de cultivo y venta de productos por aproximadamente un año. Tal como señalamos anteriormente, el valor de la cosecha anual de Inés y Fortunato es de aproximadamente \$5468.00 dólares americanos al año. Sin embargo y en tanto que no existe la posibilidad de hacer llegar a esta Honorable Corte comprobantes que acrediten esta suma, solicitamos a la Honorable Corte que fije una suma en equidad por concepto de lucro cesante.

c. Daño Patrimonial Familiar

De acuerdo con lo establecido por esta Honorable Corte en el caso Molina Theissen el daño patrimonial familiar se constituye por los ingresos dejados de percibir y los daños que las violaciones causaron a los bienes de los familiares de la víctima⁵⁷⁵.

En el caso que nos ocupa, más allá de la pérdida de ingresos sufrida directamente por Inés, se causaron daños al patrimonio familiar, en la medida en que Fortunato Prisciliano, su esposo, también dejó de trabajar la tierra por algunos períodos, con el fin de poder acompañar a Inés en su busca de justicia, pero también por el temor que le generó poder ser él mismo o alguno de sus familiares, objeto de nuevos actos de violencia por parte del ejército.

Así, Fortunato dejó de trabajar en ocasiones, porque debía acompañar a Inés en sus gestiones en Ayutla, pero en otras por temor, al observar la presencia del ejército en su comunidad. Además en varias ocasiones tenía que esperar que alguien lo pudiera acompañar para no ir solo

Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr 194 y Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr 49.

⁵⁷³Corte IDH. Caso Villagrán Morales, Reparaciones, Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 70; Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr 49.

⁵⁷⁴ Ver Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr 49 y Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana. Sentencia (reparaciones) de 29 de enero de 1997, Serie C No. 31, párr. 43.

⁵⁷⁵ Corte IDH. *Caso Molina Theissen v. Guatemala*. Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

y someterse al riesgo de ser agredido. En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que otorgue a la víctima la en equidad una suma por concepto de daño patrimonial familiar.

ii. Daño inmaterial

La Honorable Corte Interamericana ha establecido que:

El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos [...].⁵⁷⁶

La violación sexual de un militar del Ejército Mexicano así como falta de justicia y reparación causó severos daños físicos, psicológicos y emocionales a Inés Fernández Ortega, sino que tuvo un impacto dramático en su proyecto de vida. Por otra parte, la falta de justicia ante la violación y ante el conocimiento de lo ocurrido a Inés ha traído sufrimiento, y sentimientos de impotencia y miedo a sus familiares, como desarrollaremos a continuación.

a. El daño moral causado a Inés Fernández Ortega y afectación a su proyecto de vida

Para considerar el daño inmaterial producido en víctimas sobrevivientes de actos de tortura, la Honorable Corte ha considerado los sufrimientos emocionales producto de la violación⁵⁷⁷, así como el profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, propios de la naturaleza humana en un castigo de este tipo⁵⁷⁸.

Como señalamos en líneas anteriores, esta Honorable Corte ha reconocido el profundo daño que sufre una víctima de violación sexual y ha indicado que sus consecuencias son difícilmente superables por el paso del tiempo.⁵⁷⁹

⁵⁷⁶Corte I.D.H., Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 80; Corte I.D.H., Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 242; Corte I.D.H., Caso "Instituto de Reeducción del Menor". Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 295; Corte I.D.H. Caso Ricardo Canese, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 204.

⁵⁷⁷ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr 59.

⁵⁷⁸Ver Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 202

⁵⁷⁹ Corte IDH. Caso Penal Miguel Castro Castro Vs Perú. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr 311. Ver también Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr 49.19 y Corte Europea DH. Case de Aydin Vs. Turquía (GC). Sentencia de 25 de Septiembre de 1997, App. No.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

Asimismo, la Honorable Corte ha reconocido que la tortura causa una “grave alteración del curso que normalmente habría seguido [su] vida” y puede impedir “la realización de la vocación, las aspiraciones y potencialidades [...] en particular, por lo que respecta a su formación y a su trabajo [...]”. La Corte ha enfatizado en cómo “[t]odo esto [puede representar] un serio menoscabo para [el] “proyecto de vida” de la víctima⁵⁸⁰.

Respecto al proyecto de vida, la Corte ha indicado que:

[el] daño al proyecto de vida, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.⁵⁸¹

Tal como hemos señalado en la sección correspondiente a la violación a la integridad personal y a la honra y dignidad de Inés Fernández, a partir de la violación, Inés ha vivido en un permanente estado de terror, con graves sentimientos de tristeza, culpa y vergüenza, unida a la fuerte estigmatización y rechazo inicial de su pareja y de su comunidad. A esto debe agregarse la impotencia y desesperanza por la falta de justicia en el caso. Todo ello ha ocasionado de manera incuestionable un fuerte impacto en la vida de Inés.

El daño moral producido a Inés no es posible analizarlo sin considerar las especiales implicaciones que la violación sexual por parte de un militar tuvo en ella como componente activo de su organización y su comunidad indígena, como esposa, madre y como mujer.

A lo anterior debe agregarse que la violación se llevó a cabo en un contexto de fuerte criminalización y represión de los movimientos indígenas organizados por parte del ejército.

Comencemos con las devastadoras implicaciones que la violación de Inés tuvo para su vida en comunidad. Antes de la violación, Inés se encontraba plenamente integrada a las actividades comunales, incluso se había convertido en una participante activa en favor de los derechos de las mujeres por medio de su organización, la OIPMT, intentando ser un factor de cambio para la búsqueda de una mayor justicia e igualdad para ellas.

Después de la violación, Inés se aisló ante el terror de que los militares la violaran nuevamente y la fuerte estigmatización y discriminación de que fue objeto por haber sido violada. Ello le provocó un rompimiento de su vida en comunidad. La incapacidad de relacionarse con su

57/1996/676/866, para. 83.

⁵⁸⁰ Ver Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 60. Ver también Caso Loayza Tamayo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147.

⁵⁸¹ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo Vs Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C nro 42, párr. 150.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

pueblo, dentro de su cosmovisión colectiva indígena y su cultura, ocasionó un importante sufrimiento a Inés, y a la vez sentimientos de impotencia y fuerte frustración.

Pero además, también frenó temporalmente su participación en la organización como promotora de los derechos de las mujeres que venía asumiendo, ya que las demás mujeres no se acercaban a ella, hasta que gracias al apoyo brindado por la organización Inés comenzó a participar nuevamente en la OPIM por el respaldo que le dieron.

Todo ello representó un trastorno grave en su proyecto de vida en comunidad y personal, así como en el rol social que venía ejerciendo, en el apoyo que daba a otras mujeres indígenas, y en sus aspiraciones como activista, líder y promotora de inclusión y de igualdad. Actualmente la participación de Inés en la OPIM ha sido de utilidad para empoderarse y exigir justicia en su caso y en los de sus compañeros, por lo que esto ha significado para ella un verdadero apoyo para salir adelante.

Además, sus relaciones familiares se vieron gravemente afectadas. Inés fue señalada por su esposo por haber sido víctima de una violación sexual. Además, sus labores como madre también se vieron afectas, principalmente los primeros meses, por encontrarse en un permanente estado de tristeza, miedo y desconfianza, y posteriormente, por tener que dedicar parte de su tiempo a la busca de justicia por la violación de que había sido objeto.

Incuestionablemente, Inés también sufrió un resquebrajamiento severo en su autoestima y seguridad personal. A partir de la violación, tuvo fuertes sentimientos de culpa y vergüenza, así como de impotencia por no haber podido evitar la violación y por no haber podido poner a salvo a sus hijos, frente a la intromisión de los militares en su domicilio y de la agresión de que fue objeto.

A ello se une el sentimiento de haber sido gravemente ultrajada en su intimidad y haber sido convertida en un objeto de ataque bélico para demostrar dominación, como consecuencia de su pertenencia a la OPIM y su rol en la defensa de los derechos de su comunidad.

Tuvo que afrontar, además de la violación, la indiferencia con que se le trató cuando buscó justicia. No solo fue víctima de la insensibilidad e irrespeto de los funcionarios que la atendieron, sino que también ha sido testigo de como su caso a quedado en la impunidad a través de los años.

Además, se vio expuesta a que su caso fuera conocido por miembros de la misma institución a la que pertenecían aquellas personas que la agredieron, lo que tuvo como resultado la perpetuación de la impunidad.

Esto ha ayudado a exacerbar sus sentimientos impotencia, angustia, pues continúa esperando justicia con desesperanza, sin sentir que es merecedora de protección. Por el contrario, en la investigación correspondiente se intentó vincularla con hechos delictivos por su pertenencia a la organización. A ello se suma que tanto ella como su familia han sido víctimas de agresiones, amenazas constantes y hostigamientos por la denuncia del caso, lo que le ha causado un profundo sufrimiento.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

Además, se ha tenido que enfrentar con múltiples obstáculos por su condición de mujer indígena, los cuales no han sido fáciles de superar.

Como ella misma lo indica, por todo lo sucedido, ya no es feliz, es diferente, vive con miedo, le robaron la tranquilidad y siente que la mataron en vida.

Con base en lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado mexicano resarcir el daño causado a Inés Fernández, por el sufrimiento causado a raíz de su violación en manos de militares y la constante impunidad a que se ha enfrentado. Para ello, solicitamos que este Alto Tribunal tome en cuenta también los daños causados a su proyecto de vida y en atención a ello, fije el monto en equidad.

b. El daño inmaterial de los familiares de Inés Fernández Ortega

La Honorable Corte ha considerado la existencia de un daño inmaterial contra los familiares de una víctima sobreviviente de una violación de derechos humanos, dado el sufrimiento que éstos han experimentado no solo por la falta de acceso a la justicia, sino también por los señalamientos, humillaciones y actos de amedrentamiento que sufrieron a raíz del hecho contra su familiar⁵⁸².

Como señalamos en la sección sobre la violación a la integridad personal de los familiares de Inés Fernández, tanto la violación de Inés Fernández, como la falta de justicia tuvieron un fuerte impacto en la vida de cada uno de ellos.

Su esposo, Fortunato Prisciliano Sierra sufrió a raíz del daño causado a Inés, ante la impotencia de no haber sido capaz de defenderla y por la estigmatización que le generó permanecer con una mujer que era “de otro”. Además, siente un constante temor de que él o alguno de sus familiares sean objeto de un nuevo acto de violencia por parte de los militares.

Como indicamos, si bien la primera reacción de Fortunato al enterarse de los hechos fue de rechazo hacia Inés, posteriormente ha tenido que trabajar con la impotencia que siente y ha dado pasos importantes en el acompañamiento de Inés en su reclamo por justicia. Su participación le ha valido ser objeto de constantes amenazas y agresiones, como una forma de intimidación para lograr que abandone su reclamo de justicia. Además Fortunato requiere de atención inmediata por los niveles de agresión que tiene con Inés cuando recuerda los hechos.

Por otro lado Noemí, la hija mayor de Inés, quién presencié la violación a sus 9 años de edad, ha tenido que enfrentar también el grave daño generado de presenciar como los militares agredieron a su mamá, ante el terror de que pudieran hacerle algo también a sus hermanos menores. Noemí tuvo que salir de hogar familiar por el temor de que pudieran tomarse represalias contra ella, por lo que ha tenido que vivir lejos de su familia y su comunidad, lo cual ha generado un severo impacto en su vida.

⁵⁸²Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, parr 61

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

Sus otros 3 hijos, Ana Luz, Colosio y Nélica han tenido que sufrir el estado de terror y desconfianza que sus padres han padecido a raíz de la violación. Además, han sido testigos de su constante búsqueda de justicia y de todos los obstáculos que han tenido que enfrentar.

Estas circunstancias han afectado a cada uno de ellos de manera particular: A pesar de que fue testigo de los hechos Ana Luz se niega a referirse a lo ocurrido a su madre; Colosio ha ingresado a la OPIM como una forma de buscar reivindicar las injusticias de las que ha sido testigo contra sus padres y otros miembros de su comunidad; y Nélica y Neftalí también han tenido que enfrentar el impacto de una vida en familia llena de temor y miedo, con las repercusiones que eso tiene en la posibilidad de incorporación en su comunidad.

Además todos sus hijos dejaron de tener una vida normal como la de cualquier niño, ya que dejaron de ir a la escuela por lo menos en el año siguiente a la violación y cada vez que había presencia militar, y al encontrarse aislados también dejaron de tener un encuentro con los demás niños y niñas de su comunidad, relaciones indispensables para el desarrollo saludable de la infancia, tomando en consideración el valor cultural que ello significa para ellos como indígenas.

La madre de Inés, María Lidia ha sufrido el duro impacto de que hayan violado sexualmente a su hija, de no haber podido estar con ella cuando ocurrieron los hechos por las distancias que las separan y verse separada de su hija a raíz del aislamiento de Inés después de la violación. Además tuvo que sufrir el dolor de perder a su hijo Lorenzo, quién fue asesinado en el contexto del caso sin que se le asegurara ninguna protección por el Estado.

En el caso de su hermano Lorenzo, este lo acompañó desde un inicio en su búsqueda de justicia, dándole constante soporte. En consecuencia fue objeto de amenazas por su involucramiento en el impulso de las investigaciones y posteriormente fue asesinado. Su hermano Ocotlán también ha sido un de apoyo importante para Inés en el proceso de denuncia. Él también ha sufrido hostigamientos y amenazas, que lo han obligado a abandonar su comunidad.

Todos los familiares de Inés también han experimentado sentimientos de impotencia y frustración ante el conocimiento de que los responsables del daño causado a su ser querido no han sido sancionados de la forma adecuada.

Con base en lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte, que ordene al Ilustre Estado mexicano que repare el daño moral causado a los familiares de la víctima. Para ello, solicitamos que tome en cuenta los factores señalados y fije el monto en equidad.

iii. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

Uno de los avances más importantes de la jurisprudencia interamericana es el relativo a la inclusión de medidas de satisfacción y garantías de no repetición de los hechos, como parte de las reparaciones. En tal sentido, la Corte ha reconocido que las medidas de satisfacción tienen el objeto de reparar integralmente a las víctimas

[...] mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.⁵⁸³

Como se ha sosteniendo a lo largo de este escrito, el caso de Inés Fernández no es un caso aislado, sino un ejemplo de la violencia que se vive en Guerrero, generada por la presencia del ejército en las calles en el marco de la lucha contrainsurgente, cuyos principales blancos son los pueblos indígenas y las organizaciones sociales. Igualmente, es un reflejo de la impunidad en la que permanecen las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por miembros de la institución armada.

En atención a ello, esta representación considera que las reparaciones desarrolladas en este apartado son de gran trascendencia no sólo para el caso Fernández Ortega, sino para la sociedad mexicana en su conjunto.

a. Investigación, juzgamiento y sanción por la jurisdicción ordinaria de los responsables de las violaciones contra Inés y su familia

Esta medida debe llevarse a cabo con relación a los autores de la violación sexual y el allanamiento a la casa de Inés Fernández, así como con respecto a los responsables de las irregularidades y omisiones en las investigaciones.

- *Investigación, juzgamiento y sanción de los autores de la violación sexual de Inés Fernández Ortega ante la jurisdicción penal ordinaria y la efectiva protección de la víctima, sus familiares y sus defensores.*

Han transcurrido más de 7 años desde que se produjo la violación sexual de Inés Fernández Ortega, y a pesar de ello ninguna persona ha sido sancionada por este grave delito. Al día de hoy los responsables permanecen en la impunidad, a pesar de que existen evidencias claves que pudieren llevar a establecer la identidad de estas personas.

La falta de justicia en un caso de esta envergadura, en un contexto de constantes abusos de militares contra la población civil, propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión y desprotección de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad sobre lo ocurrido y la identidad de los responsables. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer.⁵⁸⁴

Así, en relación al combate a la impunidad en graves violaciones de derechos humanos, la Corte IDH se ha referido al vínculo entre verdad, justicia y reparación de la siguiente manera:

⁵⁸³Corte I.D.H., Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, in fine.

⁵⁸⁴Corte IDH; Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 266; Corte IDH; Caso de la “Masacre de Mapiripán Vs Colombia” Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134 párr. 297.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

La Corte reitera que el Estado está obligado a combatir tal situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. Este derecho a la verdad se ha venido desarrollando por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer.⁵⁸⁵

Enfrentar la impunidad y erradicarla resulta determinante para lograr que violaciones a los derechos humanos graves, como las ocurridas en el presente caso, no se repitan y se pueda erradicar el riesgo que sufren la víctima y sus familiares de ser objeto de algún atentado contra sus vidas e integridad. En efecto, en el presente caso, se han consumado distintos actos de agresión, hostigamiento y amenaza contra las víctimas, sus familiares y sus defensores.

Por tanto, el Estado mexicano debe descubrir la verdad garantizando que los militares responsables de las violaciones sean sancionados de manera adecuada en la jurisdicción penal ordinaria y que cumplan efectivamente con la sanción que les sea impuesta.

Como es práctica constante de esta Honorable Corte, las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas procesales⁵⁸⁶, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana, y se les deberá garantizar una efectiva protección a ellos, sus familias, sus defensores, y los operadores de justicia involucrados en el caso⁵⁸⁷.

Por las características especiales de este caso, el Estado debe adoptar medidas afirmativas, para que Inés Fernández, en su condición de mujer víctima de violencia, tenga pleno acceso a la justicia. Para ello, debe tomar en cuenta los obstáculos culturales, sociales, económicos y de otra índole que Inés se ha visto obligada a enfrentar y proporcionarle los medios para superarlos.

Además, la investigación debe considerar la violación sexual de la víctima, por las características que posee, como un acto de tortura, y por consiguiente, en la investigación deben tomarse en cuenta los estándares internacionales establecidos en la materia.

Los resultados de las investigaciones deberán ser divulgados pública y ampliamente, para que la sociedad mexicana los conozca pues; como bien ha señalado la Corte; “[e]stas medidas no solo benefician a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”.⁵⁸⁸

⁵⁸⁵Corte IDH Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 266.

⁵⁸⁶ Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 12 de agosto de 2008. Serie C, No. 186, párr.247

⁵⁸⁷Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr 277.

⁵⁸⁸Corte IDH., Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 169; Cfr. Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Reparaciones (art. 63.1 Convención

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

Por ello solicitamos a la Honorable Corte ordene al Estado mexicano investigar de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial en la jurisdicción penal ordinaria mexicana los hechos relacionados con la violación sexual de la indígena tlapaneca Inés Fernández Ortega, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes. Para garantizar la eficacia de la investigación, solicitamos a esta Honorable Corte que además ordene al Estado adoptar medidas efectivas para proteger a la víctima, sus familiares, sus defensores y todas las personas involucradas en el impulso de las investigaciones.

- *Juzgamiento, investigación y sanción de los responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en los procesos judiciales.*

Tal como hemos señalado en la sección correspondiente a las violaciones a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, durante la tramitación de los procesos judiciales iniciados para investigar las violaciones contra Inés Fernández se dieron graves irregularidades y omisiones por parte de las autoridades a cargo de las investigaciones.

Dichas irregularidades deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas en forma seria y efectiva. De esta manera, se permitirá corregir las irregularidades cometidas, y darle un rumbo adecuado a las investigaciones.

Esta Honorable Corte ha reconocido expresamente la obligación estatal de sancionar “aplicando al respecto, con el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna”⁵⁸⁹ a todos aquellos “funcionarios públicos y [...] particulares que entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos”.⁵⁹⁰

Por su parte, la Corte Europea ha establecido la importancia de una investigación transparente con relación a las acciones de funcionarios públicos que tienden a obstruir las averiguaciones que se adelanten para establecer la identidad de los responsables de una grave violación a derechos humanos. Al respecto ha señalado que la falta de transparencia en este tipo de investigaciones puede ser considerada como una de las principales causantes de los problemas que surjan en los procesos subsiguientes.⁵⁹¹

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado mexicano que investigue de forma seria y efectiva todas las irregularidades que hasta el momento se han dado en el proceso de investigación y sancione a quienes hayan incurrido en estas irregularidades.

b. Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de justicia

Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002., Serie C No. 91, párrafo 77.

⁵⁸⁹Corte IDH, Caso El Caracazo v. Venezuela, Reparaciones, (Art. 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 119. Cfr. Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 173.

⁵⁹⁰Corte IDH, Caso El Caracazo v. Venezuela, Reparaciones, (Art. 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 119, párr. 119.

⁵⁹¹ECHR, Caso McKerr v. the United Kingdom, Sentencia de 4 de mayo de 2001, párr. 158.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL
Caso Inés Fernández Ortega vs México

Como señalamos en la sección sobre la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, el Estado mexicano no ha cumplido por esta obligación por (a) la aplicación del artículo 13 de la Constitución Política Mexicana y el artículo 57 fracción II.a del Código de Justicia Militar para someter casos de graves violaciones de derechos humanos a la jurisdicción militar y (b) la inexistencia de un recurso efectivo para que la víctima reclamara que la justicia penal militar no era la vía idónea para el conocimiento de su caso.

En consecuencia, tal como desarrollaremos a continuación, esta Honorable Corte debe ordenar al Estado reformar su legislación para adecuarla a los estándares internacionales en materia de justicia.

- *El Estado debe reformar la legislación vigente en materia de justicia militar*

Esta Honorable Corte ha establecido que:

El artículo 2 de la Convención Americana obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por aquélla. Es necesario reafirmar que la obligación de adaptar la legislación interna sólo se satisface cuando efectivamente se realiza la reforma y cuando dicha reforma abarca todas las normas que impiden el ejercicio de los referidos derechos y libertades⁵⁹².

De manera particular respecto a la obligación de incorporar las disposiciones que fueren necesarias para evitar que la jurisdicción penal militar conozca de violaciones a derechos humanos cometidas por agentes del Ejército, en el caso Durand y Ugarte la Honorable Corte indicó que:

En cuanto a la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar, la Corte estima que en caso de que el Estado considere necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, ésta debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo. Por lo tanto, el Estado debe establecer, a través de su legislación, límites a la competencia material y personal de los tribunales militares, de forma tal que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de los tribunales militares [...]. El Estado deberá realizar las modificaciones normativas necesarias en un plazo razonable⁵⁹³.

Asimismo, en su reciente jurisprudencia, la Honorable Corte ha establecido que un Estado se encuentra obligado, con base en el artículo 2 de la Convención, a adoptar las medidas legislativas necesarias para adecuar su derecho interno a la Convención por existencia de

⁵⁹²Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr 89

⁵⁹³Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr 256.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

normas y prácticas internas contrarias al texto convencional⁵⁹⁴.

Como indicamos, en México existe una práctica generalizada de someter casos de violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de civiles por militares a la jurisdicción militar. Esto fue precisamente lo que sucedió en el caso de Inés Fernández.

Como probamos a lo largo de este escrito, el sometimiento a la jurisdicción militar -la cual carece de competencia, independencia e imparcialidad- de este tipo de casos ha sido un mecanismo para utilizado para garantizar la impunidad de los militares responsables de estas conductas

Dicha práctica tiene su origen en la aplicación directa del artículo 13 constitucional por parte de los operadores de justicia de la jurisdicción penal ordinaria, la cual establece la competencia del fuero de guerra sobre actos contra la disciplina militar, sin hacer una exclusión expresa respecto a delitos competencia del fuero o en particular respecto a violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, las autoridades militares aplican mismo artículo constitucional y el artículo 57, fracción II.a como base normativa para abrogarse la competencia para conocer sobre cualquier delito cometido por militares en servicio o con motivos del mismo, por considerarlos como delitos contra la disciplina militar.

Esta línea jurisprudencial ha sido sostenida por la propia Suprema Corte de Justicia, la cual, al analizar la competencia de la jurisdicción penal militar a la luz del artículo 13 Constitucional, estableció que el fuero de guerra adquiere competencia siempre que se trate de delitos cometidos por militares en servicio o con motivos del mismo.

En atención la impunidad generalizada que genera esta práctica Amnistía Internacional, recomendó al Estado mexicano:

Reformar el artículo 13 de la Constitución y los artículos 37 y 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar para garantizar que se ajustan sin ambigüedades a las recomendaciones internacionales de que las denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas por personal militar, ya esté en servicio activo o no, sean investigadas y juzgadas por tribunales civiles⁵⁹⁵.

Esta representación concuerda con lo señalado anteriormente. Consideramos que la única forma de erradicar la práctica jurisdiccional de someter los casos de graves violaciones a los derechos humanos al conocimiento de la jurisdicción militar es que se ordene al Estado mexicano reformar artículo 13 Constitucional y el artículo 57 del Código de Justicia Militar, con el fin de que establezca de manera clara, precisa y sin ambigüedades, que la justicia militar debe abstenerse en cualquier supuesto de conocer sobre violaciones a derechos humanos presuntamente cometidas por miembros de las fuerzas armadas mexicanas, encontrándose o

⁵⁹⁴ Ver Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr 192.

⁵⁹⁵ Idem.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

no en servicio.

- *El Estado debe reformar su legislación para establecer un recurso efectivo para que las víctimas de delitos puedan reclamar por la violación de sus derechos*

Respecto a la obligación estatal de asegurar un recurso efectivo para la protección frente a violaciones derechos humanos la Honorable Corte ha establecido:

La salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión. [...]

Para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de aquél precepto. La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.”⁵⁹⁶

Tomando en consideración lo anterior, la Honorable Corte ha determinado que al no existir en la legislación un recurso judicial contra la decisión de una autoridad pública que pudiera resultar ser violatoria de derechos, se viola el artículo 25.1 de la Convención Americana, así como la obligación del artículo 2 del mismo instrumento. En consecuencia, la Corte ha ordenado la adopción de las medidas legislativas necesarias para establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo para la protección efectiva de las víctimas⁵⁹⁷.

Como señalamos anteriormente, en México las víctimas u ofendidos de delitos, inclusive aquellos que pudieran considerarse violaciones a derechos humanos, tienen restringida la legitimación para acudir al amparo para el reclamo de sus derechos fundamentales, dado que el artículo 10 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos limita dicho derecho exclusivamente al reclamo de la reparación del daño o relacionados con la reparación del daño, así como contra la resolución expresa del Ministerio Público que confirme el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal en un caso.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, Inés Fernández no tuvo acceso a un recurso efectivo para cuestionar el sometimiento de su caso a la jurisdicción militar.

Por lo anterior, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que requiera al Estado mexicano que se realice las modificaciones legislativas necesarias con el fin de que las víctimas u ofendidos de delitos tengan acceso a un recurso efectivo para la

⁵⁹⁶ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs 167,168 y 169.

⁵⁹⁷Idem, párr 173.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

protección efectiva contra cualquier acto de las autoridades estatales contrario a los derechos y obligaciones contenidas en la Convención Americana o la Constitución Política Mexicana⁵⁹⁸.

c. Garantizar un adecuado tratamiento médico y psicológico para la víctima y sus familiares

La Corte ha ordenado en casos en los cuales las violaciones implicaron daños físicos a la salud de las víctimas que:

Con el fin de contribuir a la reparación de los daños físicos y psicológicos, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual⁵⁹⁹.

Asimismo, en casos en donde se ha comprobado que la víctima ha sufrido graves padecimientos psicológicos a raíz de la violación perpetrada por el Estado, ha ordenado que garantice un efectivo tratamiento psicológico como forma de reparación efectiva⁶⁰⁰, y por el tiempo que sea necesario⁶⁰¹. La Corte ha indicado que para “proveer el tratamiento psicológico y psiquiátrico se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada una de [las víctimas], de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales. Dicho tratamiento debe desarrollarse después de una evaluación individual, según lo que se acuerde con cada una de ellas”⁶⁰² y atendiendo a su cultura indígena.

En el caso que nos ocupa, Inés fue víctima de una violación sexual, por lo que sufrió daños a su integridad personal. Si bien, durante el proceso judicial fue objeto de un examen ginecológico, este no estuvo destinado a establecer su estado de salud y las existencia de afectaciones a raíz de la agresión en su contra. Tampoco se le ha brindado a través de los años ningún tipo de atención médica para el tratamiento de las posibles consecuencias (enfermedades de transmisión sexual o venérea, entre otras) que hubieran podido ser generadas por la violación de sus derechos.

Tampoco se ha diagnosticado ni se ha tratado el daño psicológico causado a los familiares de la víctima a raíz del sufrimiento por la violación sexual de su ser querido y por la ausencia de justicia. Estas omisiones son un reflejo más de la exclusión y abandono que sufren los pueblos

⁵⁹⁸Idem, párr 254.

⁵⁹⁹ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr 107. Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr 198. Ver también Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr 201.

⁶⁰⁰Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr 51.e

⁶⁰¹Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr 201.

⁶⁰²Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr 107.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

indígenas en México.

Si bien, Inés ha recibido tratamiento psicológico, ha sido gracias a la intervención de la OPIM y Tlachinollan. Sin embargo, su esposo e hijos, no han tenido un seguimiento puntual en este tipo de atención, a pesar de los graves sufrimientos que experimentaron.

Por ello, la representación de las víctimas solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado mexicano garantizar a Inés Fernández, su esposo Fortunato Prisciliano Sierra y sus hijos e hijas un tratamiento médico y psicológico, por profesionales competentes, que incluya la provisión de medicamentos que requieran. El tratamiento que se les brinde debe tomar en cuenta la condición de Inés como mujer indígena víctima de violencia y deberá respetar su cultura, así como la ubicación de su domicilio, que le impide acudir con frecuencia a la ciudad más cercana.

En atención a ello, el Estado debe hacerse cargo de todos los gastos que genere la provisión del tratamiento, incluidos aquellos relacionados con el transporte, intérpretes, entre otras necesidades que puedan presentarse.

d. Otorgamiento de becas escolares para las hijas e hijos de Inés Fernández

La Honorable Corte ha considerado como medida de satisfacción el otorgamiento de becas escolares para los familiares de la víctima cuando, a raíz de la violación de derechos humanos, han tenido que afrontar dificultades y sufrimientos para completar sus estudios primarios y secundarios⁶⁰³.

Además, la Corte ha ordenado el otorgamiento de becas para realizar estudios universitarios en una universidad pública escogida entre la víctima y el Estado, “deb[iendo] cubrir todos los gastos para la completa finalización de sus estudios universitarios, tanto material académico como manutención y alojamiento, [d]eb[iendo] asimismo costear el transporte desde la ciudad donde estudie la beneficiaria hasta su Comunidad para que pueda mantener sin dificultades los vínculos con ella, sus tradiciones, usos y costumbres, así como el contacto con su familia de manera periódica”⁶⁰⁴.

Antes de la agresión sexual que sufrió Inés, ella tenía entre sus planes de vida que sus hijas e hijos- a pesar de la pobreza que los marca- realizaran en la medida de sus posibilidades todos sus estudios. Sin embargo, la violación interrumpió estos deseos. Como hemos señalado los hijos de Inés dejaron de ir a la escuela por un año y se ausentan de ella esporádicamente por la presencia de militares en la comunidad, y ante la posibilidad de que les ocurriera algo. Además Inés y Fortunato han tenido que realizar muchos sacrificios para que sus hijo/as puedan continuar con sus estudios, incluso han tenido que trabajar como empleadas domésticas para seguir con ese proyecto en la ciudad de Ayutla, A pesar de las circunstancias en las que se encuentran la familia de Inés, sus hijos quieren seguir estudiando para superar las condiciones

⁶⁰³Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No 165, párr. 170.

⁶⁰⁴ Idem.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

de vida y apoyar a sus padres.

El otorgamiento de becas para estudio cobra un especial significado en casos como el que nos ocupa, en la medida en que representan un mecanismo para la superación de la exclusión a la que se encuentran sometidos los pueblos indígenas..

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado el otorgamiento de becas para todos los hijos de Inés Fernández, las cuales deben cubrir sus estudios hasta la etapa universitaria. Asimismo, el Estado debe cubrir todos los gastos que genere su educación, incluyendo el transporte periódico hasta su comunidad, en caso de que deban cursar sus estudios fuera de ella.

e. Dotar a la comunidad de Inés Fernández Ortega de la infraestructura y los recursos necesarios para el funcionamiento de una escuela comunitaria como signo de re-dignificación de la víctima y para la promoción y educación sobre los derechos de las mujeres indígenas

Para la determinación de medidas de reparación, la Honorable Corte ha dado relevancia especial a la afectación particular de los hechos dentro su propia cultura indígena⁶⁰⁵. De manera particular, la Honorable Corte ha establecido la importancia de realizar obras de alcance o repercusión públicas que tengan el efecto de reestablecer la dignidad de la víctima en el entorno de su cosmovisión colectiva⁶⁰⁶, y también que permitan reparar la honra y reputación de la víctima⁶⁰⁷.

En este caso, las violaciones por parte de militares del Ejército Mexicano contra Inés provocaron un severo desequilibrio en la vida de la víctima y le infligió daños diversos que, apreciados desde su propia cosmovisión indígena, se expresan en tres dimensiones integradas: la comunitaria, la familiar y la individual. Estas tres dimensiones son constitutivas de un todo que, por haber sido dañado en su conjunto, debe ser reparado del mismo modo

Inés fue atacada, humillada, discriminada, estigmatizada, excluida y criminalizada, en su condición de mujer indígena y miembro de la OPIM. Una reparación idónea en este caso debe tender a que Inés recupere el rol que tenía en su comunidad y en su organización antes de la violación, de modo que pueda reincorporarse con plena dignidad y aceptación a la red de coordinaciones, de acciones y emociones que la definen a ella como ser humano dentro de la cultura Me'phaa y su comunidad. Esta reincorporación a la vida comunitaria es *conditio sine qua*

⁶⁰⁵Ver Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez Vs Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 noviembre de 2004. Serie C nro. 116. párrs. 86 y 87.a; Corte IDH Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awá Tíngni. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C nro. 79. párrs 138 y 149; Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr 259 y Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr 194.

⁶⁰⁶ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr 56.

⁶⁰⁷ Idem, párr 84

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

non para que las restantes dimensiones de la vida de Inés también se “sanen”, para la reparación de su vida familiar y finalmente la recuperación de la armonía en su ser más personal.

Antes de la violación, Inés se desarrollaba como una importante activista en su comunidad y en su organización, promoviendo los derechos de las mujeres, su empoderamiento e inclusión en condiciones de igualdad a la sociedad. Su condición de mujer, pobre e indígena, la llevó a ser la víctima visible de la discriminación y exclusión estructural en la que se encuentran muchísimas mujeres como ella.

Asimismo, en el contexto de violencia que se vive en la comunidad de la víctima, en el cual ya varias mujeres han sido víctimas de violencia sexual por parte de agentes militares, se hace necesario que las mujeres indígenas de la comunidad conozcan sus derechos y la forma en que deben reclamarlos. De esta manera, serán conscientes de que no deben tolerar la violencia y conocerán las instancias a las que deben acudir en caso de ser víctimas de ella. Además el trabajo con los hombres, jóvenes y niños/as de la comunidad es indispensable para romper los ciclos de violencia, erradicar los estereotipos de género, y romper el silencio de la comunidad ante los abusos militares, en pleno respeto de su cultura, usos y costumbres.

En consecuencia, como una forma de redignificar a Inés y buscar su sana reincorporación a la comunidad, pero también como un medio buscar el empoderamiento de las mujeres de su comunidad y la educación de la comunidad en una cultura de respeto de la mujer, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado mexicano que dote a la comunidad indígena de Inés Fernández de la infraestructura necesaria para el funcionamiento de una escuela comunitaria destinada a la promoción y educación sobre derechos de la mujeres, en el cual Inés pueda tener una participación activa y pueda continuar desempeñando el papel que tenía antes de la violación.

Dicho centro será administrado por la propia comunidad, pero deberá contar con los recursos didácticos necesarios para su funcionamiento, los cuales deben ser proporcionados por el Estado mexicano. Además, el Estado deberá proporcionar los recursos necesarios para que el centro cuente con asesoría experta en materia de derechos de la mujer.

f. Crear una oficina de atención a mujeres víctimas de violencia en el Municipio de Ayutla de los Libres, con personal capacitado y los recursos necesarios

Esta Honorable Corte a lo largo de su jurisprudencia ha ordenado a los Estados la adopción de medidas para evitar la repetición de graves fallas en la realización de investigaciones.⁶⁰⁸

En la sección sobre la violación al derecho a las garantías judiciales y la protección judicial de Inés, señalamos que uno de los factores que impidió que tuviera acceso a la justicia en condiciones de igualdad, fue la falta de una atención apropiada a su condición de mujer víctima

⁶⁰⁸ Ver por ejemplo Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párrs 91 a 93 y Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr 200.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

de violencia.

En este caso se hizo evidente el el absoluto desconocimiento y falta de sensibilidad de las autoridades del Ministerio Público y de los profesionales médicos que atendieron a la víctima, para el tratamiento de este tipo de casos, así como la carencia de los recursos necesarios para ello⁶⁰⁹.

Lo anterior se debió a la inexistencia de una dependencia estatal especializada en el tratamiento de mujeres víctima de violencia en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero-centro urbano más accesible para Inés Fernández y para muchos de los indígenas de la región- a pesar de ser una zona de alta incidencia de este tipo de casos.⁶¹⁰

Por tal razón, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado mexicano la creación de una oficina en el Ministerio Público, especializada en la atención a mujeres víctimas de violencia en la Ciudad de Ayutla de los Libres, Guerrero. Esta oficina deberá contar con personal con formación en el tratamiento e investigación de este tipo de hechos y con conocimiento de los estándares internacionales de tratamiento a mujeres víctimas de violencia y de tortura. Asimismo, el Estado debe procurar que esta oficina cuente con los recursos técnicos y financieros adecuados para llevar a cabo su trabajo.

Con ello, no solo se logrará asegurar que las investigaciones de hechos de violencia contra la mujer, en particular de violencia sexual, se lleven a cabo bajo los estándares adecuados, sino que procurará integral a las víctimas, como medida verdaderamente reparadora frente a las violaciones que han sufrido.

g. Realizar un acto de disculpa pública y desagravio y reconocimiento de responsabilidad internacional

La práctica recurrente de esta Honorable Corte cuando se declaran violaciones de derechos humanos ha sido ordenar al Estado la realización de un acto de disculpa pública, desagravio y reconocimiento de responsabilidad internacional como medida de satisfacción⁶¹¹.

⁶⁰⁹ En Guerrero, "si se considera el porcentaje de mujeres que alguna vez en su vida han sufrido algún tipo de violencia, el porcentaje de mujeres violentadas aumenta considerablemente (a 65.9%), situándose por encima del porcentaje nacional (60.4%), y ubicándose en el octavo lugar entre las entidades con mayor prevalencia de violencia denominada de por vida". Ver "Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos y la violencia en contra de las mujeres en el Estado de Guerrero". PRODESC, la Red Guerrerense de Organismos Civiles de Derechos Humanos y la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "TODOS LOS DERECHOS PARA TODAS Y TODOS", Chilpancingo, Guerrero, México. Noviembre 2006, pág 64. **ANEXO**

⁶¹⁰ En Guerrero se constituyó una Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar y un programa de atención integral a víctimas de violencia intrafamiliar y/o sexual en el estado. Sin embargo, estas instituciones no han tenido presencia en la Ciudad de Ayutla de los Libres, por lo que resulta sumamente difícil desde el punto económico y físico para muchos indígenas de las comunidades trasladarse y acceder a los estas instituciones, que se encuentran en ciudades como Chilpancingo o Acapulco. Ver <http://www.guerrero.gob.mx/pics/art/articles/594/file.funcionamiento.pdf> y <http://www.guerrero.gob.mx/?P=tramitedetalle&key=330>

⁶¹¹ Ver por ejemplo Corte IDH; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia; Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Párr. 277.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

Los representantes de las víctimas consideramos fundamental en este caso que la Honorable Corte ordene al Estado mexicano la realización de un acto público de desagravio en favor de Inés Fernández y sus familiares por las violaciones cometidas y de reconocimiento de responsabilidad en donde su máximo jerarca solicite disculpas públicas por lo ocurrido.

El acto deberá realizarse de conformidad con los criterios establecidos por las autoridades de la comunidad y de acuerdo con los deseos de la víctima, quienes señalaran las autoridades que deberán acudir al acto y el lugar donde deba realizarse. En el acto público deberá hacer referencia específica a los hechos ocurridos y a las violaciones declaradas por esta Honorable Corte.

Además deberá manifestar su compromiso de que hechos como aquéllos a los que se refiere este caso no se volverán a repetir y que el Estado mexicano honrará sus obligaciones internacionales a través del aseguramiento de justicia en el caso.

El acto deberá realizarse en español con traducción simultánea en la lengua me' phaa (tlapaneco) y deberá tener cobertura por los principales medios de comunicación de alcance estatal, incluyendo radios, en la medida en que este es el principal medio de comunicación utilizado por las comunidades indígenas de la zona. Además, deberá darse un rol central a Inés y su familia en la planificación del acto.

h. Publicación de la sentencia

La Honorable Corte ha reconocido que la difusión de su sentencia en los medios de comunicación del país contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca sobre la responsabilidad del Estado en los hechos denunciados y sobre la verdad de los mismos. Igualmente, ha interpretado que tal difusión constituye parte de la reparación moral de las víctimas y de sus familiares.⁶¹²

Los representantes de la víctima solicitamos a la Honorable Corte que de acuerdo con su jurisprudencia en la materia ordene al Estado mexicano la publicación de las partes pertinentes de la sentencia, en idioma español y en lengua me' phaa (tlapaneco). La publicación deberá hacerse en un diario de amplia circulación nacional y en el Diario Oficial del Estado de Guerrero por una sola vez. Asimismo, deberá publicarse en los dos idiomas en una emisora radial que tenga cobertura en la comunidad de origen de la víctima y en aquella en la que reside, al menos en cuatro ocasiones con un intervalo de dos semanas entre cada una.

D. Gastos y costas

La Corte ha establecido que

“Las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación

⁶¹²Corte I.D.H., Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 195. Corte I.D.H., Caso Lori Berenson Mejía. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 240; Corte I.D.H., Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 138; Corte I.D.H., Caso Masacre Plan de Sánchez. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párr. 103.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable»⁶¹³.

En función de lo anterior, la víctima y los familiares de la víctima, CEJIL y Tlachinollan tienen derecho al pago de los siguientes montos en concepto de gastos y costas:

1. Gastos en que han incurrido la víctima y sus familiares

Más allá de las afectaciones personales en la vida de Inés, su familia, su organización y la comunidad, Inés y sus familiares tuvieron que erogar gastos con motivo de la violación sexual de que fue objeto. Inés en compañía de su esposo y sus dos hijos menores de edad tuvieron que salir de la comunidad Barranca Tecuani hasta la ciudad de Ayutla para denunciar los hechos y buscar justicia.

La Comunidad de Barranca Tecuani se ubica a tres horas y media para llegar a la ciudad de Ayutla. Normalmente se tiene que ir a pie a una comunidad intermedia denominada el Camalote. De este lugar se toma el transporte público a Ayutla o de lo contrario tienen que ir caminando por ocho horas. En sus viajes a Ayutla han tenido que realizar gastos de alimentación, transportación y en ocasiones de alojamiento. Además durante todo el tiempo que ha durado la investigación y su búsqueda de justicia, Inés y su familia también han tenido que realizar gastos por las gestiones ante el Ministerio Público del fuero común.

De todos estos gastos no se tienen los recibos correspondientes. Tanto el sistema de transporte como las cocinas económicas y casas de huéspedes en Ayutla son comerciantes informales en el país y no expiden recibos ni facturas.

En consecuencia solicitamos a la Honorable Corte que como parte del daño material fije en equidad la suma de dinero para rembolsar los gastos erogados por Inés y sus familiares.⁶¹⁴

2. Gastos en que ha incurrido CEJIL⁶¹⁵

CEJIL ha actuado como representante de la víctima y sus familiares desde el año 2007. CEJIL

⁶¹³ Corte IDH., Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Cit., párr. 143; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador, Cit., párr. 268; Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay, Cit., párr. 328; Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, Cit., párr. 212.

⁶¹⁴ Corte IDH. Caso Carpio Nicolle v. Guatemala, sentencia de 22 de noviembre de 2004, serie C No. 117, párr. 110.

⁶¹⁵ Se adjuntan varios recibos que justifican los gastos. ANEXO ÑÑ

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

ha incurrido en gastos que incluyen viajes, pago de hoteles, gastos de comunicaciones, fotocopias, papelería y envíos.

Los gastos corresponden principalmente a viajes realizados desde San José a México, así como aquellos de San José a Washington, durante la tramitación del caso ante la Comisión Interamericana. En vista de que algunos de dichos viajes, no son utilizados en su totalidad para el trabajo en el caso de Inés Fernández Ortega, los montos se han establecido tomando en cuenta los gastos realizados en una porción del viaje (dos o tres días), en atención al tiempo dedicado específicamente al trabajo en el caso concreto.

Igualmente, ha incurrido en gastos correspondientes al tiempo de trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso y a la investigación, recopilación y presentación de pruebas, realización de entrevistas y preparación de escritos. A continuación detallamos algunos de estos rubros:

Viajes a México para documentar el caso		
Junio de 2007 (Guerrero)	1 abogada	\$ 198.25 USD
Noviembre de 2008 (D.F. y Guerrero)	1 abogada	\$ 1418.22 USD
Viaje a Washington DC para la presentación de la audiencia de fondo		
Octubre de 2007	1 abogada	\$ 772.42 USD
Marzo de 2009 (esperando por gasto del boleto)	1 abogada	\$1080.38 USD
Gastos de investigación		\$ 150.00 USD
Copias y gastos administrativos		\$ 354.10 USD
Gastos de horas en salario de abogadas⁶¹⁶	4 horas a la semana por dos años	\$6,209.28 USD
TOTAL		\$10182.65 USD

3. Gastos en que ha incurrido el Centro de Derechos Humanos de la Montaña

⁶¹⁶ Se anexa comprobante de ingresos de la Caja Costarricense del Seguro Social del mes de la Lic. Vanessa Coria Castilla correspondiente al salario del mes de junio de 2009 y de la Mtra. Gisela de León Sedas del mes de julio de 2009. Este cálculo se hace sobre base del salario por hora aplicado a las horas utilizadas por ambas abogadas en el caso. Tomando en consideración un promedio de 16 horas mensuales destinado al litigio del caso por los dos años en que CEJIL ha sido representante de este caso. (Tipo de cambio c. 583.00 colones moneda costarricense)

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

“Tlachinollan”⁶¹⁷

El Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan” ha actuado como querellante adhesiva desde el inicio del proceso judicial interno. Así, ha participado activamente en el impulso del proceso y en la presentación de argumentos tendientes a contrarrestar la estrategia dilatoria de la defensa.

Ello les generó que desde hace más de siete años, Tlachinollan ha tenido que erogar una serie de gastos, entre éstos los viajes de los miembros de Tlachinollan desde la Ciudad de Tlapa hacia la Ciudad de Ayutla, a la Ciudad de México y a Washington D.C., en el que se incluyen gastos de transporte, alimentación, hospedaje, llamadas telefónicas, y otros gastos relativos. Además se hicieron gastos para facilitar que Organizaciones Internacionales acudieran a las comunidades de Ayutla a documentar el caso.

Asimismo se incurrió en gastos ante la necesidad de brindar atención psicológica a Inés Fernández y su familia, a fin de que recorriera la búsqueda de justicia bajo una atención adecuada. Este apoyo fue brindado por la psicóloga miembro de Tlachinollan, por lo que a continuación también se incluyen gastos relacionados con traslados y viáticos para brindar esta atención en la comunidad de Inés.

También Tlachinollan incurrió en gastos para la tramitación de pasaporte y visas tanto de Inés, Obtilia (perito traductor) y dos abogados de Tlachinollan, para que pudieran asistir a la audiencia de fondo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Es pertinente mencionar que varios de los gastos realizados no se tiene comprobantes, de tal manera se solicita a la Honorable Corte Interamericana fijar su reparación según los comprobantes de control interno de Tlachinollan o en su defecto según criterios de equidad.

A continuación detallamos algunos de estos rubros:

FECHA	LUGAR DE VIAJE	CONCEPTO	IMPORTE
25-27/03/2002	Viaje a Ayutla (2 abogados)	Documentación violación D.H. de Inés, consistente en traslado a la comunidad de Barranca Tecoani, Municipio de Ayutla, Guerrero. ⁶¹⁸	\$129.00 USD
16-18/05/2002	Viaje a Ayutla (3 abogados)	Seguimiento a la documentación del caso Inés ⁶¹⁹ .	\$220.00 USD
17-18/05/2002	Viaje a Ayutla	Revisión Averiguación Previa por violación	\$116.27 USD

⁶¹⁷ Recibos que justifican los gastos de Tlachinollan. **ANEXO OO**

⁶¹⁸ Formato Comprobante de Gastos de Viaje de Tlachinollan, en el que se anexan, dos facturas de gasto de Hotel, dos facturas de gastos de comida, además de una hoja en la que se especifican los gastos en los que no se pudo obtener comprobantes.

⁶¹⁹ Formato de comprobante de Gastos de Viaje de Tlachinollan en el que se especifican gastos comprobados y no comprobados, y en los comprobados se anexan tres facturas de Hotel, tres recibos de gastos de gasolina y una factura de consumo de alimentos.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL
Caso Inés Fernández Ortega vs México

	(2 abogados)	sexual de Inés en Ministerio Público de Ayutla ⁶²⁰	
11-13/07/2002	Viaje a Ayutla (1 abogado)	Documentación violación a D.H. cometidos por el ejercito en varias comunidades del Municipio de Ayutla, relacionados con el caso de Inés ⁶²¹ .	\$7.81 USD
11-13/07/2002	Viaje a Ayutla (2 abogados)	Hostigamiento a miembros de la OIPMT, principalmente a Otilia Eugenio Manuel por ser traductora en la denuncia presentada por Inés. ⁶²²	\$144.00 USD
17-19/07/2002	Viaje a Ayutla (3 abogados)	Seguimiento a la documentación violación D.H. de Inés ⁶²³ .	\$196.23 USD
27-29/01/2003	Viaje a Ayutla (3 abogados)	Documentación violación D.H. a pobladores de Baranca Tecoani y Barranca Guadalupe, cometidos por militares, como consecuencia de la denuncia presentada por Inés ⁶²⁴ .	\$226.91 USD
13-15/02/2003	Viaje a Chilpancingo (2 abogados)	Interponer queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos por violaciones a los derechos humanos cometidos en agravio de población de Barranca Tecoani, en represión por la denuncia de Inés. ⁶²⁵	\$97.00 USD
26/02/2003	Viaje a Chilpancingo (1 abogado)	Interponer cuatro quejas por violaciones a los derechos humanos en agravio de Fortunato Prisciliano Sierra (esposo de Inés, Ramón García Guadalupe, Petra Manuel Modesto y Doroteo Castro Cruz ⁶²⁶	\$35.41 USD
25-26/03/2003	Viaje a Ayutla (2 abogados)	Se acudió al Ministerio Público de Ayutla para solicitar informe de la averiguación	\$140.50 USD

⁶²⁰ Formato de comprobante de Gastos de Viaje de Tlachinollan en el que se especifican gastos comprobados y no comprobados, y en los comprobados se anexan una nota de gasolina, factura de compra de rueda y tornillo de maza para reparación de vehículo, una nota de copias, una factura de compra de llanta de vehículo, una factura de Hotel, comprobante de pago de Autopista y una nota de comida.

⁶²¹ Formato de comprobante de Gastos de Viaje de Tlachinollan en el que se especifican gastos no comprobados.

⁶²² Formato de comprobante de Gastos de Viaje de Tlachinollan en el que se especifican gastos comprobados y no comprobados, y en los comprobados se anexan, Factura de envío de paquetería, un recibo de pago de Autopista, dos facturas de Gasolina, una factura de consumo de alimentos y dos facturas de Hotel.

⁶²³ Formato de comprobante de Gastos de Viaje de Tlachinollan en el que se especifican gastos comprobados y no comprobados, y en los comprobados se anexan, tres notas de consumo de alimentos, dos notas de gasolina, una nota de pago de Autopista, dos tarjetas telefónica, dos facturas de hotel, comprobante de envío de dinero, nota de gastos de copias, Nota de Consumo de Alimentos.

⁶²⁴ Formato de comprobante de Gastos de Viaje de Tlachinollan en el que se especifican gastos comprobados y no comprobados, y en los comprobados se anexan dos notas de gasolina, dos notas de Autopista, cinco facturas de alimentos, una tarjeta telefónica, dos facturas de hotel, y dos notas de estacionamiento público.

⁶²⁵ Formato de comprobante de Gastos de Viaje de Tlachinollan en el que se especifican gastos comprobados y no comprobados, y en los comprobados se anexan tres notas de consumo de alimentos, una factura de Hotel y dos notas de papelería.

⁶²⁶ Formato de comprobante de Gastos de Viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos comprobados y no comprobados, y en los comprobados se anexan un boleto de autobús, una factura de consumo de alimentos, una tarjeta telefónica y un recibo de copias.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

		previa por que se tenía conocimiento que se había turnado al Ministerio Público Militar. ⁶²⁷	
02/05/2003	Viaje a Chilpancingo (1 abogado)	Solicitud de copias del Amparo contra la competencia del fuero militar del expediente 405/2003 por el caso Inés. ⁶²⁸	\$61.01 USD
09/05/2003	Viaje a Chilpancingo (1 abogado)	Presentación de alegatos del amparo 405/2003 en la Audiencia Constitucional, en el caso Inés. ⁶²⁹	\$34.00 USD
20/05/2003	Viaje a Chilpancingo (1 abogado)	Solicitud de informes justificados de las autoridades responsables del exp. 405/2003 Inés. ⁶³⁰	\$30.00 USD
23/05/2003	Viaje a Chilpancingo (1 abogado)	Revisión de amparo de Inés y solicitud de copias. ⁶³¹	\$64.76 USD
04/06/2003	Viaje a Chilpancingo (1 abogado)	Interponer alegatos caso Inés ya que el 9 de mayo no se interpuso por diferimiento de audiencia. ⁶³²	\$20.39 USD
17/07/2003	Viaje a Chilpancingo (1 abogado)	Audiencia Constitucional del amparo 405/2003 del caso Inés. ⁶³³	\$29.14 USD
04/08/2003	Viaje a Chilpancingo (1 abogado)	Revisión de Expediente 405/2003, para verificar si el amparo ya estaba para sentencia. ⁶³⁴	\$29.68 USD
25-27/08/2003	Viaje a Chilpancingo (2 abogado)	Revisión de Expediente caso de Inés. ⁶³⁵	\$72.20 USD
18-19/09/2003	Viaje a	Verificación de interposición de recurso de	\$80.62 USD

⁶²⁷ Formato de comprobante de Gastos de Viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos comprobados y no comprobados, y en los comprobados se anexan, dos notas de gasolina, dos recibos de Autopista, una tarjeta telefónica, una factura de alimentos, una factura de Hotel y una nota de papelería.

⁶²⁸ Formato de comprobante de Gastos de Viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos comprobados y no comprobados, y en los comprobados se anexan comprobante de copias y boleto de autobús.

⁶²⁹ Formato de comprobante de Gastos de Viaje de Tlachinollan, en el que solo se especifican gastos no comprobados, y consistieron en pasajes de traslado Tlapa-Chilpancingo y viceversa, alimentación y copias fotostáticas.

⁶³⁰ Formato de comprobante de Gastos de Viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos comprobados y no comprobados, y en los comprobados se anexan, una factura de llamada telefónica, una tarjeta telefónica y un recibo de gasolina.

⁶³¹ Formato de comprobante de Gastos de Viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos comprobados y no comprobados, y en los comprobados se anexan, dos facturas de alimentos y una tarjeta telefónica.

⁶³² Se anexan, un recibo de gasolina y un recibo de copias.

⁶³³ Formato de comprobante de Gastos de Viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos comprobados y no comprobados, y en los comprobados se anexan, un comprobante de alimentos.

⁶³⁴ Formato de comprobante de Gastos de Viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos comprobados y no comprobados, y en los comprobados se anexan, un comprobante de alimentos.

⁶³⁵ Formato de comprobante de Gastos de Viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos comprobados y no comprobados, y en los comprobados se anexan, dos notas de consumo de alimentos, una nota de copias, una tarjeta telefónica y una nota de gasolina.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

	Chilpancingo (2 abogado)	revisión del expediente de Amparo 405/2003 Inés. ⁶³⁶	
30/09/2003	Viaje a Chilpancingo (1 abogado)	Deposito de promoción desahogando prevención del recurso de revisión del amparo de Inés Fernández Ortega. ⁶³⁷	\$71.17 USD
23/04/2007	Viaje a Ayutla (1 psicóloga)	Se inicio acompañamiento Psicológico de Inés para Audiencia de la CIDH ⁶³⁸	\$182.70 USD
04-07/08/07	Viaje a Ayutla (1 psicologa)	Seguimiento de atención psicológica a Inés Fernández Ortega y Obtilia Eugenio Manuel ⁶³⁹	\$129.70 USD
25/07/2003	Ayutla	Visita para entrevista con Inés por parte de abogados y la Organización internacional SEEFOR y Agencia periodística REUTERS ⁶⁴⁰ .	\$198.16 USD
06/08/2003	Viaje a Barranca Tecoani (1 abogado y 1 psicologa)	Atención a Inés debido a que estaba siendo objeto de violencia domestica por parte de su esposo por que había sido violada sexualmente por militares. ⁶⁴¹	\$18.20 USD
03/07/2003	Ayutla	Copias de diligencia realizada por el Ministerio Publico de Ayutla en colaboración del Ministerio Publico Militar, del caso Inés. ⁶⁴²	\$2.00 USD
15/10/2003	Ayutla	Gastos telefónicos ⁶⁴³	\$9.53 USD
16/10/2003	Tlapa	Gastos telefónicos ⁶⁴⁴	\$7.34 USD
08-14/10/2007	Washington	Audiencia Washintong, sobre la caso Inés Fernández Ortega, acompañada de dos	\$3,434.00 USD

⁶³⁶ Formato de comprobante de Gastos de Viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos comprobados y no comprobados, y en los comprobados se anexan, una factura de consumo de alimentos y una nota de servicio telefonico.

⁶³⁷ Formato de comprobante de Gastos de Viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos comprobados y no comprobados, y en los comprobados se anexan, una factura de envío de paquetería, dos notas de copias, tres notas de papelería, dos tarjetas telefónica, y dos facturas de consumo de alimentos.

⁶³⁸ Formato de comprobante de Gastos de Viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos comprobados y no comprobados, y en los comprobados se anexan, cuatro notas de consumo de alimentos, tres facturas de gasolina, dos comprobante de Autopista, una factura de Hotel y una nota de mantenimiento de automóvil.

⁶³⁹ Formato de comprobante de Gastos de Viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos comprobados y no comprobados, y en los comprobados se anexan, tres facturas de gasolina, una nota de pago de Autopista, tres notas de consumo de alimentos y una factura de Hotel.

⁶⁴⁰ Formato de comprobante de Gastos de Viaje de Tlachinollan de fecha 28 de julio de 2003 en el que se anexan dos recibos de gasolina, una tarjeta telefónica y una recibo de pago de autopista; Formato de fecha 21 de abril de 2007 sin anexo; Formato de 9 de junio de 2007 en la que se anexan un recibo de apoyo de traslado de \$300 y dos facturas de alimentos; Formato de fecha 23 de julio de 2007 en el que se anexan una factura de alimentos, una nota de gasolina, una recibo de apoyo de traslado de \$200 y un recibo de pago de chofer; formato de 20 de octubre de 2003 se anexa una tarjeta telefonica.

⁶⁴¹ Formato de comprobante de Gastos de Viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos comprobados y no comprobados, y en los comprobados se anexa, una factura de consumo de alimentos.

⁶⁴² Formato de comprobante de gastos de Tlachinollan ya que no hay ningún comprobante.

⁶⁴³ Formato de comprobante de gastos de Tlachinollan y se anexan 2 notas de venta de llamada telefónica.

⁶⁴⁴ Formato de comprobante de gastos de Tlachinollan y se anexan 3 notas de venta de servicio telefónico.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

		abogados de Tlachinollan y una perito interprete, (Los gastos consisten en alimentación, taxis, hospedaje, 2 boletos de avión, tramite de pasaporte y visa, apoyo con crédito telefónico a Inés para enterar la logística del caso, además de apoyo psicológico y acompañamiento en el traslado) ⁶⁴⁵	
29/11/2005	Viaje a Chilpancingo (1 abogado)	Reunión con la Jane Werngreen de la ONU, para darle a conocer la injusticia que se le estaba cometiendo a Inés Fernández Ortega ⁶⁴⁶	\$96.40 USD
08-09/08/05	Viaje a Chilpancingo (1 abogado)	Checar la Averiguaciones previa del Expediente de Inés por que se tenía conocimiento que el fuero militar la había remitido a la Procuraduría del Estado. ⁶⁴⁷	\$24.68 USD
04/07/2007	Viaje a Chilpancingo (1 abogado)	Verificación del motivo del citatorio a Inés en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría del Estado. ⁶⁴⁸	\$35.15 USD
16/08/2007	Viaje a Chilpancingo (1 abogado)	Revisión de acuerdo de solicitud de copias en Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría del Estado ⁶⁴⁹	\$62.18 USD
04/10/2007	Viaje a Chilpancingo (3 abogados)	Reunión con la Secretaria de Gobernación, para la implementación de medidas cautelares otorgadas por la CIDH a favor de Inés Fernández Ortega, su esposo Fortunato Prisciliano Sierra y sus hijos MC-167-07. ⁶⁵⁰	\$101.60 USD

⁶⁴⁵ Formato de comprobante de Gastos de Viaje de Tlachinollan de fechas 3 de septiembre 2007 se anexan una factura de crédito de celular, un boleto de autobús, un recibo de acta de nacimiento, formato de 7 de septiembre de 2007 se anexa una nota de venta de alimentos, una nota de fotografías, y una de crédito de telefónico; Formato de 10 de septiembre de 2007, se anexa una factura de crédito telefónico, una nota de alimentos y un boleto de autobús; una nota de crédito telefónico; Formato de fecha 18 de septiembre y se anexan factura de gasolina, 9 boletos de autobús, 3 facturas de alimentos y una factura de Hotel; dos facturas de crédito telefónico; 4 boletos de autobús de Inés, Mario y Obtilia, 3 boletos de taxis, dos recibos de traslado de Inés y obtilia, 11 ticket de alimentos Washintong, 3 ticket de taxis Washintong, 4 boletos de metro Washintong y 3 tarjetas telefónicas Washintong; Formato de fecha 15 de octubre de 2007, en el que se anexan, 6 facturas de alimentos, 4 notas de gasolina, 4 recibos de pago de autopista y 1 factura de hotel, en los formatos se especifican gastos comprobados y no comprobados.

⁶⁴⁶ Formato de comprobante de Gastos de Viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos comprobados y no comprobados, y en los comprobados se anexan, una nota de gasolina y dos facturas de consumo de alimentos.

⁶⁴⁷ Formato de comprobante de Gastos de Viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos comprobados y no comprobados, y en los comprobados se anexan, una nota de consumo de alimentos y una factura de crédito telefónico.

⁶⁴⁸ Formato de comprobante de Gastos de Viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos comprobados y no comprobados, y en los comprobados se anexan una factura de gasolina.

⁶⁴⁹ Formato de comprobante de Gastos de Viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos comprobados y no comprobados, y en los comprobados se anexan, dos recibos de pago de Autopista, dos facturas de gasolina.

⁶⁵⁰ Formato de comprobante de Gastos de Viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos comprobados y no comprobados, y en los comprobados se anexan, una nota de gasolina, una factura de consumo de alimentos, una nota de pago de autopista, una factura de crédito telefónico y una nota de productos lácteos.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

16/10/2007	Viaje a Barranca Tecoani (1 abogado)	Hacer del conocimiento de las autoridades de Barranca Tecoani sobre las medidas Cautelares otorgadas a favor de Inés a través del Sindico Municipal de Ayutla, a. ⁶⁵¹	\$23.42 USD
18/10/2007	Viaje a Chilpancingo (3 abogado)	Reunión con el procurador sobre medidas cautelares otorgadas a favor de Inés. ⁶⁵²	\$128.98 USD
24/10/2007	Viaje a Chilpancingo (2 abogado)	Seguimiento a Reunión con el procurador sobre Medidas Cautelares del caso de Inés. ⁶⁵³	\$36.25 USD
		TOTAL	\$6,296.93 USD

4. Gastos futuros

Los gastos detallados arriba no incluyen aquellos a ser incurridos por las víctimas, por CEJIL y por Tlachinollan en lo que resta del trámite del caso ante la Honorable Corte. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos y gastos adicionales para llegar hasta Costa Rica o al lugar se lleve a cabo la correspondiente audiencia de recepción del interrogatorio de las víctimas y de peritos y testigos del caso; el traslado de abogados de CEJIL y Tlachinollan a la misma y los gastos que demande la obtención de prueba futura, así como los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Honorable Corte.

En atención a lo anterior, los representantes de los familiares de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional.

CAPÍTULO V.- PRUEBA

Esta representación aporta la siguiente prueba para sustentar nuestras afirmaciones y argumentos:

A. Prueba documental

ANEXO A. CIEPAC y CENCOS. Siempre cerca, siempre lejos: las fuerzas armadas en México, 2000

⁶⁵¹ Formato de comprobante de Gastos de Viaje de Tlachinollan, en el que se especifican solo gastos comprobados y se anexa una factura de gasolina.

⁶⁵² Formato de comprobante de Gastos de Viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos comprobados y no comprobados, y en los comprobados se anexan, una nota de gasolina, dos facturas de consumo de alimentos, dos notas de gastos de copias, una nota de pago de Autopista y dos facturas de crédito telefónico.

⁶⁵³ Formato de comprobante de Gastos de Viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos comprobados y no comprobados, y en los comprobados se anexan, una factura de gasolina y una factura de consumo de alimentos.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

ANEXO B. Periódico La Jornada. El Sur. Más violaciones y homicidios si el Ejército sigue en la Montaña. No.887/12 de mayo /1999.

ANEXO C. Defensores y defensoras de derechos humanos en el estado de Guerrero. Resistencias y propuestas de la sociedad civil mexicana en torno a la defensa y promoción de los derechos fundamentales. Brigadas Internacionales de Paz Proyecto México. Diciembre 2007.

ANEXO D. Sentencia pronunciada en el Conflicto Competencial Penal número 6/2005, suscrito ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en esta ciudad y el Juzgado Primero Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional con sede en el Distrito Federal, 27 de octubre de 2005.

ANEXO E. Copia del acta de nacimiento de Inés Fernández Ortega.

ANEXO F. Copia del acta de matrimonio de Fortunato Prisciliano Sierra con Inés Fernández Ortega.

ANEXO G. Copia del acta de nacimiento de Noemí Prisciliano Fernández.

ANEXO H. Copia del acta de nacimiento de Ana Luz Prisciliano Fernández.

ANEXO I. Copia del acta de nacimiento de Colosio Prisciliano Fernández.

ANEXO J. Copia del acta de nacimiento de Nelida Prisciliano Fernández.

ANEXO K. Copia del acta de nacimiento de Neptalí Prisciliano Fernández.

ANEXO L. Silenciados. Violencia contra defensores de derechos humanos en el sur de México. Brigadas Internacionales de paz. Boletín Informativo del Proyecto México. Especial Ayutla-Mayo de 2009.

ANEXO M. Promover los derechos de los pueblos indígenas de México. Organización del Pueblo Indígena Me'phaa. Defensores y Defensoras de Derechos Humanos. Amnistía Internacional.

ANEXO N. Periódico "La Jornada. El Sur" de miércoles 19 de mayo de 1999.

ANEXO Ñ Periódico El Sur. Investiga el MP Militar la agresión a una mujer me'phaa en Barranca Bejuco. Edición del 9 y 10 de marzo.

ANEXO O. Periódico El Sur. Barranca Bejuco: indígenas viven con miedo a una agresión militar. Edición del 5 de marzo de 2002.

ANEXO P. Averiguación Previa ALLE/SC/03/001/007 radicada ante el Ministerio Público del Fuero Común el 10 de enero de 2007 (dentro de este expediente se encuentran las piezas procesales de las averiguaciones previas ALLE/SC/03/76/2002 ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende, la 35ZM/06/2002 ante el Ministerio Público de la 35 Zona Militar y la SC/172/2005/XIV, ante el Ministerio Público de la 35 Zona Militar).

P.1: Denuncia presentada por Inés Fernández ante el Ministerio Público del Fuero Común (en adelante MP del Fuero Común) el 24 de marzo de 2002, a folio 350 del expediente penal interno.

P.2: Declaración de Noemi Prisciliano Fernández ante el MP del Fuero Común del 18 de abril de 2002, a folios 375 y 378 del expediente penal interno.

P.3: Ampliación de Declaración de Inés Fernández Ortega ante el MP del Fuero Común del 18 de abril de 2002, a folio 380 del expediente penal interno;

P.4: El Sol de Acapulco, "Segunda mujer indígena violada por militares en la región me'phaa", lunes 25 de marzo del 2002, de folio 20 a 22 del expediente penal interno.

P.5 SEDENA, 35° Zona Militar, Hoja de Actuación del C. Sbtte. Infn Raquel MENDEZ Hernández, Cmte. de la Base de Operaciones "MENDEZ" del 29 de marzo de 2002

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

P.6: SEDENA; Orden General de Operaciones "MENDEZ" del 28 de febrero de 2002, a folio 80 del expediente penal interno. Ambos documentos fueron presentado por la Comandancia del 41° Batallón de Infantería del Ejército Mexicano ante el Agente del Ministerio Público Militar adscrito al 35° Zona Militar (en adelante "MP Militar") dentro de la Averiguación Previa No. 35ZM/06/2002 ante el fuero militar, misma que obra en la Averiguación Previa ALLE/SC/03/001/007 radicada ante el MP del Fuero Común.

P.7: Declaración del Sargento Segundo de Infantería Andrés Sosa Zepeda ante el MP Militar, del 1 de abril de 2002 folios 107 a 111 del expediente penal interno y Declaración del Cabo de Infantería y Delfino Pioquinto Telesfor ante el MP Militar el 1 de abril de 2002 folios 112 a 116 del expediente penal interno.

P.8: Declaración del Soldado de Infantería Israel Bonifacio Flores ante el MP Militar el 1 de abril de 2002, folios 121 a 125 del expediente penal interno y

P.9: Declaración de Cabo de Infantería Gaudencio Ramírez Sánchez ante el MP Militar el 1 de abril de 2002, folios 139 a 142 del expediente penal interno.

P.10: Declaración de Subteniente de Infantería Raquel MENDEZ Hernández ante el MP Militar el 3 de abril de 2002, folios 217 a 221 del expediente penal interno.

P.11: Oficio No. 248, Informe de avance de la investigación de la Policía Judicial adscrita al Agente del MP del Fuero Común en el que señala haberse entrevistado con Fortunato Prisciliano Sierra, del 6 de mayo de 2002 a folio 404 del expediente penal interno.

P.12: Comisión de Defensa de los Derechos humanos del Estado de Guerrero (CODDEHUM), Oficio 847/2002 dirigido al Agente del MP del Fuero Común del 24 de marzo de 2002 por el que se da vista de los hechos para inicio de la averiguación previa.

P.13: Acuerdo de inicio y radicación de la averiguación previa ALLE/SC/03/76/2002 ante el MP del Fuero Común de fecha 24 de marzo de 2002.

P.14: Oficio no. 0592 suscrito por el Teniente de Infantería Agente de la Policía Judicial Federal Militar, Roberto Germán Barrera Bermejo, dirigido al Agente del Ministerio Público Militar adscrito a las 35° Zona Militar del 3 de abril de 2002, por el que rinde informe policiaco de investigación.

P.15: Oficio 283 del Agente del MP del Fuero Común dirigido al Médico Legista del 24 de marzo de 2002.

P.16: Constancia del Agente del MP del Fuero Común dentro de la Av. Prev. ALLE/SC/03/76/2002, pág. 5.

P.17: Oficio 286 emitido el 24 de marzo de 2002 por el Agente del MP del FC, dirigió al Director del Hospital General de Ayutla de los Libres.

P.18: Oficio 0176/02 del 26 de marzo de 2002 emitido por el Director del Hospital General de Ayutla de los Libres, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común a folio 356 del expediente penal interno.

P.19: Declaración rendida el 3 de mayo de 2002 por el Dr. Francisco Morales Salgado ante el Agente del MP

P.20: Oficio no. 0592 del Agente de la Policía Judicial Federal Militar, Roberto Germán Barrera Bermejo dirigida al agente del MP Militar del 3 de Abril de 2002.

P.21: Declaración rendida 12 de abril de 2002 por la Doctora Griselda Radilla ante el MP Militar a folio 317-A del expediente penal interno.

P.22: Oficio 327 del 2 de abril de 2002 emitido por al Agente del MP del Fuero

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

Común dirigido a la Dra. Griselda Radilla, Médico General del Hospital de Ayutla.

P.23: Documento del 5 de abril de 2002 emitido por Inés Fernández Ortega dirigido al Agente del MP del Fuero Común.

P.24: Oficio No. 0190/02 del 4 de abril de 2002 emitido por el Director del Hospital, dirigido al MP del Fuero Común, recibido el 5 de abril de 2002.

P.25: Nota del 26 de marzo de 2002, suscrita por el Dr. Saúl Morales del Hospital General de Ayutla de los Libres, Guerrero- Laboratorio de Análisis Clínicos, en el que consta la falta de reactivos para el análisis del VDRL de Inés Fernández.

P.26: Solicitud de remisión de 02 de abril de 2002 de la averiguación previa de la cuarta visitaduría General al Ministerio Público del Fuero Común para que le transmita los documentos necesarios al esclarecimiento de los hechos motivo de la queja presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

P. 27: Solicitud del 10 de abril de 2002 del MP del Fuero Común al director del Hospital General que remita a esa representación las laminillas de las muestras obtenidas durante la revisión de Inés.

P.28: Requerimiento del 24 de abril de 2002 del Ministerio Público del Fuero Común en donde requiere nuevamente se le remitan las laminillas de las muestras efectuadas a Inés, así como el dictamen ginecológico.

P.29: Oficio No.468 del 26 de abril de 2002 emitido del MP del Fuero Común al Lic. Luis Enrique Díaz Rivera. Director Jurídico Secretaria de Salud.

P.30: Nueva solicitud del dictamen y las laminillas del Ministerio Público del Fuero Común el 17 de mayo de 2002.

P.31: Solicitud de información del MP Militar al MP del Fuero Común del 31 de marzo de 2002 solicitó la misma información al Ministerio Público del Fuero Común.

P.32: Respuesta del MP del Fuero Común del 2 de abril de 2002 al MP Militar sobre la existencia de averiguación previa en el fuero común.

P.33: Inspección Ocular del 5 de abril de 2002 ante el MP del Fuero Común.

P.34: Declaración de Alfonso Morales ante el Ministerio Público Militar.

P.35: Escrito presentado por Inés Fernández al Ministerio Público del Fuero Común del 18 de abril de 2002.

P.36: Oficio 466 del 26 de abril dirigido al General de Brigada Diploma, Estado Mayor, Comandante de las 35° zona militar.

P.37: Oficio 467 del 26 de abril de 2002.

P.38: Oficio no. 469 dirigido al Director General de Servicios Periciales para que nombre perito.

P.39: Constancia del 6 de mayo de 2002 del Ministerio Público del Fuero Común.

P.40: Informe del Policía Judicial encargado de la investigación de fecha 29 de abril de 2002

P.41: Oficio 552 del 17 de mayo de 2002.

P.42: Oficio 554 del 17 de mayo de 2002.

P.43: Oficio 553 del 17 de mayo de 2002.

P.44: Acuerdo de remisión por incompetencia del 17 de mayo del 2002 emitido por el Agente del MP del Fuero Común.

P.45: Oficio No. 555 del 17 de mayo de 2002 emitido por el Agente del MP del Fuero Común dirigido al Agente del MP Militar de la 35° zona militar.

P.46: Acuerdo del MP Militar del 21 de mayo de 2002.

P.47: Demanda de Amparo presentado por la quejosa Inés Fernández Ortega del 9 de

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

febrero del 2003.

P.48: Escrito de inconformidad presentado ante el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35° zona militar.

P.49: Oficio No. 0262 del 18 de marzo de 2003 emitido por el Agente del MPM dirigido a Inés Fernández Ortega.

P.50: Demanda de Amparo presentado por la quejosa Inés Fernández Ortega del 9 de febrero del 2003.

P.51: Resolución emitida por el Juez Primero de Distrito del Estado de Guerrero, del 3 de septiembre de 2003.

P.52: Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por Inés Fernández Ortega ante el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en el Estado de Guerrero, del 19 de septiembre de 2003, de folio 1057 a 1064 del expediente penal interno.

P.53: Consulta del 27 de marzo de 2002 al Procurador General de Justicia Militar, Gral. Brig. J.M y Lic. J.A. López Portillo Robles Gil, quien el 28 de marzo de 2002 aprobó el inicio de la investigación mediante el mensaje CEI dirigido al Agente del MPM adscrito a las 35° zona militar.

P.54: Constancia de inicio de averiguación previa del 27 de marzo de 2002 a folio 17 a 23 del expediente penal interno; Oficio no. 9485 del 27 de marzo de 2002, emitido por el Gral. De BDGA DEM. COMTE. 35/a. Z.M, Audomaro Martínez Zapata, dirigido al Agente del MPM adscrito a las 35/a Zona Militar.

P.55: Oficio No. 0359 del 27 de marzo de 2002 dirigida al Comandante del 41° Batallón de Infantería.

P.56: Remitiera de álbum fotográfico del personal integrante de la Base de Operaciones "MENDEZ" al Ministerio Público Militar el 30 de marzo de 2002.

P.57: Oficio No. 3676 del 2 de abril de 2002 emitido por el Cor. De Inf. D.E.M Cmte. BTN, Roberto Flores Monroy, dirigido al Ministerio Público Militar adscrito a las 35° zona militar.

P.58 Oficio 0366 del 31 de marzo de 2002

P.59: Oficio 367 del Ministerio Público Militar.

P.60: Declaraciones de los integrantes del Batallón 41 de Infantería pertenecientes a la base de operaciones MENDEZ.

P.61: Informe policiaco de investigación del 3 de abril de 2002.

P.62: Oficio 413 del 8 de abril del MP Militar.

P.63: Constancia del 25 de mayo de 2002 del MP. Militar.

P.64: Declaración del 14 de mayo de 2002 de Patricia Catalán Pantaleón ante el MP. Militar

P.65: Oficio 3671 del 16 de mayo de 2002 emitido por el Director Jurídico del Hospital General de Ayutla dirigido al Agente del MP Militar, a folio 337 del expediente penal interno.

P.66: Acuerdo de aceptación de competencia en la investigación por parte del MP Militar, del 21 de mayo de 2002.

P.67: Constancia del MP Militar del 24 de mayo de 2002 e Informe sobre retrato hablado de la Dirección de Servicios Periciales al MP del Fuero Común del 7 de mayo de 2002.

P.68: Oficio 0603 del 6 de junio de 2002, emitido por el Agente del Ministerio Público Militar, dirigido a la Dra. Verónica Muñoz Parra, Secretaria de Salud del Estado de Guerrero.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

- P.69:** Oficio 4536 del 11 de junio de 2002 de la Secretaría de salud del Estado de Guerrero dirigido al Agente del MP Militar a folio 424 del expediente penal interno.
- P.70:** Constancia del MP Militar del 14 de junio de 2002 por el que da fe ministerial de haber recibido las laminillas.
- P.71:** Oficio 0692 del 5 de julio de 2002 emitido por el Agente del MP dirigido al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.
- P.72:** Oficio 0765 del 9 de agosto de 2002 emitido por el MP Militar dirigido al DGSP-PGJ, a folio 441 del expediente penal interno.
- P.73:** Oficio 0862 del 20 de septiembre de 2002 emitido por el MP Militar dirigido al Director de Servicios Periciales de la PGJ.
- P.74:** Constancia del 18 de octubre de 2002 del agente del MP Militar.
- P.75:** Constancia del 8 de septiembre de 2002 del MP Militar y Oficio 853 del MP Militar del 18 de septiembre de 2002.
- P.76:** Oficio 1056 del MP Militar del 29 de noviembre de 2002.
- P.77:** Constancia del MP Militar del 28 de octubre de 2002.
- P.78:** Oficio 1458 del 9 de diciembre de 2002
- P.79:** Oficio 050 del 19 de enero de 2003.
- P.80:** Determinación de archivo de la investigación del Ministerio Público Militar del 17 de febrero de 2003
- P.81:** Oficio AA- 3908/3-1 del 28 de marzo de 2002 emitido por Primer Agente Adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, dirigido al MP Militar
- P.82:** Constancia del 27 de abril de 2003 del MP Militar
- P.83:** Constancia del 7 de junio de 2003 del MP Militar; Oficio 467 del 7 de junio de 2003 del MP Militar.
- P.84:** Oficio 0558 del 4 de julio de 2003 del MP Militar dirigido al MP del Fuero Común
- P.85:** Constancia del 22 de julio de 2003
- P.86:** Constancia del MP Militar del 27 de septiembre de 2004.
- P.87:** Nota de la Unión Ganadera Regional del Estado de Guerrero del 6 de octubre de 2004.
- P.88:** Resolución del 31 de diciembre del 2004 del Agente del MP Militar.
- P.89:** A folio 1166 del expediente penal interno.
- P.90:** A folio 1164 del expediente penal interno.
- P.91:** Oficio AP-XIV-44531 del 29 de diciembre de 2005 emitido por el MPM dirigido al General Brigadier M.C. Director de la Clínica de Especialidades de la Mujer.
- P.92:** Dictamen pericial del 14 d Enero del 2006 emitido por los peritos Tte. Cor. M.C. Ma. Guadalupe Ortega Medrano y Tte. Cor. MC.. José Luis García Vázquez.
- P.93:** Resolución del 28 de marzo de 2006 del agente del MP Militar.
- P.94:** Acuerdo de radicación averiguación previa ALLE/SC/03/001/007 ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende, del 03 de enero de 2007.
- P.95:** Oficio 571 del Agente del MP del FC adscrito al distrito Judicial de Allende dirigido al Director General de Control de Averiguaciones Previas.
- P.96:** Constancia del 25 de junio del 2007 del MP del Fuero Común.
- P.97:** Escrito de Inés Fernández Ortega dirigido al Director General de Control de Averiguaciones Previas de la PGJE del 24 de julio de 2007.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

- ANEXO Q:** Periódico El Sur. Periódico de Guerrero, de fecha 29 de marzo de 2002
- ANEXO R:** Ver Periódico El Sur, "Tres quejas contra soldados en 15 días: Lugo Cortés. Ante los ataques a mujeres, exigen salida del Ejército de la región me'paa.
- ANEXO S:** Apertura de Causa penal 52/2008-II de la agresión que sufrió Fortunato Prisciliano en junio de 2007.
- ANEXO T:** Acción penal en Ave. Prev. ALLE/SC/01/065/2006 por las amenazas que sufrió Obtilia Eugenio Manuel.
- ANEXO U:** Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero. Art.36.
- ANEXO V:** Escrito del Inés Fernández Ortega del 10 de septiembre de 2008 a la Lic. Maria Teresa Silva Arias, Agente del Ministerio Público de la Federación
- ANEXO W:** Nota del Agente del Ministerio Público de la Federación Maria Luisa Silva Arias, del 2 de septiembre de 2008, dirigido a Inés Fernández Ortega.
- ANEXO X:** Escrito de fecha 10 de septiembre de 2008 de Inés Fernández dirigido a la Fiscalía Especial en el que solicita que atraiga las investigación en contra de militares.
- ANEXO Y:** Acuerdo de fecha 5 de febrero 2009, emitido por la Licenciado María Teresa Silva Arias , Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial para los delitos de Violencia contra las mujeres y Trata de Personas, dentro del exhorto PGR/FEVIMTRA-C/VCM/002/08-08; A.P. ALLE/SC703/001/2007.
- ANEXO Z:** Oficio número 144/2009, mediante el cual licenciada María Luisa Martínez Bernal Agente del Ministerio Público notifica a Inés Fernández que son competentes para investigar.
- ANEXO AA:** Juez Mixto de Paz. Distrito Judicial de Allende. Ayutla de los Libres, Guerrero. Resolución de ejercicio de la acción penal y de reparación del daño contra Alfonso Morales Silvino y Onésimo Rendón Cornelio de 3 de febrero de 2009. Averiguación previa ALLE/SC/01/065/2006.
- ANEXO BB:** Denuncia con fecha 1º de mayo de 2007, que originó la Averiguación Previa número ALLE/SC/02/095/2007 por el delito de amenazas cometido por Onésimo Guzmán Remigio contra Cuahutémoc Ramírez.
- ANEXO CC:** Medidas cautelares C-167-07.
- ANEXO DD:** Ver comunicación de esta Ilustre Comisión a los peticionarios del 27 de junio de 2008 en las Medidas Cautelares-06-05.
- ANEXO EE:** Declaración Jurada de Alejandra González Marín de 13 de agosto de 2009 ante Notaria Pública por Receptora del Distrito Judicial de Zaragoza.
- ANEXO FF:** Averiguación previa abierta con numero ALLE/SC/01/032/2008 ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende con residencia en Ayutla, con fecha 10 de febrero de 2008 por el asesinato de Lorenzo Fernández Ortega.
- ANEXO GG** Periódico El Sur de Guerrero. "Obstaculizan en el MP a las indígenas violadas obtener certificado médico. Edición del 28 de marzo de 2002.
- ANEXO HH:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México. Contradicción de tesis 105/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en materia penal del primer circuito. Registro No. 19321. Localización: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIII Febrero de 2006, Página: 248; Competencia en materia penal 208/33. Suscitada entre los Jueces de Primera Instancia de Guaymas, Sonora, e Instructor Militar de la Plaza de Mazatlán, Sinaloa. 12 de febrero de 1934. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Fernando de la Fuente, Daniel V. Valencia, F. Díaz Lombardo, Manuel Padilla, Arturo Cisneros Canto, Francisco Barba y

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

Francisco H. Ruiz. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

ANEXO II: Tesis: 164 . Quinta Época. Instancia: Pleno Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo II, Parte SCJN. Página: 94.

ANEXO JJ: Tesis de Jurisprudencia 148/2005. Aprobada por la primera sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiséis de Octubre del Dos Mil Cinco. No. Registro: 175, 969.

ANEXO KK: Registro No. 216192 Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XI, Junio de 1993. Página 289. Tesis 289. Tesis Aislada Materia(s): Común. Ver también: Registro No. 213810 Localización: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Enero de 1994 Página: 267 Tesis: XI.2o.101 P. Tesis aislada. Materia(s): Penal; Registro No. 215544 Localización: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente Semanario Judicial de la Federación XII Agosto de 1993. Página 493. Tesis Aislada. Materia(s): Común; Registro No. 167708 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009. Página: 2798 Tesis: XIX.2o.P.T.23 P Tesis Aislada Materia(s): Penal.

ANEXO LL: Registro No. 168100 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009 Página: 347 Tesis: 1a./J. 90/2008 Jurisprudencia Materia(s): Penal; Registro No. 21285 Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 120/2007-PS. Promovente: ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 348; Registro No. 168612 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Octubre de 2008 Página: 223 Tesis: 1a./J. 54/2008 Jurisprudencia Materia(s): Penal; Registro No. 21160 Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 170/2007-PS. Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Octubre de 2008; Pág. 224.

ANEXO MM: Constancias de nacimiento de las siguientes personas:

- 1.- Fortunato Prisciliano Sierra
- 2.- María Elidia Ortega
- 3.- Lorenzo Fernández Ortega
- 4.- Ocotlán Fernández Ortega

ANEXO NN: Acta de defunción

- 1.- Lorenzo Fernández Ortega

ANEXO ÑÑ: Recibos que justifican los gastos incurridos por CEJIL en este proceso.

ANEXO OO: Recibos que justifican los gastos incurridos por Tlachinollan en este proceso.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

ANEXO PP: Poder de representación otorgado a favor de CEJIL, Tlachinollan y la OPIM de Inés Fernández Ortega

ANEXO QQ: Hojas de vida de los peritos:

1. Clemencia Correa González
2. Rosalva Aida Hernández
3. Miguel Carbonell Sánchez
4. Alda Facio Montejo

B. Prueba Testimonial y Pericial

Los representantes de las víctimas ofrecemos como prueba testimonial y pericial la siguiente:

1. Testigos

a).- Inés Fernández Ortega, víctima del caso, quien declarará, quien declarará sobre la violación sexual de la que fue víctima el 22 de marzo de 2002, las gestiones realizadas para denunciar los hechos en busca de que se identificara, enjuiciara y sancionara a los responsables y se conociera la verdad de los hechos, los obstáculos a los que se enfrentó en la búsqueda de justicia, la respuesta de las autoridades y el trato que recibió en su calidad de víctima de violencia, las afectaciones de la violación de derechos humanos en su vida y la de su familia y por la impunidad en su caso, así como sobre las amenazas, hostigamientos de los que ha sido víctima, entre otros aspectos relacionadas con este proceso.

b).- Fortunato Prisciliano Sierra, quien es esposo de Inés Fernández Ortega víctima del caso, quien declarará sobre la búsqueda de justicia por la violación sexual de su esposa, los múltiples actos de amenazas y hostigamiento de que han sido objeto él y su familia por su búsqueda de justicia y la forma en que él y su familia se han visto afectados por las violaciones cometidas en este caso, entre otros aspectos relacionados con este proceso.

c).- Noemí Prisciliano Fernández, hija de Inés Fernández Ortega y testigo presencial de los hechos, quien declarará sobre los hechos que presenció el 22 de marzo de 2002, las afectaciones de la violación de derechos humanos en su vida y para su familia, entre otros aspectos relacionadas con el caso.

d).- Cuauhtémoc Ramírez Rodríguez, integrante directivo de la OPIT, con domicilio en Ayutla de los Libres, citable en el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan", quien declarará sobre el contexto el que se dio la violación sexual de la que fue víctima Inés Fernández Ortega y del empleo de esta práctica como una forma de represión, amedrentamiento y hostigamiento en contra de los movimientos sociales en Guerrero por parte del ejército, las afectaciones que la violación de Inés Fernández tuvo para la labor de la organización, las múltiples amenazas y hostigamientos a que han estado sometidas las diferentes personas involucradas en el reclamo de justicia en el caso de Inés, entre otros aspectos relacionados con el caso.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

c).- Hipólito Lugo Cortés Visitador General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero (CODDEHUM- GRO), quien declarará sobre la investigación realizada por la CODDEHUM-GRO, la cual fue posteriormente remitida a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), así como sobre el tratamiento dispensado por las autoridades a Inés Fernández, al momento en que acudió a ellas en busca de justicia, entre otros aspectos relacionados con este caso.

e).- María Isabel Camila Gutiérrez Moreno, originaria de México Distrito Federal, editora y corresponsal del periódico El sur, quien declarará sobre el contexto de militarización en las zonas indígenas en particular en Ayutla, Guerrero y la documentación, reportajes e investigaciones que como periodista ha realizado en el marco de la violación de Inés Fernández Ortega y otras mujeres indígenas en la zona de Ayutla, entre otros aspectos relacionados con el caso.

2. Peritos⁶⁵⁴

a).- Clemencia Correa González: Psicóloga experta en el tratamiento de la violencia política, con énfasis en el género. Profesora investigadora del postgrado de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, de 2003 hasta la fecha. Rendirá opinión experta a la Corte sobre el impacto personal, familiar y social que sufrió Inés Fernández a raíz de su violación sexual y por la impunidad del caso, así como de las medidas necesarias para reparar el daño causado, entre otros aspectos relevantes a este proceso.

b).- Miguel Carbonell Sánchez: Experto en Derecho Constitucional Mexicano. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Coordinador del Área de Derecho Constitucional del mismo Instituto. Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Rendirá su peritaje sobre el uso de la jurisdicción militar en México respecto a violaciones de derechos humanos y las medidas que el Estado debe adoptar para evitar la recurrencia de esta práctica, igualmente declarará sobre las medidas necesarias para que las víctimas de violaciones de derechos humanos tengan acceso a un recurso efectivo para obtener amparo legal frente al ejercicio de competencias por parte del sistema de justicia penal militar en su caso, entre otros aspectos relevantes para el caso.

c).- Alda Facio Montejó: Experta internacional en asuntos de género y derechos humanos de las mujeres. Directora del Programa Mujer, Justicia y Género del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito (ILANUD) desde 1991. Su peritaje tendrá como objeto el análisis de la actuación del Estado en relación al acceso efectivo a la justicia en el caso de Inés Fernández, entre otros aspectos relevantes para el caso.

d).- Aida Rosalva Hernández Ramírez y Héctor Ortiz Elizondo: Expertos Antropólogos jurídicos, profesores e investigadores del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS) con especialidad en estudios de la situación de las mujeres indígenas en México. Su peritaje tendrá como objeto analizar el impacto que tuvo en la comunidad indígena y en especial en las mujeres, la violación sexual que sufrió Inés Fernández

⁶⁵⁴ Adjuntamos los curriculums correspondientes. (ANEXO QQ)

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

Ortega, la afectación del tejido comunitario y la impunidad en el caso, así como las medidas de reparación necesarias, entre otros aspectos relevantes en el caso.

CAPÍTULO VI. – LEGITIMACIÓN Y NOTIFICACIÓN

Mediante poder de representación, Inés Fernández Ortega otorga poder especial y designa como sus representantes ante esta Honorable Corte a la Organización de Pueblos Indígenas Me'phaa (en adelante, OPIM-también llamada OPIT), el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A.C. (en adelante Tlachinollan) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).⁶⁵⁵

La representación de las víctimas solicita respetuosamente a la Honorable Corte, que las notificaciones relacionadas con el presente caso se envíen a la siguiente dirección:

[Redacted address information]

CAPÍTULO VII.- PETITORIO

De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, la representación de las víctimas y sus familiares solicita a la Honorable Corte que declare que:

- A. Que declare al Estado mexicano responsable de la violación del derecho de Inés Fernández a vivir libre de violencia (art.7 CBDP), entendido como tal la afectación de su derecho a la integridad personal (art.5 CADH), su derecho a no ser sometida a tortura (art. 1 de la CIPST) y su derecho a la no discriminación (art. 24 CADH). Todo lo anterior, en relación con el incumplimiento de la obligación estatal contenida en el artículo 1.1 de la CADH
- B. Que declare al Estado mexicano responsable de la violación del derecho de Inés Fernández a su derecho a la integridad personal (art. 5 de la CADH), en relación con el incumplimiento de la obligación estatal contenida en el artículo 1.1 de la CADH por no llevar a cabo una investigación seria y efectiva de la violación sexual que sufrió a manos de militares.
- C. Que declare que el Estado mexicano violó el derecho a la integridad personal (art. 5 de la CADH) en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana de los familiares de Inés Fernández por el sufrimiento causado a raíz de la violación sexual de que esta fue objeto por parte de militares y por la impunidad en que permanecen los hechos.
- D. Que declare que el Estado mexicano violó el derecho a la integridad personal (art. 5

⁶⁵⁵ Se adjunta original de escritura 43,072 emitida ante el Notario Juan Pablo Leyva y Córdoba. ANEXO PP.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

de la CADH), en conjunto con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos (art. 1.1 de la CADH), en perjuicio de Inés Fernández por el sufrimiento causado a raíz de la impunidad en que permanece la violación sexual de que fue objeto.

- E. Que declare que el Estado mexicano violó el derecho a la protección de la honra y la dignidad en perjuicio de Inés y su familia (art.11 de la CADH) en relación a la obligación de respetar los derechos (art. 1.1), ambos de la Convención Americana, así como el artículo 7 de la CDBP.
- F. Que declare que el Estado mexicano es responsable por la violación al derecho a la libertad de asociación contenido en el artículo 16 de la Convención Americana en perjuicio de Inés Fernández, en relación con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1 de la CADH.
- G. Que declare que el Estado mexicano violó el derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad en perjuicio de Inés Fernández, entendida la violación de los derechos a un debido proceso legal (art. 8 de la CADH), a la tutela judicial efectiva (artículo 25 de la CADH) y a la no discriminación (artículo 24 de la CADH) e incumplió las obligaciones contenidas en los artículos 7 de la CDPB, 1, 6 y 8 de la CIPST y 1.1 de la CADH en perjuicio de Inés Fernández y su familia, por los múltiples obstáculos que tuvo que enfrentar para acceder a la justicia y por las diversas irregularidades que se dieron en el trámite de las investigaciones.
- H. Que declare que el Estado mexicano es responsable la violación de los derechos a las garantías judiciales (art. 8 de la CADH) y a la protección judicial (art. 25 de la CADH) y por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en los artículos 2 de la Convención Americana; 1, 6 y 8 de la CIPST y el 7 (f) (g) y (h) de la CDBP, debido a que la investigación relacionada con su violación sexual fue sometida a la justicia militar.
- I. Que declare que el Estado mexicano incumplió con su obligación de adecuar su ordenamiento jurídico interno (art. 2 de la CADH) debido a que su legislación permite la aplicación de la justicia militar a casos de violaciones a los derechos humanos cometidas por miembros del ejército, en contravención también con los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el 7 (h) de la CDBP.
- J. Que declare que el Estado mexicano incumplió su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, debido a que la aplicación del artículo 10 de la Ley de Amparo Mexicana no le permitió a Inés tener un recurso efectivo contra el ejercicio de competencias por parte de la Justicia Penal Militar en violación al artículo 25 de la Convención Americana, y a los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el 7 (f) (g) y (h) de la CDBP.

Como consecuencia de esta declaración, la Corte debe ordenar al Estado:

A. Reparar integralmente de acuerdo a los estándares imperantes en el sistema interamericano a Inés Fernández, su esposo, sus hijos, su madre y sus hermanos por las violaciones de derechos humanos cometidas en su perjuicio.

B. Que se investigue, juzgue y sancione en forma adecuada a los autores de la violación sexual de Inés Fernández Ortega ante la jurisdicción penal ordinaria y se garantice la efectiva protección de la víctima, sus familiares y sus defensores.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Inés Fernández Ortega vs México

C. Que se juzgue, investigue y sancione en forma adecuada a los responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en los procesos judiciales donde se conoció el caso e Inés.

D. Crear una oficina de atención a mujeres víctimas de violencia en el Municipio de Ayutla de los Libres, con personal capacitado y los recursos necesarios.

E. Que adopte de las disposiciones constitucionales y legales necesarias para que la justicia militar no conozca de violaciones a derechos humanos presuntamente cometidas por militares y se restrinja a delitos que atenten exclusivamente contra la justicia militar.

G. Que adopte las medidas legislativas necesarias para que las víctimas de violaciones de derechos humanos tengan un acceso efectivo al recurso de amparo para la protección de los derechos establecidos en la Convención Americana y en la Constitución Política Mexicana.

F. Que proporcione tratamiento médico y psicológico un adecuado tratamiento psicosocial a Inés Fernández, su esposo y sus hijas e hijos.

H. Que otorgue becas escolares para los hijas e hijas de Inés Fernández Ortega, como medida de satisfacción por las afectaciones sufridas a causa de la violación. .

I. Que dote a la comunidad de Inés Fernández Ortega de la infraestructura necesaria para el funcionamiento de una escuela comunitaria para la promoción y educación sobre los derechos de las mujeres indígenas y facilite los recursos necesarios para su funcionamiento.

K. Que realice un acto de disculpa pública y desagravio y reconocimiento de responsabilidad internacional en un lugar de alta concurrencia en la ciudad de Ayutla de los Libres y deberá tener cobertura por los principales medios de comunicación de alcance estatal y deberá darse un rol central a Inés y su familia, si ellos así lo desearan. El acto deberá ser realizado en español con traducción a la lengua me'phaa (tlapaneco).

L. Que se publique la sentencia en idioma español y en lengua me'phaa (tlapaneco), tanto en una emisora radial de amplia cobertura como en un periódico de amplia circulación en el Estado de Guerrero. La transmisión radial deberá efectuarse al menos en cuatro ocasiones con un intervalo de dos semanas entre cada una, y la publicación en el periódico deberá hacerse una vez.

M. Que se paguen los gastos y costas incurridos por la familia de Inés Fernández y por las organizaciones litigantes (Tlachinollan y CEJIL) según corresponda, tanto por el litigio a nivel nacional como ante la Comisión Interamericana y ante esta Honorable Corte.

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL
Caso Inés Fernández Ortega vs México

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.

pa/Inés Fernández
Inés Fernández

pa/Andrea Eugenio Manuel
Andrea Eugenio Manuel
OPIM

pa/Abel Barrera
Abel Barrera Hernández
Tlachinollan

pa/Viviana Krsticevic
Viviana Krsticevic
Directora Ejecutiva CEJIL


Vanessa Coria
CEJIL

pa/Gisela de León
Gisela de León
CEJIL